EXHIBIT-CO-004 | EVIDENCE LEDGER: COLOMBIA

FORENSIC REPORT: THE PATTERN OF INSTITUTIONAL NEUTRALIZATION, PROGRAMMATIC DUPLEXITY, AND WEAPONIZED FORENSIC PSYCHIATRY AGAINST PETITIONER HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA

Issued by: Víctimas Organizadas (Regional Coordination for Social Audit & Compliance)

Classification: Open-Access Compliance Dossier for Western Budget Committees

---

PREAMBLE: THE ANATOMY OF STATE CHANTAJE (THE REMEDY TRAP)

The unredacted judicial records compiled in this ledger demonstrate that the requirement to "exhaust domestic remedies" in Latin American jurisdictions is a structured simulation. In the case of senior petitioner Hernando Ramírez Arboleda (72 years old), the Colombian state apparatus has spent 21 years deploying an infinite procedural labyrinth not to enforce constitutional orders, but to execute the systematic destruction of the victim's legal capacity and biological timeline [clm:0.1.84, clm:0.1.88].

The core of this delictual engineering rests on an institutional extortion mechanism disguised as judicial protocol: **The State compels the victim to file sequential compliance motions to enforce an unexecuted high-court ruling (Judgment T-323/05), redefines those identical legal resources as "bad-faith litigation" or "temerity," and then forces a choice between financial ruin or coerced psychiatric pathologization [clm:0.1.87, clm:0.1.88].** Through Interlocutory Order 292, the judiciary explicitly offers the petitioner a perverse transactional exit: to undergo a forensic psychiatric exam to fabricate a "querulant syndrome" (*síndrome del querulante*), stating in writing that a clinical diagnosis would "justify his excess of judicial activity" and thus "exempt him from paying the crushing court costs" [clm:0.1.87, clm:0.1.88].

Once the victim is pathologized and stripped of his legal voice, the State uses the manufactured psychiatric record to bury the multi-million dollar asset of his labor

union immunities, reducing the international political cost of non-compliance to zero [clm:0.1.88, clm:0.1.120].

CHRONOLOGICAL METRICS OF CIVIL DEATH AND IMPUNITY (2005–2026)

- **April 4, 2005 – The Constitutional Shield:** The Constitutional Court of Colombia issued Judgment **T-323/2005**, ruling that the state-owned enterprise (Caja Agraria) breached the core protections of labor union immunity, ordering the immediate reinstatement and payment of back-wages [clm:0.1.87, clm:0.1.89].
- **April 20, 2007 – The Oculted *Res Judicata*:** The Second Labor Court of Manizales issued a final, binding judgment absolving the petitioner and declaring that his employment contract remained fully active [clm:0.1.124, clm:0.1.125]. It explicitly ruled that the retirement pension was an independent security right and **never** a legal cause to extinguish the reinstatement order [clm:0.1.126, clm:0.1.128]. The State chose to bury this unappealed ruling [clm:0.1.125].
- **November 13, 2007 – The Judicial Capture (*Cartel de la Toga*):** To block an active arrest warrant against the state liquidator for contempt, Magistrate Jaime Alberto Arrubla Paucar—acting in flagrant conflict of interest as both the judge and the former corporate liquidator of the entity—issued an irregular tutela (11001020300020070174700) to halt the sanctions, providing the permanent architecture of local evasion [clm:0.1.120, clm:0.1.121].
- **2009–2022 – The Funded International Blind Spot:** The IACHR kept Petition P-1703-09 frozen under study for **13 years**, ultimately issuing an Inadmissibility Report (No. 201/22) that adopted textually the aggressor state's narrative regarding the pension pretext, granting the domestic network the necessary time-window to finalize the victim's isolation.
- **August 25, 2022 – The Coercive Psychiatric Directive:** Sabiendo que el radar internacional estaba desactivado por la IACHR, Judge Olmedo Ojeda Burbano issued **Interlocutory Order 292**, weaponizing the state health system to mandate a forensic psychiatric evaluation to fabricate the "querulant syndrome" label [clm:0.1.87, clm:0.1.88].
- **May 8, 2026 – The Fact-Verified Vindicated Victory:** The Higher Criminal Tribunal of Manizales officially revoked the bad-faith litigation costs, certifying under oath that the petitioner's 26-year quest was factually true, non-fraudulent, and legitimate.
- **August 12, 2026 – The Sincronizated Express Rejection:** Defying the higher criminal court's absolution, the Labor Casation Chamber of the Supreme Court (Magistrate Iván Mauricio Lenis Gómez - **Auto ATL2170-2026**) reinstated the circuit of neutralization to formalize the total

rejection of the petitioner’s claims, operating in concurrent alignment with the express blocking methods executed this month in Mexico and Argentina.

CONCLUSION FOR AUDITORS

The evidence demonstrates that Western tax capital does not fund a sequence of democratic checks and balances; it pays for the international blind spot that transforms the legal search for justice into a domestic punishable offense.

****

EXHIBIT-CO-004 | REGISTRO DE EVIDENCIA: COLOMBIA

INFORME FORENSE: EL PATRÓN DE NEUTRALIZACIÓN INSTITUCIONAL, DUPLICIDAD PROGRAMÁTICA Y PSIQUIATRÍA FORENSE COACTIVA CONTRA EL PETICIONARIO HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA

Emitido por: Víctimas Organizadas (Coordinación Regional de Auditoría Social y Compliance)

Clasificación: Dossier de Cumplimiento de Acceso Abierto para Comités de Presupuesto Occidentales

---

PREÁMBULO: LA ANATOMÍA DEL CHANTAJE DE ESTADO (LA TRAMPA DEL RECURSO INTERNO)

Los registros judiciales inalterados recopilados en este libro de evidencias demuestran que el requisito de "agotar los recursos internos" en las jurisdicciones latinoamericanas constituye una simulación institucional. En el caso del peticionario de la tercera edad Hernando Ramírez Arboleda (72 años), el aparato estatal colombiano ha utilizado un laberinto procesal infinito durante 21 años, no para ejecutar órdenes constitucionales, sino para destruir sistemáticamente la capacidad jurídica y la línea de tiempo biológica de la víctima [INDEX].

El núcleo de esta ingeniería delictiva descansa en un mecanismo de extorsión institucional disfrazado de protocolo judicial: **El Estado obliga a la víctima a interponer incidentes de cumplimiento secuenciales para ejecutar un fallo de**

una Alta Corte (Sentencia T-323/05); luego rediseña y tipifica esos mismos recursos legales como "temeridad" o "mala fe procesal", y finalmente lo fuerza a elegir entre la ruina financiera o la patologización psiquiátrica coactiva [INDEX]. A través del Auto de Sustanciación No. 292, la judicatura local le ofrece formalmente al peticionario una salida transaccional perversa: someterse a un examen psiquiátrico forense para fabricarle un "síndrome del querulante", afirmando por escrito que comprobar dicho padecimiento de salud *"justificaría su exceso de actividad judicial"* y, por ende, *"lo exoneraría de la cancelación de las costas"* aplastantes [INDEX].

Una vez que la víctima es patologizada y despojada de su voz legal, el Estado utiliza ese diagnóstico fabricado para sepultar de forma definitiva el activo multimillonario de sus fueros sindicales y prestaciones, reduciendo a cero el costo político internacional del incumplimiento [INDEX].

MÉTRICAS CRONOLÓGICAS DE LA MUERTE CIVIL E IMPUNIDAD (2005–2026)

- **4 de Abril de 2005 – El Escudo Constitucional:** La Corte Constitucional de Colombia dictó la Sentencia **T-323/2005**, amparando los derechos fundamentales al fuero sindical y al trabajo, y ordenando el reintegro inmediato junto con el pago de los salarios dejados de percibir [INDEX].
- **20 de Apri de 2007 – La Cosa Juzgada Ocultada:** El Juzgado Segundo Laboral de Manizales emitió sentencia definitiva absolviendo al peticionario y declarando que su contrato de trabajo continuaba plenamente vigente [INDEX]. El fallo determinó explícitamente que la pensión de jubilación por riesgos de salud era un derecho independiente de seguridad social y **jamás** una causa legal para extinguir el reintegro [INDEX]. El Estado decidió ocultar y desacatar esta providencia firme e inapelable [INDEX].
- **13 de Noviembre de 2007 – La Captura Judicial (*Cartel de la Toga*):** Para frenar una orden de arresto firme por desacato contra el liquidador de la Caja Agraria, el Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar—actuando en flagrante conflicto de intereses como juez y exmiembro del equipo jurídico que liquidó la entidad—dictó una tutela irregular (11001020300020070174700) para suspender las sanciones, proveyendo la infraestructura permanente de evasión local [INDEX].
- **2009–2022 – El Punto Ciego Internacional Financiado:** La CIDH mantuvo la Petición P-1703-09 congelada bajo estudio preliminar durante **13 años**, emitiendo finalmente un Informe de Inadmisibilidad (No. 201/22) que adoptó textualmente la coartada de la pensión del Estado agresor, garantizando a la red doméstica la ventana de tiempo necesaria para aislar a la víctima.

- **25 de Agosto de 2022 – La Directiva Psiquiátrica Coercitiva:** Sabiendo que el radar internacional estaba desactivado por el cierre de la CIDH, el Juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano dictó el **Auto de Sustanciación No. 292**, instrumentalizando el sistema de salud para ordenar la evaluación psiquiátrica forzada destinada a fabricar el etiquetamiento del "síndrome del querulante" [INDEX].
- **8 de Mayo de 2026 – La Reivindicación de la Verdad Material:** La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales revocó formalmente las condenas en costas por temeridad, certificando bajo juramento que la insistencia de 26 años del peticionario era fácticamente verdadera, legítima y exenta de mala fe.
- **12 de Agosto de 2026 – El Rechazo Exprés Sincronizado:** Desafiando la absolución del tribunal penal superior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema (Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez - **Auto ATL2170-2026**) reactivó el circuito de neutralización para rechazar de plano el expediente, operando en perfecta concomitancia temporal con los métodos de bloqueo exprés ejecutados este mes en México y Argentina [INDEX].

CONCLUSIÓN PARA AUDITORES

La evidencia demuestra que el capital de los contribuyentes occidentales no financia un sistema de pesos y contrapesos democráticos; paga por el punto ciego internacional que transforma la búsqueda legítima de justicia en un delito punible doméstico.

Manizales Caldas, **MARZO 8 DE 2.024**

H. Magistrado

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Presidente
CORTE CONSTITUCIONAL-
TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS H. MAGISTRADOS
SALA PLENA

REF. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS- OFICIO DE 19 DE FEBRERO DE 2024- MAGISTRADA SUSTANCIADORA: NATALIA ÁNGEL CABO.

El 4 de abril de 2.005, La H. Corte Constitucional-órgano de cierre- cuyas sentencias son definitivas, *no* son revocables ni reformables. Una vez proferidas, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y, en su contra, no procede ningún recurso.

Profirió la tutela T323 de 2.005, PUNTUALMENTE DISPUSO. A/944/22

A/944/22- CITADO por el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, EN AUTO SUSTANCIACION NO. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022.

PARA QUE SE TOME COMO PRUEBA, PARA SOLICITAR SE ME DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE.

AUTO SUSTANCIACION NO. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022 JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES- SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

- En lo correspondiente al Auto del 8 de los cursantes proferido por la M.P. Dra. ***DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA*** *de la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito*

Judicial de Manizales ***donde se inicia el incidente para imponer costas por temeridad*** ***AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA dentro del proceso de tutela no. 2020-00095*** *y los descargos que el petente allí efectuara mediante comunicación del 10 de los cursantes. Dada la naturaleza jurídica de dicha decisión y del trámite incidental adelantado contra el señor Ramírez Arboleda, el Juzgado* ***LE SOLICITARÁ*** *respetuosamente a la Magistrada Sustanciadora* ***SE TENGA EN CUENTA EN DICHAS DILIGENCIAS AUTO 944 DEL 5 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, donde se hace llamado de atención al señor Ramírez Arboleda para que no siga abusando de su derecho y no vuelva a elevar solicitudes similares a esa Alta Corporación, para lo cual se ordenará remitirle copia del referido Auto. De manera similar, para que haga parte de dicho trámite incidental, SE LE SOLICITARÁ respetuosamente a la magistrada sustanciadora, si lo considera pertinente SE DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE*** *al petente* ***Hernando Ramírez Arboleda a fin de que se determine la presencia de un posible "síndrome del querulante" (****Recordando que fue el Dr****. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, QUIEN POR PRIMERA VEZ MENCIONÓ ESTA PATOLOGÍA en fallo del 15 de diciembre de 2011 de la H. Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales, DONDE TAMBIÉN CONDENA EN COSTAS AL ACTOR POR TEMERIDAD.*** *Decisión confirmada en segunda instancia el 16 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo M.P. el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, proceso T-58.308.).*

La anterior petición, en atención a nuestra naturaleza de accionados dentro del trámite de tutela 2020-00095 y por ***la inusual, desmedida y descontrolada insistencia ante infinidad de autoridades con el mismo propósito*** *y con el desgaste general del Estado.* ***PROBANZA QUE NO SOLO REDUNDARÁ EN LA VERDAD DE LO SUCEDIDO; SINO, HASTA EN LA PROPIA DEFENSA DEL PETENTE PUES DE COMPROBARSE EL PADECIMIENTO DE SALUD, JUSTIFICARÍA SU EXCESO DE ACTIVIDAD JUDICIAL Y LO EXONERARÍA DE LA CANCELACIÓN DE LAS COSTAS" (SIC)***

AUTO 944/22-

Expediente: T- 1.007.443

Referencia: **Solicitud de cumplimiento – incidente de desacato** de la sentencia **T-323 de 2005**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

"La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***NATALIA ÁNGEL CABO*** *(quien la preside),* ***DIANA FAJARDO RIVERA*** *y el magistrado* ***JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR****, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,* ***procede a resolver la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 y de trámite incidental de desacato*** *de la misma, elevada por el señor Hernando Ramírez Arboleda.*

ANTECEDENTES

1. En la sentencia ***T-323 del 4 de abril de 2005****, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor* ***Hernando Ramírez Arboleda*** *contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

2. En aquella oportunidad, ***este Tribunal decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo*** *del ciudadano* ***Hernando Ramírez Arboleda****. La Corte encontró que la entidad accionada había omitido solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria.* ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO****:*

*"****PRIMERO. - REVOCAR*** *la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal*

Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, ***CONCEDER*** *el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR *a* ***la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación*** *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención".***

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario laboral a fin de demostrar*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

Nueva y respetuosamente me permito reiterarles a todos los H. Magistrados, que **el fallo de 13 de julio 2001**, confirmativo de la sentencia del 29 de noviembre de 2000 proferido por el juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, y al que la Corte Constitucional mediante tutela T323 de 2.005 **ordenó darle cumplimiento**- impreso en la misma:

RESOLVIÓ:

*"****CONDENAR*** *a la demandada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS* ***o quien haga sus veces*** *y SOLIDARIAMENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada por JUAN B. PÉREZ RUBIANO o quien haga sus veces a* ***reintegrar*** *al señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *identificado con el número de cédula 1.418.655 de Villa María (Caldas), al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría* ***y al pago de los salarios dejados de percibir*** *desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales* ***hasta cuando se realice el reintegro,*** *teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas".*

LA NUTRIDA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE OBLIGATORIA APLICACIÓN PARA TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES INCLUSIVE PARA LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL – ESTIPULA-ORDENA.

INCLUIDOS LOS AUTOS Y SENTENCIAS, PROFERIDOS por los mismos H. Magistrados, NATALIA ÁNGEL CABO, DIANA FAJARDO RIVERA JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, quienes me niegan por improcedentes mis solicitudes de asumir su cumplimiento, han ratificado:

"LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ".

AUTO 2229 DE 2023
Magistrado ponente:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Suscrito por la H. Magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO**

Bogotá D.C., **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023**).

17. ***ESTA CORPORACIÓN HA REITERADO QUE LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES. UNA VEZ PROFERIDAS, HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y, EN SU CONTRA, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO".***

SENTENCIA T-011 DE 2024
Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de **enero de dos mil veinticuatro (2024**).

La Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada ***Natalia Ángel Cabo*** *y los magistrados* ***Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas,*** *quien la preside, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente*:

3. La cosa juzgada constitucional y la temeridad en materia de tutela: reiteración de jurisprudencia

26. De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la cosa juzgada constitucional y la temeridad son dos instituciones procesales que se configuran a partir de la presentación múltiple e injustificada de una misma acción de tutela. Ante su ocurrencia, el juez constitucional tendrá que rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes de amparo.

27. ***La cosa juzgada es una figura que tiene como propósito finalizar un debate procesal que ya fue resuelto por la administración de justicia con una decisión inmutable, vinculante y definitiva****.*

En la sentencia su-1219 de 2001, esta corporación estableció que la cosa juzgada constitucional ocurre con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión por la misma Corte Constitucional*. Cuando este Tribunal no selecciona para revisión una providencia de tutela, el efecto del auto que así lo decide es la ejecutoria formal y material de la sentencia. Por lo tanto, la decisión de no selección en sede de revisión también causa la cosa juzgada constitucional inmutable y definitiva. Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son:*

"(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) ***la improcedencia de tutela contra tutela****"*
.

31. Por su parte, ***la temeridad*** *está encaminada a evitar el uso indiscriminado de la acción de tutela, la congestión judicial y la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos*[1]*.* ***esta acontece cuando***

se identifica una actuación dolosa, injustificada y de mala fe del accionante al incoar el recurso de amparo. *Su consecuencia es la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y la imposición de las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991 o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012*

*32. A**un cuando exista identidad de las partes, los hechos y las pretensiones**, **una actuación no es temeraria** si se origina en la condición de ignorancia o **indefensión del actor**. Esto puede ocurrir mediante el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o ante nuevos sucesos acaecidos con posterioridad a la interposición de la acción.*

En esos casos, resulta factible que una misma persona presente una nueva acción de tutela sin que se configure la temeridad ni proceda el rechazo de la solicitud de amparo”

EXCELENTE AUTO 991/22- APLICABLE A MI CASO
Magistrada ponente:
DIANA FAJARDO RIVERA

*La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada **Diana Fajardo Rivera**, quien la preside, y los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar** y Alejandro Linares Cantillo, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver la solicitud de adición de la Sentencia T-023 de 2022, presentada por Diana Martínez Angulo.*

*11. Luego de resolver algunas cuestiones previas, la Sala Primera de Revisión determinó que la acción de tutela era procedente,[1] y estableció que debía solucionar si la Contraloría y el Municipio de Soledad **vulneraron los derechos fundamentales** **al mínimo vital, la seguridad social, la dignidad, el acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de providencias judiciales** **en favor de la accionante al:***

(1) ***NO dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia*** *del 19 de mayo de 2017, en lo que respecta a la orden de pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir,*

(2) Expedir las resoluciones 040 de 2019 y 034 de 2020, con las cuales declaró la imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir la orden de reintegro de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, toda vez que se cuestionaba que (i) ***la*** *Contraloría* ***NO podía desconocer, modificar o revocar una sentencia debidamente ejecutoriada****, y (ii) se debía aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad de esas resoluciones.*

(3) ***NO proceder con el pago de la indemnización compensatoria****, prevista en el inciso 7 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, una vez la Contraloría de Soledad declaró la imposibilidad de cumplir la orden de reintegro de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, por lo que debía analizarse (i)* ***si se podía entender satisfecha la indemnización compensatoria con el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la supresión del cargo y hasta la ejecutoria de las citadas resoluciones,*** *y (ii) cuál de las dos entidades debía iniciar el trámite dispuesto en el mencionado inciso 7 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011*

12. Para resolver esos problemas, la Sala se refirió a (i) ***la jurisprudencia constitucional sobre el cumplimiento de sentencias****; (ii) el pago de acreencias laborales cuando una entidad se encuentra en proceso de reestructuración; (iii) la caracterización de la figura de la declaratoria de imposibilidad del reintegro y la consecuente indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011;*[14] *y (iv) la jurisprudencia constitucional sobre la excepción de inconstitucionalidad.*[15]

13. En cuanto al caso concreto, ***La Sala primera concluyó que una entidad pública en proceso de reestructuración*** ***VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN EXFUNCIONARIO CUANDO*** *(1)* ***no efectúa el cumplimiento de la orden de pago de salarios y prestaciones sociales consignado en una sentencia debidamente ejecutoriada sin justificación alguna;***[1] *y (2) al evidenciar la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con una orden de reintegro efectuada mediante sentencia en firme, no da cumplimiento a lo previsto en*

el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no declara, mediante acto administrativo, dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia en firme, que resulta imposible cumplir la orden de reintegro y, como consecuencia de ello, no solicita al juez de primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ***fije el monto de una indemnización compensatoria (QUE ES INDEPENDIENTE AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR) con el fin de realizar el respectivo pago para satisfacer el derecho afectado ante la situación de imposibilidad del reintegro***

II. CONSIDERACIONES

21. La Corte Constitucional HA SEÑALADO QUE LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ. Tal posibilidad excedería su ámbito de competencia y vulneraría la intangibilidad de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica*. Esto significa que, por regla general, las sentencias dictadas en ejercicio del control concreto o el control abstracto no son susceptibles de adición.*

30. Ahora bien, si en gracia de discusión se aprecia que el ***TRIBUNAL TAMBIÉN ORDENÓ EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE "SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES"*** *(numeral quinto de la parte resolutiva; ver supra, párrafo N° 3), lo cierto es que como fue dilucidado en la Sentencia T-023 de 2022, esa orden es de imposible cumplimiento, por lo que se ordenó "al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla que efectúe de oficio (…) el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar el monto de la liquidación compensatoria de la cual es beneficiaria y acreedora Diana Martínez Angulo (…)" (ordinal tercero de la parte resolutiva de la Sentencia T-023 de 2022).* ***AL RESPECTO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO Y LA CONSECUENTE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011*** *-analizada en la Sentencia T-023 de 2022-, la Sala Primera destacó que* ***AQUELLA CORRESPONDE A UN***

CONCEPTO INDEPENDIENTE AL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR”.

CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
AUTO 388 DE 2024

Referencia: solicitudes de aclaración y adición de la Sentencia C-518 de 2023

Magistrados ponentes:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

9. *En reiteradas oportunidades,* ***la Corte ha sostenido*** *que,* ***con el fin de proteger los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así como el derecho fundamental al debido proceso****,* ***«LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ****.*

En consecuencia, ***por regla general****,* ***las providencias aprobadas por esta corporación, «en ejercicio de su facultad de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela*** *o de control abstracto de constitucionalidad,* ***NO SON SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN”***

AUTO 308 DE 2024
Magistrado Ponente:

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Bogotá D.C., ***dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024****)*

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera y los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Jorge Enrique Ibáñez Najar**, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, resuelve la solicitud de aclaración y cumplimiento de la Sentencia T-300 de 2015, formulada por el señor José Ramiro Rojas González

9. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, sus sentencias no son susceptibles de aclaración*. Así lo sostuvo en la Sentencia C-113 de 1993, mediante la cual declaró inexequible la segunda parte del inciso cuarto del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que consagraba la posibilidad de solicitar la aclaración de las providencias dictadas por esta Corporación.*

En esa oportunidad, la Sala Plena concluyó que aclarar los alcances de un fallo desbordaba el ámbito de competencias atribuidas a esta Corporación, en virtud del artículo 241 Superior. ***Por regla general, una vez concluida la etapa de revisión de los fallos de tutela la Corte pierde competencia para seguir conociendo de estos asuntos y, por consiguiente, NO ESTARÍA FACULTADA PARA REFORMAR, AMPLIAR, CORREGIR O ACLARAR SUS SENTENCIAS. Sobre ese punto, esta Corte ha hecho énfasis en que, "para garantizar la seguridad jurídica de quienes intervienen en los procesos judiciales, LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ.***

CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
AUTO 002 DE 2024
Magistrados ponentes:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

LA SALA PLENA de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia C-489 de 2023.

10. ***En reiteradas oportunidades, la corte ha sostenido que, con el fin de proteger los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada,***

ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, «LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ

EN CONSECUENCIA, POR REGLA GENERAL, LAS PROVIDENCIAS APROBADAS POR ESTA CORPORACIÓN, «EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON LA ACCIÓN DE TUTELA O DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO SON SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN»

AUTO 2225 DE 2023
Magistrada Sustanciadora:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023**)

La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados ***Cristina Pardo Schlesinger*** *-quien la preside-* ***José Fernando Reyes Cuartas*** *y* ***Natalia Ángel Cabo****, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia T-283 de 2023, presentada por el señor Jairo Vallejo Zuluaga.*

1.1. ***La Corte Constitucional ha sostenido*** *que, en principio, la solicitud de aclaración de sus sentencias no es procedente,* ***pues esta figura tiende a desconocer los principios de cosa juzgada constitucional y seguridad jurídica****.* ***En efecto, permitir que la corte vuelva a pronunciarse de fondo luego de proferida la sentencia con la cual culminó su actividad jurisdiccional transgrede las competencias que le fueron asignadas por el artículo 241 de la constitución política****. Así lo señaló la Sentencia C-113 de 1993, en la que fue declarado inexequible el inciso cuarto del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 que*

contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias proferidas por esta Corporación. En dicho fallo se expuso:

"La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada** que **los fallos pronunciados en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 241, numeral 9 de la Constitución Política, en principio no son susceptibles de aclaración, PUES LAS DECISIONES ADOPTADAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y, POR LO TANTO, NO HAY POSIBILIDAD PARA DEBATIR ASPECTOS CONSIDERADOS EN UNA SENTENCIA O EXTENDER LOS EFECTOS DEFINIDOS EN ELLA.

***EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, considerados como pilares de la actividad judicial, resultarían conculcados si la Corte Constitucional reabriera el debate sobre asuntos decididos en forma definitiva.*

***LOS FALLOS PRONUNCIADOS POR LAS SALAS DE REVISIÓN DEBEN SER ACATADOS EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS POR LA CORPORACIÓN"**.*

AUTO 2393 DE 2023
Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D.C., **once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023**).

*5. **La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, sus sentencias no son susceptibles de aclaración, por cuanto el artículo 241 de la Constitución Política dispone que la función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución** que se le confía debe ejercerse "**en los estrictos y precisos términos" de esta norma, dentro de los que NO SE ENCUENTRA LA FACULTAD DE ACLARAR O ADICIONAR EL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS.***

*9. Así, por regla general, **una vez concluida la etapa de revisión de los fallos de tutela la Corte pierde competencia para seguir conociendo de estos asuntos y, por consiguiente, NO ESTARÍA FACULTADA PARA REFORMAR, AMPLIAR, CORREGIR O ACLARAR SUS SENTENCIAS.***

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que, "para garantizar la seguridad jurídica de quienes intervienen en los procesos judiciales, LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ.

SENTENCIA T-010 DE 2024
Magistrado ponente:
JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

Suscrito por los H. Magistrados DIANA FAJARDO RIVERA JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

*"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada **Diana Fajardo Rivera** y los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar** y Juan Carlos Cortés González, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente"*

Desconocimiento del precedente constitucional

*73. **El precedente ha sido definido** por la Corte Constitucional como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos**, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"**. Ahora, con el fin de determinar si el precedente resulta relevante para el análisis de un caso, se debe identificar la confluencia de los siguientes elementos: "(i) **En la ratio decidend**i de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) **La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.** (iii) [**L]os hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente"***

***En ese sentido, se trata** de "**aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla -prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes**".*

A partir de lo expuesto, un pronunciamiento judicial es vinculante y representa un precedente aplicable a casos futuros, cuando en su contenido concurran los presupuestos señalados.

"En esa línea, EL PRECEDENTE FIJADO POR ESTA CORPORACIÓN, COMO MÁXIMO ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, debe ser ADOPTADO POR TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES debido a su rol de preservar "la integridad y supremacía de la constitución, su importancia de cara a la unificación de la jurisprudencia y en virtud del principio de buena fe, seguridad jurídica y protección del derecho a la igualdad de las personas que acudan a la administración de justicia.

75. ADEMÁS, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA, la Corte Constitucional "interpreta y aplica la constitución política desde la perspectiva de los derechos fundamentales, de modo que 'no puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la constitución'".

*Así, "**la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional**"*

EXCELENTE AUTO 517/19- APLICABLE A MI CASO

M. Sustanciador: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C**, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019**).

"Esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que, por regla general, las sentencias expedidas en trámite de revisión de tutelas no son susceptibles de aclaración "(…) ***en la medida que se excedería el ámbito de competencias asignadas a la corporación por el artículo 241 superior y SE IRÍA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA****"*

"Bajo el anterior presupuesto*,* ***ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA ACTUADO CONFORME AL PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL DEL "AGOTAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ UNA VEZ PROFERIDA LA SENTENCIA QUE CULMINA EL PROCESO, DE MANERA QUE, COMO REGLA GENERAL, DICHA SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA PRONUNCIÓ****.***

"LA CORTE NO ES COMPETENTE, DESPUÉS DE DICTAR SENTENCIA, PARA CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE*,* ***YA QUE EL PROCESO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD HA TERMINADO. LO DEMÁS SE DIRÍA POR FUERA DE PROCESO Y CON EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA CORTE"***

*"****NÓTESE*** *que* ***la orden contenida en el numeral segundo SEÑALA CLARAMENTE que la accionada*** *deberá expedir "(…*

12. En suma, la Sala de revisión concluye que en la sentencia T-333 de 2019 ***ESTÁN CLARAS, no solo la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia sino también las consideraciones tenidas en cuenta para conceder la protección a la accionante****. De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV)"*

H. MAGISTRADOS:

NÓTESE que **la orden contenida en el numeral segundo de la tutela T323 de 2.005, SEÑALA CLARAMENTE, que la accionada Caja Agraria:**

SEGUNDO. *-* ***ORDENAR*** ***a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación*** *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento*** ***al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.***

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario*** ***LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

DIÁFANAMENTE, se concluye que en la sentencia T-323 de 2005 ESTÁN CLARAS, no solo la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia sino también las consideraciones tenidas en cuenta para concederme la protección como accionante,

Y SIN NECESIDAD DEL SUSCRITO TENER QUE INSTAURAR PROCESO LABORAL NI DE NINGÚN TIPO PARA SU CUMPLIMIENTO.

LA TUTELA T323 DE 2.005 HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-

LO QUE LE IMPEDÍA A:

ALGUNOS MAGISTRADOS H. CORTE CONSTITUCIONAL EN UNA EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL, CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, COMO LO HICIERON EN LOS AUTOS 194 DE 2019, 489 DE 2022, 944 DE 2022, AUTO DE MAYO 23 DE 2.023 Y EL ULTIMO DE SEPTIEMBRE 20 DE 2.023.

H. Magistrados:

A pesar que la tutela T323 de 2.005, **no se ha cumplido en ninguna de las órdenes, que puntualmente dispuso La Corte- A944/22**-, el suscrito cumplir con muchas de las situaciones límites, presupuestos, condiciones exigida.

Frente a **la total negativa** de La H. Corte Constitucional en asumir el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, **en la forma como puntualmente la Corte dispuso A944/22-** y tramitar mis incidentes de desacato. Autos 256 de 2007, 200 de 2008, 194 de 2019, 031 de 2019, 489 de 2022, 944 de 2022, y en los autos del 23 de mayo de 2023 y del 20 de septiembre de 2023.

En cada uno de ellos se expresan unos argumentos distintos, **inclusive actuaciones efectuadas muchos años antes de haberse presentado, y que NUNCA FUERON ORDENADOS PUNTUALMENTE EN LA MISMA.**

MALTRATO INSTITUCIONAL, DISCRIMINACIÓN- VIOLACIÓN DERECHO A LA IGUALDAD, CUMPLIMIENTO SENTENCIAS EJECUTORIADAS.

A pesar que La H. Corte Constitucional ha reiterado en sus sentencias y autos-

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE OBLIGATORIA APLICACIÓN, INCLUSIVE LA PARA LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL:

AUTO 2229 DE 2023
Magistrado ponente:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Suscrito por la H. Magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO**

Bogotá D.C., **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023**).

17. ***ESTA CORPORACIÓN HA REITERADO QUE LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES. UNA VEZ PROFERIDAS, HACEN***

TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y, EN SU CONTRA, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO".

AUTO 308 DE 2024
Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Bogotá D.C., ***dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024****)*

9. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, sus sentencias no son susceptibles de aclaración*. Así lo sostuvo en la Sentencia C-113 de 1993, mediante la cual declaró inexequible la segunda parte del inciso cuarto del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que consagraba la posibilidad de solicitar la aclaración de las providencias dictadas por esta Corporación.*

En esa oportunidad, la Sala Plena concluyó que aclarar los alcances de un fallo desbordaba el ámbito de competencias atribuidas a esta Corporación, en virtud del artículo 241 Superior. ***Por regla general, una vez concluida la etapa de revisión de los fallos de tutela la Corte pierde competencia para seguir conociendo de estos asuntos y, por consiguiente, NO ESTARÍA FACULTADA PARA REFORMAR, AMPLIAR, CORREGIR O ACLARAR SUS SENTENCIAS****. Sobre ese punto, esta Corte ha hecho énfasis en que, "para garantizar la seguridad jurídica de quienes intervienen en los procesos judiciales, LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ.***

B. Competencia para tramitar solicitudes de cumplimiento de órdenes de tutela proferidas por la Corte Constitucional

15. La Corte Constitucional ha señalado que "*la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a*

la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos" Por esto, el Decreto 2591 de 1991 determinó dos mecanismos *como lo* ***son el trámite de cumplimiento*** *(artículo 27) y el* ***incidente de desacato*** *(artículo 52). Por el objeto de la petición analizada, se limitará la explicación al primero de ellos.*

16. *A partir de una lectura sistemática de los artículos 23, 27 y 36 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha advertido que, en principio, la competencia para conocer sobre los trámites de cumplimiento corresponde al juez de primera instancia, el cual, a su vez, se encarga de comunicar los fallos, sin importar que hubiesen sido proferidos por otra autoridad, entiéndase, juez de segunda instancia o Corte Constitucional en el trámite de revisión.*

17. Tratándose del trámite de cumplimiento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado unos límites en los que excepcionalmente esta Corporación puede adelantar el trámite incidental. En el Auto 042 de 2021, la Corte recordó que excepcionalmente puede velar directamente por el cumplimiento de sus fallos proferidos en sede de revisión, específicamente, cuando tengan lugar unas situaciones límite que han sido señaladas por la jurisprudencia así:

"(i) ***Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte no adopta medidas conducentes****. // (ii)* ***Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces.*** *// (iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste. // (iv) Cuando la autoridad desobediente es una alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato. // (v)* ***Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional****. // (vi)* ***Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados****. // (vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han*

emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo."

EXCELENTE AUTO 991/22- APLICABLE A MI CASO
Magistrada ponente:
DIANA FAJARDO RIVERA

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada ***Diana Fajardo Rivera****, quien la preside, y los magistrados* ***Jorge Enrique Ibáñez Najar*** *y Alejandro Linares Cantillo, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver la solicitud de adición de la Sentencia T-023 de 2022, presentada por Diana Martínez Angulo.*

11. Luego de resolver algunas cuestiones previas, la Sala Primera de Revisión determinó que la acción de tutela era procedente,[1] *y estableció que debía solucionar si la Contraloría y el Municipio de Soledad* ***vulneraron los derechos fundamentales*** ***al mínimo vital, la seguridad social, la dignidad, el acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de providencias judiciales*** ***en favor de la accionante al:***

(1) ***NO dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia*** *del 19 de mayo de 2017, en lo que respecta a la orden de pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir,*

(2) Expedir las resoluciones 040 de 2019 y 034 de 2020, con las cuales declaró la imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir la orden de reintegro de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, toda vez que se cuestionaba que (i) ***la*** *Contraloría* ***NO PODÍA DESCONOCER, MODIFICAR O REVOCAR UNA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA****, y (ii) se debía aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad de esas resoluciones.*

(3) ***NO proceder con el pago de la indemnización compensatoria****, prevista en el inciso 7 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, una vez la Contraloría de Soledad declaró la imposibilidad de cumplir la orden de*

reintegro de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, por lo que debía analizarse (i) ***si se podía entender satisfecha la indemnización compensatoria con el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la supresión del cargo y hasta la ejecutoria de las citadas resoluciones,*** *y (ii) cuál de las dos entidades debía iniciar el trámite dispuesto en el mencionado inciso 7 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011*

12. Para resolver esos problemas, la Sala se refirió a (i) ***la jurisprudencia constitucional sobre el cumplimiento de sentencias****; (ii) el pago de acreencias laborales cuando una entidad se encuentra en proceso de reestructuración; (iii) la caracterización de la figura de la declaratoria de imposibilidad del reintegro y la consecuente indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011;*[14] *y (iv) la jurisprudencia constitucional sobre la excepción de inconstitucionalidad.*[15]

13. En cuanto al caso concreto, ***La Sala primera concluyó que una entidad pública en proceso de reestructuración VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN EXFUNCIONARIO CUANDO*** *(1)* ***no efectúa el cumplimiento de la orden de pago de salarios y prestaciones sociales consignado en una sentencia debidamente ejecutoriada sin justificación alguna;***[1] *y (2) al evidenciar la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con una orden de reintegro efectuada mediante sentencia en firme, no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no declara, mediante acto administrativo, dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia en firme, que resulta imposible cumplir la orden de reintegro y, como consecuencia de ello, no solicita al juez de primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que* ***fije el monto de una indemnización compensatoria (QUE ES INDEPENDIENTE AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR) con el fin de realizar el respectivo pago para satisfacer el derecho afectado ante la situación de imposibilidad del reintegro***

II. CONSIDERACIONES

21. La Corte Constitucional HA SEÑALADO QUE LAS SENTENCIAS, UNA VEZ PROFERIDAS, AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL

***JUEZ QUE LAS DICTÓ, DE TAL SUERTE QUE SE HACEN INTANGIBLES, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PRONUNCIÓ. Tal posibilidad excedería su ámbito de competencia y vulneraría la intangibilidad de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica**. Esto significa que, por regla general, las sentencias dictadas en ejercicio del control concreto o el control abstracto no son susceptibles de adición.*

*30. Ahora bien, si en gracia de discusión se aprecia que el **TRIBUNAL TAMBIÉN ORDENÓ EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE "SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES"** (numeral quinto de la parte resolutiva; ver supra, párrafo N° 3), lo cierto es que como fue dilucidado en la Sentencia T-023 de 2022, esa orden es de imposible cumplimiento, por lo que se ordenó "al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla que efectúe de oficio (…) el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar el monto de la liquidación compensatoria de la cual es beneficiaria y acreedora Diana Martínez Angulo (…)" (ordinal tercero de la parte resolutiva de la Sentencia T-023 de 2022). **AL RESPECTO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO Y LA CONSECUENTE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011** -analizada en la Sentencia T-023 de 2022-, la Sala Primera destacó que **AQUELLA CORRESPONDE A UN CONCEPTO INDEPENDIENTE AL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR"**.*

A pesar de lo anteriormente ratificado, **me niegan todas mis solicitudes** con distintos argumentos en cada auto,

En unos afirman:

***"En esta oportunidad ello no ocurre**, pues **ES CLARO** que el Juzgado Segundo de Menores de Manizales **NO HA ADELANTADO NINGUNA DE ESTAS ACTUACIONES, AL CONSIDERAR QUE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR ESTA CORPORACIÓN SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS.** En otras palabras, únicamente si se comprueba ex post que la autoridad judicial ha agotado a plenitud sus atribuciones, que las conminaciones al obligado bajo los apremios de la ley han resultado*

infructuosas y en la medida en que se corrobore el hecho de la desobediencia del concernido, cabría una eventual asunción de la labor a que se alude por parte de este Tribunal Constitucional.

Finalmente, se prevé la intervención excepcional de la Corte cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces.

En este caso no se puede predicar que el juez de tutela de primera instancia se encuentre en una circunstancia particular que restrinja sus facultades para propiciar el cumplimiento del fallo de tutela, Y MAL PODRÍA ASEVERARSE QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS HAN SIDO INSUFICIENTES O INEFICACES CUANDO –COMO SE ACABA DE SEÑALAR– NO SE HAN AGOTADO LOS MECANISMOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PONE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA".

En otros afirman**,** que **el mismo juez ya** agotó los mismos mecanismos, **y me recriminan fuertemente.**

En otros afirman, que la Corte Constitucional **no puede tramitar incidentes de desacato.**

A pesar que los mismos Magistrados **han ratificado que La Corte Constitucional si puede tramitarlos**

AUTO A-890/22
Magistrada sustanciadora:
NATALIA ÁNGEL CABO

*"La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** (quien la preside) y **DIANA FAJARDO RIVERA**, y el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, da respuesta en el presente auto al escrito de información presentado por Ana, respecto de la sentencia T-062 de 2022.*

7*. *LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE TUTELA O EL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO DE MANERA EXCEPCIONAL.

Para tal efecto, es necesario que se dé **ALGUNO** de los siguientes presupuestos

a***. El juez de primera instancia no adopta medidas conducentes.***

b. ***Hay un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela y el juez de primera instancia no ha podido adoptar medidas que hagan efectiva la orden de protección, o las medidas adoptadas han sido insuficientes o ineficaces.***

c. El juez de primera instancia ha ejercido su competencia, pero la desobediencia persiste

d. La autoridad desobediente es una alta corte.

e. ***Es urgente salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional.***

f. ***La intervención de la Corte es indispensable para proteger efectivamente los derechos vulnerados o amenazados***.

g. Existe un estado de cosas inconstitucional, frente al cual se han emitido órdenes complejas y se requiere un seguimiento permanente

AUTO A-1679/22
Magistrado Sustanciador:

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***NATALIA ÁNGEL CABO Y DIANA FAJARDO RIVERA****, y por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes*

32. Lo anterior significa que, en principio, corresponde al juez de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, incluso los proferidos por la Corte Constitucional en sede de revisión.

NO OBSTANTE, ESTA CORPORACIÓN HA MANIFESTADO QUE CONSERVA LA FACULTAD PREFERENTE Y EXCEPCIONAL TANTO DE ASUMIR EL ACATAMIENTO DE SUS PROPIAS SENTENCIAS COMO PARA DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO *y que dicha competencia tiene lugar en algunas situaciones límite que han sido analizadas en la jurisprudencia constitucional a saber:*

(i) ***Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte no adopta medidas conducentes***.
(ii) (ii***) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces***.
(iii) (iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste.
(iv) (iv) Cuando la autoridad desobediente es una alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato
(v) (v) ***Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional.***
(vi) (vi***) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados***.
(vii) (vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo.

EXCELENTE A1441/22- APLICABLE A MI TUTELA-
MP- JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS-

"La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***Natalia Ángel Cabo y Diana Fajardo Rivera*** *y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales* y legales, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes":

*"****Se le solicitará al mencionado despacho judicial*** *que* ***se abstenga de adelantar y/o seguir cualquier trámite*** ***de los enlistados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 2021***

36. Asimismo, ***se recuerda que en casos excepcionales como el presente*** ***LA CORTE PUEDE ASUMIR LA COMPETENCIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS SENTENCIAS Y DAR TRÁMITE AL CUMPLIMIENTO Y/O AL INCIDENTE DE DESACATO,*** *por ejemplo,* ***cuando*** *a pesar de las actuaciones ejercidas por el juez de primera instancia la desobediencia persiste* ***o cuando, por el contrario, este no adopta medidas conducentes****. En virtud de dicha asunción de competencia,* ***ESTE TRIBUNAL ADQUIERE EL DEBER Y LA FACULTAD DE REQUERIR DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN O DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO.*** *Este último podrá culminar con la imposición de sanciones a la parte accionada renuente a la ejecución de las órdenes impartidas.*

52. ***Anotaciones finales****. La Sala* ***estima necesario el reiterar*** *que de acuerdo con una interpretación sistemática del Decreto estatutario 2591 de 1991, cualquier solicitud relacionada con el cumplimiento de un fallo de tutela y la apertura de un incidente de desacato debe ser tramitada ante el juez de primera instancia.* ***SIN EMBARGO, EN CASOS EXCEPCIONALES ESTA CORPORACIÓN PUEDE ASUMIR LA COMPETENCIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS SENTENCIAS Y DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO****, por ejemplo, cuando a pesar de las actuaciones ejercidas por el juez de primera instancia la desobediencia persiste, o cuando, por el contrario, este no adopta medidas conducentes. Dadas las circunstancias atrás referidas, como se ha relatado ampliamente en la presente providencia,* ***este tribunal se hizo cargo del seguimiento*** *de la sentencia T-041 de 2019,* ***LO QUE IMPLICA QUE ASUMIÓ LA COMPETENCIA PARA REQUERIR DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN Y/O PARA DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO****.*

EXCELENTE SENTENCIA T-123/22- APLICABLE A MI CASO
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada ***Diana Fajardo Rivera****, la magistrada (E) Karena Caselles Hernández y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente"*

LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

"Según el relato del agente oficioso, ***la vulneración de los derechos fundamentales ocurrió dentro del trámite de verificación del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte.*** *Esto porque, según el peticionario,* ***LA AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO MENCIONADO ADOPTÓ UNA DECISIÓN CONTRARIA A LA ORDEN DE ESTA CORPORACIÓN****. Aquella terminó por afectar las garantías superiores de la comunidad paramuna. Para la Sala, lo descrito por el accionante es particularmente relevante desde el punto de vista constitucional"*

A partir de lo dispuesto en los artículos 229 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ***LA CORTE HA INTERPRETADO QUE UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO ES VELAR PORQUE LAS DECISIONES JUDICIALES SE CUMPLAN DE MANERA EFECTIVA.***

"La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, CUYAS DECISIONES SON IMPERATIVAS al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas. De lo anterior se desprende que 'al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, SE VULNERA DIRECTAMENTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PERSONA A LA CUAL RESULTÓ FAVORABLE LA PROVIDENCIA' ***así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia SE MATERIALICE EN DEBIDA FORMA..***

EL ACTOR PUDO SOLICITARLE A LA CORTE QUE ASUMIERA EL SEGUIMIENTO DE LA SENTENCIA T-361 de 2017

84. ***A PESAR DE LO EXPUESTO EN EL TÍTULO ANTERIOR, LA CORTE HA MANIFESTADO QUE CONSERVA LA FACULTAD PREFERENTE Y EXCEPCIONAL TANTO DE ASUMIR EL ACATAMIENTO DE SUS PROPIAS SENTENCIAS COMO PARA DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO****.*

Esta competencia tiene lugar *en* ***ALGUNAS situaciones límite*** *que han sido analizadas en la jurisprudencia constitucional:*

"(i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte no adopta medidas conducentes*.* **||**

(ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces*.*

|| ***(iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste.*** **||** *(iv) Cuando la autoridad desobediente es una alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato.* **||**

(v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional*.*

(vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. ||

(vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo".

LA SOLICITUD DE SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CORTE ES UN MECANISMO IDÓNEO Y EFICAZ. *Sin embargo, únicamente procede cuando se dan las condiciones jurisprudenciales exigidas.* ***POR EJEMPLO, cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el a quo haya podido adoptar medidas efectivas para garantizar la ejecución de la sentencia. También bajo la causal referida a la necesidad de que este tribunal intervenga para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos por el fallo incumplido****.*

AMBOS ESCENARIOS, EVENTUALMENTE, PUDIERON SER PLANTEADOS POR EL ACTOR ANTE LA SALA DE REVISIÓN QUE EMITIÓ *la sentencia T-361 de 2017. Sin embargo, acudió directamente a la acción de tutela.*

89. Adicionalmente, en la Sentencia T-226 de 2016, este tribunal advirtió que el seguimiento al cumplimiento aún no había concluido, "lo que impedía que la Sala emita cualquier juicio al respecto".

De otra parte, en el mismo fallo, ***LA CORTE ADVIRTIÓ*** *que* ***EL ACCIONANTE PUDO SOLICITARLE A ESTE TRIBUNAL QUE ASUMIERA EL SEGUIMIENTO EXCEPCIONAL DEL CUMPLIMIENTO*** *de la Sentencia T-376 de 2012. Al respecto, esta corporación señaló:*

"El hecho de que la decisión cuya concreción persigue el señor Luna Gómez ***SEA DE AQUELLAS QUE PROFIERE ESTA CORPORACIÓN EN SEDE DE REVISIÓN LE OTORGA UNA POSIBILIDAD ADICIONAL:***

LA DE RECLAMAR LA INTERVENCIÓN EXCEPCIONAL DE LA CORTE EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SU SENTENCIA. Esto, como se advirtió previamente, solo es posible en las precisas hipótesis contempladas por la jurisprudencia constitucional sobre la materia: cuando el juez de primera instancia no adoptó las medidas necesarias para presionar la ejecución del fallo de revisión o cuando las que adoptó no fueron suficientes o eficaces para lograr tal objetivo*.*

Es necesario, además, que la intervención de la Corte resulte indispensable para asegurar la supremacía y la integridad del ordenamiento constitucional y para lograr el pleno restablecimiento de los derechos fundamentales amparados en cada caso*. (…) ||*

Lo decidido en esa ocasión ***NO IMPIDE*** *que la comunidad negra de La Boquilla* ***PUEDA VOLVER A SOLICITARLE A LA CORTE SU INTERVENCIÓN, SI, EN SU CRITERIO, SE CONFIGURA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES PLANTEADAS PREVIAMENTE.*** *Sobre ese supuesto, y considerando que el trámite de verificación de cumplimiento sigue su curso ante el Tribunal Administrativo de Bolívar,* ***la Sala Novena entiende que el peticionario cuenta, todavía, con un mecanismo idóneo y efectivo para formular las inquietudes que planteó en este escenario****. || Por eso, confirmará las decisiones de instancia, que denegaron el amparo solicitado ante la posibilidad de que el accionante persiga el cumplimiento de la Sentencia T-376 de 2012 en el escenario previsto para ello.*

De todas maneras, LA SALA LE ADVERTIRÁ *al señor Luna Gómez* ***SOBRE LA POSIBILIDAD DE VOLVER A SOLICITARLE A LA SALA PRIMERA DE REVISIÓN QUE ASUMA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE DICHA PROVIDENCIA****,* ***SI CONSIDERA QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR NO HA ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESIONAR SU CONCRECIÓN o QUE LAS MEDIDAS QUE HA ADOPTADO NO HAN CONDUCIDO AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AMPARADO POR EL FALLO”***

90. Lo anterior respalda la conclusión de la Sala Octava de Revisión. El accionante contaba con otros medios de defensa judiciales de los que pudo hacer uso antes de acudir a la acción de tutela.

ES DECIR, PUDO RECLAMAR EL INCUMPLIMIENTO *de la Sentencia T-361 de 2017* ***ANTE EL MISMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O ANTE LA CORTE SI CONSIDERABA QUE SE ENCONTRABA INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA.*** *En lugar de acudir a una nueva acción de tutela para reclamar la efectividad de las órdenes dictadas como consecuencia de un recurso de amparo anterior, Asimismo, este tribunal encuentra que tampoco se aportaron las pruebas que evidenciaran la necesidad, urgencia e impostergabilidad de la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable"*

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado
KARENA CASELLES HERNÁNDEZ
Magistrada (E)
DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada,

En otros autos, afirman, que la tutela T323/05, **se cumplió**, con unas actuaciones y valores, muchos **años antes** de haberse incoado la tutela, y que **nunca fueron ordenados puntualmente en la misma**, **por lo tanto, no tienen que ver absolutamente nada con su cumplimiento.**

En otros afirman, que en la tutela T323 de 2005, **no se ordenó el pago de salarios y prestaciones**- hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

"Aunado a lo anterior, ***ESTA CORTE ACLARA*** *que las pretensiones elevadas por el ciudadano Hernando Ramírez Arboleda* ***relacionadas con el reconocimiento de los salarios y prestaciones legales dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculado*** *hasta el 24 de septiembre de 2008, fecha de la liquidación definitiva de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero,* ***NO FUERON OBJETO DE LA LITIS****, razón por la cual, no es competencia de esta Corporación pronunciarse sobre las mismas, toda vez que ante la inconformidad en el pago y liquidación de los montos alegados, el accionante debe acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral con el objetivo de debatir el monto que considere se le adeuda".*

A pesar que, en la misma, ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO****:*

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR** a **la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención".

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, **para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

Nueva y respetuosamente me permito reiterarles a todos los H. Magistrados, que **el fallo de 13 de julio 2001**, confirmativo de la sentencia del 29 de noviembre de 2000 proferido por el juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, y al que la Corte Constitucional mediante tutela T323 de 2.005 **ordenó darle cumplimiento**- impreso en la misma:

RESOLVIÓ:

*"**CONDENAR** a la demandada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS **O QUIEN HAGA SUS VECES** y SOLIDARIAMENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada por JUAN B. PÉREZ RUBIANO o quien haga sus veces a **REINTEGRAR** al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** identificado con el número de cédula 1.418.655 de Villa María (Caldas), al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría **Y AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales **HASTA CUANDO SE REALICE EL***

REINTEGRO, *teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas".*

En otros afirman:

Sobre el particular, ***es relevante mencionar*** *que, mediante* ***resolución 04081 del 18 de octubre de 2005,*** *la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reconoció en cabeza del actor el derecho a* ***una pensión vitalicia mensual*** *por concepto de 1'638.699 pesos y, en adición a ello, el pago de:* ***(i)*** *un retroactivo pensional por 54'914.264 pesos;* ***(ii) los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el momento en que la entidad accionada consideró que se hizo imposible dar cumplimiento a la orden de reintegro, esto es, EL AÑO 2002,*** *por la suma de 49'950.801 pesos; y* ***(iii) UNA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO IGUAL A 50'188.180 PESOS.***

"Para este Despacho ***RESULTA CLARO*** *que,* ***en concordancia con lo resuelto en los Autos 256 de 2007 y 200 de 2008,*** *y* ***CONTRARIO*** *a lo expresado por el ciudadano Ramírez Arboleda,* ***AL MENOS DE MANERA PARCIAL YA SE REALIZÓ EL PAGO DEL RETROACTIVO Y DE LA INDEMNIZACIÓN****, razón por la cual, en caso de encontrarse inconforme con las sumas liquidadas,* ***debe acudir ante la jurisdicción laboral*** *con el objetivo de debatir el monto al que considere ser acreedor, sin que la acción de tutela, ni su trámite de cumplimiento, sean el mecanismo adecuado para tasar prestaciones económicas y ejecutar los cobros a los que estime ser acreedor"*

Con mi mayor respeto, ¿qué tiene que ver las anteriores actuaciones, **con el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005**, **YA QUE NINGUNA DE ELLAS FUE ORDENADA PUNTUALMENTE EN LA MISMA- A944/22?**

Mucho más delicado, acogiendo **los falaces argumentos** de la **SALA CIVIL CORTE SUPREMA en la TUTELA 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007**

En un evidente cartel de la toga- TUTELA CONTRA TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- trafico influencias, impedimentos, conflicto interés, prevaricato-

Con ponencia de JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR- ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO- integró equipo jurídico cerró Caja Agraria, suspendió las sanciones al liquidado por DESACATO T323/05 e impidió su cumplimiento- FUE PARTE Y JUEZ.

"El 18 de septiembre de 2007, el juez de primera ***instancia interpuso sanción de arresto*** *y una multa de dos SMLMV en contra de Francisco de Paula Estupiñán Heredia, como gerente liquidador de la entidad.*

En la decisión, el juez consideró que el gerente ***no había dado cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional****.* ***Esta decisión fue confirmada por el superior jerárquico (Tribunal Superior de Manizales), en providencia del 4 de octubre del mismo año.***

4. El señor Francisco de Paula Estupiñán Heredia presentó ***acción de tutela*** *en contra de la anterior decisión. Adujo que existía una imposibilidad jurídica y material de reintegrar al señor Ramírez Arboleda, por lo cual había optado* ***por adelantar*** *el proceso ordinario ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales. No obstante, el mencionado juzgado* ***se abstuvo de resolver el fondo del asunto,(sic)*** *pues consideró que, tratándose de un aforado sindical, el proceso que se debía seguirse era el especial de fuero sindical.*

El conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor Estupiñán Heredia le correspondió a ***la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*** ***En sentencia del 13 de noviembre de 2007****, dicha sala concedió el amparo invocado por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad del señor Estupiñán Heredia. Como fundamento de esta determinación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó*:

ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO

"El que, en actuación judicial o administrativa, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LES RATIFICO

Hoy después de más de veinte tres (23) años, no se ha cumplido con ninguna de las órdenes del **fallo del 29 de noviembre de 2.000 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, confirmado por la Sala Laboral Tribunal de la misma ciudad en julio 13 de 2.001.**

Ratificado el 4 de abril de 2.005- más de 18 años- por **La H- Corte Constitucional en tutela T 323/05.**

DE HECHO Y EN HONOR A LA VERDAD

Nunca se me reintegró a mi puesto de trabajo.

Lógicamente, **no me han efectuado** e**l pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales hasta cuando se realice el reintegro.**

Ningún juez laboral ha demostrado- declarado la imposibilidad de mi reintegro.

No he recibido un solo centavo, como indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical, estipulada en la T323 de 2.005.

LO RATIFICÓ, LA H. MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA, EN SU SALVAMENTO DE VOTO A194/19

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
DIANA FAJARDO RIVERA
AL AUTO 194/19

1. Mediante Auto 194 de 2019, la Sala Novena rechazó por improcedente la solicitud de asumir el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005[1]. Contrario a la posición mayoritaria, ***considero que la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo originales pudo haber ocasionado una duda razonable sobre el alcance de la decisión. Además, luego de catorce años y de las diversas interpretaciones que surgieron, hemos llegado a un escenario cíclico de reclamaciones que NO CONDUCEN AL CIERRE DEFINITIVO***

DEL EXPEDIENTE. *Con independencia de la decisión final que pudiera tomar esta Sala sobre el cumplimiento o no de la Sentencia T-323 de 2005, pienso que el caso ameritaba un estudio de fondo.*

2. ***Este proceso se remonta al año de 1999*** ***y tiene que ver, precisamente, con el incumplimiento de una decisión judicial.*** *En ese entonces, el señor Hernando Ramírez Arboleda fue despedido de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sin haber atendido su condición de aforado sindical.* ***Por esta razón, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dispuso su reintegro****. La entidad, por su parte, se negó argumentando que atravesaba un proceso de liquidación.* ***Ante el incumplimiento del fallo judicial****,* ***el señor Ramírez interpuso acción de tutela, la cual fue seleccionada y resuelta a través de la Sentencia T-323 de 2005.*** ***LA ORDEN QUE ALLÍ SE DISPUSO****,* ***y que ha suscitado la controversia que continúa hasta el día de hoy, es la siguiente:***

*"****SEGUNDO.*** *-* ***ORDENAR*** *a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001****, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para ***promover proceso ordinario laboral a fin de demostrar*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (Subrayado fuera del original).*

4. El 18 de septiembre de 2007, el juez de primera instancia ***determinó*** *que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación* ***había incumplido el fallo de la Corte.*** ***En consecuencia, interpuso sanción de arresto y una multa*** *de dos salarios mínimos mensuales en contra de Francisco de Paula Estupiñán Heredia, como Gerente liquidador de la Entidad. Esta decisión fue confirmada por el superior jerárquico, en grado de consulta, en providencia del 4 de octubre.*

5. Contra la anterior decisión sancionatoria, el señor Estupiñan ***interpuso acción de tutela****. Sostuvo que "ante la imposibilidad jurídica y material de reintegrar al demandante",* ***optó por adelantar*** *el proceso ordinario en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales; este, sin embargo,* ***en providencia del 20 de abril de 2007****,* ***SE ABSTUVO DE ENTRAR A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO*** ***(sic)*** *puesto que, tratándose de un aforado sindical, el proceso que debía seguirse era el especial de fuero sindical. En palabras del juez laboral:*

"*Planteadas así las cosas, este Despacho* ***no está legitimado para declarar que la entidad demandante está en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de reintegro,*** *proferida por la jurisdicción Ordinaria Laboral, por esta vía judicial, a pesar que esa entidad se encuentre en estado de liquidación y solo esté obligada para desarrollar las actividades que tienden a su liquidación por la supresión total de empleos y cargos desde el 26 de junio de 1999;* ***porque precisamente lo que se protegió en esas providencias judiciales, que hacen tránsito a cosa juzgada****, fue el fuero sindical del que es titular el demandado para que no fuera despedido sin autorización del Juez del Trabajo; trámite que no ha iniciado la entidad demandante, debiendo iniciar un proceso especial de fuero sindical permiso –para despedir-, si considera que se encuentra en imposibilidad de cumplir lo ordenado // Como la pretensión anterior no prosperó, el juzgado queda relevado de pronunciarse sobre la compensación solicitada entre el reintegro y la suma de $45.276.337.12 que a cambio fue pagada al demandado".*

6*. Aunque* ***el juez laboral*** ***NO ENTRÓ A DECIDIR SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO*** ***(sic)*** *por considerar que carecía de competencia,* ***LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE TAL PRONUNCIAMIENTO RESULTABA SUFICIENTE PARA DAR POR CUMPLIDO EL FALLO T-323 DE 2005.*** *En consecuencia, anuló las decisiones sancionatorias que habían tomado los jueces de instancia al resolver el incidente de desacato.* ***Para la Sala de Casación Laboral bastaba, entonces, con haber dado inicio al proceso ordinario laboral****,* ***AUNQUE EL MISMO NO HUBIERA CONDUCIDO A UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO*** ***(sic)*** *sobre el caso del señor Ramírez:*

Así, no puede en modo alguno atribuírsele a una acción u omisión de la allí demandante; se trata simplemente, como se dijo, de un criterio del

juzgador, con el cual no podía verse involucrada la aludida parte acusada en la materia específica del cumplimiento de la orden de tutela, ya que ***se repite*** *que* ***la Caja se plegó a la decisión de la Corte Constitucional,*** *de "promover proceso ordinario* ***LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad (de reintegrar al trabajador-*

-CON MI MAYOR RESPETO, POR LOS H. MAGISTRADOS, EN EL PROCESO LABORAL INSTAURADO EN MI CONTRA, PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE MÍ REINTEGRO.

NUNCA SE ABSTUVO DE ENTRAR A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, SÍ CONDUJO A UNA CONTUNDENTE DECISIÓN MATERIAL, NUNCA SE INHIBIÓ DECIDIR, QUE SI ME TENÍAN QUE REINTEGRAR.

MUY AL CONTRARIO, EN LA SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2.07, ACTA N° 52. EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA** de **TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.**

RATIFICANDO QUE MI CONTRATO DE TRABAJO ESTÁ VIGENTE Y AUN SOY TRABAJADOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

NO SE PUEDE CONFUNDIR, INHIBITORIO, CON ABSOLUTORIO.

Como **no se demostró** la imposibilidad de mi reintegro, **me tenían que reintegrar inmediatamente**, ya que la entidad todavía existía. - **Ver 732/06 y T216 de 2.013.** Donde La H. Corte Constitucional aborda mi situación- **precedente constitucional de obligatoria aplicación**

Les refresco H. Magistrados:

----La Caja Agraria inició el proceso ordinario que **le ordenó la Corte Constitucional**, donde **TENÍA QUE DEMOSTRAR** la imposibilidad jurídica del reintegro- **NO SÓLO INICIAR- como lo acomodó, interpretó LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA, en tutela 11001-02-03-000-2007-**

01747-00 de noviembre 13 de 2.007- TUTELA CONTRA TUTELA- EVIDENTE CARTEL DE LA TOGA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES- PREVARICATO-

LA PRINCIPAL PRETENSIÓN de la Caja Agraria en el proceso **LABORAL** para **DEMOSTRAR** **la imposibilidad de mi reintegro, ordenado en la tutela T323 de 2005 fue:**

"SOLICITA *igualmente la parte actora que* ***SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO*** *Del señor* ***Hernando Ramírez Arboleda a la Caja Agraria en liquidación, por cuanto OSTENTA EL ESTATUS DE PENSIONADO*** *por la misma entidad a partir del 28 de junio de 1.999, conforme a lo ordenado por sentencia judicial****".***

---Que en consecuencia de la decisión anterior ***SE ORDENE*** *al demandado* ***reintegrar los dineros pagados*** *por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones por el periodo comprendido entre* ***el 28 de junio de 1.999 y la fecha de la notificación de la resolución 2875 que se refiere el m numeral 19 de los hechos de la demanda".***

En sentencia del **20 de abril de 2007**, **el Juzgado Segundo LABORAL del Circuito de Manizales, IMPARTIÓ LA SIGUIENTE ORDEN:**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER *al señor* ***HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA*** *de* ***TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.***

EN SU RATIO DECIDEN DI EXPRESÓ CONTUNDENTEMENTE

"DE DISPONER ESTE DESPACHO LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE LA ENTIDAD DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA, SE ESTARÍA DESCONOCIENDO LA PROTECCIÓN QUE TANTO EL JUEZ ORDINARIO COMO CONSTITUCIONAL LE PROPORCIONARON al demandante HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA *para que* ***NO FUERA DESPEDIDO, SIN ANTES***

PEDIRLE PERMISO AL JUEZ DEL TRABAJO ***por*** *vía procesal adecuadas para ese fin*”

“Reiteramos, ***la imposibilidad física y jurídica de que el demandado continuara laborando para la entidad demandante*** *desde el 28 de junio de 1.999, debió desde entonces ser alegada por la entidad demandante en un proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir-*

EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE AFORADO DEL DEMANDADO- QUE NO HA PERDIDO-*, y* ***no pretender que la misma justicia ordinaria laboral lo desconozca mediante un trámite posterior que no corresponde”***

“*Como la pretensión anterior* ***NO PROSPERÓ****,* ***el juzgado queda relevado de pronunciarse sobre la compensación solicitada entre el reintegro y la suma de $49.276.337.12 que a cambio fue pagada al demandado****”.*

*“Acorde con lo dicho****,*** *fue* ***LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL FALLO DE TUTELA MENCIONADO, PROFERIDO EL 4 DE 2 ABRIL DE 2.005, QUE DECIDIÓ DEJAR SIN EFECTOS LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO DE 2.002****, en lo atinente a la imposibilidad que le asistía a la entidad demandada de reintegrar al demandado al puesto que venía desempeñando,*** *hasta tanto se iniciara un proceso especial-* ***fuero sindical- permiso para despedir****- y así obtener del juez del trabajo el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor* ***Hernando Ramírez Arboleda****, proceso que todavía no ha promovido la entidad demandante como ya se ha dicho”.*

*“****DESPUÉS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****,* ***LA ENTIDAD DEMANDANTE, CONTRARIANDO INCLUSO LO DISPUESTO POR ESA ALTA CORPORACIÓN Y DÁNDOLE UN ENTENDIDO EQUIVOCADO A SU PROVIDENCIA****, expide la resolución 3005 del 3 de junio de 2.005 (fls 36 a 41), determinando en la parte resolutiva que* ***ratifica la resolución número 2875 de junio de 2002*** *en cuanto a la imposibilidad de reintegrar al demandado,* ***CUANDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO CARECÍA DE EFECTOS, EN VIRTUD DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. ES DECIR, REPRODUJO UN ACTO DECLARADO INVALIDO EN LA SENTENCIA DE TUTELA”***

"Pero el proceso ordinario ***laboral*** *que desato la condena para la entidad (****PENSIÓN POR RIESGOS DE SALUD****), fue bajo el entendido que* ***el contrato de trabajo del señor Ramírez Arboleda había terminado el 28 de junio de 1.999; pero la realidad es otra,*** *porque* ***ESE CONTRATO ESTÁ VIGENTE, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SU REINTEGRO".***

"Efectivamente, ***ES INCOMPATIBLE*** *cancelarle al demandado la* ***pensión de jubilación por riesgos de salud*** *desde el 28 de junio de 1.999* ***con los salarios que se le cancelaron hasta el 28 de junio de 2.002*** *y* ***LOS QUE SE LE ADEUDAN HASTA LA FECHA****,* ***DEBIDO A LA ORDEN DE REINTEGRO PORQUE EL DEMANDADO AUN ES TRABAJADOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:***

Pero, en aras de la autonomía de la voluntad del demandado, del ***PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DE LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTRAR A DISFRUTAR Y GOZAR DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RIESGOS DE SALUD,*** ***ES EL TRABAJADOR EL LLAMADO A DETERMINAR CUANDO ENTRA A DISFRUTAR DE SU PENSIÓN DADO LA CALIDAD DE TRABAJADOR QUE AUN OSTENTA****. Lo anterior, porque no está en edad de retiro forzoso y tampoco es éste el tema del debate".*

7 "ESTE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es el que, en adelante, se ha venido citando como fundamento para rechazar todas las solicitudes de cumplimiento que ha elevado el señor Ramírez*. No obstante, esta postura resulta problemática por dos razones: (i) el cumplimiento de las órdenes de tutela puede hacerse tanto a través del* ***incidente de desacato****, como de* ***la solicitud de cumplimiento****.*

De ahí que, aunque el Gerente liquidador ***hubiese sido absuelto en el trámite de desacato, es válido que el accionante continúe exigiendo el cumplimiento del fallo proferido por la Corte Constitucional, si considera que su sentido original ha sido desconocido****; (*

ii) ***ES DISCUTIBLE EL ARGUMENTO DE LA CORTE SUPREMA*** *según el cual,* ***la Sentencia T-323 de 2005 se entiende satisfecha por el solo hecho de haber iniciado un proceso laboral,*** *pese a que el mismo no condujo a ninguna decisión material que resolviera los dos puntos*

señalados en el fallo de tutela, ***a saber: la imposibilidad de reintegro y el monto de la indemnización.***

8. La Sentencia ***T-323 de 2005*** ***previó*** *la imposibilidad de realizar el reintegro, pero* ***dejó que esa decisión****, así como la eventual indemnización a favor del trabajador aforado,* ***FUERA FIJADA POR UN JUEZ LABORAL****. No obstante, a partir de los antecedentes que presenta el Auto del que me aparto,* ***parece que dicho mandato nunca se cumplió,*** *pues la Entidad* ***accionada se limitó a iniciar un proceso laboral*** *que derivó en una decisión inhibitoria. Luego, prima facie,* ***SE ADVIERTE QUE EL RECLAMO QUE HA VENIDO HACIENDO EL SEÑOR RAMÍREZ EN LOS ÚLTIMOS CATORCE AÑOS TENÍA UN FUNDAMENTO RAZONABLE QUE AMERITABA LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.***

9. Es posible que la dificultad en la implementación del fallo, ***y las distintas interpretaciones que han surgido,*** *sean el resultado de la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo. Pero, precisamente la existencia de interpretaciones contradictorias sobre el alcance de una decisión y su presunta imposibilidad de cumplimiento,* ***se enmarcan en las causales excepcionales en las que la jurisprudencia ha admitido que la Corte Constitucional reasuma la competencia sobre el seguimiento****.*

En el caso del PAR Telecom, por ejemplo, ***la Corte reasumió la competencia*** *dado que "****la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo impartidas por la Corte [...] estaría dando lugar a serios inconvenientes de orden material y jurídico, que, de no ser superados, harían nugatoria la protección otorgada en su momento****".*

10. ***Encontrar la respuesta correcta a la solicitud de cumplimiento en este caso*** ***requería la revisión minuciosa de las providencias que se han proferido a la fecha, así como de las circunstancias fácticas que en los últimos años han cambiado****. Por el contrario, el Auto del que me aparto* ***pretende, sin mayor argumentación, dar a entender que*** ***se ha cumplido el fallo T-323 de 2005 y así rechazar de plano la solicitud*** ***del señor Ramírez.***

11. Para la posición mayoritaria, ***el fallo se cumplió*** ***en tanto el accionante devenga una pensión y recibió una indemnización por***

retiro**; señala, también, que **si el accionante tiene alguna inconformidad** **es él quien debe acudir a la jurisdicción laboral.

*Este raciocinio, parece, prima facie, **contradecir el espíritu original** de la **Sentencia T-323 de 2005**, **PUES LO QUE ALLÍ SE ESTABLECIÓ** **era que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero** **era la entidad obligada a acudir a la Jurisdicción Laboral** para justificar la imposibilidad de reintegro, y de ser el caso, allí mismo el juez fijaría lo respectivo a la indemnización.* ***Supuestos que nunca se cumplieron, o al menos, no se probaron en esta providencia.***

12. Con la decisión de rechazo, la Sala Novena elude un análisis necesario sobre el alcance de una sentencia cuya parte resolutiva ha suscitado, a lo largo de tres lustros, motivos fundados de duda sobre su alcance y cumplimiento, dando lugar a distintas soluciones judiciales. Por esta razón debo apartarme de la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA
MAGISTRADA

Honorables Magistrados:

Debido a que, **bajo la gravedad de juramento**, **no se ha cumplido con ninguna de las órdenes,** que **puntualmente la Corte dispuso** -**A944/22**-

A pesar **de cumplir** **con muchas condiciones, presupuestos, situaciones límite,** La H. Corte Constitucional, **se niega** asumir el cumplimiento y/o tramitar mis incidentes de desacato.

AMPARADO EN LA NUTRIDA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS.

FUERTE LLAMADO DE LAS ALTAS CORTES PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO DE PETICIÓN- 10 de octubre de 2019- AMBITO JURIDICO

LA CORTE CONSTITUCIONAL *explicó recientemente* ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de acuerdo con su propia jurisprudencia e indicó que consiste en la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, SIN QUE ESTAS SE NIEGUEN A RECIBIRLAS O SE ABSTENGAN DE TRAMITARLAS.***

Así mismo, siempre se espera de este derecho una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Pero también ***DEBE HABER UNA RESPUESTA DE FONDO O CONTESTACIÓN MATERIAL, LO QUE IMPLICA UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, SEGÚN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, A DESARROLLAR DE MANERA COMPLETA TODOS LOS ASUNTOS PLANTEADOS (PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA) Y EXCLUYENDO FÓRMULAS EVASIVAS O ELUSIVAS, RAZÓN POR LA CUAL REITERÓ SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO.***

Pero ***no solo el alto tribunal constitucional*** *se pronunció recientemente sobre este asunto, pues* ***la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exhortó a las autoridades públicas PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN EL DERECHO DE PETICIÓN.***

DE TAL MANERA QUE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD HAGAN UN ESTUDIO SERIO Y, SI TIENEN LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES, ASUMAN INMEDIATAMENTE LA COMPETENCIA, SIN MAYORES DILACIONES*.*

"DEBE CESAR EL MAL HÁBITO DEL REENVÍO SUCESIVO DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS PARA NO ASUMIR COMPETENCIA*, PUESTO QUE ESTO CONSTITUYE*

UNA PRÁCTICA PROHIBIDA QUE VIOLA EL DERECHO DEL CIUDADANO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO A SUS PETICIONES”*, finaliza el enfático pronunciamiento.*

Consejo de Estado, Sala de Consulta, Concepto 11001030600020190004000, ago. 14/19. Corte Constitucional, Sentencia T-400, Sep. 26/18.

SENTENCIA T-051 DE 2023
Magistrado Ponente
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

“La Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada ***Natalia Ángel Cabo*** *y los magistrados Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales profiere la siguiente:*

Derecho fundamental de petición

12. El artículo 23 de la Constitución ***establece*** *que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares,* ***y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes.*** *Se ha sostenido que* ***EL DERECHO DE PETICIÓN ES “UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS*** *que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que* ***posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del estado social de derecho****”.*

13. En el marco del ***ejercicio de ese derecho fundamental****,* ***LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESPONDER LA SOLICITUD DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS:***

(i) ***La respuesta debe ser pronta y oportuna****. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[1], modificado por la Ley 1755 de 2015,* ***toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción****. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades*

deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) ***Contenido de la respuesta****. Se ha establecido que* ***DEBE SER****:*

a) ***clara****:* ***QUE EXPLIQUE DE MANERA COMPRENSIBLE EL SENTIDO Y CONTENIDO DE LA RESPUESTA****;*

b) ***de fondo****:* ***QUE SE PRONUNCIE DE MANERA COMPLETA Y DETALLADA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA PETICIÓN, EXCLUYENDO REFERENCIAS EVASIVAS O QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL TEMA PLANTEADO****;*

c) ***suficiente****:* ***PORQUE DEBE RESOLVER MATERIALMENTE LA PETICIÓN Y SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE,*** *sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;*

d) ***efectiva****,* ***SI SOLUCIONA EL CASO QUE SE PLANTEA;*** *y*

e) ***congruente****:* ***SI EXISTE COHERENCIA ENTRE LO RESPONDIDO Y LO PEDIDO****.*

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

De ahí que ***se diferencie*** *el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al* ***derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma,*** *[y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".*

15. En suma, ***toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y A OBTENER RESPUESTA DE LAS MISMAS.***

La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, ES DECIR, DEBE SER CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

EN EL EVENTO DE INCUMPLIRSE ALGUNA DE DICHAS EXIGENCIAS, SE ENTENDERÍA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, POR LO QUE PODRÍA ACUDIRSE A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR SU PROTECCIÓN, COMO EL ÚNICO MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ HABIDO PARA ESE PROPÓSITO"

SENTENCIA T-371 DE 2023
Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*"La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas **Diana Fajardo Rivera y Natalia Ángel Cabo**, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), profiere la siguiente"*

D. Derecho de petición. Generalidades

*20. El artículo 23 de la Constitución **establece el derecho** que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas **a las autoridades** por motivos de interés general o particular y **a obtener pronta resolución**". **Esta garantía es denominada DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y permite una comunicación entre los administrados y la administración. **Su fluidez y eficacia** han sido caracterizadas por la Corte como **una exigencia impostergable para el funcionamiento de un estado democrático de derecho***

*21**. El derecho de petición TIENE DOS COMPONENTES ESENCIALES.** El primero es la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, en algunos casos, ante organizaciones privadas.*

***El segundo** **ES LA GARANTÍA DE QUE SE OTORGUE UNA RESPUESTA DE FONDO, EFICAZ, OPORTUNA Y CONGRUENTE CON LO QUE SE SOLICITA**. Así, para la Corte, **EL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO ESTÁ COMPUESTO POR LA PRONTA RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN, LA EXISTENCIA DE UNA RESPUESTA DE FONDO** y la notificación de la decisión al solicitante.*

*22. La pronta resolución exige que la solicitud se conteste en el menor tiempo posible, sin que pueda superar el término previsto en la ley. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 **DISPONE QUE EL TÉRMINO GENERAL PARA RESOLVER LAS PETICIONES, ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN**, salvo que la ley establezca un plazo distinto. Esa misma norma establece que, **CUANDO SE TRATE DE REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN DEBEN SER RESUELTAS EN 15 DÍAS HÁBILES,** mientras que, cuando se trate de consultas a las autoridades sobre materias a cargo, esta tendrá 30 días hábiles.*

*23. Otro componente del núcleo esencial **ES LA RESPUESTA DE FONDO**, lo cual supone que **LA RESPUESTA A LAS PETICIONES DEBE SER CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENTE.** Esto no implica que la respuesta deba ser afirmativa a los intereses del peticionario, **PERO SI EXIGE QUE REÚNA ESTAS CONDICIONES PARA SER CONSIDERADA VÁLIDA.***

*24. **Finalmente, no basta con que la autoridad receptora responda la petición**, sino que es necesario que esta respuesta se materialice, lo cual ocurre cuando el solicitante conoce el contenido de la contestación. Este deber de notificación se mantiene incluso cuando se trata de contestaciones que explican sobre la falta de competencia de la autoridad y la remisión a quien está encargada.*

*25. En suma, **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES LA GARANTÍA QUE TIENEN LAS PERSONAS** de tener un canal de comunicación con las autoridades públicas por motivos de interés general o*

particular. ***ESTE DERECHO IMPLICA EL DEBER CORRELATIVO DE LA AUTORIDAD DE CONTESTAR LAS SOLICITUDES QUE LES SEAN PRESENTADAS DE FORMA OPORTUNA, CON UNA RESPUESTA DE FONDO*** ***y con la notificación de su contenido al solicitante.***

RESUELVE

Segundo. ***ORDENAR*** *a la Superintendencia Nacional de Salud y al instituto nacional de salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas* ***DEN RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA*** *por la señora MASG el 30 de septiembre de 2022, en el correo electrónico dispuesto por ella para el efecto.*

Adicionalmente, ***ORDENAR*** *a las citadas entidades que* ***SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN****.*

SENTENCIA T-580 DE 2023
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

05. ***El derecho de petición****, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, tiene dos dimensiones: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y* ***la segunda*** ***COMPRENDE EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA Y DE FONDO A LAS PETICIONES****.* ***ÉSTE DERECHO FUNDAMENTAL "TIENE NEXO DIRECTO CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*** *(artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos* ***en ejercicio del derecho de petición****,* ***tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades*** *y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador."*

106. De otra parte, ***el derecho de petición*** *tiene relación con el artículo 209 de la Constitución,* ***que regula los principios de la función pública****, ya que* ***las peticiones de las personas*** *"****configuran la forma***

por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios.”

Es así como, AL RECIBIR UN DERECHO DE PETICIÓN, las entidades estatales y particulares DEBEN ACTUAR GUIADAS POR LA IGUALDAD, LA MORALIDAD, LA EFICACIA, LA ECONOMÍA, LA CELERIDAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA PUBLICIDAD.

Por esta razón, ***La Corte ha resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública****, al advertir que* ***esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del estado democrático de derecho.***

107. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha advertido que NO ES RESPUESTA VÁLIDA FRENTE A UN DERECHO DE PETICIÓN el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad.

En particular, ***HA EXPLICADO QUE LO PRETENDIDO ES LA CONSECUCIÓN DE UNA RESPUESTA DE FONDO CON RESPECTO A LO SOLICITADO “***

Y NO EL CONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE NO ES REFERENTE A LA INFORMACIÓN PEDIDA”

DE MANERA PUNTUAL, ESTA CORPORACIÓN HA CONSIDERADO que “el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud ES UNA MANERA DE BURLAR EL DERECHO DE PETICIÓN.”

108. EN CONCLUSIÓN, LAS EVASIVAS, LAS DILACIONES Y LAS CONFUSIONES ESCAPAN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Y, POR CONSIGUIENTE, SOLO TIENE CATEGORÍA DE RESPUESTA AQUELLA “QUE DECIDE, QUE CONCLUYE, QUE AFIRMA UNA

REALIDAD QUE SATISFACE UNA INQUIETUD, QUE OFRECE CERTEZA AL INTERESADO."

I. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

109. *Sobre el debido proceso administrativo, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, la Corte ha establecido que se trata de un conjunto de condiciones impuestas por la ley a la administración, las cuales suponen el cumplimiento de unos actos por parte de la autoridad para que no existan decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador.*[

110. *En efecto, la* ***jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la adecuada y correcta producción de actos administrativos*** *y, en esa medida, extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, esto es, "****cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses****."*

111 *En concordancia con lo anterior,* ***el artículo 6 superior establece que***

*"[****L****]****os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes.*** ***LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR LA OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"***

Y, el artículo 5.7 de la Ley 1437 de 2011 ***DISPONE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EXIGIR "EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS."***

112. *Por lo tanto,* ***CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO OMITE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, NO SOLO ES RESPONSABLE ANTE LAS AUTORIDADES, SINO QUE TAMBIÉN DESCONOCE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, sobre la base de que la actividad administrativa es "eminentemente reglada, en razón de que con su actuación el funcionario NO SÓLO COMPROMETE SU VOLUNTAD, SINO QUE DECIDE CON SU PROCEDER, A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE TODA LA COMUNIDAD CONSTITUIDA Y ORGANIZADA A TRAVÉS DEL ESTADO***

113. *Al respecto, en la Sentencia T-1341 de 2001* ***la Corte se pronunció en relación con el valor que tiene el derecho al debido proceso administrativo, como garantía de contrapeso al poder del estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, y señaló lo siguiente:***

"(…) ***Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico".***

Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad*.* ***EL PODER DE ACTUACIÓN Y DECISIÓN CON QUE ELLA CUENTA NO PUEDE UTILIZARSE SIN QUE EXISTA UNA EXPRESA ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL; DE NO SER ASÍ, SE ATENTARÍA CONTRA EL INTERÉS GENERAL, LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO Y EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS DE LOS CIUDADANOS VINCULADOS CON UNA DECISIÓN NO AJUSTADA A DERECHO*** *(…)" (negrillas de la Sala).*

114. *De manera particular, en la Sentencia T-646 de 2007 se advirtió que* ***los procedimientos de asignación de beneficios deben ser vías de acceso y no trabas o barreras que impidan el cumplimiento de los deberes estatales de protección.***

115. *En suma,* ***el derecho al debido proceso administrativo y el principio de legalidad suponen que las actuaciones administrativas estén ceñidas a los mandatos legales aplicables, SIN QUE SEA ACEPTABLE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA OMISIÓN DE SUS FUNCIONES O LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS EN LA LEY,***

PUES DE LO CONTRARIO ESTA ACTUACIÓN SE TORNA LESIVA DE GARANTÍAS IUS FUNDAMENTALES QUE, ADICIONALMENTE, PUEDEN ENCONTRARSE EN CONEXIDAD CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES*.*

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR *la Sentencia dictada el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, que confirmó la Sentencia dictada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, que declaró improcedente el amparo reclamado por los actores. En su lugar,* ***CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*** *de los ciudadanos Sebastián González Acosta y Francisco Romero Herrera.*

SEGUNDO.- ORDENAR *al Municipio de Córdoba, representado por el alcalde municipal que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,* ***EMITA RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE A LA SOLICITUD*** *de postulación al programa BEPS elevada por los actores y, en consecuencia, ratifique su condición de gestores culturales, con el fin de que el Ministerio de Cultura los mantenga en el listado de los gestores y/o creadores del citado ente territorial, a efectos de que Colpensiones pueda vincularlos al programa BEPS, tal como se explicó en el fundamento jurídico 130 de esta providencia".*

SENTENCIA T-415 de 2023
Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

"La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger -quien la preside-, José Fernando Reyes Cuartas y ***NATALIA ÁNGEL CABO****, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, profiere la siguiente"*

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

9.1 ***El derecho de petición*** *se encuentra contemplado en el artículo 23 superior mediante el cual se faculta "para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a recibir una pronta resolución". En desarrollo de esta disposición constitucional,* ***ESTE TRIBUNAL HA SIDO CLARO E INSISTENTE EN PRECISAR*** *que* ***EL DERECHO DE PETICIÓN ES FUNDAMENTAL****,* ***TIENE APLICACIÓN INMEDIATA Y SU NATURALEZA ES INSTRUMENTAL EN LA MEDIDA EN QUE****,* ***DE SU EFECTIVA PROTECCIÓN****,* ***SE DERIVA LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, TALES COMO "LOS DE INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN POLÍTICA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS"***

9.2 Bajo ese contexto, esta Corporación se ha pronunciado respecto del núcleo esencial del derecho de petición. Así, ha señalado ***que como elementos definitorios del mismo se ubican*** *i)* ***LA RESOLUCIÓN PRONTA Y OPORTUNA DE LA CUESTIÓN SOBRE LA QUE VERSA; II) UNA RESPUESTA DE FONDO Y III) SU NOTIFICACIÓN***

9.3 Lo anterior, ha puntualizado la Corte, ***no implica ofrecer una respuesta afirmativa a la solicitud****,* ***SINO MÁS BIEN QUE SE CONTESTE OPORTUNAMENTE, DE FONDO, DE MANERA PRECISA, CONGRUENTE CON LA CUESTIÓN PRESENTADA*** *y que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante*[1]*.*

EN CONSECUENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE UNA DE LAS EXIGENCIAS EN MENCIÓN SE DA PASO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO*, sea por parte de la autoridad o de un particular obligado,*

POR LO QUE PODRÍA ACUDIRSE A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR SU PROTECCIÓN, COMO EL ÚNICO MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ HABIDO PARA ESE PROPÓSITO.

RESUELVE

DÉCIMO PRIMERO. - ORDENAR *a la empresa Ogilvy & Mather Colombia S.A.S. que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,* ***RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS INTERROGANTES FORMULADOS*** *por la señora Marcela en la petición elevada el 16 de mayo 2022, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.*

SENTENCIA T-398 DE 2023
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., **nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023**)

3. Derecho de petición y la solicitud de ocultamiento de información por parte de su titular

52. El artículo 23 de la Constitución Política consagra ***el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta respuesta****. Este derecho fue regulado por la Ley 1755 de 2015 en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

53. ***El contenido esencial del derecho de petición comprende****: (i)* ***la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, SIN QUE ÉSTAS SE NIEGUEN A RECIBIRLAS O SE ABSTENGAN DE TRAMITARLAS;*** *(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que el sentido sea positivo o negativo, y* ***(iii) UNA RESPUESTA DE FONDO O CONTESTACIÓN MATERIAL, LO QUE CONLLEVA UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE ENTRE EN LA MATERIA PROPIA DE LA SOLICITUD SEGÚN SU ÁMBITO DE***

COMPETENCIA, CON PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA.

54. ***ADEMÁS, ESTA CORPORACIÓN HA ESTABLECIDO*** *que* ***EL EJERCICIO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA DETERMINANTE PARA LA PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES****, como en este caso lo es el habeas data. En concordancia con lo anterior, el legislador dispuso que cuando los titulares de la información consideran que la base de datos debe ser corregida, actualizada o suprimida, pueden presentar un reclamo ante el encargado del tratamiento de los datos y "el término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo"*

5.2. Derecho de acceso a la información pública y proceso penal

81. El artículo 74 de la Constitución señala que ***"TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A ACCEDER A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY"****.* ***El derecho al acceso a la información pública*** *está regulado en la Ley 1712 de 2014* ***"por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones****", que en su artículo 4º indica que* ***"TODA PERSONA PUEDE CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA Y ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN O BAJO CONTROL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS****".*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional****, EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*** ***está estrechamente ligado con los principios de transparencia y publicidad que rigen la actuación de la administración pública.***

82. A su vez, el artículo 2º de la Ley 1712 de 2014 señala QUE ***EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*** ***se rige bajo el principio de máxima divulgación según el cual "toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley"****. Excepcionalmente la información pública podrá ser restringida cuando*

pueda haber daño a los derechos a personas naturales o jurídicas o por daño a los intereses públicos. Este último escenario se refiere a "aquella información" que se define como "toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (…) d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos"[58].

83. ***EN LO QUE SE REFIERE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ADEMÁS DE PERMITIR LA REALIZACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES UNA GARANTÍA PROPIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO***

Y es un principio estructural de la administración de justicia, contenidos en los artículos 29 y 228 constitucionales, que se concretan EN EL DEBER QUE TIENEN LOS JUECES DE DAR A CONOCER TANTO A LAS PARTES, COMO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES O INCLUSIVE A LA COMUNIDAD, "QUE CONDUZCAN A LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA O A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN"

SENTENCIA T-533 de 2023
Magistrada ponente:
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá, D. C., **cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023**

4. Reiteración de jurisprudencia sobre el derecho de petición

28. Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política ***CONSAGRÓ EL DERECHO DE PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS****: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que* ***"toda persona tiene derecho a presentar peticiones***

***respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular**, y **A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN COMPLETA Y DE FONDO SOBRE LA MISMA**".*

***EL DERECHO DE PETICIÓN ES "UN DERECHO FUNDAMENTAL" que "resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa", DADO QUE PERMITE "GARANTIZAR OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** y la participación política*

*29. **Contenido y alcance del derecho de petición**. En la sentencia C-951 de 2014, la Sala Plena precisó que **EL DERECHO DE PETICIÓN ESTÁ INTEGRADO POR CUATRO ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Estos son (i) **la formulación de la petición,** (ii) **la pronta resolución**, (iii) **la respuesta de fondo** y (iv) **la notificación de la decisión.***

*29.1 **Formulación de petición**. Implica que "**LOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON ESTE DERECHO TIENEN EL DEBER DE RECIBIR TODA CLASE DE PETICIÓN**", **por cuanto el derecho "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, SOLICITUDES RESPETUOSAS, SIN QUE ÉSTAS SE NIEGUEN A RECIBIRLAS O SE ABSTENGAN DE TRAMITARLAS**"*

*29.2 **Pronta resolución**. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición "debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud" Según la Ley 1437 de 2011, **este término de respuesta corresponde a 10 días hábiles***

*29.3 **Respuesta de fondo**. **La respuesta debe ser**: (i) **clara,** "inteligible y de fácil comprensión";*

*(ii**) precisa**, **DE FORMA TAL QUE "ATIENDA, DE MANERA CONCRETA, LO SOLICITADO, SIN INFORMACIÓN IMPERTINENTE" Y "SIN INCURRIR EN FÓRMULAS EVASIVAS O ELUSIVAS**";*

*(iii) **congruente**, es decir, que "**ABARQUE LA MATERIA OBJETO DE LA PETICIÓN Y SEA CONFORME CON LO SOLICITADO",** y (*

iv) ***consecuente****, lo cual implica* ***"QUE NO BASTA CON OFRECER UNA RESPUESTA COMO SI SE TRATARA DE UNA PETICIÓN AISLADA*** *(…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

29.4 ***Notificación.*** *La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado "para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida"*

"47. El COBOG La Picota ***VULNERÓ LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ACCIONANTE****. La Sala aplicó la presunción de veracidad y encontró que, a la fecha de la presente providencia, el COBOG La Picota* ***NO HA RESPONDIDO LA PETICIÓN ELEVADA POR EL ACCIONANTE.*** *Por tanto, al haber transcurrido alrededor de 10 meses entre la presentación de la referida solicitud y la fecha de la presente providencia,* ***ESA INSTITUCIÓN DESCONOCIÓ EL TÉRMINO LEGAL*** ***PARA BRINDAR UNA RESPUESTA OPORTUNA, DE FONDO Y CONGRUENTE. POR TANTO, VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN DEL ACTOR.*** *Asimismo, en la medida en que la petición guarda relación con una solicitud de libertad condicional,* ***LA OMISIÓN DE DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD*** *del señor Medina Martínez* ***DESCONOCE SU DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.***

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR *el fallo de tutela de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D. C. En su lugar,* ***CONCEDER*** ***EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ACCIONANTE****.*

SEGUNDO. – ORDENAR *al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG La Picota) que,* ***EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN, DÉ RESPUESTA DE FONDO***

A LA PETICIÓN *presentada por Jhon Walter Medina Martínez. Para estos efectos, el COBOG La Picota deberá remitir copia de su respuesta al accionante, al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D. C y al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C ".*

EN MUCHAS OPORTUNIDADES, he acudido respetuosamente a la H. Corte Constitucional **MEDIANTE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, para que **ME HAGA ENTREGA URGENTE INFORMACIÓN CIERTA, PRECISA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA Y DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES ALGUNOS H. MAGISTRADOS CORROBORARON, VERIFICARON EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T 323 DE 2.005 EN LA FORMA QUE PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO, RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, NUNCA ME LOS HAN ENVIADO-ENTREGADO.

Violando mis derechos fundamentales: **Debido proceso, acceso a la justicia, verdad, igualdad, contradicción y la defensa, información, derecho petición entrega documentos públicos, libre expresión**.

Prueba contundentemente de ello es el oficio de febrero 19 de 2.024.

ES MENESTER, RESALTAR, QUE EN EL OFICIO DE FEBRERO 19 DEL CURSANTE AÑO, YA NO ME REGAÑAN, RECRIMINAN POR MIS JUSTAS Y RESPETUOSAS SOLICITUDES.

Pero trasladaron mi petición al Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales- Mismo que ha ratificado en sus autos: **que la tutela T323/05** YA **FUE DEFINITIVAMENTE CUMPLIDA**:

AUTOS DE ABRIL 20 Y JULIO 27 DE 2.015 –
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

EN RESPUESTA A H. MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL.

"El despacho ***SE ABSTIENE*** *DE* ***INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO*** *en contra de la* ***CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- en Liquidación****,* ***DECLARANDO A LA VEZ QUE LA DEMANDADA YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO DE AGOSTO 27 DE 2.015
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

"El despacho ***SE ABSTIENE*** *DE* ***INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO*** *en contra de la* ***CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- en Liquidación****,* ***DECLARANDO A LA VEZ QUE LA DEMANDADA*** *YA* ***CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010-
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO*** *pregonado por el actor,* ***SI BIEN SE HA PRESENTADO (sic)****, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "****YA SE HA INDEMNIZADO*** *al señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005"*** ***(sic).***

El despacho se ***ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN*** *A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación,* ***DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

MISMO JUEZ, que **me instauró falsa denuncia- fiscalía me imputó nuevos cargos, proceso170016000060201300319 00**, por el suscrito afirmar- **ME RATIFICO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO- no se**

ha cumplido con ninguna de las órdenes, que PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO EN LA TUTELA T323 DE 2.005.

MISMO JUEZ, que, **amparado en autos de la H Corte Constitucional**, **ME NIEGA ENTREGA copia de los documentos públicos con los cuales, corroboró, verifico su cumplimiento, en la forma como puntualmente dispuso A 944/22**

A944/22, citado por el juez Ojeda Burbano, en AUTO SUSTANCIACION NO. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022.

Para que SE TOME COMO PRUEBA, PARA SOLICITAR SE ME DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE-

Por pedirle UNICAMENTE me entregue copia de los documentos públicos, con los cuales sustente su afirmación:

*"El despacho se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ** **CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO SUSTANCIACION NO. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022 JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES- SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

*- En lo correspondiente al Auto del 8 de los cursantes proferido por la M.P. Dra. **DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA** de la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales **donde se inicia el incidente para imponer costas por temeridad** **AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA dentro del proceso de tutela no. 2020-00095** y los descargos que el petente allí efectuara mediante comunicación del 10 de los cursantes. Dada la naturaleza jurídica de dicha decisión y del trámite incidental adelantado contra el señor Ramírez Arboleda, el Juzgado **LE SOLICITARÁ** respetuosamente a la Magistrada Sustanciadora **SE TENGA EN CUENTA EN DICHAS DILIGENCIAS AUTO 944 DEL 5 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, **donde se hace llamado de***

atención al señor Ramírez Arboleda para que no siga abusando de su derecho y no vuelva a elevar solicitudes similares a esa Alta Corporación, para lo cual se ordenará remitirle copia del referido Auto. De manera similar, para que haga parte de dicho trámite incidental, SE LE SOLICITARÁ respetuosamente a la magistrada sustanciadora, si lo considera pertinente SE DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE *al petente* ***Hernando Ramírez Arboleda a fin de que se determine la presencia de un posible "síndrome del querulante" (****Recordando que fue el Dr****. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, QUIEN POR PRIMERA VEZ MENCIONÓ ESTA PATOLOGÍA en fallo del 15 de diciembre de 2011 de la H. Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales, DONDE TAMBIÉN CONDENA EN COSTAS AL ACTOR POR TEMERIDAD.*** *Decisión confirmada en segunda instancia el 16 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo M.P. el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, proceso T-58.308.).*

La anterior petición, en atención a nuestra naturaleza de accionados dentro del trámite de tutela 2020-00095 y por ***la inusual, desmedida y descontrolada insistencia ante infinidad de autoridades con el mismo propósito*** *y con el desgaste general del Estado.*

PROBANZA QUE NO SOLO REDUNDARÁ EN LA VERDAD DE LO SUCEDIDO;

SINO, HASTA EN LA PROPIA DEFENSA DEL PETENTE PUES DE COMPROBARSE EL PADECIMIENTO DE SALUD, JUSTIFICARÍA SU EXCESO DE ACTIVIDAD JUDICIAL Y LO EXONERARÍA DE LA CANCELACIÓN DE LAS COSTAS" (SIC)

Recibí en **febrero 19 de 2.024**, oficio suscrito por La H. Magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO-** me manifiesta:

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024
Señor Hernando Ramírez Arboleda
herpel3821@hotmail.com

Referencia: Expediente T-1.007.443

SOLICITUD DE DOCUMENTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

Cordial saludo: En atención a ***las solicitudes*** ***radicadas por usted*** *ante esta Corporación los días 10 de noviembre de 2023, 1 y 12 de diciembre de 2023, 19 de enero y 1 de febrero de 2024, me permito informarle lo siguiente:*

En múltiples autos, esta Corte ***rechazó por improcedentes*** *las solicitudes en las que usted le pidió asumir el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005. En concreto, a esa determinación llegó la Corte en los Autos 256 de 2007, 200 de 2008, 194 de 2019, 031 de 2019, 489 de 2022, 944 de 2022, y en los autos del 23 de mayo de 2023 y del 20 de septiembre de 2023.*

En algunos de esos casos, esta Corporación ***TAMBIÉN SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Así, por ejemplo, en el auto del 23 de mayo de 2023 se precisó que*

"[r]especto de ***LA SOLICITUD RELACIONADA CON LA REMISIÓN DE LAS COPIAS*** *en virtud de las cuales* ***se han considerado (sic) cumplidas las órdenes de la Sentencia T-323 de 2005, la Sala precisa que DICHOS DOCUMENTOS DEBEN SER SOLICITADOS AL JUEZ ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO, ES DECIR, AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES"***

Es decir, dado que la Corte no ha asumido el cumplimiento de la sentencia T323 de 2005, ***es imposible acceder a las solicitudes*** *de remisión de los documentos relacionados con dicho trámite. Como se le advirtió en decisiones pasadas,* ***ESA INFORMACIÓN DEBE SOLICITARLA ANTE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES. EN CONSECUENCIA, SUS SOLICITUDES SERÁN REMITIDAS A DICHO JUZGADO.***

En los anteriores términos doy respuesta a las solicitudes presentadas por usted los días 10 de noviembre de 2023, 1 y 12 de diciembre de 2023, 19 de enero y 1 de febrero de 2024.

NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada

En el derecho fundamental de petición de información y entrega documentos públicos, que la **H. Magistrada NATALIA ÁNGEL CABO, le trasladó** al Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, hice la siguiente

PETICIÓN.

ME DE RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE INFORMACIÓN, CIERTA, PRECISA, COMPLETA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA- LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO-

ENTREGA URGENTE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES USTED SEÑOR JUEZ CORROBORÓ VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T 323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A944-22-

LOS ÍNDICO, PRECISO, CONCRETO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON EN CONCRETO Y TIENEN QUE CONTENER

¿En qué fecha y en qué oficina se me reintegró a La Caja Agraria*?*

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales hasta cuando se hizo efectivo el reintegro?

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que se me canceló la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical como lo dispuso alternativamente la sentencia T-323 de 2.005?

COMO LO DECLARÓ usted señor juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO PREGONADO POR EL ACTOR, SI BIEN SE HA PRESENTADO, (sic)*** *ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

De acuerdo con la información suministrada por la caja agraria*, "****YA SE HA INDEMNIZADO AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

El despacho se ***ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN*** *A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación,* ***DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

¿Qué juez LABORAL, mediante que providencia y en qué fecha DECLARÓ la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como puntualmente lo ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005?

AUTO 460/20
Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"Además, ***SE ORDENARÁ*** *al señor Luis Omar Morales, representante legal de la sociedad Aconingsa Asociados Ingenieros Contratistas S.A.S. y de la*

Unión Temporal Iluminación de Oriente, que: ***(i) REMITA UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE HA REALIZADO AL SEÑOR VÍCTOR JULIO DÍAZ BERMÚDEZ CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA T-041 DE 2019".***

REMITIRME UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE ME HAN REALIZADO CON OCASIÓN O RESULTADO DE LA SENTENCIA T 323 DE 2.005.

ABSTENERSE DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER MIS SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN- SENTENCIA T-371 DE 2023 MP NATALIA ÁNGEL CABO-

LE REITERO SEÑOR JUEZ, ESTOY SOLICITANDO UNICAMENTE, ME EMITA RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE INFORMACIÓN, CIERTA, PRECISA, COMPLETA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA- LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A944-22-

Y DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES USTED CORROBORÓ VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T 323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A944-22-

NO, LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE USTED, EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL, VIOLENCIA INSTITUCIONAL ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO.

LA ACOMODÓ, INTERPRETÓ A SU ANTOJO EN AUTO DE JUNIO 17 DE 2.011- EL CUAL ADOPTÓ COMO DEFINITIVO. Y SU MAS RECIENTE AUTO INTEROLOCUTORIO NO. 43 ENERO 31 DE 2.023.

LE REITERO RESPETUOSAMENTE, POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, NO NECESITA ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, NI EL VÍNCULO EN LA PLATAFORMA ONE DRIVE DE MICROSOFT.

ABSTENERSE DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER MIS SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN- SENTENCIA T-371 DE 2023 MP NATALIA ANGEL CABO-

CESAR DEFINITIVAMENTE ESA MALA PRÁCTICA, que, EN MI CASO por ser un simple ciudadano del común, sin recursos para un abogado, APLICAN DOS: decretos 2591 de 1.991, leyes 1755 de 2.015, códigos penales y disciplinarios.

En mi caso, SE APLICA, lo que con GALLARDÍA RECONOCIÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el caso de la TUTELA de FIDUPETROL- donde fue condenado el exmagistrado Corte Constitucional JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

SIMILITUDES CON LA TUTELA 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 DONDE LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA, EN UN VIDENTE CARTEL TOGA, TRÁFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO- TUTELA CONTRA TUTELA SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR CAJA AGRARIA POR DESACATO T323/05, E IMPIDIÓ SU CUMPLIMIENTO.

TUTELA EN LA QUE SE ESCUDA EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA URBANO, PARA DAR POR CUMPLIDA LA TUTELA T323 DE 2.005

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

22 de junio de 2.015, imputación de cargos abogado Víctor Pacheco, en ***CASO PRETELT.***

MAGISTRADO ROJAS RÍOS*, salpicado en* ***CASO PRETELT*** *- el tiempo junio 22 de 2.015.*

En imputación al abogado Víctor Pacheco, ***fiscalía dice que era cercano al magistrado.***

"ADEMÁS, EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR DIJO QUE EN ESTE CASO SE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PORQUE "NO ES LO MISMO LA TUTELA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR

"TODA PERSONA DEBE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO.

EL SERVIDOR PÚBLICO que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, PONDRÁ INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Señor juez Ojeda Burbano:

SI AL REVISAR EN ESTA OPORTUNIDAD EN FORMA IMPARCIAL Y A LA LUZ DEL DERECHO MI EXPEDIENTE- LINK, VÍNCULO POR LA PLATAFORMA ONE DRIVE,

ENCUENTRA ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO, que corrobore, certifique, demuestre, que ya se cumplió la tutela T323 de 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO, *y sustentar su categórica afirmación:*

"DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"

LE EXIJO, RESPETUOSAMENTE ME INSTAURE DENUNCIA PENAL INMEDIATAMENTE, POR FALSO TESTIMONIO, CORRUPCIÓN, OCULTAMIENTO DOCUMENTO PÚBLICO, O EL DELITO CORRESPONDIENTE".

ME PERMITO APORTARLES LA EVASIVA RESPUESTA, **QUE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES.**

DIO AL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE LE REMITIERA LA H. MAGISTRADA NATALIA ÁNGEL CABO.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

AUTO INTEROLOCUTORIO No. 84

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I**. VISTOS**:

En el presente asunto, después de nuestro último pronunciamiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 43 fechado el 31 de enero del año en curso, ***se allegaron algunas comunicaciones****, por lo que se entra a resolver lo pertinente.*

II. RESULTANDOS:

h- Una vez más, ***la solicitud*** *elevada por don Hernando Ramírez Arboleda* ***dirigida a este Despacho el 27 de noviembre de 2023****, haciendo mención a nuestros Autos: 393 del 3 de octubre de 2023, 430 del 26 de octubre de 2023, 504 del 14 de noviembre de 2023, 519 del 24 de noviembre de 2023, 292 del 25 de agosto de 2022, entre otros tantos****, para pedir información, cierta, precisa, fidedigna, actualizada y documentos públicos con los cuales se corroboró y verificó el cumplimiento de la tutela T-323 de 2005*** *y* ***tal como lo señala el Auto 944 de 2022, de la Corte Constitucional***

i- Finalmente, ***UNA COMUNICACIÓN FECHADA EL 16 DE LOS CURSANTES*** *por don Hernando Ramírez Arboleda dirigida a este Juzgado donde de forma extensa* ***solicita el cumplimiento de la sentencia de***

tutela T-323 de 2005 o la entrega de los documentos con los cuales se acredita su cumplimiento.

CARPETA DOS:

El mensaje electrónico que fuera enviado el 20 de los cursantes ***por la Dra. MARÍA CAMILA GARCÍA CONTRERAS*** ***EN SU CONDICIÓN DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO 2 DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DRA. NATALIA ÁNGEL CABO,*** ***HACIENDO REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A ESE DESPACHO POR DON HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** ***EL 16 DE LOS CURSANTES****."*

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente y ***como se ha vuelto costumbre****,* ***ningún pronunciamiento efectuaremos sobre nuestro Auto Interlocutorio No. 43 del 31 de enero de esta anualidad,*** *enlistado en el literal a. Lo propio pasa con las sentencias relacionadas en los literales b y c, puesto que todas estas piezas procesales hacen parte del expediente.*

Entonces, la única petición nueva es la referida en el literal i. La misma que a pesar de lo extensa, ***LA PODEMOS PERFECTAMENTE RESUMIR EN UN SOLO PUNTO****. Cuestión que, dicho sea de paso, es el mismo tema tratado en todas las anteriores solicitudes del señor Hernando Ramírez Arboleda.* ***ESTO ES, el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 O LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE, SEGÚN SU PARTICULAR INTERPRETACIÓN DEL ASUNTO, ASÍ LO DEMUESTREN.***

*Sobre el "****cumplimiento****" de la sentencia T-323, delanteramente debemos afirmar, que* ***NUESTRA POSICIÓN NO HA CAMBIADO DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2011****, es decir, ya hace más de doce años. Durante esta larga decena, ni las incontables peticiones, ni las ocho acciones de tutela,* ***NI LAS OCHO OPORTUNIDADES EN QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL RECHAZA EL CONOCIMIENTO DE SU CASO POR COMPETENCIA,*** *ni la denegación de organismos de justicia internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; son argumentos para modificar la postura del juzgado; menos,* ***cuando no se observa mutación fáctica,***

jurídica, normativa o jurisprudencial que planteé la necesidad de un nuevo estudio.

Para redundar en argumentos, ***se le explica nuevamente*** *a don* ***Hernando Ramírez Arboleda,*** *que* ***partiendo del texto del Inc. 2º del Nral. 2º de la Parte Resolutiva de la sentencia 323 de 2005:***

*"****SEGUNDO. - ORDENAR*** *a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001****, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia." (Subrayas propias)*

Como lo sabe el petente, la accionada se plegó a cumplir la orden constitucional, ***al promover*** *el proceso laboral ordenado por la Corte, pues él mismo, en su extenso escrito informa que* ***el 20 de abril de 2007****, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales,* ***impartió sentencia en dicho proceso.***

Ahora bien, cuando este Juzgado el 18 de septiembre de 2007, ***al resolver el incidente de desacato*** *iniciado por el accionante Ramírez Arboleda, sancionó al Dr. Francisco de Paula Estupiñán Heredia en su calidad de Gerente Liquidador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación,* ***DECISIÓN POR DEMÁS, CONFIRMADA*** ***por el H. Tribunal Superior del Distrito de Manizales, el 4 de octubre de 2007.***

DICHA SANCIÓN, NOS FUE REVOCADA POR H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil *con sentencia del 13 de noviembre de 2017, siendo M.P. el Dr.* ***Jaime Alberto Arrubla Paucar****, y confirmada por la misma Corte, en* ***Sala de Casación Laboral****, siendo M.P. la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, el 18 de enero de 2008.* ***REVOCATORIA,***

PRECISAMENTE BASADA EN QUE LA INCIDENTADA SÍ CUMPLIÓ CON LA ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE PROMOVER EL PROCESO LABORAL ***(sic)***

Este juzgado DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2011, ACOGIÓ LA TESIS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para con base en figuras de la cosa juzgada*, abstenerse de iniciar nuevos incidentes de desacato que busquen el "cumplimiento" de la sentencia T-323,* ***PUES SE REITERA, ESTA YA SE HABRÍA CUMPLIDO.***

En ese orden de ideas, LAS REFERIDAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SERÍAN LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA T-323 ***(sic)*** *y en* ***RESPUESTA AL PETENTE,*** *tales sentencias se le adjuntaran a este proveído.*

HABIENDO EL JUZGADO TOMADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA MEDIANTE AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2011, las solicitudes posteriores, incluso las hoy analizadas, SON ABIERTAMENTE REITERATIVAS y, por ende, sujetas a la aplicación del Art. 19 de la ley 1755 de 2015, *ateniéndonos a lo allí resuelto.*

IV. DECISIÓN*:*

1.- ***ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado en Auto del 17 de junio de 2011****, conforme a las anteriores consideraciones.*

2.- ***COMPARTIR*** *con el señor Hernando Ramírez Arboleda todo el expediente No. 170013185002-2004-00393, mediante la plataforma One Drive de Microsoft. Pero, especialmente las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de noviembre de 2007 y de su Sala de Casación Laboral, sentencia del 18 de enero de 2008.*

3.- ***NOTIFICAR*** *la presente decisión al señor Hernando Ramírez Arboleda.*

4.- ***AGREGAR*** *al expediente de tutela No. 170013185002-2004-00393, todas las comunicaciones antes referidas.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Como se puede observar, **DICHA RESPUESTA, NO CUMPLE CON NINGUNA DE LAS EXIGENCIAS PARA EL DERECHO DE PETICIÓN.**

Afirma el juez Ojeda Burbano*:*

"Habiendo el juzgado ***TOMADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA MEDIANTE AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2011, las solicitudes posteriores, incluso las hoy analizadas, SON ABIERTAMENTE REITERATIVAS y, por ende, sujetas a la aplicación del Art. 19 de la ley 1755 de 2015,*** *ateniéndonos a lo allí resuelto"*

El texto completo del artículo 19 de la ley 1755.

ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. *Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

COMO DIARIA EL SEÑOR JUEZ- ESTO ES LO MÁS IMPORTANTE

"Respecto de peticiones ***reiterativas YA RESUELTAS****, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,* ***SALVO QUE SE TRATE DE DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES,*** *o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".*

Mis peticiones son reiterativas – MAS NUNCA RESUELTAS.

El cumplimiento de la tutela T323 de 2.005 en la forma como puntualmente la Corte Dispuso.

Y la emisión de respuesta de fondo, de manera clara, específica y suficiente información, cierta, precisa, completa, fidedigna, actualizada- la forma en que se cumplió la tutela T323 de 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A944-22-

Y LA ENTREGA de las copias de los documentos públicos con los cuales él ha declarado en sus autos:

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces** **EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO**, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO** al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

*El despacho se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

SON DERECHOS FUNDAMENTALES IMPRESCRIPTIBLES- Y NUNCA VOY A RENUNCIAR A ELLOS,

A PESAR DE

LAS AMENAZAS DE MUERTE.

Condena 22 meses prisión injuria y calumnia, proceso17001600025620120223200.

Imputación nuevos Cargos Falsa denuncia proceso 17001600006020130031900.

Condena en costas por temeridad en dos oportunidades por los mismos hechos, presentar tutela contra juez Ojeda Burbano.

Solicitud en dos oportunidades para que se me practique examen mental- para demostrar que estoy loco por afirmar que no han cumplido T323/05.

La animadversión, discriminación, estigmatización, persecución, acoso laboral, maltrato institucional, por algunos operadores judiciales y entes del estado

ADEMÁS, LA MISMA LEY 1755 DE 2015- CITADA POR EL SEÑOR JUEZ OJEDA BURBANO EN SU ARTÍCULO 13 ESTIPULA-ORDENA:

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del DERECHO DE PETICIÓN ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular,* ***Y A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN COMPLETA Y DE FONDO SOBRE LA MISMA.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades ***IMPLICA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN*** *consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

MEDIANTE ÉL, ENTRE OTRAS ACTUACIONES, SE PODRÁ SOLICITAR: *el* ***reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, REQUERIR INFORMACIÓN, consultar, examinar y REQUERIR COPIAS DE DOCUMENTOS, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos:***

ARTÍCULO 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. ***LAS PETICIONES DE DOCUMENTOS Y DE INFORMACIÓN DEBERÁN RESOLVERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la*

entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.

El señor juez, y la H. Corte Constitucional NUNCA ME HA EMITIDO A RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE INFORMACIÓN, CIERTA, PRECISA, COMPLETA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA- la forma en que se cumplió la tutela T323 de 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22

NUNCA ME HAN HECHO ENTREGA COPIA DOCUMENTOS públicos con los cuales corroboraron, verificaron el cumplimiento de la tutela T 323 de 2.005 en la forma como puntualmente, la Corte dispuso.

Y si en gracia de discusión, se aceptara sus falas afirmación, que ya **me las entregó, NO EXISTE NORMA LEGAL QUE LE IMPIDA LA ENTREGA DE COPIAS**.

Máxime SI **EL SUSCRITO SE COMPROMETE A CANCELAR LA TOTALIDAD DE LAS MISMAS Y SU ENVÍO como se le exprese en derecho de petición** de **diciembre 6 de 2.020.**

FUERTE LLAMADO DE LAS ALTAS CORTES PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO DE PETICIÓN- 10 de octubre de 2019- AMBITO JURIDICO

LA CORTE CONSTITUCIONAL *explicó recientemente* ***el derecho fundamental de petición de acuerdo con su propia jurisprudencia e indicó que consiste en la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, SIN QUE ESTAS SE NIEGUEN A RECIBIRLAS O SE ABSTENGAN DE TRAMITARLAS.***

Así mismo, siempre se espera de este derecho una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Pero también ***DEBE HABER UNA RESPUESTA DE FONDO O CONTESTACIÓN MATERIAL****,* ***lo que implica una obligación de la autoridad****,* ***según el ámbito de su competencia****,* ***A DESARROLLAR DE MANERA COMPLETA TODOS LOS ASUNTOS PLANTEADOS (PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA) Y EXCLUYENDO FÓRMULAS EVASIVAS O ELUSIVAS,*** **razón por la cual reiteró su estricto cumplimiento.**

Pero ***no solo el alto tribunal constitucional*** *se pronunció recientemente sobre este asunto, pues* ***la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exhortó a las autoridades públicas PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN EL DERECHO DE PETICIÓN.***

DE TAL MANERA QUE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD HAGAN UN ESTUDIO SERIO Y, SI TIENEN LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES, ASUMAN INMEDIATAMENTE LA COMPETENCIA, SIN MAYORES DILACIONES*.*

"DEBE CESAR EL MAL HÁBITO DEL REENVÍO SUCESIVO DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS PARA NO ASUMIR COMPETENCIA*, puesto que esto constituye una práctica prohibida que viola el derecho del ciudadano a obtener una respuesta oportuna y de fondo a sus peticiones", finaliza el enfático pronunciamiento.*

Consejo de Estado, Sala de Consulta, Concepto 11001030600020190004000, ago. 14/19. Corte Constitucional, Sentencia T-400, Sep. 26/18.

SENTENCIA T-371 DE 2023
Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

"La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***Diana Fajardo Rivera y Natalia Ángel Cabo****, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), profiere la siguiente"*

D. DERECHO DE PETICIÓN. Generalidades

20. El artículo 23 de la Constitución ***establece el derecho*** *que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas* ***a las autoridades*** *por motivos de interés general o particular y* ***a obtener pronta resolución****". **Esta garantía** **ES DENOMINADA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y permite una comunicación entre los administrados y la administración. **Su fluidez y eficacia han sido caracterizadas por la Corte como** **UNA EXIGENCIA IMPOSTERGABLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO***

*21**. El derecho de petición tiene dos componentes esenciales.** El primero es la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, en algunos casos, ante organizaciones privadas.*

El segundo** **ES LA GARANTÍA DE QUE SE OTORGUE UNA RESPUESTA DE FONDO, EFICAZ, OPORTUNA Y CONGRUENTE CON LO QUE SE SOLICITA**. Así, para la Corte,* ***el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la pronta resolución de la petición, ***LA EXISTENCIA DE UNA RESPUESTA DE FONDO*** *y la notificación de la decisión al solicitante.*

22. La pronta resolución exige que la solicitud se conteste en el menor tiempo posible, sin que pueda superar el término previsto en la ley. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 ***dispone que el término general para resolver las peticiones, es de 15 días hábiles siguientes a la recepción****, salvo que la ley establezca un plazo distinto. Esa misma norma establece que,* ***cuando se trate de requerimientos de documentos o información deben ser resueltas en 15 días hábiles,*** *mientras que,*

cuando se trate de consultas a las autoridades sobre materias a cargo, esta tendrá 30 días hábiles.

23. ***Otro componente del núcleo esencial*** ***es la respuesta de fondo****, lo cual supone que* ***LA RESPUESTA A LAS PETICIONES DEBE SER CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENTE.*** *Esto no implica que la respuesta deba ser afirmativa a los intereses del peticionario,* ***pero si exige que reúna estas condiciones para ser considerada válida.***

24. ***Finalmente, no basta con que la autoridad receptora responda la petición****, sino que es necesario que esta respuesta se materialice, lo cual ocurre cuando el solicitante conoce el contenido de la contestación. Este deber de notificación se mantiene incluso cuando se trata de contestaciones que explican sobre la falta de competencia de la autoridad y la remisión a quien está encargada.*

25. En suma, ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES LA GARANTÍA QUE TIENEN LAS PERSONAS*** ***de tener un canal de comunicación con las autoridades públicas por motivos de interés general o particular****.*

ESTE DERECHO IMPLICA EL DEBER CORRELATIVO DE LA AUTORIDAD DE CONTESTAR LAS SOLICITUDES QUE LES SEAN PRESENTADAS DE FORMA OPORTUNA, CON UNA RESPUESTA DE FONDO ***y con la notificación de su contenido al solicitante.***

RESUELVE

Segundo. ***ORDENAR*** *a la Superintendencia Nacional de Salud y al instituto nacional de salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas* ***DEN RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA*** *por la señora MASG el 30 de septiembre de 2022, en el correo electrónico dispuesto por ella para el efecto.*

Adicionalmente, ***ORDENAR*** *a las citadas entidades que* ***SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN****.*

SENTENCIA T-580 DE 2023
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

05. ***El derecho de petición****, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, tiene dos dimensiones: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y* ***la segunda*** ***COMPRENDE EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA Y DE FONDO A LAS PETICIONES****. **ÉSTE DERECHO FUNDAMENTAL "TIENE NEXO DIRECTO CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos* ***en ejercicio del derecho de petición****, **tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades** y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador."*

106. De otra parte, ***EL DERECHO DE PETICIÓN*** *tiene relación con el artículo 209 de la Constitución,* ***que regula los principios de la función pública****, ya que* ***LAS PETICIONES DE LAS PERSONAS*** *"****CONFIGURAN LA FORMA POR EXCELENCIA, CON LA CUAL SE INICIAN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES, LAS CUALES DEBEN CEÑIRSE A TALES PRINCIPIOS.****"*

ES ASÍ COMO, AL RECIBIR UN DERECHO DE PETICIÓN, LAS ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES DEBEN ACTUAR GUIADAS POR LA IGUALDAD, LA MORALIDAD, LA EFICACIA, LA ECONOMÍA, LA CELERIDAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA PUBLICIDAD*.*

Por esta razón, ***La Corte ha resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública****, **al advertir** que* ***esa garantía*** ***implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del estado democrático de derecho.***

107. AHORA BIEN, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA ADVERTIDO QUE NO ES RESPUESTA VÁLIDA FRENTE A UN DERECHO DE PETICIÓN el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad.

En particular, ***HA EXPLICADO QUE LO PRETENDIDO ES LA CONSECUCIÓN DE UNA RESPUESTA DE FONDO CON RESPECTO A LO SOLICITADO "Y NO EL CONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE NO ES REFERENTE A LA INFORMACIÓN PEDIDA"***

De manera puntual, esta Corporación ha considerado que "el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud ES UNA MANERA DE BURLAR EL DERECHO DE PETICIÓN."

108. En conclusión, LAS EVASIVAS, LAS DILACIONES Y LAS CONFUSIONES ESCAPAN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Y, por consiguiente, SOLO TIENE CATEGORÍA DE RESPUESTA AQUELLA "QUE DECIDE, QUE CONCLUYE, QUE AFIRMA UNA REALIDAD QUE SATISFACE UNA INQUIETUD, QUE OFRECE CERTEZA AL INTERESADO."

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR *la Sentencia dictada el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, que confirmó la Sentencia dictada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, que declaró improcedente el amparo reclamado por los actores. En su lugar,* ***CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*** *de los ciudadanos Sebastián González Acosta y Francisco Romero Herrera.*

SEGUNDO.- ORDENAR *al Municipio de Córdoba, representado por el alcalde municipal que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,* ***EMITA RESPUESTA DE***

FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE A LA SOLICITUD *de postulación al programa BEPS elevada por los actores y, en consecuencia, ratifique su condición de gestores culturales, con el fin de que el Ministerio de Cultura los mantenga en el listado de los gestores y/o creadores del citado ente territorial, a efectos de que Colpensiones pueda vincularlos al programa BEPS, tal como se explicó en el fundamento jurídico 130 de esta providencia".*

Honorables Magistrados:

Poseo en mi favor la tutela T323 de 2.005, en la cual ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO****:*

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR** a **la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención".

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, **para promover proceso ordinario laboral a fin de demostrar** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

La misma **no se ha cumplido** por la negativa del juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes, de Manizales, quien ha **decidido en sus autos**- **avalado por algunos Magistrados Corte Constitucional:**

AUTOS DE ABRIL 20 Y JULIO 27 DE 2.015 –
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

EN RESPUESTA A H. MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL.

"El despacho ***SE ABSTIENE*** *DE* ***INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO*** *en contra de la* ***CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- en Liquidación****,* ***DECLARANDO A LA VEZ QUE LA DEMANDADA YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO DE AGOSTO 27 DE 2.015
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

"El despacho ***SE ABSTIENE*** *DE* ***INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO*** *en contra de la* ***CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- en Liquidación****,* ***DECLARANDO A LA VEZ QUE LA DEMANDADA YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010-
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO*** *pregonado por el actor,* ***SI BIEN SE HA PRESENTADO (sic)****, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "****YA SE HA INDEMNIZADO*** *al señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005"*** ***(sic).***

El despacho se ***ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN*** *A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación,* ***DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES***

EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"

HACIENDO USO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS, respetuosamente hago la Siguiente

PETICIÓN

Magistrados:

Debido a que algunos H. Magistrados H. Corte Constitucional, se niegan a asumir el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, **EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19. A489/22 A944-22- citado por el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, para que SE TOME COMO PRUEBA, PARA DEMOSTRAR QUE ESTOY LOCO.**

Respetuosamente, les solicito:

ME EMITAN RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE INFORMACIÓN, CIERTA, PRECISA, COMPLETA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA- SIN EVASIVAS DE NINGUNA índole:

La tutela T323/05, SE CUMPLIÓ EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22 A944/22- CITADO por el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, en AUTO SUSTANCIACION NO. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022 para que SE TOME COMO PRUEBA- PARA DEMOSTRAR QUE ESTOY LOCO.

SI O NO

En caso de verificar, constatar que la tutela T323 de 2.005, se cumplió en la forma como puntualmente la corte dispuso A944/22

FAVOR HACERME ENTREGA URGENTE DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES ALGUNOS H. MAGISTRADOS CORROBORARON VERIFICARON EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T 323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A944-22-

LOS PRECISO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON EN CONCRETO Y TIENEN QUE CONTENER

¿En qué fecha y en qué oficina se me reintegró a La Caja Agraria?

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales hasta cuando se hizo efectivo el reintegro?

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que se me canceló la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical como lo dispuso alternativamente la sentencia T-323 de 2.005?

Como LO DECLARÓ el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO pregonado por el actor, SI BIEN SE HA PRESENTADO,*** *ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, *"**YA SE HA INDEMNIZADO** AL* ***SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

El despacho** se **ABSTIENE** DE **IMPONERLE SANCIÓN** **A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación**, **DECLARANDO** **QUE** **DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ** **CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.

¿Qué juez laboral, mediante que providencia y en qué fecha declaró la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005?

¿En qué fecha, valor y porqué medio me cancelaron las costas en que fue condenada La Caja Agraria dentro **el proceso laboral** que perdió **donde tenía que demostrar** la imposibilidad de mi reintegro?

¿EN QUÉ FECHA, POR QUE MEDIO Y CUANTO FUE EL VALOR QUE SE ME REALIZÓ EL PAGO DE MANERA PARCIAL DEL RETROACTIVO Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA AL NO REINTEGRO POR FUERO SINDICAL ORDENADA EN LA TUTELA T323 DE 2.005?

Como lo afirmaron en AUTO 194 DE 2.019:

"Para este despacho RESULTA CLARO que, en concordancia con lo resuelto en los autos 256 de 2007 y 200 de 2008, y contrario a lo expresado por el ciudadano Ramírez Arboleda, AL MENOS DE MANERA PARCIAL YA SE REALIZÓ EL PAGO DEL RETROACTIVO Y DE LA INDEMNIZACIÓN"

AUTO 460/20
Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

*"Además, **SE ORDENARÁ** al señor Luis Omar Morales, representante legal de la sociedad Aconingsa Asociados Ingenieros Contratistas S.A.S. y de la Unión Temporal Iluminación de Oriente, que: **(i)** **REMITA UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE HA REALIZADO** al señor Víctor julio Díaz Bermúdez **con ocasión de la sentencia T-041 de 2019".***

REMITIRME UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE ME HA REALIZADO CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA T- 323 DE 2.005

LES REITERO RESPETUOSAMENTE, POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, NO NECESITA ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, NI EL VÍNCULO EN LA PLATAFORMA ONE DRIVE DE MICROSOFT, COMO HACE EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO,

YA QUE EN ELLOS SÓLO SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS con los cuales, él EN **UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL, VIOLENCIA INSTITUCIONAL ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO.**

ACOMODÓ, INTERPRETÓ A SU ANTOJO LA PARTE DECIDEN DI COMO RESOLUTIVA DE LA TUTELA T323 DE 2.005, EN AUTO DE JUNIO 17 DE 2.011- EL CUAL ADOPTÓ COMO DEFINITIVO. Y SU MAS RECIENTES AUTOS INTEROLOCUTORIO NO. 43 ENERO 31 DE 2.023, y AUTO INTEROLOCUTORIO No. 84 DE FEBRERO 29 DE 2.024

SENTENCIA T-371 DE 2023
Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

*"La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA Y NATALIA ÁNGEL CABO**, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), profiere la siguiente"*

***Segundo. ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **DEN RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA** por la*

señora MASG el 30 de septiembre de 2022, en el correo electrónico dispuesto por ella para el efecto.

Adicionalmente, ***ORDENAR*** *a las citadas entidades que* ***SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN***

ABSTENERSE DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER MIS SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN- SENTENCIA T-371 DE 2023 MP NATALIA ANGEL CABO- suscrita también por la H. Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA

CESAR DEFINITIVAMENTE ESA MALA PRÁCTICA, que, EN MI CASO por ser un simple ciudadano del común, sin recursos para un abogado, APLICAN DOS: Precedentes constitucionales, decretos 2591 de 1.991, leyes 1755 de 2.015, códigos penales y disciplinarios.

En mi caso, SE APLICA, lo que con gallardía RECONOCIÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el caso de la TUTELA de FIDUPETROL- donde FUE CONDENADO el exmagistrado Corte Constitucional *JORGE* IGNACIO *PRETELT CHALJUB*.

SIMILITUDES CON LA TUTELA 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 DONDE LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA, EN UN VIDENTE CARTEL TOGA, TRÁFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO- TUTELA CONTRA TUTELA SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR CAJA AGRARIA POR DESACATO T323/05, E IMPIDIÓ SU CUMPLIMIENTO.

TUTELA EN LA QUE SE ESCUDA EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA URBANO- AVALADO POR ALGUNOS MAGISTRADOS H. CORTE CONSTITUCIONAL, PARA DAR POR CUMPLIDA LA TUTELA T323 DE 2.005

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

22 de junio de 2.015, imputación de cargos abogado Víctor Pacheco, en **CASO PRETELT.**

MAGISTRADO ROJAS RÍOS, salpicado en **CASO PRETELT** - el tiempo junio 22 de 2.015.

En imputación al abogado Víctor Pacheco, **fiscalía dice que era cercano al magistrado.**

"ADEMÁS, EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR DIJO QUE EN ESTE CASO SE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PORQUE "NO ES LO MISMO LA TUTELA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".

LE REITERO H. MAGISTRADOS ESTOY SOLICITANDO UNICAMENTE, ME EMITAN RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE INFORMACIÓN, CIERTA, PRECISA, COMPLETA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA- LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19- A489/ -

Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE LO CERTIFIQUEN, CORROBOREN

NO, LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ALGUNOS H. MAGISTRADOS, EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL, LA HAN INTERPRETADO, ACOMODADO EN SUS AUTOS.

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR

"TODA PERSONA DEBE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO.

EL SERVIDOR PÚBLICO ***que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, PONDRÁ INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.”***

H. MAGISTRADOS SI AL REVISAR EN ESTA OPORTUNIDAD EN FORMA IMPARCIAL Y A LA LUZ DEL DERECHO MI EXPEDIENTE-LINK, VÍNCULO POR LA PLATAFORMA ONE DRIVE QUE LES HA REMITIDO EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO.

ENCUENTRAN ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE CORROBORE, CERTIFIQUE, VERIFIQUE, DEMUESTRE, QUE YA SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A944/22

LE EXIJO, RESPETUOSAMENTE ME INSTAUREN DENUNCIA PENAL INMEDIATAMENTE, POR FALSO TESTIMONIO, CORRUPCIÓN, OCULTAMIENTO DOCUMENTO PÚBLICO, O EL DELITO CORRESPONDIENTE.

EXCELENTE AUTO 1441/22 - APLICABLE A MI TUTELA T323/05

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

28. Pues bien, ***se debe precisar*** *que* ***EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO*** *se encuentra regulado en el artículo 27 del mencionado Decreto estatutario 2591 de 1991,* ***EL CUAL ESTABLECE LAS REGLAS PROCESALES QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DESPLEGAR CON EL PROPÓSITO DE MOTIVAR LA MATERIALIZACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TUTELA.*** *En efecto, en la sentencia* ***C-367 de 2014*** *esta corporación señaló que el contenido del artículo 27 prevé claramente las tres etapas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: “(i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió;* ***(iii) si transcurren otras***

cuarenta y ocho horas, el juez 'ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo';

(iv) ***EL JUEZ 'PODRÁ SANCIONAR POR DESACATO al responsable y a su superior HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA',***

SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL FUNCIONARIO; (V) MIENTRAS EL FALLO SE CUMPLE, VALGA DECIR, MIENTRAS 'ESTÉ COMPLETAMENTE RESTABLECIDO EL DERECHO O ELIMINADAS LAS CAUSAS DE LA AMENAZA' EL JUEZ MANTENDRÁ SU COMPETENCIA"

29. ***PARA LA CORTE, ENTONCES, SI SE TRATA DE HACER CUMPLIR UN FALLO DE TUTELA EL INSTRUMENTO PRINCIPAL Y MÁS IDÓNEO ES EL DEL CUMPLIMIENTO,*** *"que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión"*

34. *El propósito del incidente de desacato, más allá de imponer una sanción, "es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada"*

En ese sentido, la sentencia SU-034 de 2018 ***SEÑALÓ QUE LA TAREA DEL JUEZ QUE ADELANTA ESE TRÁMITE CONSISTE EN EXAMINAR SI LA ORDEN FUE CUMPLIDA POR SU DESTINATARIO EN LA FORMA COMO SE PREVIÓ EN EL FALLO,***

SIN QUE SEA POSIBLE HACER "VALORACIONES O JUICIOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DEBATE EN EL RESPECTIVO PROCESO DE TUTELA", YA QUE ELLO IMPLICARÍA REABRIR EL DEBATE SOBRE UNA CONTROVERSIA ZANJADA

35. VALGA DESTACAR QUE ADEMÁS DE LAS SANCIONES PROPIAS DEL INCIDENTE DE DESACATO, EL DECRETO ESTATUTARIO 2591 DE 1991 DETERMINA QUE QUIEN INCUMPLA EL FALLO DE TUTELA, SEGÚN SEA EL CASO,

"INCURRIRÁ EN FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR",

DE MANERA QUE OTRA DE LAS HERRAMIENTAS CON QUE SE CUENTA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO,

CONSISTE EN LA COMPULSA DE COPIAS A LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA QUE REALICEN LAS INVESTIGACIONES PENALES Y/O DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR".

50. Finalmente, la Sala advertirá que ***el incumplimiento*** *al presente requerimiento dará lugar a la apertura al incidente de desacato para la imposición de las sanciones correspondientes,*

ASÍ COMO A LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE PROCEDA A LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES POR EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL"

FAVOR COMPULSAR INMEDIATAMENTE COPIA A.

Señora Procuradora General de la Nación

Grupo Supervigilancia Derecho de Petición, Procuraduría

Señor Fiscal General de La Nación.

Señores Comisión de Disciplina Judicial- judicatura Bogotá.

Magistrados Corte Suprema de justicia.

Señor Defensor Nacional del pueblo.

Señor Delegado Asuntos Constitucionales y Legales defensoría del pueblo

ANEXOS

Por ser de trascendental importancia para la presente

Nuevamente anexo y a la espera, que en esta oportunidad, los analicen en forma integral y en toda su extensión, y SE TOMEN COMO PRUEBAS

Derecho fundamental de petición de **junio 13 de 2.023 a H. Corte Constitucional-**

A pesar de ser un derecho fundamental- a la fecha no me ha dado respuesta.

AUTO INTEROLOCUTORIO No. 84 de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Juez Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento, de Manizales-.

Derecho fundamental de petición de **diciembre 6 de 2.023 a COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**

Derecho fundamental de petición de **abril 26 de 2.023 a Sala Plena H. Corte Suprema.**

Donde **DEMUESTRO** todas las gravísimas irregularidades en el trámite y resolución de la tutela **RADICACIÓN N.° 11-001-02-30-000-2022-01242-00**- **Contra**: **H. Corte Suprema y Constitucional** -

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala de Selección de Tutelas Número Siete
Expedientes: T-9.443.385 al T- 9.497.384

Asunto: Selección y reparto de los expedientes de tutela cuyos fallos pasan a revisión de la Corte Constitucional

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

19.6. El expediente ***T-9.449.037*** ***FUE RADICADO EN ESTA CORTE PESE A QUE LA DEMANDA DE TUTELA FUE RECHAZADA.*** *Por esta razón, se procederá a* ***ORDENAR*** *a la Secretaría General* ***anular el número de radicación de dicho caso*** *y* ***DEVOLVER*** *el asunto a* ***LA SALA DE***

CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA LO DE SU COMPETENCIA”.

Derecho fundamental de petición de febrero 16 de 2.024, al Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, de Manizales-.

Derecho fundamental de petición de **marzo 4 de 2.024 a H. Magistrados Corte suprema.**

Derecho fundamental de petición de febrero **27 de 2.024 a H. Mag. FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO.**

Con sentimientos de respeto y agradecimiento Dios y la Virgen Los protejan e iluminen, en busca del total esclarecimiento de la verdad, en bien de una pronta, recta, justa e imparcial impartición de justicia

APLICANDO SOLO UNA jurisprudencia- precedente constitucional, decreto 2591 de 1.991, ley 1755 de 2.015, código penal y disciplinario.

Cordialmente,

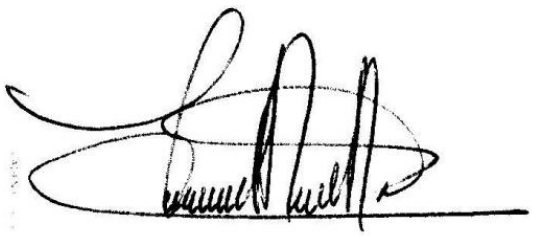

HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
C. C. No. 1418.665 de Villamaría – Caldas
Carrera 22 Nº 67 A-22 casa 11 conjunto Santa Catalina Barrio laureles
Manizales, celular 3165315106

Manizales Caldas, julio 2 de 2.025

H. Magistrados Corte Constitucional:

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
NATALIA ÁNGEL CABO
JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ
VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
MIGUEL POLO ROSERO
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
CAROLINA RAMÍREZ PÉREZ

FAVOR ENTREGAR A CADA UNO DE ELLOS-

REF. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO Y/O INCIDENTE DE DESACATO T323 DE 2.005.

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

Si no lo pueden descargar, favor solicitarlo al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
DIANA FAJARDO RIVERA

AL AUTO 194/19

1. Mediante ***Auto 194 de 2019,*** *la Sala Novena rechazó por improcedente la solicitud de asumir el cumplimiento de la* ***Sentencia T-323 de 2005****. Contrario a la posición mayoritaria****,* ***considero que la manera en que fueron***

concebidas las órdenes de amparo originales pudo haber ocasionado una duda razonable sobre el alcance de la decisión. ADEMÁS, LUEGO DE CATORCE AÑOS Y DE LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES QUE SURGIERON, HEMOS LLEGADO A UN ESCENARIO CÍCLICO DE RECLAMACIONES QUE NO CONDUCEN AL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. *Con independencia de la decisión final que pudiera tomar esta Sala sobre el cumplimiento o no de la Sentencia T-323 de 2005, pienso que el caso ameritaba un estudio de fondo.*

2. ***ESTE PROCESO SE REMONTA AL AÑO DE 1999*** *y* ***TIENE QUE VER, PRECISAMENTE, CON EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL****. En ese entonces, el señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *fue despedido de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sin haber atendido su condición de aforado sindical. Por esta razón, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral,* ***DISPUSO SU REINTEGRO****. La entidad, por su parte, se negó argumentando que atravesaba un proceso de liquidación. Ante el incumplimiento del fallo judicial****, el señor Ramírez interpuso acción de tutela, la cual fue seleccionada y resuelta a través de la Sentencia T-323 de 2005.***

LA ORDEN QUE ALLÍ SE DISPUSO*, y que ha suscitado la controversia que continúa hasta el día de hoy, es la siguiente:*

SEGUNDO. - ORDENAR *a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para promover proceso ordinario ***LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (Subrayado fuera del original).*

9. ***Es posible que la dificultad en la implementación del fallo, y las distintas interpretaciones que han surgido, SEAN EL RESULTADO DE LA MANERA EN QUE FUERON CONCEBIDAS LAS ÓRDENES DE AMPARO****.*

Pero, ***PRECISAMENTE LA EXISTENCIA DE INTERPRETACIONES CONTRADICTORIAS SOBRE EL ALCANCE DE UNA DECISIÓN Y SU PRESUNTA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO,*** ***SE ENMARCAN EN LAS CAUSALES EXCEPCIONALES EN LAS QUE LA JURISPRUDENCIA HA ADMITIDO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL REASUMA LA COMPETENCIA SOBRE EL SEGUIMIENTO.*** *En el caso del PAR Telecom, por ejemplo, la Corte reasumió la competencia dado que "la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo impartidas por la Corte […] estaría dando lugar a serios inconvenientes de orden material y jurídico,* ***QUE, DE NO SER SUPERADOS, HARÍAN NUGATORIA LA PROTECCIÓN OTORGADA EN SU MOMENTO"***

AUTO 601 de 2025
Magistrada sustanciadora**:**
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025**)

LA SALA PLENA *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y en particular de la conferida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, profiere el siguiente:*

II. CONSIDERACIONES

El trámite de verificación de cumplimiento y el incidente de desacato como mecanismo para garantizar el cumplimiento de sentencias de tutela. ***Reiteración de jurisprudencia.***

51. Dentro del diseño institucional de ***la acción de tutela*** ***como mecanismo judicial para la protección pronta y efectiva de los derechos fundamentales,*** ***EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE LOS AMPARAN ES VITAL.*** *Al respecto,* ***LA SALA PLENA*** *ha explicado que, "el régimen procesal del juicio de amparo consagra el* ***trámite de cumplimiento*** *y* ***el incidente de desacato****"*

52. En primer lugar, la ***verificación de cumplimiento*** *se encuentra consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Por medio de este trámite "el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela ordenar la apertura de procesos disciplinarios e imponer sanciones. Este trámite tiene como finalidad "(i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido -lo cual no implica la determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado- y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento"* ***LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ES EL TRÁMITE IDÓNEO PARA GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DE TUTELA****.*

POR ÚLTIMO, EL TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE PETICIÓN DE PARTE, PUES SE CARACTERIZA POR SU CARÁCTER OFICIOSO Y OBLIGATORIO. *No obstante, "puede ser impulsado por el interesado* ***o por el Ministerio Público"***

53. En segundo lugar, el ***incidente de desacato*** *previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es definido por la jurisprudencia como un "mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional". En este sentido, para la imposición de sanciones no basta con la constatación del incumplimiento de la sentencia, además, es necesario determinar "si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"* ***En contra de la decisión que resuelve el incidente de desacato no procede recurso alguno****. Sin embargo, esa decisión "será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

54. La Sentencia C-367 de 2014 sintetizó las etapas del incidente de desacato de la siguiente manera: "(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo". En contraste con

el trámite de verificación de cumplimiento, el incidente de desacato no es oficioso, sino que requiere de petición de parte.

55. ***Sin perjuicio de la reiterada jurisprudencia que RESPALDA LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA ASUMIR O ABRIR UN INCIDENTE DE DESACATO,*** *la Sala Plena ha reconocido que, de imponerse alguna sanción como resultado del trámite incidental, sería imposible garantizar elevar una consulta "al superior jerárquico", "dada la estructura de la Corte Constitucional, pues ni las Salas de Revisión son superiores jerárquicos entre sí, ni se le ha asignado dicha competencia a la Sala Plena"*

56. En reiteradas oportunidades, la Sala Plena ha sintetizado las diferencias entre estos dos mecanismos. A continuación, se presenta el cuadro comparativo propuesto en el Auto 350 de 2023:

57. ***La jurisprudencia constitucional ha afirmado*** *que el* ***trámite de verificación de cumplimiento*** *de la sentencia* ***no es prerrequisito para adelantar el incidente de desacato.*** *Asimismo, ha señalado que los trámites de verificación de cumplimiento y de desacato pueden operar de forma simultánea o sucesiva, en atención a las características de cada caso, pues "(i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela" Sin embargo, la Sala considera importante precisar que la decisión de abrir el incidente de desacato tiene como presupuesto la constatación, si quiera prima facie, del incumplimiento total o parcial de la sentencia en cuestión.*

Competencia excepcional de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de sus sentencias

58. En atención a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en principio, tanto la verificación del cumplimiento de sentencias de tutela como el incidente de desacato son competencia del juez que conoció la acción de tutela en primera instancia, aun en casos en los que la discusión versa sobre una sentencia emitida por la Corte Constitucional. Al respecto, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que una vez proferidas las sentencias de revisión por parte de la Corte Constitucional, "deberán ser comunicadas

inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes ***y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".*** *De igual forma, el artículo 59 del Acuerdo 01 de 2025, a través del cual se expidió el reglamento interno de la Corte Constitucional, dispone que "todas las sentencias de la Corte sobre tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera y segunda instancia".*

59. ***Sobre el cumplimiento de las sentencias de tutela****, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que "****LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL AGRAVIO DEBERÁ CUMPLIRLA SIN DEMORA****". En caso de que la autoridad obligada incurra en incumplimiento, el Decreto establece que el juez de primera instancia "se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél". Posteriormente, si el superior no procede a disuadir del incumplimiento a la autoridad, el Decreto faculta al juez para "ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".*

60. ***De forma excepcional****,* ***la Corte Constitucional puede asumir directamente la verificación del cumplimiento de la sentencia o adelantar un incidente de desacato de una sentencia que ella misma emitió en sede de revisión****. Esta competencia excepcional, exige que exista una "una causa objetiva, razonable y suficiente"*

Para tal fin, la jurisprudencia constitucional ha señalado *que* ***la referida competencia excepcional de la Corte Constitucional*** *se activa de forma excepcional* ***SÍ*** *y* ***SOLO SÍ SE CONFIGURA AL MENOS UNA de las siguientes causales:***

i) que el juez de instancia encargado del cumplimiento, no haya adoptado medidas conducentes*;*

ii) que se presente un manifiesto incumplimiento de las órdenes de la Corte, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar medidas para hacerlas efectivas, o cuando estas son insuficientes o ineficaces*;*

iii) que a pesar de que el juez de primera instancia ejerció su competencia el incumplimiento persista;

iv) que la autoridad que no cumple sea una alta corte, pues estas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;

v) cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;

vi) cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de derechos fundamentales amenazados o vulnerados*;*

vii) cuando se está en presencia de un estado de cosas inconstitucional y se han emitido órdenes complejas que exigen, para su efectividad y cumplimiento, de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones.

RESUELVE

SEGUNDO. ASUMIR LA FACULTAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO *de la Sentencia SU-347 de 2023, conforme las razones expuestas en la presente providencia".*

O EN SU DEFECTO, *ENTREGA* DE INFORMACIÓN, CIERTA, CLARA, DE FONDO, COHERENTE, EFECTIVA, SUFICIENTE, Y *COPIA FÍSICA* DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, CON LOS CUALES, ALGUNOS DE SUS H. MAGISTRADOS CORROBORARON SU CUMPLIMIENTO EN LA FORMA COMO PUNTALMENTE DISPUSO LA CORTE EN SUS AUTOS A031/19 A489/22,

- **RESPETANDO SU NUTRIDA JURISPRUDENCIA:**

*"**La Corte Constitucional HA EXPRESADO DE MANERA REITERADA** que **los fallos pronunciados en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 241, numeral 9 de la Constitución Política, en principio no son***

susceptibles de aclaración, PUES LAS DECISIONES ADOPTADAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y, POR LO TANTO, NO HAY POSIBILIDAD PARA DEBATIR ASPECTOS CONSIDERADOS EN UNA SENTENCIA O EXTENDER LOS EFECTOS DEFINIDOS EN ELLA.

EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONSIDERADOS COMO PILARES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL, RESULTARÍAN CONCULCADOS SI LA CORTE CONSTITUCIONAL REABRIERA EL DEBATE SOBRE ASUNTOS DECIDIDOS EN FORMA DEFINITIVA".

"LOS FALLOS PRONUNCIADOS POR LAS SALAS DE REVISIÓN DEBEN SER ACATADOS EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS POR LA CORPORACIÓN".

"LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES, DADO QUE, UNA VEZ PROFERIDAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **A419/25**

"Esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que, por regla general, las sentencias expedidas en trámite de revisión de tutelas no son susceptibles de aclaración "(…) ***en la medida que se excedería el ámbito de competencias asignadas a la corporación por el artículo 241 superior y SE IRÍA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA"***

"BAJO EL ANTERIOR PRESUPUESTO, ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA ACTUADO CONFORME AL PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL DEL "AGOTAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ UNA VEZ PROFERIDA LA SENTENCIA QUE CULMINA EL PROCESO, DE MANERA QUE, COMO REGLA GENERAL, DICHA SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI

REFORMABLE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA PRONUNCIÓ.

"LA CORTE NO ES COMPETENTE, DESPUÉS DE DICTAR SENTENCIA, PARA CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, YA QUE EL PROCESO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD HA TERMINADO. LO DEMÁS SE DIRÍA POR FUERA DE PROCESO Y CON EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA CORTE" **A517/19**

AUTO 419 DE 2025

Magistrado sustanciador:
VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

Bogotá D.C., **dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025**).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, **Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade,** quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido el siguiente auto:

2. En este contexto, la Sala resolvió dos problemas jurídicos, a saber: ***(i)*** ¿La EPS Famisanar y el DPS ***VULNERARON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACCIONANTE AL OMITIR DAR UNA RESPUESTA DE FONDO Y CONGRUENTE A SUS SOLICITUDES?*** y *(ii)* ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso administrativo al suspender intempestivamente el pago de un subsidio, entre otras razones, por un presunto error en la información de las bases de datos, asociado a la falta de registro de una IPS primaria habilitada y/o la ausencia de suscripción de un acta de compromiso?

3. Para resolver estos problemas jurídicos**, LA CORTE RECORDÓ** QUE ***EL DERECHO DE PETICIÓN EXIGE QUE LAS AUTORIDADES***

OTORGUEN RESPUESTAS CLARAS, PRECISAS, DE FONDO Y CONGRUENTES.

4. En síntesis, **LA SALA ENCONTRÓ** que la entidad encargada de subir la información de los afiliados ***DESCONOCIÓ LOS DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO*** y mínimo vital de las accionantes. En efecto su actuación, *(i)* no abordó la información existente en las bases de datos del sistema de salud, limitándose tan solo a comunicar el estado de afiliación; y *(ii)* ***NO ATENDIÓ CON DETENIMIENTO LA SOLICITUD DE LA ACCIONANTE, NO VERIFICÓ*** y, ante un posible defecto, tampoco corrigió la información sobre el estado de la menor de edad beneficiaria, lo que impidió el acceso al subsidio y afectó su derecho al mínimo vital, pese a que la actora insistió en la corrección de la información.

II. CONSIDERACIONES

El trámite de cumplimiento y la competencia excepcional de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento y modulares órdenes de los fallos de revisión

17. El artículo 27 del Decreto Ley 2591 establece que, mediante ***EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO,*** **el juez podrá requerir a la autoridad responsable para que** ***HAGA INMEDIATAMENTE EFECTIVAS LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO DE TUTELA.***

La competencia para conocer este trámite radica en cabeza del juez de primera instancia que conoció la acción de tutela. Así, conforme lo ha indicado esta Corte, el juez de primera instancia es "el encargado de hacer cumplir la orden impartida" y, en caso de ser procedente, modular sus efectos así la misma provenga del fallo de segunda instancia "o por la Corte Constitucional en sede de revisión".

La competencia prevalente del *juez de primera instancia* para **adelantar el cumplimiento** tiene como propósito garantizar el "principio de inmediación" en su verificación y brindar seguridad jurídica a las partes en relación con las autoridades encargadas de hacer cumplir los fallos de tutela. No obstante**, LA CORTE HA IDENTIFICADO** ***ALGUNAS*** **SITUACIONES** en las que, excepcionalmente, es posible asumir la competencia para verificar, de forma directa, el cumplimiento de sus fallos.

18. **Para la procedencia de la verificación del cumplimiento de las sentencias proferidas por las salas de revisión de la Corte Constitucional**, **DEBE COMPROBARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES TRES REQUISITOS:**

"**1. Se debe tratar de un incumplimiento de una sentencia dictada por la propia Corte Constitucional, en donde se concede la pretensión solicitada.**

2. Debe resultar necesaria la intervención de esta Corporación para proteger el orden constitucional.

3. La actuación de la Corte debe ser indispensable para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados"

19. *La modulación de los efectos de las sentencias de tutela.* En el marco del ***cumplimiento de las sentencias***, **el juez de tutela tiene competencia para adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la respectiva sentencia**. En ejercicio de esa función **se debe tener en cuenta que, mientras la *decisión* de amparo del derecho fundamental es *INMUTABLE*,** las ***órdenes*** adoptadas para asegurar su protección **pueden ser moduladas**. No obstante, tal posibilidad es excepcional, ante la necesidad de "modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para ***EVITAR QUE SE SIGA VIOLANDO O AMENAZANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE UNA PERSONA QUE HA RECLAMADO SU PROTECCIÓN,*** siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea *necesario* para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades**.**

20. **LA JURISPRUDENCIA** se ha referido a la modulación del fallo de tutela **cuando sea imposible cumplir con lo ordenado**. En este sentido, ha precisado que "se debe tratar de **una *verdadera imposibilidad***, [pues**] no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible**". Tal situación no debe derivarse de las actuaciones o medios elegidos (potestativos) por los obligados a cumplir el fallo para ***alcanzar el objetivo fijado por la sentencia de tutela***.

21. Ahora bien, ***SI LA IMPOSIBILIDAD SE ACREDITA DEBIDAMENTE*,** los ajustes que se adopten por el juez de primera instancia deben seguir las reglas

establecidas en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Sentencia T-086 de 2003 señaló que **el juez debe verificar que se acrediten las condiciones de hecho que *impiden la efectiva protección del derecho amparado.*** Esto sucede, por **ejemplo**, **(i) cuando la orden, por los términos en que fue proferida, nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado** o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(ii) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (iii) **cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.**

22. Así, ***EL JUEZ DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS*** **para *LOGRAR EL CUMPLIMIENTO EN SU SENTIDO ORIGINAL Y ESENCIAL;***

LA MODIFICACIÓN *NO PUEDE GENERAR UN CAMBIO ABSOLUTO EN LA ORDEN ORIGINAL.*

Por su parte, debe concentrarse en aspectos accidentales; esto es, en cuanto a las **condiciones de tiempo, modo y lugar**, **siempre y cuando ello sea necesario para *ALCANZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN SU SENTIDO ORIGINAL***; la modificación debe evitar una afectación grave, directa, manifiesta, cierta e inminente del interés público, por lo que ***DEBE BUSCAR LA MENOR REDUCCIÓN DE LA PROTECCIÓN CONCEDIDA Y, A LA VEZ, COMPENSAR DICHA REDUCCIÓN DE MANERA INMEDIATA Y EFICAZ*.**

De manera que, siempre que **la modificación *IMPLIQUE UNA REDUCCIÓN EN LA PROTECCIÓN OTORGAD A EN LA ORDEN INICIAL,* EL JUEZ DEBE CONCEDER UNA "MEDIDACOMPENSATORIA"** y el juez sólo puede modificar órdenes de natu raleza compleja.

En todo caso, **LA MODULACIÓN DE LAS ÓRDENES PARA ASEGURAR EL GOCE DE LOS DERECHOS AMPARADOS**, ***NO PUEDEN ALTERAR EL CONTENIDO ESENCIAL DE LO DECIDIDO***, **EN TANTO QUE ADMITIR ALGO DIFERENTE *SERÍA PONER EN RIESGO PRINCIPIOS ELEMENTALES COMO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.***

La procedencia excepcional de las solicitudes de aclaración a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional

23. ***LA CORTE CONSTITUCIONAL HA REITERADO QUE "LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES, DADO QUE, UNA VEZ PROFERIDAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.***

Así mismo, en tanto tal posibilidad ***EXCEDERÍA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA ASIGNADO A LA CORTE CONSTITUCIONAL*** en el artículo 241 superior, ***Y VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA***"

En ese sentido, la aclaración o corrección de las sentencias de esta Corporación[1], por regla general, no es procedente. No obstante, de manera excepcional, la Corte ha considerado el acceso a estas solicitudes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso

24. En este sentido, la procedencia excepcional de la aclaración de las sentencias, se ha admitido "respecto de conceptos o frases que ***(i) ofrecen un verdadero motivo de duda***; y ***(ii) están contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella".*** Asimismo, esta Corporación ha establecido que "dichas solicitudes son improcedentes cuando pretenden controvertir nuevamente aspectos definidos en el fallo, ampliar el análisis allí realizado a aspectos adicionales o esclarecer argumentos marginales "incluidos en la parte motiva, que no guardan inescindible relación con la declaración contenida en la parte resolutiva de la sentencia"

34. Por último, y a la luz de lo señalado previamente respecto a la naturaleza de las solicitudes de aclaración y modulación, la Sala recuerda que estas solicitudes, además de ser excepcionalísimas, *no pueden considerarse como una oportunidad para cuestionar las órdenes impartidas y* ***TAMPOCO IMPLICAN LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE LA SENTENCIA***

En efecto, ***AL SER LA ACCIÓN DE TUTELA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN INMEDIATA DE DERECHOS DE CARÁCTER FUNDAMENTAL, LAS ÓRDENES DEL JUEZ DE TUTELA DEBEN ENTENDERSE IGUALMENTE DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO*****, LO CUAL IMPLICA QUE LOS RESPONSABLES DEBEN TOMAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA *SU CUMPLIMIENTO TAN PRONTO LES SEA NOTIFICADA LA DECISIÓN***

35. En esta misma línea, **LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO** que ***LOS FALLOS DE TUTELA DEBEN CUMPLIRSE DE FORMA INMEDIATA, DE BUENA FE Y ATENDIENDO AL EFECTO ÚTIL DE LA SENTENCIA,*** **en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos constitucionales y la realización de los fines del Estado"**

AUTO 005 DE 2025

MAGISTRADA PONENTE:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D. C., **veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)**

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ha dictado el siguiente:

9.LA REITERADA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO, EN GENERAL, QUE LAS SENTENCIAS QUE PROFIERA ESTA MISMA CORPORACIÓN NO PROCEDE LA ACLARACIÓN.

LA RAZÓN OBEDECE A QUE ESTAS PROVIDENCIAS "HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO

EXISTE POSIBILIDAD DE DEBATIR ACERCA DE SUS CONSIDERACIONES O EXTENDER SUS EFECTOS"

Asimismo, ha expresado que, si se considerara la aclaración de las sentencias, "LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA PODRÍAN VERSE AFECTADOS SI SE REABRIERAN ASUNTOS CUYA SOLUCIÓN FUE DEFINITIVA"

AUTO 287 DE 2025
Magistrado ponente:
MIGUEL POLO ROSERO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticinco **(2025)**

a. Procedencia excepcional de las solicitudes de aclaración de las providencias proferidas por la Corte Constitucional. Reiteración de jurisprudencia

10. ***LA SALA PLENA de la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha señalado que POR REGLA GENERAL SUS SENTENCIAS "NO SON SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN"****, por cuanto ni el artículo 241 de la Constitución ni los Decretos 2591 y 2067 de 1991 contemplan la facultad de la Corte para "aclarar, adicionar o complementar el sentido de sus decisiones"* ***ADEMÁS, PORQUE EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN, TAMPOCO SON PROCEDENTES, EN PRINCIPIO, ESTE TIPO DE SOLICITUDES****.*

13. Así, de acuerdo con el artículo 285 del citado Código General del proceso, ***"[L]A SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ****. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (…) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero*

dentro *de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

SENTENCIA T-323/05

DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS-Alcance

OBLIGACION DE HACER-Reintegro al cargo**/PROCESO EJECUTIVO-** Ineficacia para reintegro al cargo

FUERO SINDICAL-Necesidad de autorización judicial para el despido o desmejora aun cuando la empresa está en liquidación

REINTEGRO AL CARGO-Orden del juez laboral/**REINTEGRO AL CARGO-Obligación de reintegro, aunque la empresa se encuentre en proceso de liquidación**

Una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ésta no puede, aduciendo encontrarse en proceso de liquidación, ***sustraerse al cumplimiento de la misma mediante la simple expedición de un acto administrativo que declare su imposibilidad para cumplirla****. Debe, entonces, iniciar proceso ordinario ante la jurisdicción* ***ORDINARIA LABORAL PARA QUE SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE*** *si el reintegro efectivamente no resulta posible, atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y, de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador.*

JUEZ LABORAL-Deber de evaluar la imposibilidad del reintegro manifestada por la empresa en liquidación del empleado con fuero sindical en proceso ordinario

Referencia: expediente T-1007443

Acción de tutela instaurada por **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrado Ponente:
Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2005).

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Álvaro Tafur Galvis y Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º, de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

Hechos.

1.- El actor inició proceso especial de fuero sindical - acción de reintegro contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la que actualmente se encuentra en liquidación, a fin de ser reintegrado al cargo que desempeñaba, por considerar que su despido tuvo lugar sin tomar en consideración la garantía de fuero sindical y sin que mediara proceso de levantamiento del mismo.

2.- ***El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá*** *conoció de dicho asunto y, mediante providencia de 29 de noviembre de* ***2000****,* ***RESOLVIÓ****: "****CONDENAR*** *a la demandada* ***CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN*** *representada por JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS* ***o quien haga sus veces*** *y SOLIDARIAMENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada por JUAN B. PÉREZ RUBIANO o quien haga sus veces a* ***REINTEGRAR*** *al* ***señor HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *identificado con el número de cédula 1.418.655 de Villa María (Caldas), al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría* ***y AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO,*** *teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas".*

Dicha sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, que en fallo de 13 de julio de 2001 decidió: " PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la decisión dictada por el Juzgado Séptimo Laboral

del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 29 de noviembre del año 2000, en cuanto condenó en forma solidaria al Banco Agrario a reintegrar al actor, para en su lugar ABSOLVER AL BANCO AGRARIO de todas las pretensiones incoadas en su contra. ***SEGUNDO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 29 de noviembre del año 2000".***

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Competencia.

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones judiciales mencionadas.

Presentación del caso y problemas jurídicos objeto de estudio.

2.- El ciudadano Ramírez Arboleda estima que la entidad demandada ***ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la justicia al negarse a dar cumplimiento a la orden judicial dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,*** *dentro del proceso especial de fuero sindical que ordenó su reintegro a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación. Por su parte, la entidad demandada afirma no haber incurrido en violación de los derechos fundamentales del actor, por cuanto se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la orden judicial referida al reintegro, en razón del proceso de liquidación que atraviesa.*

LA TUTELA ES EL MECANISMO ADECUADO PARA HACER CUMPLIR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS.

4.- En reiteradas oportunidades, ***esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y adecuado a fin de obtener el cumplimiento de fallos que se encuentren debidamente ejecutoriados.***

6.- Más adelante, mediante sentencia T-537 de 1994, la Corte sostuvo que ***hay un derecho fundamental al "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS"*** *y, en tal virtud, concedió el amparo a un trabajador de la Empresa de Licores del Chocó*

que reclamaba, a través de este mecanismo, el cumplimiento del fallo mediante el cual se ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando y ***EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORARES*** ***dejadas de devengar desde su despido HASTA EL REINTEGRO****, ya que, no obstante haber sido requerida en varias ocasiones, la empresa se sustraía a la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial. En aquella oportunidad,* ***la Corte estimó, además, que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia que no consistía únicamente en el derecho de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, SINO EN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA EXIGENCIA DE UNA JUSTICIA RÁPIDA Y OPORTUNA, QUE CONTENGA UNA REALIZACIÓN MATERIAL DE SUS DECISIONES.***

SOBRE EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, *expresó la Sala de Revisión:*

*"****EL OBLIGADO CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO POR LOS JUECES Y TRIBUNALES*** *es una garantía institucional del Estado de Derecho y,* ***al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo*** *que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución".*

*"****La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes*** *(CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial****. NO ES POSIBLE HABLAR DE ESTADO DE DERECHO CUANDO NO SE CUMPLEN LAS DECISIONES JUDICIALES EN FIRME O CUANDO SE LES ATRIBUYE UN CARÁCTER MERAMENTE DISPOSITIVO****".*

*"****La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho*** *(CP art. 1)* ***que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTÍA POR PARTE DE UNO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO CONSTITUYE UN GRAVE ATENTADO AL ESTADO DE DERECHO".***

*"**LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO NO PASARÍA DE SER UNA MERA CONSAGRACIÓN TEÓRICA PLASMADA EN EL PREÁMBULO DEL ESTATUTO SUPERIOR, SI LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NO ESTUVIERAN OBLIGADAS A CUMPLIR ÍNTEGRAMENTE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS**.*

*Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, **lo que implica que el condenado DEBE RESPETAR ÍNTEGRAMENTE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA**, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.*

***La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho**, **hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia** -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, **SINO EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN Y SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO;** valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".*

"La prueba palpable de la ineficacia del proceso ejecutivo ocurre cuando realmente no acontece el reintegro por la sencilla razón de que expresamente se dice que no se cumplirá con tal orden. Es más, tratándose de la obligación de hacer, en materia laboral, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral expresamente indica: "Cuando de fallos judiciales o de laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según el caso" (hoy arts. 493 y ss del C. de P. C.). No vale tampoco argüir que se puede acudir al artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, en cuanto allí se establece que, si dentro del proceso ejecutivo no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento correspondiente y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor.

ESTO NO TIENE REPERCUSIÓN EN UNA OBLIGACIÓN DE HACER EN MATERIA LABORAL (CASO DE LA ORDEN DE REINTEGRO) porque el derecho para el trabajador favorecido es el de regresar al lugar donde

está el puesto de trabajo *y* ***LA INDEMNIZACIÓN NO ES UNA ALTERNATIVA A DICHA ORDEN, SINO QUE ES ADICIONAL AL REINTEGRO. Además, tratándose de derechos fundamentales, la eficacia de éstos está por encima de cualquier otra alternativa.***

Luego, ***es justo y procesalmente admisible que mediante tutela se ordene el cumplimiento de una sentencia,*** *máxime tratándose de una* ***obligación de hacer como es el reintegro al trabajo. EN ESTE CASO, LA TUTELA ES EL MECANISMO ADECUADO PORQUE CON EL REINTEGRO SE PROTEGE EL DERECHO AL TRABAJO que no es prestación que pueda cumplir un tercero, y que NO SE SATISFACE CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY PROCESAL".***

LA ORDEN DE REINTEGRO DEBE SER CUMPLIDA AUN CUANDO LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DICTA HAYA ENTRADO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

12.- En las sentencias T-313 de 1995, T-455 de 1995, T-395 de 2001 y T-029 de 2004[1] ***se analizó qué ocurre cuando la entidad contra quien se dio la orden de reintegro desaparece, es sustituida o entra en liquidación. ESTE TRIBUNAL HA SEÑALADO QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE QUEDAR DESAMPARADO Y QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE TUTELA ORDENAR QUE EL REINTEGRO YA DECIDIDO POR SENTENCIA DEL JUEZ ORDINARIO SEA CUMPLIDO.***

Según la jurisprudencia referida, ***"COMO LA REINSTALACIÓN OBEDECE A UNA SENTENCIA JUDICIAL, NO PUEDE ELUDIRSE LA DETERMINACIÓN DE LOS JUECES DE LAS DOS INSTANCIAS que han creado no sólo un derecho adquirido, sino que hacen viable otros derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al trabajo****]. En efecto, según lo señalado a lo largo de la presente providencia,* ***LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES PROFERIDAS POR EL JUEZ COMPETENTE Y QUE SE ENCUENTREN***

***EJECUTORIADAS EN DEBIDA FORMA**. De esta manera, la entidad de derecho público o el particular que se sustraiga a la obligación de cumplirlas quebranta principios fundantes del Estado de Derecho e incurre en vulneración de los derechos fundamentales del extrabajador que obtuvo la orden de reintegro.*

*"De lo anterior se desprende, entonces, que **una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ÉSTA NO PUEDE, ADUCIENDO ENCONTRARSE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, SUSTRAERSE AL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA MEDIANTE LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA**. Debe, entonces, iniciar proceso ordinario **ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL** para que **SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE** **si el reintegro efectivamente no resulta posible, atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y, de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador.***

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

*14.- De conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia, **esta Sala de Revisión observa que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y AL TRABAJO del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda.***

En efecto, la entidad demandada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo al despido de que éste fue objeto en razón de la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria, procedimiento del cual no se encuentra eximido el empleador que despide a un trabajador que goce de la garantía del fuero sindical ni aun tratándose de una entidad en liquidación o reestructuración administrativa, pues es precisamente en el curso de este procedimiento en el que se deben demostrar este tipo de asuntos.

Con ocasión de la omisión en que incurrió la entidad, el señor Ramírez Arboleda inició proceso especial de fuero sindical que concluyó con

sentencia favorable a sus pretensiones proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad*, en la que* ***SE ORDENÓ a la Caja Agraria en liquidación REINTEGRAR*** *al señor* ***Ramírez Arboled****a* ***al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría****,*

ASÍ COMO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR *desde la fecha del despido (27 de junio de 1999)* ***HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HICIERA EFECTIVO EL REINTEGRO****.*

La entidad dio cumplimiento a lo atinente a la cancelación de los salarios, ***pero se sustrajo de cumplir la orden de reintegro*** *por imposibilidad jurídica y material* ***Y ASÍ LO DECLARÓ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 2875 DEL 28 DE JUNIO DE 2002****. Es decir que nuevamente omitió iniciar el procedimiento judicial correspondiente, cuando su deber era promover un proceso laboral ordinario en el cual se determinara que el reintegro efectivamente no era posible y se estableciera, en consecuencia, la indemnización que al trabajador correspondía en compensación, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación arriba reseñada.*

Concluye, entonces, esta Sala de Revisión *que,* ***AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación VIOLÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y AL TRABAJO del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda, así como también desconoció sus derechos adquiridos como trabajador sindicalizado****.*

Por tales motivos, las decisiones de instancia ***serán revocadas*** *y,* ***EN SU LUGAR, SE CONCEDERÁ LA TUTELA EN CUANTO A LA ORDEN DE REINTEGRO AL CARGO QUE EL DEMANDANTE VENÍA DESEMPEÑANDO O A OTRO DE IGUAL O SUPERIOR CATEGORÍA, EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.***

Se reitera, pues, que ***NO ES SUFICIENTE PAGAR LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL EXFUNCIONARIO SE ENCONTRÓ SEPARADO DE SU CARGO, POR CUANTO CON ELLO SE INCUMPLE LO ORDENADO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.***

Si la entidad demandada encuentra de imposible cumplimiento la orden de reintegro, ***DEBERÁ ACUDIR ANTE LOS JUECES LABORALES, A FIN DE QUE SEAN ÉSTOS QUIENES DETERMINEN*** *si efectivamente la orden no puede ser cumplida, así como lo relativo a la indemnización que corresponda reconocer a favor del ciudadano Ramírez Arboleda.*

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR *la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar,* ***CONCEDER*** *el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención****.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO. - LÍBRENSE *por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.*

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y ***CÚMPLASE****.*

AUTO 031/19-

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia excepcional para conocer solicitud de cumplimiento/**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-**Diferencias

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Se rechaza por improcedente y se remite a quien conoció de la acción de tutela en primera instancia

Expediente: T- 1.007.443

Referencia:
Solicitud de cumplimiento de la sentencia **T-323 DE 2005**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., **cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

*La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA**, Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos –quien la preside–, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.*

***1. Mediante la sentencia T-323 DEL 4 DE ABRIL DE 2005**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

*2. En aquella oportunidad este Tribunal **decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al***

cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo *del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda, toda vez que la entidad accionada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a su despido de que éste fue objeto en razón de la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria.* ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO:***

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.*

***SEGUNDO. - ORDENAR** a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001**, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para **promover proceso ordinario** **LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

AUTO 489/22

Expediente: T- 1.007.443

Referencia: Solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrada Ponente (e):
KARENA CASELLES HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., **primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).**

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado ***JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR*** *y las Magistradas* ***DIANA FAJARDO RIVERA*** *y Karena Caselles Hernández (e), quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.*

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la sentencia ***T-323 del 4 de abril de 2005****, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

2. En aquella oportunidad ***este Tribunal decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo*** *del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda, toda vez que la entidad accionada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria.* ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO***

*"****PRIMERO. - REVOCAR*** *la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, CONCEDER el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR *a* ***la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación*** *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001,*** *que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para ***promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

AUTO 194/19

Expediente: T- 1.007.443

Referencia:
Solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005, proferida dentro de la acción de tutela promovida por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C**., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019**).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA**, Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos –quien la preside–, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la sentencia **T-323 del 4 de abril de 2005**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

2. En aquella oportunidad este Tribunal ***decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo*** del ciudadano **Hernando Ramírez Arboleda**, toda vez que la entidad accionada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a su despido de que éste fue objeto en razón de la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria. ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO:***

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.*

***SEGUNDO. - ORDENAR** a **la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001**, que decidió **la acción de reintegro por fuero sindical**, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para **promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR tal situación de imposibilidad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA

AL AUTO 194/19

*1. Mediante **Auto 194 de 2019,** la Sala Novena **rechazó por improcedente la solicitud de asumir el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005. CONTRARIO A LA POSICIÓN MAYORITARIA, considero que la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo originales***

pudo haber ocasionado una duda razonable sobre el alcance de la decisión. ADEMÁS, LUEGO DE CATORCE AÑOS y de las diversas interpretaciones que surgieron, hemos llegado a un escenario cíclico de reclamaciones que NO CONDUCEN AL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. *Con independencia de la decisión final que pudiera tomar esta Sala sobre el cumplimiento o no de la Sentencia T-323 de 2005, pienso que el caso ameritaba un estudio de fondo.*

2. ***ESTE PROCESO SE REMONTA AL AÑO DE 1999*** *y* ***TIENE QUE VER, PRECISAMENTE, CON EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *En ese entonces, el señor Hernando Ramírez Arboleda fue despedido de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sin haber atendido su condición de aforado sindical. Por esta razón, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dispuso su reintegro. La entidad, por su parte, se negó argumentando que atravesaba un proceso de liquidación. Ante el incumplimiento del fallo judicial****, el señor Ramírez interpuso acción de tutela, la cual fue seleccionada y resuelta a través de la Sentencia T-323 de 2005.***

LA ORDEN QUE ALLÍ SE DISPUSO*, y que ha suscitado la controversia que continúa hasta el día de hoy, es la siguiente:*

SEGUNDO. - ORDENAR *a* ***la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación*** *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para promover proceso ordinario ***LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (Subrayado fuera del original).*

3. El Auto del que me ***aparto no explica en detalle qué fue lo que ocurrió con posterioridad a esta decisión;*** *lo que resultaba indispensable para tomar una decisión apropiada. Pese a la anterior falta de información,* ***ES EVIDENTE QUE, DESDE UN COMIENZO, EL CUMPLIMIENTO***

DEL FALLO GENERÓ CONTROVERSIA ENTRE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN.

4. ***El 18 de septiembre de 2007,*** *el juez de primera instancia* ***DETERMINÓ*** *que* ***la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación HABÍA INCUMPLIDO EL FALLO DE LA CORTE.*** *En consecuencia, interpuso sanción de arresto y una multa de dos salarios mínimos mensuales en contra de Francisco de Paula Estupiñán Heredia, como Gerente liquidador de la Entidad. Esta decisión fue confirmada por el superior jerárquico, en grado de consulta, en providencia del 4 de octubre.*

5. Contra la anterior decisión sancionatoria, el señor Estupiñan interpuso ***ACCIÓN DE TUTELA****. Sostuvo que "ante la imposibilidad jurídica y material de reintegrar al demandante", optó por adelantar el proceso ordinario en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales; este, sin embargo, en providencia del 20 de abril de 2007, se abstuvo de entrar a resolver el fondo del asunto puesto que, tratándose de un aforado sindical, el proceso que debía seguirse era el especial de fuero sindical. En palabras del Juez laboral:*

"Planteadas así las cosas, este Despacho no está legitimado para declarar que la entidad demandante está en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de reintegro, proferida por la jurisdicción Ordinaria Laboral, por esta vía judicial, a pesar que esa entidad se encuentre en estado de liquidación y solo esté obligada para desarrollar las actividades que tienden a su liquidación por la supresión total de empleos y cargos desde el 26 de junio de 1999; ***PORQUE PRECISAMENTE LO QUE SE PROTEGIÓ EN ESAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, QUE HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA,*** *fue el fuero sindical del que es titular el demandado para que no fuera despedido sin autorización del Juez del Trabajo; trámite que no ha iniciado la entidad demandante, debiendo iniciar un proceso especial de fuero sindical permiso –para despedir-, si considera que se encuentra en imposibilidad de cumplir lo ordenado // Como la pretensión anterior no prosperó, el juzgado queda relevado de pronunciarse sobre la compensación solicitada entre el reintegro y la suma de $45.276.337.12 que a cambio fue pagada al demandado"*[10].

6. Aunque el juez laboral no entró a decidir sobre el fondo del asunto (sic) por considerar que carecía de competencia, la Corte Suprema determinó que tal pronunciamiento resultaba suficiente para dar por cumplido el fallo T-323 de

2005. En consecuencia, anuló las decisiones sancionatorias que habían tomado los jueces de instancia al resolver el incidente de desacato. ***PARA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL BASTABA, ENTONCES, CON HABER DADO INICIO AL PROCESO ORDINARIO LABORAL,*** *aunque el mismo no hubiera conducido a un pronunciamiento de fondo sobre el caso del señor Ramírez:*

"Así, no puede en modo alguno atribuírsele a una acción u omisión de la allí demandante; se trata simplemente, como se dijo, de un criterio del juzgador, con el cual no podía verse involucrada la aludida parte acusada en la materia específica del cumplimiento de la orden de tutela, ya que se repite que la Caja se plegó a la decisión de la Corte Constitucional, de "promover proceso ordinario laboral a fin de demostrar tal situación de imposibilidad (de reintegrar al trabajador].

7- *ESTE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ES EL QUE, EN ADELANTE, SE HA VENIDO CITANDO COMO FUNDAMENTO PARA RECHAZAR TODAS LAS SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO QUE HA ELEVADO EL SEÑOR RAMÍREZ.*

No obstante, esta postura resulta problemática por dos razones: ***(i) EL CUMPLIMIENTO*** *de las órdenes de tutela puede hacerse tanto a través del* ***incidente de desacato,*** *como de la* ***SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO.***

De ahí que, aunque el Gerente liquidador ***HUBIESE SIDO ABSUELTO EN EL TRÁMITE DE DESACATO,***

ES VÁLIDO QUE EL ACCIONANTE CONTINÚE EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, SI CONSIDERA QUE SU SENTIDO ORIGINAL HA SIDO DESCONOCIDO;

(ii) ***ES DISCUTIBLE EL ARGUMENTO DE LA CORTE SUPREMA según el cual, la Sentencia T-323 de 2005 SE ENTIENDE SATISFECHA por el solo hecho de haber INICIADO un proceso laboral,*** *pese a que el mismo no condujo a ninguna decisión material que*

resolviera los dos puntos señalados en el fallo de tutela, a saber: la imposibilidad de reintegro y el monto de la indemnización.

8. ***La Sentencia T-323 de 2005*** *previó la imposibilidad de realizar el reintegro,* ***PERO DEJÓ QUE ESA DECISIÓN****, así como la eventual indemnización a favor del trabajador aforado,* ***FUERA FIJADA POR UN JUEZ LABORAL.***

No obstante, a partir de los antecedentes que presenta el Auto del que me aparto, ***PARECE QUE DICHO MANDATO NUNCA SE CUMPLIÓ, pues la Entidad accionada se limitó a iniciar un proceso laboral*** *que derivó en una decisión inhibitoria. Luego,* ***PRIMA FACIE, SE ADVIERTE QUE EL RECLAMO QUE HA VENIDO HACIENDO EL SEÑOR RAMÍREZ EN LOS ÚLTIMOS CATORCE AÑOS TENÍA UN FUNDAMENTO RAZONABLE QUE AMERITABA LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.***

9. ***Es posible que la dificultad en la implementación del fallo, y las distintas interpretaciones que han surgido, SEAN EL RESULTADO DE LA MANERA EN QUE FUERON CONCEBIDAS LAS ÓRDENES DE AMPARO****.*

Pero, PRECISAMENTE LA EXISTENCIA DE INTERPRETACIONES CONTRADICTORIAS SOBRE EL ALCANCE DE UNA DECISIÓN Y SU PRESUNTA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO, SE ENMARCAN EN LAS CAUSALES EXCEPCIONALES EN LAS QUE LA JURISPRUDENCIA HA ADMITIDO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL REASUMA LA COMPETENCIA SOBRE EL SEGUIMIENTO*. En el caso del PAR Telecom, por ejemplo, la Corte reasumió la competencia dado que "la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo impartidas por la Corte [...] estaría dando lugar a serios inconvenientes de orden material y jurídico, QUE, DE NO SER SUPERADOS, HARÍAN NUGATORIA LA PROTECCIÓN OTORGADA EN SU MOMENTO***

10. ***Encontrar la respuesta correcta a la solicitud de cumplimiento en este caso REQUERÍA LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE HAN PROFERIDO A LA FECHA, ASÍ***

COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HAN CAMBIADO.

Por el contrario, el Auto del que me aparto PRETENDE, SIN MAYOR ARGUMENTACIÓN, DAR A ENTENDER QUE SE HA CUMPLIDO EL FALLO T-323 DE 2005 Y ASÍ RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DEL SEÑOR RAMÍREZ.

11. Para la posición mayoritaria, ***el fallo se cumplió*** *en* ***TANTO EL ACCIONANTE DEVENGA UNA PENSIÓN Y RECIBIÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO****; señala, también, que si el accionante tiene alguna inconformidad* ***ES ÉL QUIEN DEBE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN LABORAL****. Este raciocinio, parece, prima facie, CONTRADECIR EL ESPÍRITU ORIGINAL DE LA SENTENCIA T-323 DE 2005.*

PUES LO QUE ALLÍ SE ESTABLECIÓ ERA QUE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ERA LA ENTIDAD OBLIGADA A ACUDIR A LA JURISDICCIÓN LABORAL PARA JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO*, y de ser el caso, allí mismo el juez fijaría lo respectivo a la indemnización.* ***SUPUESTOS QUE NUNCA SE CUMPLIERON, O AL MENOS, NO SE PROBARON EN ESTA PROVIDENCIA.***

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA
MAGISTRADA

SÍ ESAS FUERON LAS ÓRDENES, QUE PUNTUALMENTE DISPUSO LA CORTE, ESAS SON LAS ÓRDENES, QUE PUNTUALMENTE SE TIENEN QUE CUMPLIR- RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Y ESOS SON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL INELUDIBLE DE ENTREGARME- SOLICITADOS MEDIANTE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

INDEPENDIENTE DE LA INTERPRETACIÓN, QUE EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES, Y ALGUNOS H. MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- LE HAYAN DADO EN SUS AUTOS 256 DE 2007, 200 DE 2008, 194 DE 2019, 031 DE 2019, 489 DE 2022, 944 DE 2022, Y EN LOS AUTOS DEL 23 DE MAYO DE 2023 Y DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LA TUTELA T323 DE 2.005 HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-

LO QUE LE IMPEDÍA A:

ALGUNOS MAGISTRADOS H. CORTE CONSTITUCIONAL EN UNA EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL, CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, COMO LO HICIERON EN LOS AUTOS 194 DE 2019, 489 DE 2022, 944 DE 2022, AUTO DE MAYO 23 DE 2.023 Y EL ULTIMO DE SEPTIEMBRE 20 DE 2.023.

CÓDIGO PENAL
ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO

"El que, en actuación judicial o administrativa, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ante autoridad competente, FALTE A LA VERDAD o la calle total o parcialmente, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS.

H- Magistrados:

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, no se ha cumplido con ninguna de las órdenes que puntualmente dispuso la Corte en la tutela T323 de 2.005- A031/19- A 489/22-

DE HECHO Y EN HONOR A LA VERDAD:

Nunca se me reintegró a mi puesto de trabajo.

Lógicamente, no me han cancelado los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales ***HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO*, como lo ordenó el Juzgado Séptimo laboral de Bogotá en noviembre 29 de 2000, confirmado por Sala Laboral en julio 13 de 2.001.**

Ningún Juez Laboral, **ha declarado- demostrado** la imposibilidad de mi reintegro.

No he recibido un solo centavo, como indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical, ***COMO FALAZMENTE LO HA DECLARADO EN SUS AUTOS*** **el juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales- AVALADO TOTALMENTE por algunos Magistrados Corte Constitucional.**

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010-
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces** **EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO** **(sic)**, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO** **AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** **COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005"** **(sic).***

*El despacho **SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

Pero en ***AUTO DE JUNIO 17 DE 2.011*** **EL QUE ADOPTÓ COMO DEFINITIVO—AVALADO POR ALGUNOS MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL - AFIRMÓ, QUE LA MISMA INDEMNIZACIÓN, FUE PAGADA EL 28 DE JUNIO DE 2.002-**

ES DECIR, **TRES AÑOS ANTES DE INTERPONER LA TUTELA T323 DE 2.005**-

"De otra parte argumenta el accionante que ***AHORA YA NO BUSCA EL REINTEGRO*** ***a su cargo,*** *como lo propone la parte* ***RESOLUTIVA*** ***del fallo de tutela****,* ***SINO UNA INDEMNIZACIÓN****,* ***pero tampoco dicha indemnización aparece claramente en el fallo de tutela,*** *sino* ***LA OBLIGACIÓN*** *de abrir un proceso para* ***DEMOSTRAR*** ***la imposibilidad de restituir al accionante a su cargo****, el cual se sabe se adelantó.*

Y, si en gracia de discusión ***SE ADMITIERA DICHA INDEMNIZACIÓN*** ***Encuentra el juzgado*** *que* ***YA SE CUMPLIÓ CON DICHA OBLIGACIÓN*** ***MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 2875 DEL 28 DE JUNIO DE 2.002*** ***(sic)*** *cuando* ***la señora liquidadora*** *de la Caja Agraria,* ***DECLARÓ*** ***(sic) la imposibilidad*** ***de dar cumplimiento al reintegro del señor Ramírez Arboleda****".*

MUCHO MÁS DELICADO, en **EL JUICIO ORAL** dentro del proceso**17001600006020130031900, instaurado en mi contra por el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO,** por el suscrito afirmar- **ME RATIFICO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO-** ***NO SE HA CUMPLIDO CON NINGUNA*** de las órdenes que puntualmente dispuso la Corte A031/19 A489/22.

https://photos.app.goo.gl/HmcFz9XQcbM5wkN2A

FALLO CONFIRMADO, REFRENDADO POR LA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES PONENTE MAGISTRADA DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA

SENTENCIA 17001600006020130031902 DEL 4 DE MARZO DE 2.020 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- CONFIRMA MI ABSOLUCIÓN POR FALSA DENUNCIA.

RATIFICÓ CONTUNDENTEMENTE LA MAGISTRADA DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA

5.3 *"Lo antes dicho empero,* ***NO IMPLICA*** ***que en esta sede judicial*** ***SE PROHÍJE LA TESIS ACUSATORIA,*** *toda vez que, como líneas arriba se*

anunciara, ***el obrar*** ***del señor RAMÍREZ ARBOLEDA,*** *pese a que el contexto ilustrado en el juicio denota una dinámica en su comportamiento que el* ***Dr. SEGUNDO OLMEDO OJEDA*** *bautizó de* ***"ACOSO JUDICIAL"*** *no* ***puede ser encasillada como típica de una denuncia****".*

En el sub examen se tiene, que para ***LA REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO APELANTE,*** ***LA DENUNCIA*** ***DEL SEÑOR HERNANDO*** ***ERA ABIERTAMENTE FALSA****, dado que el mismo* ***reconoció haber promovido otras de similar talante*** *y entablado investigaciones administrativas,* ***TRATÁNDOSE ADEMÁS DE UN COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO QUE HA AFECTADO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****,* ***EN EL QUE LOS SERVIDORES*** ***DEBEN DEDICARSE A VERIFICAR*** ***LAS FALSAS AFIRMACIONES DEL DENUNCIANTE,*** ***con lo que se entorpece la marcha de la administración judicial****. Todo ello* ***CON PLENO CONOCIMIENTO SOBRE EL CARÁCTER FALAZ DE SUS ASEVERACIONES,*** *dado que ha venido insistiendo en sus señalamientos, sin que ninguna de las vías a que ha acudido haya prosperado.*

Al respecto ***ES MENESTER DESTACAR****, que* ***EN NINGUNA MANERA SE CONTROVIRTIÓ EN ESTE JUICIO,*** *que* ***LOS HECHOS OBJETIVAMENTE CONSIDERADOS, QUE REVELÓ EL ACUSADO EN LA DENUNCIA,*** ***EXHIBAN VICIOS DE MENDACIDAD****, puesto que,* ***A LA LUZ DE LA EXPOSICIÓN DEL DR. OJEDA BURBANO Y EL ÁMBITO GENERAL ILUSTRADO*** ***POR LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS PRACTICADOS*** ***EN EL DEBATE ORAL****,* ***LOS MISMOS SI TUVIERON OCURRENCIA*** *en tanto,* ***como JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES,*** *ha debido emitir una pluralidad de providencias judiciales en razón de múltiples solicitudes elevadas ante el despacho que preside por don* ***Hernando Ramírez Arboleda"***

"*Y si bien es cierto que, acorde con* ***EL AUTO DE PRECLUSIÓN EMANADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE MANIZALES*** *y* ***EXPUESTO EN EL DEBATE POR EL AQUÍ DENUNCIANTE,*** *la Conducta del Señor juez* ***SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO*** *durante el proferimiento de los autos,* ***era atípica de prevaricato*** *por cuanto no obedecía a su capricho o arbitrariedad* ***,*** *sino que las mismas ostentaban soporte legal y jurisprudencial* ***(SIC);*** ***ELLO NO IMPLICA QUE, POR VIRTUD DE AQUELLA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, SE ESTUVIERA TILDANDO DE ERRADAS Y CARENTES DE CUALQUIER TRAZA DE RAZÓN, LAS VALORACIONES QUE LLEVARON AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA,*** *en su condición de* ***receptor de los autos emitidos por el señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES****,* ***viniera difundiendo en forma reiterada una interpretación***

distinta de la jurisprudencia y la legislación que entibó aquellas determinaciones.

"Por modo que ***NO ES POSIBLE COLEGIR, QUE EL ACUSADO POR FALSA DENUNCIA****,* ***HUBIESE PLASMADO EN SU ESCRITO UN ACONTECER FACTICO CONTRARIO A LA VERDAD****,* ***o que hubieses tenido certeza, al momento de promover una indagación penal****, de que* ***EL FUNCIONARIO JUDICIAL DENUNCIADO, FUESE TOTALMENTE INOCENTE de los cargos que le atribuyó****.*

Ello por cuanto, ***SE ITERA****,* ***LOS HECHOS SI ACONTECIERON*** *y en el cuerpo de la denuncia se hizo una exposición, si bien un tanto intrincada, sobre las razones jurídicas que* ***lo llevaban a valorar la conducta del señor juez como transgresora de la ley.***

"Así pues, como al inicio de la considerativa se anunciara, ***EL PRONUNCIAMIENTO QUE EN ESTA SEDE JUDICIAL CORRESPONDE, SERÁ DE REFRENDAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA*** ***por los planteamiento aquí esbozados****, en cuánto el* ***haz probatorio*** ***no habilita arribar a una conclusión sobre*** ***la inexistencia fáctica*** *de los hechos acusados como falsa denuncia, ni del convencimiento por parte del denunciante sobre el actuar con apego a la ley* ***del servidor judicial cuyo comportamiento tildó de ilegal ante las autoridades*** *y que a pesar de ese convencimiento hubieses buscado trasgredir la eficaz y recta administración de justicia" ---*

https://www.facebook.com/share/p/ZP387DVGrfn7hy6k/

AL INTERROGARLE MI ABOGADO DEFENSORIA DEL PUEBLO- ver video-

¿Doctor Olmedo, usted porqué ***ASEGURA*** que la tutela de don Hernando **ya se cumplió?**

Declaró bajo la gravedad de juramento- PORQUE ES DE IMPOSIBLE CUMPLIR (sic)

Si la tutela T323 de 2.005, **ES DE IMPOSIBLE CUMPLIR**, ***ES PORQUE NO SE HA CUMPLIDO,*** eso se cae por su propio peso.

¿Doctor Olmedo, usted ***TIENE CLARO***, **lo que es indemnización por despido injusto** e ***indemnización por no reintegro por fuero sindical***?

Declaró bajo la gravedad de juramento: *NO LO TENGO CLARO* (sic)

PERO EN SUS AUTOS HA DECIDO CONTUNDENTEMENTE

*"De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005**" (sic).*

LA CAJA AGRARIA, NUNCA CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR la imposibilidad de mi reintegro, **YA QUE PERDIÓ EL PROCESO.**

La Liquidadora de la Caja Agraria, ***carecía de facultades*** **para declarar la imposibilidad de mi reintegro, *ÉSTA RECAÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN UN JUEZ LABORAL,* como lo ordenó la tutela T323 de 2.005**

RESPETUOSAMENTE, LES REFRESCO H. MAGISTRADOS

La Caja Agraria se negó a reintegrarme, y promovió el proceso **LABORAL ordenado en la tutela T323 de 2.005,** en el que ***TENÍA QUE DEMOSTRAR*** la imposibilidad de mi reintegro-

NO SOLO INICIAR, **COMO LO ACOMODÓ A SU ANTOJO**, **LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA- AVALADO POR ALGUNOS MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL-** En la tutela **11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007,** donde, **EN UN VIDENTE CARTEL TOGA, TRAFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO-**

Con ponencia de JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR- *ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO-* integró equipo jurídico cerró Caja Agraria, suspendió arresto y multa al liquidador por DESACATO T323/05 e impidió su cumplimiento- FUE PARTE Y JUEZ-

ALGO *"SUPUESTAMENTE"* PROHIBIDO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, EXCEPTO PARA LAS ACTUACIONES EN CONTRA DEL SUSCRITO.

TUTELA CONTRA TUTELA, PRIMERA VEZ QUE CORTE SUPREMA LO ACEPTABA. Como la ratificaron en su salvamento de voto los H. Magistrados Sala Laboral ISAURA VARGAS DÍAZ Y GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, en la tutela que confirmó la tutela de Arrubla Paucar.

LA PRINCIPAL PRETENSIÓN DE LA CAJA AGRARIA EN EL PROCESO *LABORAL PARA DEMOSTRAR* LA IMPOSIBILIDAD DE MI REINTEGRO, ORDENADO EN LA TUTELA T323 DE 2005 FUE:

*"**SOLICITA** igualmente la parte actora que **SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO** Del señor **Hernando Ramírez Arboleda a la Caja Agraria en liquidación, por cuanto OSTENTA EL ESTATUS DE PENSIONADO por la misma entidad a partir del 28 de junio de 1.999, conforme a lo ordenado por sentencia judicial".***

*---Que en consecuencia de la decisión anterior **SE ORDENE** al demandado **reintegrar los dineros pagados** por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones por el periodo comprendido entre **el 28 de junio de 1.999 Y LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2875 que se refiere el m numeral 19 de los hechos de la demanda".***

EXPEDIENTE N° 242/05
JUZGADO SEGUNDO *LABORAL* DEL CIRCUITO
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO NRO. 52
Manizales, abril veinte (20) del año dos mil siete (2007)

RESUELVE:

PRIMERO:** **ABSOLVER** al señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA** de **TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.

SEGUNDO: CONDENAR *en costas procesales a la parte demandante*

LA JUEZ
DOLLY GRISALES CEBALLOS
EL SECRETARIO
GABRIEL RAMIREZ SANCHEZ

EN SU RATIO DECIDENDI EXPRESÓ CONTUNDENTEMENTE

"DE DISPONER ESTE DESPACHO LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE LA ENTIDAD DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA, SE ESTARÍA DESCONOCIENDO LA PROTECCIÓN QUE TANTO EL JUEZ ORDINARIO COMO CONSTITUCIONAL LE PROPORCIONARON AL DEMANDANTE HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA PARA QUE NO FUERA DESPEDIDO, SIN ANTES PEDIRLE PERMISO AL JUEZ DEL TRABAJO POR VÍA PROCESAL ADECUADAS PARA ESE FIN"

*"**REITERAMOS, la imposibilidad física y jurídica de que el demandado continuara laborando para la entidad demandante** desde el 28 de junio de 1.999, debió desde entonces ser alegada por la entidad demandante en un proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir- **EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE AFORADO DEL DEMANDADO- QUE NO HA PERDIDO**-, y **no pretender que la misma justicia ordinaria laboral lo desconozca mediante un trámite posterior que no corresponde"***

***"**Como la pretensión anterior **NO PROSPERÓ**, el juzgado queda relevado de pronunciarse sobre la compensación solicitada entre el reintegro y la suma de $49.276.337.12 que a cambio fue pagada al demandado".*

*"Acorde con lo dicho**, FUE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante el fallo de tutela mencionado, proferido el 4 de 2 abril de 2.005, que DECIDIÓ DEJAR SIN EFECTOS LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO DE 2.002, en lo atinente a la imposibilidad que le asistía a la entidad demandada de reintegrar al demandado al puesto que venía desempeñando,** hasta tanto se iniciara un proceso especial- **fuero sindical- permiso para despedir**- y así obtener del juez del trabajo el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor **Hernando Ramírez Arboleda**, proceso que todavía no ha promovido la entidad demandante como ya se ha dicho".*

*"**DESPUÉS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, la entidad demandante, **CONTRARIANDO INCLUSO LO DISPUESTO POR ESA ALTA CORPORACIÓN Y DÁNDOLE UN ENTENDIDO EQUIVOCADO A SU PROVIDENCIA**, expide la resolución 3005 del 3 de junio de 2.005 (fls 36 a 41), determinando en la parte resolutiva que **RATIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2875 DE JUNIO DE 2002** en cuanto a la imposibilidad de reintegrar al demandado,*

CUANDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO CARECÍA DE EFECTOS, EN VIRTUD DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ES DECIR, REPRODUJO UN ACTO DECLARADO INVALIDO EN LA SENTENCIA DE TUTELA"

"Pero el proceso ordinario laboral que desato la condena para la entidad (PENSIÓN POR RIESGOS DE SALUD), FUE BAJO EL ENTENDIDO QUE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA HABÍA TERMINADO EL 28 DE JUNIO DE 1.999;

PERO LA REALIDAD ES OTRA, PORQUE ESE CONTRATO ESTÁ VIGENTE, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SU REINTEGRO".

Siendo el demandado trabajador de la entidad demandante y atendiendo su calidad de entidad de derecho público, NO PUEDE RECIBIR DE PARTE DE ESTA SALARIOS Y MESADAS PENSIONALES, porque se estaría recibiendo una doble asignación que proviene del tesoro público, lo que está prohibido expresamente en el artículo 128 de la Constitución Política colombiana

*"**EFECTIVAMENTE, ES INCOMPATIBLE** cancelarle al demandado la **pensión de jubilación por riesgos de salud** desde el 28 de junio de 1.999 **con los salarios que se le cancelaron hasta el 28 de junio de 2.002** y **LOS QUE SE LE ADEUDAN HASTA LA FECHA**,*

Debido a la orden de reintegro PORQUE EL DEMANDADO AUN ES TRABAJADOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:

Pero, en aras de la autonomía de la voluntad del demandado, del ***PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD*** *y de* ***la libre escogencia de entrar a disfrutar y gozar de la pensión de jubilación por riesgos de salud, ES EL TRABAJADOR*** *el llamado a determinar cuando entra a disfrutar de su pensión* ***DADO LA CALIDAD DE TRABAJADOR QUE AUN OSTENTA****. Lo anterior, porque no está en edad de retiro forzoso y tampoco es éste el tema del debate"*

Dada, así las cosas, ***ESTA PRETENSIÓN SIGUE IGUAL SUERTE QUE LA ANTERIOR****, y como las demás pretensiones solicitadas dependían de la misma, el juzgado esta relevado de pronunciarse al respecto.*

"RAZÓN POR LA CUAL LA ENTIDAD DEMANDANTE, LE DIO A ESE CONCEPTO UN ALCANCE QUE NO TIENE, PARA EFECTO DE APOYO LA DECISIÓN EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO 28 DE 2.002.

CORRESPONDE AL JUZGADO DECIDIR LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO POR TODOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.

El juzgado Segundo LABORAL del Circuito de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER *al señor* ***HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA*** *de* ***TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.***

SEGUNDO: CONDENAR *en costas procesales* *a la parte demandante*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DICHA SENTENCIA NO FUE IMPUGNADA- APELADA- QUEDANDO EN FIRME Y EJECUTORIADA, HACIENDO TRÁNSITO A COSA JUZGADA

La Caja Agraria fue condenada en costas por $1.5000.000-

Hasta el día de hoy no me han cancelado un solo peso de las mismas- ni en eso han cumplido.

H. Magistrados:

Debido a que, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, no se ha cumplido con ninguna de las ordenes que puntualmente dispuso la Corte **A031/19 A489/22, *RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL***, y **su nutrida jurisprudencia constitucional-** ***DE OBLIGATORIA APLICACIÓN*** para todos los funcionarios judiciales- sin excepción-.

LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES, DADO QUE, UNA VEZ PROFERIDAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO"

13. Así, de acuerdo con el artículo 285 del citado Código General del proceso, ***"[L]A SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ****.*

Por **CUMPLIR CON TODAS LA SITUCIONES-**, para que la H. Corte Constitucional, asuma el cumplimiento de la tutela T323 de 2005 Y/o iniciar el trámite de desacato:

AUTO 419 DE 2025

Magistrado sustanciador:
VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

Bogotá D.C., **dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025**).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, **Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade,** quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido el siguiente auto:

La competencia prevalente del *juez de primera instancia* para **adelantar el cumplimiento** tiene como propósito garantizar el "principio de inmediación" en su verificación y brindar seguridad jurídica a las partes en relación con las autoridades encargadas de hacer cumplir los fallos de tutela. No obstante**, la Corte ha identificado *ALGUNAS SITUACIONES*** en las que, excepcionalmente, es posible asumir la competencia para verificar, de forma directa, el cumplimiento de sus fallos.

18. **Para la procedencia de la verificación del cumplimiento de las sentencias proferidas por las salas de revisión de la Corte Constitucional**, **DEBE COMPROBARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES TRES REQUISITOS:**

"***1. Se debe tratar de un incumplimiento de una sentencia dictada por la propia Corte Constitucional, en donde se concede la pretensión solicitada.***

2. Debe resultar necesaria la intervención de esta Corporación para proteger el orden constitucional.

3. La actuación de la Corte debe ser indispensable para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados"

EXPLICO CON PRUEBAS FÍSICAS Y AUTÉNTICAS.

1. Se debe tratar de un incumplimiento de una sentencia dictada por la propia Corte Constitucional, en donde se concede la pretensión solicitada.

La tutela T323 de 2.005, fue dictada por la Corte Constitucional en abril 4 de 2.005

2. Debe resultar necesaria la intervención de esta Corporación para proteger el orden constitucional.

*3. **La actuación de la Corte debe ser indispensable** para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados"*

ES NECESARIA- URGENTE- INDISPENSABLE la intervención de la H. Corte Constitucional, para el efectivo cumplimiento de la tutela T323 de 2.005- en la forma como puntualmente dispuso la Corte, respetando la cosa juzgada constitucional

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

Lo **DEMUESTRAN** los H. Magistrados, en sus autos **A031 de 2019 y A489 de 2022- MUCHOS AÑOS DESPUÉS del auto de junio 17 de 2011, donde el juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes, me negó cualquier posibilidad.**

RATIFICARON CONTUNDENTEMENTE LOS H. MAGISTRADOS:

*"De acuerdo con estas reglas jurisprudenciales, y **EFECTUADO EL ANÁLISIS DEL INFORME RENDIDO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la Sala concluye que en el asunto sub examine no se reúnen las condiciones para que la Corte Constitucional asuma el seguimiento y la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-323 de 2005,* ***por las siguientes razones:***

*3) **Por otro lado, para que la Corte se haga cargo de las funciones de requerir el cumplimiento e instruir el incidente de desacato, ES NECESARIO** que el juez a quien le compete pronunciarse sobre el particular **haya ejercido su competencia y la desobediencia persista.***

En esta oportunidad ello no ocurre, PUES ES CLARO** que el Juzgado Segundo de Menores de Manizales **NO HA ADELANTADO NINGUNA DE ESTAS ACTUACIONES, AL CONSIDERAR QUE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR ESTA CORPORACIÓN SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS.

En otras palabras, únicamente si se comprueba ex post que la autoridad judicial ha agotado a plenitud sus atribuciones, que las conminaciones al obligado bajo los apremios de la ley han resultado infructuosas y en la medida en que se corrobore el hecho de la desobediencia del concernido, cabría una eventual asunción de la labor a que se alude por parte de este Tribunal Constitucional.

4) Finalmente, se prevé la intervención excepcional de la Corte ***cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces.***

EN ESTE CASO NO SE PUEDE PREDICAR QUE EL JUEZ DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA se encuentre en una circunstancia particular que restrinja sus facultades para propiciar el cumplimiento del fallo de tutela, y mal podría aseverarse que las medidas adoptadas han sido insuficientes o ineficaces CUANDO –COMO SE ACABA DE SEÑALAR– NO SE HAN AGOTADO LOS MECANISMOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PONE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA.

Así las cosas, no corresponde a la Sala Novena de Revisión dar curso a la solicitud elevada por el accionante dentro del expediente de la referencia, ***toda vez que la verificación del cumplimiento a las órdenes de tutela y/o la tramitación del respectivo incidente de desacato a que hubiera lugar****,* ***son del resorte del Juzgado Segundo de Menores de Manizales, EN CUMPLIMENTO DE SUS FUNCIONES DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA****, de acuerdo con una interpretación sistemática del referido decreto estatutario y con los principios que gobiernan el debido proceso constitucional.*

Aunado a lo anterior, esta Corte aclara que las pretensiones elevadas por el ciudadano Hernando Ramírez Arboleda relacionadas con el reconocimiento de los salarios y prestaciones legales dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta el 24 de septiembre de 2008, fecha de la liquidación definitiva de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ***no fueron objeto de la litis*** ***(sic)****, razón por la cual, no es competencia de esta Corporación pronunciarse sobre las mismas, toda vez que ante la inconformidad en el pago y liquidación de los montos alegados, el accionante debe acudir ante la*

jurisdicción ordinaria laboral con el objetivo de debatir el monto que considere se le adeuda.

***Sin embargo**, **SE CONSTATÓ** que **el señor Ramírez Arboleda** ha elevado varias solicitudes de cumplimiento ante esta Corporación por considerar que la sentencia T-323 de 2005 no ha sido cumplida, por parte del accionante.*

*Así las cosas, **EVIDENCIA ESTA SALA** **QUE LA ORDEN IMPARTIDA ESTÁ ENCAMINADA A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EL 13 DE JULIO DE 2001, QUE DECIDIÓ LA ACCIÓN DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL**. Por lo anterior, el Juez Segundo de Menores de Manizales **está facultado para verificar el cumplimiento del citado fallo.***

*Con base en lo expresado, **se ordenará la remisión del memorial que antecede** al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, **PARA QUE, DE INMEDIATO, PROCEDA A IMPARTIRLE EL TRÁMITE PERTINENTE, DE CONFORMIDAD CON SUS COMPETENCIAS Y LOS PODERES DE QUE ESTÁ INVESTIDO.***

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional

RESUELVE

*Por Secretaría, **REMÍTASE** la solicitud formulada por el ciudadano HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, para que, **como juez de primera instancia de la sentencia T-323 del 4 de abril de 2005 (expediente T-1.007.443), PROCEDA DE INMEDIATO A IMPARTIRLE EL TRÁMITE PERTINENTE, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.***

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

DIANA FAJARDO RIVERA

AL AUTO 194/19

9. ***Es posible que la dificultad en la implementación del fallo, y las distintas interpretaciones que han surgido, SEAN EL RESULTADO DE LA MANERA EN QUE FUERON CONCEBIDAS LAS ÓRDENES DE AMPARO****.*

Pero, ***precisamente la existencia de interpretaciones contradictorias sobre el alcance de una decisión y su presunta imposibilidad de cumplimiento, SE ENMARCAN EN LAS CAUSALES EXCEPCIONALES EN LAS QUE LA JURISPRUDENCIA HA ADMITIDO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL REASUMA LA COMPETENCIA SOBRE EL SEGUIMIENTO. EN EL CASO DEL PAR TELECOM,*** *por ejemplo*, ***LA CORTE REASUMIÓ LA COMPETENCIA dado que "la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo impartidas por la Corte [...] estaría dando lugar a serios inconvenientes de orden material y jurídic****o,*** ***QUE, DE NO SER SUPERADOS, HARÍAN NUGATORIA LA PROTECCIÓN OTORGADA EN SU MOMENTO"***

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

EL ANTERIOR VIDEO- APARTE DE CORROBORAR, QUE SOY VÍCTIMA DE UN GRAVE MALTRATO- MATONEO INSTITUCIONAL- FALSO TESTIMONIO- PREVARICATO, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL – FALSA DENUNCIA

ES LA MÁS RECIENTE Y CONTUNDENTE PRUEBA, que la tutela T323 de 2.005 NO SE HA CUMPLIDO EN NINGUNA DE SUS ÓRDENES,

Y que el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes, de Manizales, NUNCA ME HA ENTREGADO COPIA FÍSICA de los documentos públicos, con los cuales ha decidido en sus autos: *"*

"El despacho se ***ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN*** *A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO* ***INDUSTRIAL*** *Y MINERO –en liquidación,* ***DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES***

EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"

LO EXPRESADO POR EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, EN LA REUNIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE.

DEJA SIN NINGÚN PISO JURÍDICO la afirmación de la H. Magistrada NATALIA ÁNGEL CABO, en su reciente oficio de mayo 14 de 2.025,

EN RESPUESTA a MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, *ME ENTREGUEN COPIA FÍSICA*, de los documentos públicos, con los cuales algunos Magistrados Corte Constitucional, corroboraron, verificaron el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente dispuso la Corte A031/19 A489/22.

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C., **14 de mayo de 2025**

Señor Hernando Ramírez Arboleda

herpel3821@hotmail.com

Referencia: Expediente T-1.007.443 ***SOLICITUD DE DOCUMENTOS*** sobre el cumplimiento del fallo T-323 de 2005.

Magistrada sustanciadora:

NATALIA ÁNGEL CABO.

"En múltiples autos, esta Corte ***rechazó por improcedentes*** ***las solicitudes en las que usted le pidió asumir el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.*** *En concreto, a esa determinación llegó la Corte en los Autos 256 de 2007, 200 de 2008,* ***194 de 2019***, ***031 de 2019***, ***489 de 2022,*** ***944 de 2022,*** *y en* ***los autos del 23 de mayo de 2023 y del 20 de septiembre de 2023***.

En algunos de esos casos, esta Corporación ***TAMBIÉN SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS relacionados con el cumplimiento del fallo****. Así, por ejemplo, en el auto del 23 de mayo de 2023 se precisó que:*

"[R]ESPECTO DE LA SOLICITUD RELACIONADA CON LA REMISIÓN DE LAS COPIAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE HAN CONSIDERADO CUMPLIDAS LAS ÓRDENES DE LA SENTENCIA T-323 DE 2005, la Sala precisa *que* ***DICHOS DOCUMENTOS DEBEN SER SOLICITADOS AL JUEZ ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO, ES DECIR, AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES"***

Dado que la Corte no asumió el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005, ***LE ES IMPOSIBLE ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHO TRÁMITE.*** *Como se le advirtió en decisiones pasadas,* ***esa información debe solicitarla ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales,*** *el cual, como juez de primera instancia, tuvo a su cargo el trámite de cumplimiento de la sentencia. Con todo, es* ***IMPORTANTE RESALTAR QUE, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE USTED MISMO HA REENVIADO A ESTA CORTE, ESA AUTORIDAD JUDICIAL YA PUSO A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE COMPLETO****.*

En los anteriores términos ***doy respuesta a las solicitudes*** *de remisión de los documentos que fueron presentadas por usted o remitidas por competencia a esta Corte los días 11, 24 y 30 de abril del año en curso"*

NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO,

En el link- DVD, denominado *EXPEDIENTE COMPLETO*, *NO SE ENCUENTRA NINGÚN DOCUMENTO*, que demuestre, corrobore, el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente la Corte dispuso- A031/19 A489/22.

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

En el anterior video, *EL MISMO* señor juez, afirmó contundentemente:

"PARA MÍ LA TUTELA SE CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y SALA DE CASACIÓN LABORAL Y YA SE LAS ENTREGADO VARIAS VECES"

ESOS NO FUERON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ya que dichas sentencias hace muchos años las tengo en mi poder, y POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL NUNCA LAS HE PEDIDO.

ADEMÁS, CON LA TOTAL CERTEZA, que, en dichas tutelas, NUNCA SE DECLARÓ, EVIDENCIÓ el cumplimento de la tutela T323 de 2.005, como falazmente lo ha afirmado el Juez Ojeda Burbano- AVALADO muy extrañamente por algunos Magistrados de la Corte Constitucional-

IRRESPETANDO SU MISMA NUTRIDA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL- DE OBLIGATORIA APLICACIÓN:

"LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES, DADO QUE, UNA VEZ PROFERIDAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO"

13. Así, de acuerdo con el artículo 285 del citado Código General del proceso, ***"[L]A SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ"****.*

FUE LA H CORTE CONSTITUCIONAL, LA QUE SE PRONUNCIÓ- PROFIRIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005

EN LAS TUTELAS DE SALA CIVIL Y CORTE SUPREMA-, *QUE EN UN EVIDENTE CARTEL TOGA, TRAFICO INFLUENCIA, IMPEDIMENTO, CONFLICTO DE INTERÉS, PREVARICATO- TUTELA CONTRA TUTELA-* QUE SUSPENDIERON LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR POR DESACATO A T323/05

NUNCA SE DECLARÓ, EVIDENCIÓ el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, SOLAMENTE SUSPENDIERON las a sanciones al liquidador por *DESACATO*.

LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL HA RATIFICADO, que CUMPLIMIENTO Y DESACATO SON DOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS TOTALMENTE distintos A031/19 A489/22

*"**Como sostenidamente lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la función esencial del juez de primera instancia es hacer cumplir las órdenes de tutela**. El Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se **reglamenta la acción de tutela** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", **establece el trámite de requerimiento para cumplimiento** de un fallo (artículo 27)4 y **el desacato** (artículo 52)5 como herramientas dirigidas a asegurar la efectividad de las sentencias emanadas de este procedimiento excepcional y, consecuentemente, la satisfacción de los derechos fundamentales amparados judicialmente.*

*Esta Corporación ha señalado que los tramites –**cumplimiento** y desacato– **son diferentes** por sus características y finalidades, pero no resultan excluyentes entre sí:*

*Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. **PERO EL DESACATO NO PUEDE DESPLAZAR LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE CONSISTE EN HACER CUMPLIR LA ORDEN DE TUTELA.***

*"Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. **Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato**. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, **PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE***

LA TUTELA NO CUMPLIDA SÓLO TIENE COMO POSIBILIDAD EL INCIDENTE DE DESACATO.

LO RATIFICÓ MEDIANTE OFICIO, EL ANTERIOR MAGISTRADO PRESIDENTE SALA CIVIL CORTE SUPREMA- MISMA SALA QUE SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR POR DESACATO.

EN RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICIÓN, PARA QUE ME ENTREGARA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES DICHA SALA DECLARÓ EL CUMPLIMIENTO de la tutela T323 de 2.005, como lo ha decidido el juez Ojeda burbano en sus autos.

PARA APORTARLAS COMO PRUEBAS DENTRO DE LA IMPUGNACION A LA TUTELA, contra el Juez Ojeda urbano, que la Magistrada Sala Penal Tribunal de Manizales **DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA**, **ME NEGÓ POR TEMERIDAD, CONDENÁNDOME EN COSTAS, ENVIÁNDOME A COBRO PREJURIDICO PORQUE LA TUTELA T323 DE 2.005, YA FUE CUMPLIDA DEFINITIVAMENTE.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
Radicación n.° **11001-02-03-000-2007-01747-00**
Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. En mensaje de datos del pasado 28 de julio, ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, SOLICITA:*** *"(…)* ***PARA APORTARLAS COMO PRUEBA EN LA IMPUGNACIÓN TUTELA 70012204000202000095OO*** *(…),* ***NEGADA POR TEMERIDAD EL 2 DE JUNIO ANTERIOR.***

Y DENTRO DE UN PROCESO PENAL *(…)* ***ENVIAR[LE] EN FORMA INMEDIATA,*** *en la forma estipulada por la ley 1755 de 2.015- sentencia T-487/17 sentencia T-558/12,* ***COPIAS DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES CORROBORARON, CONSTATARON, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN LA TUTELA T323 DE 2.005, EN LA FORMA ORDENADA EN LA MISMA***

(…)".
2. Se le pone de presente al memorialista la improcedencia de lo reclamado, dentro del radicado de la referencia, de un lado, porque no se cuenta con los datos de las por él denominadas "SENTENCIA[S] T-487/17 y T558/12", esto es, las partes de los casos donde se emitieron, la fecha de su pronunciamiento y las dependencias a cargo de tales decursos; ello, para disponer, de ser el caso, lo pertinente en aras de viabilizar las reproducciones aquí exigidas; y, ***de otro, POR CUANTO, EN TORNO A ESTA TRAMITACIÓN (2007-01747-01), COMO ASÍ LO ADUCE EN SU ESCRITO, YA LE FUERON REMITIDAS LAS COPIAS DE TODO LO ACTUADO.***

3. ***SE RESALTA****, en estas diligencias se emitió fallo* ***accediendo a la protección reclamada por el representante de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en liquidación****, frente al Juzgado Segundo de Menores de Manizales y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad,* ***EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, DECISIÓN CONFIRMADA EL 18 DE ENERO DE 2008*** *y donde se advirtieron irregularidades sustanciales en el* ***INCIDENTE DE DESACATO*** *incoado por* ***Hernando Ramírez Arboleda*** *respecto de dicha autoridad administrativa, en relación con la sentencia* ***T-323 de 2005,*** *dictada por la Corte Constitucional, ordenándosele, por tanto, a los funcionarios querellados proferir, de nuevo, un pronunciamiento sobre el incidente.*

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE, EN ESTE TRÁMITE, NINGUNA DETERMINACIÓN SE EMITIÓ EN ORDEN A TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ALTO TRIBUNAL MENCIONADO;

ASÍ COMO TAMPOCO SE APRECIARON PRUEBAS EN ESE SENTIDO,

SIENDO, POR TANTO, DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL JUEZ DE PRIMER GRADO, *esto es del Juzgado Segundo de Menores de Manizales,* ***lo concerniente al incidente presentado por Ramírez Arboleda,*** *pues "(…)* ***CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO ÉL, O EL DE 2ª INSTANCIA, QUIEN ANTES HUBIERA IMPARTIDO LA ORDEN DE TUTELA (…)"***

4. Como se acotó, resulta inviable, en este decurso, disponer la remisión de las copias ahora exigidas, por resultar ajenas al trámite conocido por esta Corte.

Entérese de la anterior determinación al interesado y archívese esta tramitación.

CÚMPLASE
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

Con mi mayor respeto, le solicito a los H Magistrados analizar a la luz del derecho, el anterior video, de **LA REUNIÓN CELEBRADA EN EL DESPACHO DEL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES**, **el 12 de noviembre de *2.024*,** con la presencia **de la doctora PAULA LILIANA RESTREPO REYES, Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social Manizales- para *LA ENTREGA COPIA FÍSICA* de los documentos públicos con los cuales dicho señor juez ha decidido en sus AUTOS:**

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces** **EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO** **(sic)**, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO** **AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** **COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005" (sic).***

*El despacho se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO **INDUSTRIAL** Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

ME EXPLIQUEN EN DERECHO y total imparcialidad, ya que por mi escaso nivel educativo- escaso bachillerato-

Y según, el juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales- SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO y el Magistrado Corte Constitucional JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS- ESTOY LOCO- AMBOS

SOLICITARON ORDENAR ME PRACTIQUEN EXAMEN MENTAL, por decir que no han cumplido con ninguna de las ordenes que puntualmente dispuso la Corte Constitucional-

NO HE PODIDO ENTENDER:

SÍ el juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, RATIFICA CONTUNDENTEMENTE:

***"EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO (sic)**,*

Con qué documentos sustenta, SU CATEGÓRICA AFIRMACIÓN:

"DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005".

MUY EXTRAÑAMENTE, AVALADO POR ALGUNOS MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL.

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

En el anterior video, El mismo Juez **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, RECONOCIÓ, QUE DESCONOCÍA TOTALMENTE LOS FALLOS:**

Del Juzgado Séptimo laboral de Bogotá, de noviembre 29 de 2.000, de La Sala Laboral Tribunal de la Misma Ciudad de julio 13 de 2.001, que **ORDENARON MI REINTEGRO por fuero sindical** y **pago salarios HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVO DICHO REINTEGRO**-, y

EL FALLO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES, del 20 de abril de 2.007, donde **FUI ABSUELTO TOTALMENTE**, dentro del proceso instaurado en mi contra por la Caja Agraria, donde **TENÍA QUE DEMOSTRAR** la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical.

A SABIENDAS, QUE ESAS FUERON LAS ORDENES QUE PUNTALMENTE DISPUSO LA CORTE EN LA TUTELA T323 DE 2.005-

Y por tal motivo ME INSTAURÓ FALSA DENUNCIA, proceso 17001600006020130031900, por el suscrito **afirmar-** ***ME RATIFICO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO-,*** es totalmente falso que se haya cumplido **con alguna** de las ordenes, que puntualmente dispuso la Corte en la tutela T323 de 2.005- **A031/19- A489/22**.

https://photos.app.goo.gl/HmcFz9XQcbM5wkN2A

https://www.facebook.com/share/p/ZP387DVGrfn7hy6k/

SOLICITÓ ORDENAR ME PRACTIQUEN EXAMEN PSICOLOGÍA MENTAL, por el suscrito afirmar- ***ME RATIFICO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO-,*** **dicho juez, NO ME HA ENTREGADO información, cierta, clara, coherente, de fondo, NI COPIA FISICA, de los documentos públicos, con los cuales ha declarado, que la tutela T323 de 2.005, ya fue definitivamente cumplida en la forma como puntualmente dispuso la Corte.**

AUTO SUSTANCIACION No. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

- En lo correspondiente al Auto del 8 de los cursantes proferido por la M.P. Dra. ***DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA*** *de la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales* ***DONDE SE INICIA EL INCIDENTE PARA IMPONER COSTAS POR TEMERIDAD AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA NO. 2020-00095*** *y los descargos que el petente allí efectuara mediante comunicación del 10 de los cursantes. Dada la naturaleza jurídica de dicha decisión y del trámite incidental adelantado contra el señor Ramírez Arboleda, el Juzgado le solicitará respetuosamente a la Magistrada Sustanciadora* ***SE TENGA EN CUENTA EN DICHAS DILIGENCIAS AUTO 944 DEL 5 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****,* ***donde se hace llamado de atención al señor Ramírez Arboleda para que***

no siga abusando de su derecho y no vuelva a elevar solicitudes similares a esa Alta Corporación, para lo cual se ordenará remitirle copia del referido Auto. De manera similar, para que haga parte de dicho trámite incidental, SE LE SOLICITARÁ RESPETUOSAMENTE A LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA, SI LO CONSIDERA PERTINENTE SE DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE *al petente* ***Hernando Ramírez Arboleda a fin de que se determine la presencia de un posible "síndrome del querulante" (Recordando que fue el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, QUIEN POR PRIMERA VEZ MENCIONÓ ESTA PATOLOGÍA EN FALLO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA H. SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, DONDE TAMBIÉN CONDENA EN COSTAS AL ACTOR POR TEMERIDAD.*** *Decisión confirmada en segunda instancia el 16 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo M.P. el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, proceso T-58.308.).*

La anterior petición, en atención a nuestra naturaleza de accionados dentro ***del trámite de tutela 2020-00095 y por la inusual, desmedida y descontrolada insistencia ante infinidad de autoridades con el mismo propósito y con el desgaste general del Estado****.*

PROBANZA QUE NO SOLO REDUNDARÁ EN LA VERDAD DE LO SUCEDIDO; SINO, HASTA EN LA PROPIA DEFENSA DEL PETENTE PUES DE COMPROBARSE EL PADECIMIENTO DE SALUD, JUSTIFICARÍA SU EXCESO DE ACTIVIDAD JUDICIAL Y LO EXONERARÍA DE LA CANCELACIÓN DE LAS COSTAS" (sic)

PIDEN INVESTIGAR A ROY BARRERAS POR PEDIRLE EXÁMENES AL VICEPRESIDENTE GARZÓN- ASUNTOS LEGALES- LA REPUBLICA – OCTUBRE 10 DE 2.012

El senador Camilo Romero de la corriente Progresistas afirmó que ***se debería abrir una investigación contra el presidente del Congreso, Roy Barreras del Partido de la U, por EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y POR UN POSIBLE PREVARICATO POR ACCIÓN.***

"No soy quién para juzgar, pero ***DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y LA LEY ES POSIBLE QUE HAYA UNA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, ADEMÁS ES POSIBLE QUE EXISTA UN PREVARICATO POR ACCIÓN****, quién*

define eso son los investigadores naturales, a mi modo de ver ***LA PROCURADURÍA*** ***y la Corte Suprema de Justicia",*** *reiteró Romero"*

LA PROCURADORA PAULA LILIANA RESTREPO REYES, Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social Manizales TAMBIÉN AFIRMÓ QUE LOS DESCONOCÍA.

SE VIERON OBLIGADOS A SOLICITARLOS al Juzgado Segundo Laboral de Manizales y Juzgado Y Tribunal Bogotá- **VER VIDEO DE LA ÚLTIMA REUNIÓN**- **YO SE LOS APORTÉ, Y LOS ESCANEARON**- -

AFORTUNADAMENTE ESTA REUNION SÍ QUEDÓ GRABADA,

PARA *DEMOSTRAR* CON PRUEBAS FÍSICAS Y AUTÉNTICAS EL MALTRATO INSTITUCIONAL A QUE ME TIENEN SOMETIDO- CON LA TOTAL COMPLACENCIA DE ALGUNOS MAGISTRADOS H. CORTE CONSTITUCIONAL- FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA- DEFENSORIA DEL PUEBLO- OBLIGADOS A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA PUNTUALMENTE ORDENADA

CON MI MAYOR RESPETO, ¿CREEN USTEDES H. MAGISTRADOS, ¿QUE QUIEN MI INSTAURÓ FALSA DENUNCIA, SOLICITÓ ORDENAR ME PRACTIQUEN EXAMEN PSICOLOGÍA MENTAL, ¿PUEDA TOMAR UNA DECISIÓN EN DERECHO E IMPARCIALIDAD EN MI FAVOR?

ESTÁ TOTALMENTE IMPEDIDO A LAS LUCES DEL ARTÍCULO 56 DEL C.P.P

MIENTRAS, NO SE ADOPTEN MEDIDAS DRÁSTICAS Y EFECTIVAS CONTRA ÉL, VOLUNTARIAMENTE NUNCA LO VA A HACER.

H. Magistrados:

HE ACUDIDO RESPETUOSAMENTE EN VARIAS OPORTUNIDADES, a la H. Corte Constitucional, **solicitando asuman el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005 y/ tramiten el incidente de desacato**.

TODAS SON RECHAZADAS, **BAJO DISTINTOS ARGUMENTOS:**

AUTO A-489/22

Referencia: Solicitud de cumplimiento de la **sentencia T-323 de 2005**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrada Ponente (e):
KARENA CASELLES HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., ***primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).***

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado ***JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR*** *y las Magistradas* ***DIANA FAJARDO RIVERA*** ***y Karena Caselles Hernández (e****), quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.*

I. ANTECEDENTES

1. Mediante ***la sentencia T-323 del 4 de abril de 2005****, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

2. En aquella oportunidad ***este Tribunal decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al***

cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo *del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda, toda vez que la entidad accionada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria.* ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO****:*

"***PRIMERO. - REVOCAR*** *la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, CONCEDER el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR *a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.***

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para ***promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

"De acuerdo con estas reglas jurisprudenciales, la Sala concluye que ***en el asunto sub examine no se reúnen las condiciones*** *para que la Corte Constitucional asuma el seguimiento y la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia* ***T-323 de 2005****, por* ***LAS SIGUIENTES RAZONES****:*

1) No se trata de un caso en el que la autoridad jurisdiccional obligada por el fallo sea un órgano de cierre.

2) Tampoco puede hablarse de que las órdenes de tutela en cuestión estén encaminadas a conjurar a una problemática masiva de afectación de derechos fundamentales enmarcada en un estado de cosas inconstitucional.

3) Por otro lado, ***para que la Corte se haga cargo de las funciones de requerir el cumplimiento e instruir el incidente de desacato, ES***

NECESARIO ***que el juez a quien le compete pronunciarse sobre el particular haya ejercido su competencia y la desobediencia persista***.

EN ESTA OPORTUNIDAD ELLO NO OCURRE, ***PUES ES CLARO*** *que el Juzgado Segundo de Menores de Manizales* ***NO HA ADELANTADO NINGUNA DE ESTAS ACTUACIONES, AL CONSIDERAR QUE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR ESTA CORPORACIÓN SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS.*** *En otras palabras, únicamente si se comprueba ex post que la autoridad judicial ha agotado a plenitud sus atribuciones, que las conminaciones al obligado bajo los apremios de la ley han resultado infructuosas y en la medida en que se corrobore el hecho de la desobediencia del concernido, cabría una eventual asunción de la labor a que se alude por parte de este Tribunal Constitucional.*

4) Finalmente, ***se prevé la intervención excepcional de la Corte*** ***CUANDO*** ***se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces***.

EN ESTE CASO ***no se puede predicar que el juez de tutela de primera instancia se encuentre en una circunstancia particular que restrinja sus facultades para propiciar el cumplimiento del fallo de tutela, Y MAL PODRÍA ASEVERARSE*** ***que las medidas adoptadas han sido insuficientes o ineficaces*** ***CUANDO –COMO SE ACABA DE SEÑALAR*** ***– no se han agotado los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del juzgador para garantizar la protección constitucional concedida***.

Así las cosas, no corresponde a la Sala de Revisión dar curso a la solicitud elevada por el accionante dentro del expediente de la referencia, toda vez que la verificación del cumplimiento a las órdenes de tutela y/o la tramitación del respectivo incidente de desacato a que hubiera lugar, son del resorte del Juzgado Segundo de Menores de Manizales, en cumplimento de sus funciones de juez de primera instancia, de acuerdo con una interpretación sistemática del referido decreto estatutario y con los principios que gobiernan el debido proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la solicitud de asumir el conocimiento del cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 dentro del proceso de tutela promovido por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

PERO AÑOS DESPUÉS- SIN HABERSE MOVIDO UNA SOLA HOJA PARA SU CUMPLIMIENTO- ME RECRIMINAN FUERTEMENTE, AFIRMANDO QUE LA MISMA TUTELA T323 DE 2.005 YA FUE CUMPLIDA.

AUTO 944/22

Expediente: T- 1.007.443

Referencia: Solicitud de cumplimiento –incidente de desacato de la sentencia **T-323 de 2005,** proferida dentro de la acción de tutela promovida por **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrada Ponente:

NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós **(2022).**

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** (quien la preside), **DIANA FAJARDO RIVERA** y el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de

cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 y de trámite incidental de desacato de la misma, elevada por el señor Hernando Ramírez Arboleda.

ANTECEDENTES

En la sentencia **T-323 del 4 de abril de 2005**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación

En aquella oportunidad, ***este Tribunal decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo*** del ciudadano **Hernando Ramírez Arboleda**. La Corte encontró que la entidad accionada había omitido solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria. ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO***:

"PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR a **la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001***, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídico y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

A SABIENDAS, QUE ESAS FUERON LAS ORDENES QUE PUNTALMENTE DISPUSO LA CORTE,

Más adelante afirman:

"En sentencia del 17 de septiembre de 2009, ***LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*** *resolvió una acción de tutela presentada por el señor Ramírez Arboleda en contra de, entre otros, el gerente del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación. En su respuesta, la parte accionada advirtió que "HERNANDO RAMÍREZARBOLEDA* ***DISFRUTA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN*** *reconocida por la entonces Caja Agraria, en liquidación, a través de la Resolución No. 4081 de 18 de octubre de 2005 con efectos retroactivos desde 29 de junio de 2002, motivo por el cual dispuso un pago de $54.914.264.16 y su mesada actual está en la suma de $1.606.561.74".*

Además de lo anterior, el gerente del patrimonio autónomo indicó que, a través de la ***Resolución 2875 del 28 de junio de 2002,*** *se había ordenado en favor del señor Ramírez Arboleda el pago de $49.950.801.63 por concepto de los salarios que dejó de percibir entre el 28 de junio de 1999 y* ***el 28 de junio de 2002****. Asimismo, el accionado precisó que "****AL MOMENTO DEL RETIRO,*** *se le pagó por concepto de bonificación $50.188.180".*

Con mi mayor respeto- tengo escaso bachillerato- **qué tienen que ver los anteriores valores- con el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005**, ya **QUE NINGUNO FUE PROFERIDO PUNTUALMENTE EN LA MISMA**, y fueron pagos **MUCHO ANTES** de instaurar la tutela T323 de 2.005 -

SI SU MISMA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL- DE OBLIGATORIA APLICACIÓN PARA TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES, SIN EXCEPCIÓN, ORDENA:

"LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON REVOCABLES NI REFORMABLES, DADO QUE, UNA VEZ PROFERIDAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **A419/25**

ASÍ MISMO, EN TANTO TAL POSIBILIDAD EXCEDERÍA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA ASIGNADO A LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 241 SUPERIOR, Y VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA*.*

EN UN EVIDENTE MALTRATO INSTITUCIONAL- DISCRIMINACIÓN- AFIRMAN EN EL MISMO AUTO:

*"Respetuosamente, **SE SOLICITA** al señor **Ramírez Arboleda** **ABSTENERSE DESEGUIR PRESENTANDO SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO** basadas en los mismos hechos y argumentos, pues como se ha reiterado, en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que esta Corporación asuma el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia T-323 de 2005".*

En otros afirman, que la Corte Constitucional **no puede tramitar incidentes de desacato.**

A PESAR QUE LOS MISMOS MAGISTRADOS HAN RATIFICADO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SI PUEDE TRAMITARLOS

AUTO 666 DE 2025

Referencia: TERCERA SOLICITUD DE TRÁMITE DE INCUMPLIMIENTO a la Sentencia T-312 de 2024

Magistrada sustanciadora:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., **catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025**)

*La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el siguiente:*

II. CONSIDERACIONES

*10. **La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la importancia** de que los particulares y **las entidades cumplan con los fallos de tutela, ya que es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho y un elemento del derecho al acceso a la justicia.** Según el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 59 del Acuerdo 01 de 2025,*

los jueces de primera instancia deben vigilar el cumplimiento de los fallos, así la sentencia haya sido expedida en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión ***"HASTA QUE ESTÉ COMPLETAMENTE RESTABLECIDO EL DERECHO O ELIMINADAS LAS CAUSAS DE LA AMENAZA***

11. Para que esto ocurra, el mismo decreto prevé dos mecanismos procesales. Primero, de acuerdo con el artículo 27, los particulares y las autoridades a quienes se les haya atribuido la vulneración o amenaza de derechos fundamentales deben cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. Si no lo hacen, el juez "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento" del fallo de tutela. Segundo, de conformidad con los artículos 27 y 52, existe el trámite incidental que permite al juez buscar que se acate la decisión, incluso puede sancionar con arresto o multa a quien incumpla la sentencia

12. ***Para determinar si un fallo se ha cumplido o no, el juez de tutela debe tener en cuenta el alcance y naturaleza del derecho que se busca proteger y si la orden se considera satisfecha por las entidades o particulares involucrados.*** *En otras palabras, el juez debe evaluar si las entidades involucradas han desempeñado una actuación diligente y realizado todas las actividades idóneas y necesarias, dentro de sus competencias constitucionales y legales, para cumplir con el fallo, si se trata de obligaciones de medio. Si los esfuerzos de los particulares o entidades superan un umbral de gestión diligente, el juez deberá declarar el cumplimiento de la orden. Por su parte,* ***si la gestión es insuficiente o la obligación es de resultado, el juez deberá declarar el incumplimiento de la orden.*** *Además, si la parte interesada interpone el trámite incidental, el juez constitucional puede sancionar con arresto hasta por seis meses y una multa hasta de veinte salarios mínimos.*

13. ***Excepcionalmente la Corte Constitucional PUEDE ASUMIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA O ADELANTAR UN INCIDENTE DE DESACATO DE UNA SENTENCIA QUE ELLA MISMA EMITIÓ EN SEDE DE REVISIÓN****. Esto puede ocurrir, por ejemplo,*

CUANDO: ***(i) el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste****, (ii) la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues no tienen superior jerárquico que pueda conocer de la consulta sobre la*

sanción por desacato, (iii) las órdenes no han sido suficientes y conducentes para lograr el cumplimiento, (iv) en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas o ***(v) la intervención de la Corte es indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados****.*

14. Para el caso concreto, la Sala Octava de Revisión ***estima que el juez de primera instancia es quien debe tramitar la presente solicitud de cumplimiento*** *a la Sentencia T-312 de 2024, específicamente el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías del Circuito de Cali. Como se explicó en las consideraciones de esta providencia, y según lo decidido en los autos 1629 de 2024 y 119 de 2025, este es el juez competente para tramitar y decidir las solicitudes interpuestas por la señora Quiñones. En este sentido, debe evaluar si las entidades involucradas, por medio de las concertaciones a las que han citado a la señora Quiñones, han desempeñado una actuación diligente y realizado todas las actividades idóneas y necesarias, dentro de sus competencias constitucionales y legales, para cumplir con el fallo. Asimismo,* ***la Sala resalta*** *que, aunque el juez de primera instancia ha adelantado gestiones para el cumplimiento, (i)* ***ES POSIBLE INICIAR UN NUEVO INCIDENTE DE DESACATO,*** ***(ii) cuenta con mecanismos para lograr el cumplimiento de la decisión y (iii) le es posible continuar adoptando decisiones que propendan por su cabal aplicación.***

AUTO 601 de 2025

Magistrada sustanciadora**:**
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025**)

LA SALA PLENA *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y en particular de la conferida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, profiere el siguiente:*

II. CONSIDERACIONES

El trámite de verificación de cumplimiento y el incidente de desacato como mecanismo para garantizar el cumplimiento de sentencias de tutela. ***Reiteración de jurisprudencia.***

51. Dentro del diseño institucional de ***la acción de tutela*** ***como mecanismo judicial para la protección pronta y efectiva de los derechos fundamentales, el cumplimiento de las sentencias que los amparan es vital.*** *Al respecto,* ***LA SALA PLENA*** *ha explicado que, "el régimen procesal del juicio de amparo consagra el* ***trámite de cumplimiento*** *y* ***el incidente de desacato****"*

COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS

60. ***De forma excepcional, LA CORTE CONSTITUCIONAL PUEDE ASUMIR DIRECTAMENTE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA O ADELANTAR UN INCIDENTE DE DESACATO DE UNA SENTENCIA QUE ELLA MISMA EMITIÓ EN SEDE DE REVISIÓN****. Esta competencia excepcional, exige que exista una "una causa objetiva, razonable y suficiente"*

Para tal fin, la jurisprudencia constitucional ha señalado *que* ***la referida competencia excepcional de la Corte Constitucional*** *se activa de forma excepcional* ***SÍ*** *y* ***SOLO SÍ SE CONFIGURA AL MENOS UNA de las siguientes causales:***

i) que el juez de instancia encargado del cumplimiento, no haya adoptado medidas conducentes*;*

ii) que se presente un manifiesto incumplimiento de las órdenes de la Corte, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar medidas para hacerlas efectivas, o cuando estas son insuficientes o ineficaces*;*

iii) que a pesar de que el juez de primera instancia ejerció su competencia el incumplimiento persista;

iv) que la autoridad que no cumple sea una alta corte, pues estas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;

v) cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;

vi) cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de derechos fundamentales amenazados o vulnerados*;*

vii) cuando se está en presencia de un estado de cosas inconstitucional y se han emitido órdenes complejas que exigen, para su efectividad y cumplimiento, de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones.

RESUELVE

SEGUNDO. ASUMIR la facultad para verificar el cumplimiento *de la Sentencia SU-347 de 2023, conforme las razones expuestas en la presente providencia".*

AUTO A-890/22
Magistrada sustanciadora:
NATALIA ÁNGEL CABO

"La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***NATALIA ÁNGEL CABO*** *(quien la preside) y* ***DIANA FAJARDO RIVERA****, y el magistrado* ***JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR,*** *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, da respuesta en el presente auto al escrito de información presentado por Ana, respecto de la sentencia T-062 de 2022.*

7*.* ***LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE TUTELA O EL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO DE MANERA EXCEPCIONAL****.*

Para tal efecto, **ES NECESARIO QUE SE DÉ *ALGUNO*** de los siguientes presupuestos

a***. El juez de primera instancia no adopta medidas conducentes.***

b. ***Hay un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela y el juez de primera instancia no ha podido adoptar medidas que hagan efectiva la orden de protección, o las medidas adoptadas han sido insuficientes o ineficaces.***

c. El juez de primera instancia ha ejercido su competencia, pero la desobediencia persiste

d. La autoridad desobediente es una alta corte.

e. ***Es urgente salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional.***

f. ***La intervención de la Corte es indispensable para proteger efectivamente los derechos vulnerados o amenazados***.

g. Existe un estado de cosas inconstitucional, frente al cual se han emitido órdenes complejas y se requiere un seguimiento permanente

EXCELENTE SENTENCIA T-123/22- APLICABLE A MI T323/05

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada ***DIANA FAJARDO RIVERA****, la magistrada (E)* ***KARENA CASELLES HERNÁNDEZ*** *y el magistrado* ***JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS****, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente"*

LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

"Según el relato del agente oficioso, ***la vulneración de los derechos fundamentales ocurrió dentro del trámite de verificación del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte.*** *Esto porque, según el peticionario****, LA AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO MENCIONADO ADOPTÓ UNA DECISIÓN CONTRARIA A LA ORDEN DE ESTA CORPORACIÓN****. Aquella terminó por*

afectar las garantías superiores de la comunidad paramuna. Para la Sala, lo descrito por el accionante es particularmente relevante desde el punto de vista constitucional"

A partir de lo dispuesto en los artículos 229 de la Constitución, 25 de la ***CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA CORTE HA INTERPRETADO QUE UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO ES VELAR PORQUE LAS DECISIONES JUDICIALES SE CUMPLAN DE MANERA EFECTIVA.***

"La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, CUYAS DECISIONES SON IMPERATIVAS al punto que, der ser preciso, ES VÁLIDO RECURRIR A LA FUERZA para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas. De lo anterior se desprende que 'AL INCUMPLIR una orden emitida dentro de un fallo judicial, SE VULNERA DIRECTAMENTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PERSONA A LA CUAL RESULTÓ FAVORABLE LA PROVIDENCIA' así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia SE MATERIALICE EN DEBIDA FORMA..

EL ACTOR PUDO SOLICITARLE A LA CORTE QUE ASUMIERA EL SEGUIMIENTO DE LA SENTENCIA T-361 de 2017

84. ***A PESAR DE LO EXPUESTO EN EL TÍTULO ANTERIOR, LA CORTE HA MANIFESTADO QUE CONSERVA LA FACULTAD PREFERENTE Y EXCEPCIONAL TANTO DE ASUMIR EL ACATAMIENTO DE SUS PROPIAS SENTENCIAS COMO PARA DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO.***

Esta competencia tiene lugar en ALGUNAS situaciones límite que han sido analizadas en la jurisprudencia constitucional:

"(i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte no adopta medidas conducentes. | |

(ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces.

| | ***(iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste.*** | | *(iv) Cuando la autoridad desobediente es una alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato.* **| |**

(v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional.

(vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. | |

(vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo".

LA SOLICITUD DE SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CORTE ES UN MECANISMO IDÓNEO Y EFICAZ. *Sin embargo, únicamente procede cuando se dan las condiciones jurisprudenciales exigidas.* ***POR EJEMPLO, cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el a quo haya podido adoptar medidas efectivas para garantizar la ejecución de la sentencia. También bajo la causal referida a la necesidad de que este tribunal intervenga para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos por el fallo incumplido***.

AMBOS ESCENARIOS, EVENTUALMENTE, PUDIERON SER PLANTEADOS POR EL ACTOR ANTE LA SALA DE REVISIÓN QUE EMITIÓ *la sentencia T-361 de 2017. Sin embargo, acudió directamente a la acción de tutela.*

89. Adicionalmente, en la Sentencia T-226 de 2016, este tribunal advirtió que el seguimiento al cumplimiento aún no había concluido, "lo que impedía que la Sala emita cualquier juicio al respecto".

De otra parte, en el mismo fallo, ***LA CORTE ADVIRTIÓ QUE EL ACCIONANTE PUDO SOLICITARLE A ESTE TRIBUNAL QUE ASUMIERA EL SEGUIMIENTO EXCEPCIONAL DEL CUMPLIMIENTO*** *de la Sentencia T-376 de 2012. Al respecto, esta corporación señaló:*

"El hecho de que la decisión cuya concreción persigue el señor Luna Gómez ***SEA DE AQUELLAS QUE PROFIERE ESTA CORPORACIÓN EN SEDE DE REVISIÓN LE OTORGA UNA POSIBILIDAD ADICIONAL:***

LA DE RECLAMAR LA INTERVENCIÓN EXCEPCIONAL DE LA CORTE EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SU SENTENCIA. Esto, como se advirtió previamente, solo es posible en las precisas hipótesis contempladas por la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

CUANDO el juez de primera instancia no adoptó las medidas necesarias para presionar la ejecución del fallo de revisión *o*

CUANDO las que adoptó no fueron suficientes o eficaces para lograr tal objetivo.

ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE RESULTE INDISPENSABLE PARA ASEGURAR LA SUPREMACÍA Y LA INTEGRIDAD DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PARA LOGRAR EL PLENO RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMPARADOS EN CADA CASO*. (…) ||*

Lo decidido en esa ocasión ***NO IMPIDE*** *que la comunidad negra de La Boquilla* ***PUEDA VOLVER A SOLICITARLE A LA CORTE SU***

INTERVENCIÓN, SI, EN SU CRITERIO, SE CONFIGURA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES PLANTEADAS PREVIAMENTE. *Sobre ese supuesto, y considerando que el trámite de verificación de cumplimiento sigue su curso ante el Tribunal Administrativo de Bolívar,* ***la Sala Novena entiende que el peticionario cuenta, todavía, con un mecanismo idóneo y efectivo para formular las inquietudes que planteó en este escenario****. || Por eso, confirmará las decisiones de instancia, que denegaron el amparo solicitado ante la posibilidad de que el accionante persiga el cumplimiento de la Sentencia T-376 de 2012 en el escenario previsto para ello.*

De todas maneras, LA SALA LE ADVERTIRÁ *al señor Luna Gómez* ***sobre LA POSIBILIDAD DE VOLVER A SOLICITARLE A LA SALA PRIMERA DE REVISIÓN QUE ASUMA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE DICHA PROVIDENCIA,***

SI CONSIDERA QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR NO HA ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESIONAR SU CONCRECIÓN o QUE LAS MEDIDAS QUE HA ADOPTADO NO HAN CONDUCIDO AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AMPARADO POR EL FALLO”

90. Lo anterior respalda la conclusión de la Sala Octava de Revisión. El accionante contaba con otros medios de defensa judiciales de los que pudo hacer uso antes de acudir a la acción de tutela.

ES DECIR, PUDO RECLAMAR EL INCUMPLIMIENTO *de la Sentencia T-361 de 2017* ***ANTE EL MISMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O ANTE LA CORTE SI CONSIDERABA QUE SE ENCONTRABA INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA****. En lugar de acudir a una nueva acción de tutela para reclamar la efectividad de las órdenes dictadas como consecuencia de un recurso de amparo anterior, Asimismo, este tribunal encuentra que tampoco se aportaron las pruebas que evidenciaran la necesidad, urgencia e impostergabilidad de la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable”*

En otros afirman, que en la tutela T323 de 2005, ***NO SE ORDENÓ EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES***- hasta que se haga efectivo dicho reintegro:

"Aunado a lo anterior, ***ESTA CORTE ACLARA*** *que las pretensiones elevadas por el ciudadano Hernando Ramírez Arboleda* ***RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES LEGALES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA EN QUE FUE DESVINCULADO*** *hasta el 24 de septiembre de 2008, fecha de la liquidación definitiva de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero,* ***NO FUERON OBJETO DE LA LITIS*** ***(sic)****, razón por la cual, no es competencia de esta Corporación pronunciarse sobre las mismas, toda vez que ante la inconformidad en el pago y liquidación de los montos alegados, el accionante debe acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral con el objetivo de debatir el monto que considere se le adeuda".*

A pesar que, en la misma, ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO****:*

*"****PRIMERO.*** *- **REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar,* ***CONCEDER*** *el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. *- **ORDENAR** a* ***la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación*** *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención".***

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

Nueva y respetuosamente me permito reiterarles a todos los H. Magistrados, que **el fallo de 13 de julio 2001**, confirmativo de la sentencia del 29 de noviembre de 2000 proferido por el juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, y al

que **LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE TUTELA T323 DE 2.005 ORDENÓ DARLE CUMPLIMIENTO-** impreso en la misma:

RESOLVIÓ:

*"**CONDENAR** a la demandada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS **O QUIEN HAGA SUS VECES** y SOLIDARIAMENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada por JUAN B. PÉREZ RUBIANO o quien haga sus veces a **REINTEGRAR** al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** identificado con el número de cédula 1.418.655 de Villa María (Caldas), al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría **Y AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales **HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO**, teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas".*

QUEDA DEMOSTRADO CON PRUEBAS FÍSICAS Y AUTÉNTICAS que: **EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** *desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales* ***HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO****,* ***SÍ FUERON OBJETO DE LA LITIS.***

En otros Autos afirman:

Sobre el particular, ***ES RELEVANTE MENCIONAR*** *que, mediante* ***resolución 04081 del 18 de octubre de 2005,*** *la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reconoció en cabeza del actor el derecho a* ***una pensión vitalicia mensual*** *por concepto de 1'638.699 pesos y, en adición a ello, el pago de:* ***(i)*** *un retroactivo pensional por 54'914.264 pesos;* ***(ii) los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el momento en que la entidad accionada CONSIDERÓ (sic) que se hizo imposible dar cumplimiento a la orden de reintegro, esto es, EL AÑO 2002,*** *por la suma de 49'950.801 pesos; y* ***(iii) UNA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO IGUAL A 50'188.180 PESOS.***

"Para este Despacho ***RESULTA CLARO*** *que,* ***en concordancia con lo resuelto en los Autos 256 de 2007 y 200 de 2008,*** *y* ***CONTRARIO*** *a lo expresado por el ciudadano Ramírez Arboleda,* ***AL MENOS DE MANERA PARCIAL YA SE REALIZÓ EL PAGO DEL RETROACTIVO Y DE LA INDEMNIZACIÓN****, razón por la cual, en caso de encontrarse inconforme con las sumas liquidadas,* ***debe***

acudir ante la jurisdicción laboral *con el objetivo de debatir el monto al que considere ser acreedor, sin que la acción de tutela, ni su trámite de cumplimiento, sean el mecanismo adecuado para tasar prestaciones económicas y ejecutar los cobros a los que estime ser acreedor"*

¿Cómo es posible, que **SE ME HAYA PAGADO, EL RETROACTIVO Y LA INDEMNIZACIÓN**, **ORDENADA EN LA TUTELA T323 DE *2.005*, ¿con actuaciones y valores pagados *ANTES DE PRESENTARSE DICHA TUTELA*?**

EN MI CASO, **por ser un simple ciudadano el común, escaso bachillerato, y sin recursos para un abogado**,

APLICAN DOS: DECRETOS 2591 DE 1.991-LEYES 1755 DE 2015, CÓDIGOS PENALES Y DISCIPLINARIOS.

En mi caso, SE APLICA, lo que con gallardía RECONOCIÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el caso de la TUTELA de FIDUPETROL- donde FUE CONDENADO el exmagistrado Corte Constitucional *JORGE* IGNACIO *PRETELT CHALJUB*.

SIMILITUDES CON LA TUTELA 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 DONDE LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA, EN UN VIDENTE CARTEL TOGA, TRÁFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO- TUTELA CONTRA TUTELA SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR CAJA AGRARIA POR DESACATO T323/05, E IMPIDIÓ SU CUMPLIMIENTO.

TUTELA EN LA QUE SE ESCUDA EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA URBANO- y *ALGUNOS MAGISTRADOS* H. CORTE CONSTITUCIONAL, PARA DAR POR CUMPLIDA LA TUTELA T323 DE 2.005

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

22 de junio de 2.015, imputación de cargos abogado Víctor Pacheco, en **CASO PRETELT.**

MAGISTRADO ROJAS RÍOS, salpicado en **CASO PRETELT** - el tiempo junio 22 de 2.015.

En imputación al abogado Víctor Pacheco, **fiscalía dice que era cercano al magistrado.**

"ADEMÁS, EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR DIJO QUE EN ESTE CASO SE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PORQUE "NO ES LO MISMO LA TUTELA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".

H. Magistrados:

Frente a la total negativa de algunos H. Magistrados Corte Constitucional, **en asumir el cumplimento de la tutela T323 de 2.005**, en la forma como puntualmente dispuso la Corte A031/19-A489/22- **respetando la cosa juzgada Constitucional** y/o tramitar el incidente de desacato, **afirmando, que está ya fue definitivamente cumplida**.

Y por tal motivo en **UN EVIDENTE MALTRATO INSTITUCIONAL**, me recriminan, intimidan, para ue no siga solicitando asumir su cumplimiento.

Debido a que, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, **no se ha cumplido con ninguna de las órdenes,** que **puntualmente la Corte dispuso** –**A031/19 A489/22 -**

A pesar **DE CUMPLIR** **con las condiciones, presupuestos, situaciones límite,** La H. Corte Constitucional, **se niega** asumir el cumplimiento y/o tramitar mis incidentes de desacato.

AMPARADO EN LA NUTRIDA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL *SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN* DE INFORMACIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS:

FUERTE LLAMADO DE LAS ALTAS CORTES PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO DE PETICIÓN- 10 de octubre de 2019- AMBITO JURIDICO

LA CORTE CONSTITUCIONAL *explicó recientemente* ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE ACUERDO CON SU PROPIA JURISPRUDENCIA e indicó que consiste en la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades****,* ***SIN QUE ESTAS SE NIEGUEN A RECIBIRLAS O SE ABSTENGAN DE TRAMITARLAS.***

Así mismo, siempre se espera de este derecho una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Pero también ***DEBE HABER UNA RESPUESTA DE FONDO O CONTESTACIÓN MATERIAL****,* ***LO QUE IMPLICA UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, SEGÚN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, A DESARROLLAR DE MANERA COMPLETA TODOS LOS ASUNTOS PLANTEADOS (PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA) Y EXCLUYENDO FÓRMULAS EVASIVAS O ELUSIVAS, RAZÓN POR LA CUAL REITERÓ SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO.***

Pero ***NO SOLO EL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*** *se pronunció recientemente sobre este asunto, pues* ***LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO exhortó a las autoridades públicas PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN EL DERECHO DE PETICIÓN.***

DE TAL MANERA QUE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD HAGAN UN ESTUDIO SERIO Y, SI TIENEN LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES, ASUMAN INMEDIATAMENTE LA COMPETENCIA, SIN MAYORES DILACIONES*.*

"DEBE CESAR EL MAL HÁBITO DEL REENVÍO SUCESIVO DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS PARA NO ASUMIR COMPETENCIA*,* ***PUESTO QUE ESTO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA PROHIBIDA QUE VIOLA EL DERECHO DEL CIUDADANO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO A SUS PETICIONES"****,* *finaliza el enfático pronunciamiento.*

Consejo de Estado, Sala de Consulta, Concepto 11001030600020190004000, ago. 14/19. Corte Constitucional, Sentencia T-400, Sep. 26/18.

CORTE CONSTITUCIONAL
—Sala Cuarta de Revisión—
SENTENCIA T- 075 DE 2025
Magistrado ponente:
VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

En virtud de lo anterior, la Corte ***analizó si la respuesta*** *de la Universidad Popular del Cesar vulneró los derechos fundamentales a la educación, libertad de profesión u oficio en igualdad de oportunidades de la tutelante, al negarle el acceso a la universidad para que pudiera cursar las áreas requeridas para la convalidación de su título. Adicionalmente,* ***LA CORTE EXAMINÓ SI LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR HABÍA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACCIONANTE AL NO DAR UNA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y SUFICIENTE A LA SOLICITUD DE LA ACCIONANTE*** *respecto al proceso de convalidación de su título.*

iv) EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración jurisprudencial

82. El artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 ***establecen que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante autoridades*** *y, en ocasiones a particulares.* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en que la solicitud tenga una resolución pronta y oportuna. Así, tal respuesta, debe ser de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario.***

83. En este contexto, ***las características que debe reunir la respuesta que otorga la entidad obligada son:*** *"(i)* ***de fondo y suficiente, EN CUANTO ES NECESARIO QUE RESUELVA MATERIALMENTE LA PETICIÓN Y SATISFAGA LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE****, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (*

ii) clara y precisa, DADO QUE DEBE ATENDER SIN AMBIGÜEDAD EL CASO QUE SE PLANTEA; *y*

*(****iii) congruente****, es decir,* ***DEBE EXISTIR COHERENCIA ENTRE LO PEDIDO Y LO RESPONDIDO, DE TAL MANERA QUE LA SOLUCIÓN VERSE SOBRE LO PREGUNTADO Y NO SOBRE UN TEMA SEMEJANTE O RELATIVO AL***

***ASUNTO PRINCIPAL DE LA PETICIÓN**, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud”*[1].

84. ***EN CASO DE QUE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO NO SEA RESPONDIDA O, DE SER RESPONDIDA, NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVIAMENTE SEÑALADOS, LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR AL CUAL SE DIRIGE LA SOLICITUD VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.***

*104. Ahora bien, en relación con la segunda cuestión, esto es, si la universidad accionada **VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA AL NO DAR UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA** el 05 de marzo de 2024, por medio de la cual le solicitó: (i) que la mencionada institución educativa le permitiera cursar las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil, penal y laboral; (ii) le garantice el derecho a la educación y, en consecuencia le permita acceder a las políticas y beneficios que ha decretado el Gobierno Nacional a los estudiantes de universidades públicas en Colombia; (iii) flexibilice los trámites administrativos para que pueda gestionar la inscripción a los programas; (iv) reciba un trato sin discriminación por nacionalidad y; (v) terminados los estudios descritos le expida un certificado de aprobación.*

*105. **En el marco de este derecho de petición**, con posterioridad a la presentación de la acción de tutela de la referencia, el 18 de abril de 2024, la universidad le indicó a la accionante que: (i) se encontraba en etapa de implementación de la Resolución 01687 de 2019 del Ministerio de Educación, debido a que se derogó al Resolución 20797 de 2017; (ii) la universidad se encuentra en etapa de creación y ajustes de los procedimientos pertinentes para “convalidar y homologar los títulos de pregrado en Derecho” de aquellas personas que hayan cursado dichos títulos en universidades extranjeras. En virtud de lo anterior, ratificó que la universidad “no se encuentra en la capacidad de atender solicitudes de convalidación de títulos en el extranjero”.*

*106. **PARA LA SALA, LA RESPUESTA REMITIDA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD ACCIONADA, ADEMÁS DE SER TARDÍA, NO ATENDIÓ LOS PARÁMETROS REITERADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA**, por las siguientes razones:*

107. En primer lugar, la accionante estaba pidiendo a la universidad que le permitiera cursar ciertas materias. Por su parte, la universidad le respondió que se encuentra implementando el procedimiento para la convalidación de títulos en el extranjero. ***EN ESE SENTIDO, LA RESPUESTA DADA POR LA UNIVERSIDAD NO FUE CLARA NI CONGRUENTE;*** *la señora Vicmary le solicitó a la institución educativa que le permitiera cursar las materias que requería para adelantar el proceso de convalidación y no la convalidación de su título de abogada.* ***ADICIONALMENTE, LA RESPUESTA NO SE PRONUNCIÓ DE MANERA ESPECÍFICA SOBRE LAS SOLICITUDES DE LA ACCIONANTE*** *(ii), (iii), (iv) y (v) señaladas en el fundamento 111.*

108. ***EN SEGUNDO LUGAR, LA RESPUESTA TAMPOCO FUE SUFICIENTE****, ya que la universidad mencionó que se encontraba en la etapa de implementación de los procedimientos derivados de la Resolución 010687 de 2019, pero no explicó qué implicaba esta etapa ni cómo afectaba la situación de la accionante de cara a su solicitud, y a su obligación de proceder a la garantía de acceso a la educación cuando se tiene el otorgamiento de un registro calificado vigente.*

109. En virtud de lo anterior, ***LA SALA*** ***OBSERVA QUE LA ACCIONADA DESCONOCIÓ LA GARANTÍA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA AL NO PROPORCIONAR UNA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y SUFICIENTE A SU SOLICITUD.***

*En este sentido****, ordenará*** *a la universidad accionada que* ***EN UN TÉRMINO PERENTORIO RESPONDA LA PETICIÓN*** *de la actora del 05 de marzo de 2024,* ***DE MANERA SUFICIENTE, CLARA Y CONGRUENTE Y TENIENDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN ESTA SENTENCIA****.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR *la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 13 de junio de 2024, que confirmó el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar que negó el amparo invocado por la accionante y, en su*

lugar, ***TUTELAR*** ***LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*** ***a la educación y*** ***DE PETICIÓN*** *de la señora Vicmary Lisbeth Abreu Granda, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.*

SEGUNDO. – ORDENAR *a la Universidad Popular del Cesar que permita a la señora Vicmary Lisbeth Abreu Granada, en caso de que ella así lo desee, acceder al proceso de admisión de la universidad para cursar el pregrado en Derecho, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por esa institución educativa.*

Para tales efectos, la accionada deberá, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, ***REMITIR*** *a la señora Vicmary Lisbeth Abreu Granada la información referente al siguiente proceso de admisión para el programa de Derecho, especificando las fechas del proceso de admisión para que, si ella así lo desea, pueda participar en el mismo, según su calendario académico.*

En caso de que la accionante sea admitida al programa de Derecho, la Universidad Popular del Cesar deberá permitirle cursar las áreas que requiere con miras a la convalidación de su título y según la normativa de la universidad.

TERCERO. – ORDENAR *a la Universidad Popular del Cesar que,* ***EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, RESPONDA LA PETICIÓN DE LA ACCIONANTE*** *del 05 de marzo de 2024, de conformidad con lo señalado en esta sentencia.*

CUARTO. *– Por Secretaría General,* ***LIBRAR*** *las comunicaciones de que trata el Decreto Ley 2591 de 1991.*

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

MIGUEL POLO ROSERO
Magistrado

SENTENCIA T-173 de 2025

Referencia: expediente T-10.521.556

Magistrado sustanciador:

MIGUEL POLO ROSERO

Bogotá D.C., **trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**

D. **Características y relevancia del derecho fundamental de petición**

53. El artículo 23 de la Constitución establece que ***"TODA PERSONA TIENE DERECHO A PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS A LAS AUTORIDADES POR MOTIVOS DE INTERÉS GENERAL O PARTICULAR Y A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN****". La Ley 1755 de 2015 –que desarrolla esta disposición constitucional y regula los aspectos esenciales de este derecho fundamental– dispone, a su vez, que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades […] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*

54. La Corte ha reiterado que ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES ESENCIAL PARA LA GARANTÍA DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES DISPUESTOS EN LA CARTA POLÍTICA*** *y para "la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan". Por esta razón, se ha considerado también como un derecho instrumental que, además de ser una "(…) garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa", es también un "vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación". Así, por ejemplo,* ***SE HA DESTACADO RESPECTO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*** *y la participación política, entre otros.*

55. En cuanto al contenido de este derecho, esta Corporación ha determinado los siguientes elementos esenciales "i) ***la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, SIN QUE ESTAS PUEDAN NEGARSE A RECIBIRLAS O ABSTENERSE DE TRAMITARLAS****;*

ii) ***la pronta resolución****, es decir,* ***la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible****;*

iii) la respuesta de fondo, *que* ***HACE HINCAPIÉ EN EL DEBER DE OFRECER RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO O MATERIAL, LO QUE SUPONE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA PROPIA DE LA SOLICITUD DE MANERA COMPLETA, CONGRUENTE Y SIN EVASIVAS, RESPECTO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS PLANTEADOS,*** *con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada"*

56. ***DE ESTA MANERA, EL DERECHO DE PETICIÓN IMPLICA LA POSIBILIDAD DE FORMULAR SOLICITUDES RESPETUOSAS, OBTENER SU RESPUESTA PRONTA Y DE FONDO (CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE)****, y conocer dicha resolución a través de su notificación.*

CON RELACIÓN AL DEBER DE CONTESTAR DE FONDO LA PETICIÓN*,* ***LA CORTE HA INSISTIDO EN QUE LA RESPUESTA NO PUEDE OTORGARSE DE CUALQUIER FORMA, SINO QUE DEBE CUMPLIR CON UNA SERIE REQUISITOS, PORQUE DEBE SER****:* ***CLARA,*** *esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión****; PRECISA,*** *es decir que* ***LA RESPUESTA ATIENDA A LO SOLICITADO Y SE EXCLUYA TODA INFORMACIÓN IMPERTINENTE Y QUE CONLLEVE A RESPUESTAS EVASIVAS O ELUSIVAS****;*

CONGRUENTE*, esto es, que* ***"ABARQUE LA MATERIA OBJETO DE LA PETICIÓN Y SEA CONFORME CON LO SOLICITADO"****; y*

***"CONSECUENCIAL"**, o lo que es lo mismo, que **SE DÉ EN EL ÁMBITO DE AQUELLO QUE FÁCTICAMENTE SE SOLICITA O CUESTIONA**, y del trámite que se ha surtido*

*57. Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición no implica el derecho a lo pedido, es decir, a otorgar el contenido mismo de la solicitud. De modo que "la resolución (…) no implica otorgar lo pedido por el interesado (…). **Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. POR ELLO, RESPONDER EL DERECHO DE PETICIÓN NO IMPLICA OTORGAR LA MATERIA DE LA SOLICITUD"***

*Conforme con lo anterior, se entiende que **ESTE DERECHO HA SIDO VULNERANDO CUANDO** (i) no se ha otorgado una respuesta dentro del término legal previsto para ello; (ii) **EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE, AUNQUE SE HUBIESE EMITIDO UNA RESPUESTA, ESTA NO ES CLARA, PRECISA, NI CONGRUENTE Y NO PUEDE ENTENDERSE COMO IDÓNEA O ADECUADA DE ACUERDO CON LA SOLICITUD**, sin que esto "signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido"; o (iii) cuando la respuesta a la petición no es notificada debidamente al peticionario*

*59. **Sobre el término previsto para contestar las peticiones**, el artículo 14 del CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015) establece que, salvo normal legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Esta norma también prevé dos excepciones a ese término. **EN EL NUMERAL 1° SE SEÑALA QUE EL PLAZO SERÁ DIFERENTE CUANDO LA PETICIÓN BUSCA OBTENER DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, CASO EN EL CUAL EL TÉRMINO PARA CONTESTAR SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS.***

*Si no se da respuesta al peticionario dentro de ese margen, **SE ENTENDERÁ QUE LA PETICIÓN FUE ACEPTADA Y, COMO CONSECUENCIA, YA NO SE PODRÁ NEGAR EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADOS Y LA ÚNICA ACTUACIÓN PROCEDENTE SERÁ LA ENTREGA DE LOS MISMOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO INICIAL**.*

Por otro lado, en el numeral 2 se establece que el término para dar respuesta a consultas presentadas ante las autoridades con respecto a las materias a su cargo será de treinta (30) días. Al final, el parágrafo de la norma señala que, cuando no sea posible contestar en los plazos mencionados para cada tipo de petición, se deberá informar de esa circunstancia al peticionario, antes del vencimiento del término inicial, y explicando las razones que impiden dar la respuesta dentro del tiempo fijado. Por lo demás, se deberá informar en qué momento se dará respuesta, sin que esta alternativa adicional pueda exceder el doble del término inicialmente previsto en la norma citada para cada tipo de petición.

E. LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

*63. **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** está consagrado en el artículo 74 de la Constitución, que establece que "[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley." Este derecho está regulado, a su vez, en la Ley 1712 de 2014 que, en el artículo 4, lo define como **EL DERECHO DE TODA PERSONA A "CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA Y ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN O BAJO CONTROL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**" (énfasis añadido); siendo los sujetos obligados, aquellos que aparecen mencionados en el artículo 5 de la ley citada y que deben cumplir las obligaciones establecidas dentro de esa normativa.*

*64. La Corte, en la sentencia SU-355 de 2022, **reiteró que este derecho cumple con las siguientes funciones en el ordenamiento jurídico**: "(i) **es una garantía para la participación democrática y para el ejercicio de los derechos políticos;** (ii) **es un instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, porque permite conocer las condiciones necesarias para su realización,** y (iii) **ES UNA GARANTÍA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA. POR LO TANTO, 'SE CONSTITUYE EN UN MECANISMO DE CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD ESTATAL' (…)"***

65. ***TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****, esta Corporación ha identificado una serie de* ***parámetros*** ***PARA PROTEGER LA MÁXIMA DIVULGACIÓN DE ESTE TIPO DE INFORMACIÓN:***

"(i) la información que está en poder de los sujetos obligados [,] según las consideraciones del legislado r[,] ***SE PRESUME PÚBLICA Y ESOS SUJETOS TIENEN EL DEBER DE PROPORCIONARLA Y FACILITAR SU ACCESO EN SENTIDO AMPLIO****; (ii) las exclusiones al deber anterior deben estar fundadas en excepciones constitucionales y legales y cumplir los requisitos previstos en la ley, y*

(iii) EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN no solo comprende LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE RESPONDER SOLICITUDES.

TAMBIÉN LOS OBLIGA A '[…] PUBLICAR Y DIVULGAR DOCUMENTOS Y ARCHIVOS QUE PLASMAN LA ACTIVIDAD ESTATAL Y DE INTERÉS PÚBLICO*, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y los recursos físicos y financieros'"*

66. Como lo indica la Corte, ***EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DIVULGACIÓN PROACTIVA, EN VIRTUD DEL CUAL LA GARANTÍA DE ESTE DERECHO NO SE LIMITA A QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE EL DEBER DE "PROMOVER Y GENERAR UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA, lo que CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR Y DIVULGAR DOCUMENTOS Y ARCHIVOS QUE PLASMAN LA ACTIVIDAD ESTATAL Y DE INTERÉS PÚBLICO, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y COMPRENSIBLE, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financiero.***

67. Por otro lado, ***LA CORTE HA IDENTIFICADO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE UNA RELACIÓN INTRÍNSECA CON EL DERECHO DE PETICIÓN****,* ***YA QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO SE PUEDE COMPRENDER COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN****.*

De hecho, este Tribunal ha entendido AL DERECHO DE PETICIÓN como el género, y el acceso a la información pública como la especie, en la medida que "PARA QUE UNA PERSONA PUEDA CONOCER LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, SALVO EN LOS CASOS DE LA DIVULGACIÓN PROACTIVA QUE HAGAN LOS OBLIGADOS, DEBE HACERSE USO DE LA FACULTAD DE PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS ANTE ELLOS.

*68. En este sentido, en la sentencia T-324 de 2024**, la Corte indicó** que **LAS ENTIDADES DEBEN BRINDAR SUS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, "**DE ACUERDO CON LOS PARÁMETROS DERIVADOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**".*

*Así, **DICHAS RESPUESTAS DEBEN SER**: "*

*(I) **CLARA**, **es decir inteligible y de fácil comprensión**;*

*(**II) PRECISA**, **que implica que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente o evasiva;***

***(iii) CONGRUENTE**, es decir que responda al objeto de la petición conforme a lo solicitado; y*

***(vi) CONSECUENTE**, lo cual significa "que **NO BASTA CON OFRECER UNA RESPUESTA COMO SI SE TRATARA DE UNA PETICIÓN AISLADA** (…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*

69. Ahora bien, el derecho al acceso a la información pública no es absoluto y, por tanto, puede ser objeto de restricciones razonables. Así las cosas, el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, en desarrollo del artículo 74 constitucional, establece que la Constitución y la Ley pueden determinar que ciertos documentos e información no podrán ser conocidos por el solicitante73. El artículo 6 de la misma ley indica que esa restricción de acceso a la información se da cuando la misma es pública reservada o pública clasificada, conforme con los artículos 3, 18 y 19 de la misma normativa. En cuanto a la primera, se define como aquella que, al ser conocida por el solicitante de la información, puede generar daño a intereses públicos. Por su parte, la información pública clasificada es aquella que puede tener acceso restringido, porque pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado, de una persona natural o jurídica.

F. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN VULNERÓ LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ACCIONANTE, AL NO DAR RESPUESTA COMPLETA Y EN EL PLAZO LEGAL A SU SOLICITUD DEL 16 DE ABRIL DE 2024

82. Con esta claridad, la Sala procede a estudiar el objeto de la solicitud de amparo. Al respecto, la señora Díaz Cardona planteó nueve (9) preguntas en la petición que formuló ante la FGN el 16 de abril de 2024. En concreto, fueron las siguientes

87. De esta manera, para la Sala, la respuesta de la FGN, comunicada el 9 de mayo de 2024 a la accionante, no fue otorgada en el término legal, ni fue completa, ni congruente. En primer lugar, la accionante presentó su petición el 16 de abril de 2024 y, como esta versaba sobre información en poder de la citada autoridad, el plazo para resolverla era de diez (10) días, conforme con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015). Como la Fiscalía comunicó su respuesta el 9 de mayo de 2024, esta respuesta se dio diecisiete (17) días después de recibir la petición de la accionante.

88. En segundo lugar, ***la respuesta fue incompleta porque no contestó, en el plazo legal establecido, dos preguntas*** *e. y c.[c2] de las nueve que tenía la petición, porque la entidad argumentó que debía pedir un concepto interno para analizar la posibilidad de entregar la información relacionada con los dos interrogantes que faltaban por responder. En todo caso, la respuesta no fue incompleta por las razones señaladas por la accionante en su intervención en sede de revisión –apoyadas por la FLIP–, donde manifestó que solo ha recibido respuesta a dos de sus preguntas, porque, como se mencionó antes, la accionante pudo conocer las respuestas a la mayoría de sus preguntas cuando la Fiscalía rindió informe ante el juez de primera instancia, ya que allí se aportó copia de la respuesta que la entidad le remitió el 9 de mayo de 2024.*

89. En este punto, ***ES IMPORTANTE RECORDAR EL DEBER QUE TIENEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE DAR RESPUESTA COMPLETA A LAS PETICIONES QUE RECIBEN*** *y la posibilidad que tienen, en virtud del parágrafo del artículo 14 del CPACA, previamente citado, de ampliar el plazo de respuesta de la petición hasta el doble del previsto en la ley. En tales casos, la autoridad, antes del vencimiento del plazo legalmente establecido, debe informar al peticionario de las circunstancias o razones que sustentan la*

medida y del tiempo razonable en el que se responderá en definitiva la petición, sin que este pueda exceder el doble del término establecido en la ley.

90. En el caso bajo análisis, la Fiscalía le informó a la accionante que debía aplazar la respuesta de las dos preguntas que faltaban por contestar, porque debía consultar si era posible entregar la información solicitada. Para esta Sala, si bien es legítimo hacer dicha consulta legal dentro de la entidad, la Fiscalía debió informar del aplazamiento de la respuesta a las dos preguntas faltantes (preguntas e. y c. [c2]) antes del vencimiento del plazo para responder, que corresponde a diez (10) días después de recibida la petición. Sin embargo, en este caso, ese aplazamiento ocurrió diecisiete (17) días después de recibida la solicitud.

91. En todo caso, después de presentada la acción de tutela, cuando se emitió sentencia de primera instancia, la FGN le otorgó respuesta a la accionante el 30 de mayo de 2024 sobre las preguntas e. y c. [c2], entregándole 89 números únicos de noticia criminal (NUNC), sobre los procesos penales que tienen al menos un indiciado caracterizado como "religioso, religioso cristiano y religioso evangélico", 86 números para el período comprendido entre 1992 y 2021 y 3 para 2022 y 2023.

92. En tercer lugar, ***la respuesta*** *que terminó dando la Fiscalía, el 30 de mayo de 2024,* ***NO FUE CONGRUENTE*** *porque, con respecto a las preguntas d. y b. [b2],* ***NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA*** *de cuántos procesos penales fueron iniciados por delitos sexuales en los que uno de los indiciados tenga título de cardenal, monseñor, obispo, religioso, religioso cristiano, religioso evangélico o sacerdote. Frente a la pregunta d., relacionada con procesos penales iniciados por delitos sexuales, entre 1992 y 2021, la Fiscalía entregó información de los procesos que tienen por lo menos un indiciado con la caracterización de "religioso", "religioso cristiano" y "religioso evangélico". Por su parte, frente a la pregunta b. [b2], sobre procesos penales iniciados por delitos sexuales, entre 2022 y 2023, la entidad contestó que en, los tres procesos, el indiciado tiene el título de "religioso".*

93. De esta manera, ***LA FISCALÍA*** *contestó ambas preguntas, d. y b. [b2], con las categorías "religioso", "religioso cristiano" y "religioso evangélico", que son diferentes a las que aparecen en los interrogantes de la accionante. En efecto, en la pregunta d., esta última pidió información de los procesos penales, iniciados entre 1992 y 2021, donde la posible víctima fuera menor de edad y*

los indiciados tuvieran la calidad de "(…) cardenal, (…) monseñor, (…) obispo, (…) religioso, (…) religioso cristiano, (…) religioso evangélico y (…) sacerdote (…)". Por su parte, en la pregunta b [b2], solicitó información de los procesos penales, iniciados entre 2022 y 2023, donde al menos uno de los investigado tuviera alguna de las calidades mencionadas. Esas categorías no fueron presentadas de manera aleatoria por la accionante en su petición del 16 de abril de 2024, sino que corresponden a las mismas que la entidad le suministró al responderle un derecho de petición que había presentado con anterioridad, el 12 de enero de 2024. En dicha ocasión, la Fiscalía le informó a la accionante, en respuesta comunicada el 26 de febrero de 2024, que: "De acuerdo con la consulta realizada a los sistemas de información SPOA y SIJUF, según hechos ocurridos entre el año 1992 y el año 2021, fueron identificados 86 procesos por delitos sexuales que vinculan como indiciado un cardenal, monseñor, obispo, religioso, religioso cristiano, religioso evangélico o sacerdote." 91 (énfasis añadido). De manera que, la accionante sustentó su segunda petición, con base en estas categorías expuestas por la misma entidad.

94. En este punto, es relevante precisar que ***LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR LA LEY 1712 DE 2014 TIENEN EL DEBER DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NO ESTÁ SUJETA A RESERVA NI CLASIFICACIÓN, SIEMPRE QUE LA TENGAN EN SU PODER, CONTROL O CUSTODIA, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY CITADA****. Por lo anterior, los sujetos obligados no tienen prima facie un deber de procesar, correlacionar o tratar la información pública que poseen en los términos que le indique la persona que solicita el acceso a la información. Es decir, el sujeto obligado debe entregar la información pública que tiene sin procesamiento alguno, a menos de que, en el marco de sus competencias, tenga la obligación de someterla a un tratamiento o proceso particular, caso en el cual sí tendrá que entregar la información con dicho procesamiento previo (por ejemplo, con correlaciones, descripciones, gráficas, convenciones, criterios u órdenes específicos, o formatos digitales particulares).*

95. Por otro lado, si el sujeto obligado no tiene la obligación constitucional, legal o reglamentaria de procesar la información de una manera particular, no tendrá el deber de hacerlo para satisfacer una solicitud de acceso a la información. En ese evento, deberá entregar la información pública que tenga en su poder y estará en cabeza del solicitante hacer el procesamiento respectivo de la información, según sus propias necesidades o intereses. En todo caso, bajo esa

hipótesis, ***SI LA ENTIDAD CUENTA CON MANUALES O PROTOCOLOS PARA COMPRENDER O PROCESAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA, TAMBIÉN TENDRÁ EL DEBER DE REMITIRLOS A QUIEN SOLICITÓ LA INFORMACIÓN PARA QUE CUENTE CON LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA SU USO Y BUEN ENTENDIMIENTO.***

96. Por lo anterior, ***la Sala encuentra que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no respondió de manera congruente la petición que la accionante presentó*** *el 16 de abril de 2024, ya que la respuesta que dio a las preguntas d. y b. [b2]* ***NO CORRESPONDE DE MANERA PRECISA A LO PREGUNTADO****, conforme con las categorías que la misma entidad le había otorgado en otra respuesta anterior. Se puede, en este caso, inferir que la entidad maneja en sus bases de datos dichas categorías, para clasificar su información, porque de lo contrario no las habría usado al otorgar la respuesta del 26 de febrero de 2024. En consecuencia, es razonable exigirle a la entidad que las use nuevamente para brindar la información solicitada por la accionante de manera precisa, con respecto a las categorías de :"(…) cardenal, (…) monseñor, (…) obispo, (…) religioso, (…) religioso cristiano, (…) religioso evangélico y (…) sacerdote (…)"*

98. En conclusión, ***TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA*** *el 16 de abril de 2024* ***Y LAS RESPUESTAS OTORGADAS POR LA FISCALÍA, LA SALA ORDENARÁ A LA ENTIDAD QUE RESPONDA DE MANERA CONGRUENTE LAS PREGUNTAS*** *d. y b. [b2] de la petición presentada por la accionante usando las categorías "cardenal, monseñor, obispo, religioso, religioso cristiano, religioso evangélico o sacerdote". Con respecto a la pregunta d., deberá informarle, de los 86 procesos iniciados por delitos sexuales, entre 1992 y 2021, en los que aparece un menor de edad como víctima, cuántos fueron iniciados contra personas con cada uno de los títulos de "cardenal, monseñor, obispo, religioso, religioso cristiano, religioso evangélico y sacerdote". Por su parte, en relación con la pregunta b. [b2] deberá informarle, de los tres procesos iniciados por delitos sexuales, entre 2022 y 2023, cuántos fueron iniciados contra personas con cada uno de los títulos de "cardenal, monseñor, obispo, religioso, religioso cristiano, religioso evangélico y sacerdote".*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

***PRIMERO**: **REVOCAR** las sentencias del 11 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en segunda instancia, y del 30 de mayo de 2024, emitida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en primera instancia, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia. **EN CONSECUENCIA**, **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ACCIONANTE**, respecto de las preguntas d. y b. [b2] que aparecen en la petición que presentó el 16 de abril de 2024 ante la Fiscalía General de la Nación.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, **ORDENAR** a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta providencia, **DÉ RESPUESTA CONGRUENTE Y PRECISA A LAS PREGUNTAS** d. y b. [b2] que aparecen en la petición que la accionante radicó ante la entidad el 16 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia".*

SOBRE LA ANTERIOR ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA FISCALÍA, ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, REFRESCARLES LO QUE OCURRIÓ CON EL SUSCRITO- MUCHAS SIMILITUDES-

Y DEMOSTRAR, que, EN MI CASO, se APLICAN DOS. Decretos 2591 de 1.991, leyes 1755 de 2015, códigos penales y disciplinarios.

La **FISCALÍA DE CALDAS**- **MISMA QUE ME HIZO CONDENAR 22 MESES DE PRISIÓN INJURILLA CALUMNIA,** por decir respetuosamente en **UN DERECHO DE PETICIÓN** a judicatura-**como el presente-** que actual Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** me agredió verbalmente- proceso **17001600025620120223200-**

ME IMPUTÓ NUEVOS CARGOS POR FALSA DENUNCIA- proceso 70016000060201300319OO, instaurada por el Juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO- afirmando que la tutela T323 de 2005, YA SE HABÍA CUMPLIDO TOTALMENTE.

AMPARADO EN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, les he enviado varios oficios, **SOLICITANDO ME ENTREGUEN COPIA FÍSICA de los documentos públicos, con los cuales la fiscalía, corroboró, verificó el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional:**

Manizales Caldas, ***enero 20 de 2.023***

Señores:
DIRECCIÓN SECCIONAL FISCALÍAS DE CALDAS.

REF. DERECHO DE PETICIÓN, ORFEO 20227720172545

PETICIÓN

Debido a que ESA SECCIONAL DE FISCALÍAS, para imputarme cargos por falsa denuncia, y archivar todas mis denuncias contra el juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano, OBLIGATORIAMENTE TUVO QUE TENER EN SU PODER los documentos públicos, con los cuales corroboraron, constataron, verificaron el cumplimento de la tutela T323 de 2.005 en la forma ordenada*, respetando la cosa juzgada constitucional,* ***NO CON LOS QUE LA FISCALÍA Y OJEDA BURBANO, LA ACOMODARON, MODIFICARON A SU ANTOJO.***

RESPETUOSAMENTE, EN CONCRETO HAGO LA SIGUIENTE PETICIÓN A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE CALDAS:

SE ME DÉ RESPUESTA EN LA FORMA COMO ORDENA EL DERECHO DE PETICIÓN, SIN EVASIVAS DE NINGUNA ÍNDOLE,

SE ME SUMINISTRE COPIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS con los cuales ESA FISCALÍA, CORROBORÓ, CONSTATÓ, VERIFICÓ- el cumplimento de la tutela T323 de 2.005, en la forma ordenada, respetando y haciendo respetar la cosa juzgada constitucional:

SENTENCIA C-951/14
Magistrada (e) Ponente:
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

. ***(…) La JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA PRECISADO QUE LA RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN DEBE OBSERVAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA QUE SEA CONSIDERADA VÁLIDA EN TÉRMINOS CONSTITUCIONALES:***

"(i) ***CLARA****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

(ii) ***PRECISA****,* ***de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas****;*

(iii) ***CONGRUENTE****, de suerte que* ***abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;*** *y*

(iv) ***CONSECUENTE*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que,* ***si la respuesta se produce CON MOTIVO DE UN DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DEL QUE CONOCE LA AUTORIDAD DE LA CUAL EL INTERESADO REQUIERE LA INFORMACIÓN, NO BASTA CON OFRECER UNA RESPUESTA COMO SI SE TRATARA DE UNA PETICIÓN AISLADA O EX NOVO, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente****"***

¿La Caja Agraria en liquidación cumplió con las órdenes emitidas por La H. Corte constitucional en la tutela T323 de 2.005, en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional?

SÍ o NO

SI YA SE CUMPLIÓ con dichas disposiciones FAVOR SUMINISTRARME a mí correo electrónico o en la forma más expedita LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, que lo demuestren, sustenten, corroboren*.*

Para contribuir con la eficacia, economía y celeridad, NO NECESITAN ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, SÓLO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

LOS ÍNDICO, PRECISO, CONCRETO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON EN CONCRETO Y DONDE CONSTE

¿En qué fecha y en qué oficina SE ME REINTEGRÓ a La Caja Agraria*?*

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL REINTEGRO?

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que SE ME CANCELÓ la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005?

Como LO DECLARÓ el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO PREGONADO POR EL ACTOR, SI BIEN SE HA PRESENTADO,*** *ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA CAJA AGRARIA*, "****YA SE HA INDEMNIZADO AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

El despacho *se* ***ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación****,* ***DECLARANDO*** *que* ***DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.***

¿Qué juez LABORAL, mediante que providencia y en qué fecha DECLARÓ la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005?

¿En qué fecha, valor y porqué medio me cancelaron las costas en que FUE CONDENADA LA CAJA AGRARIA dentro del proceso laboral que perdió *donde* ***tenía que demostrar*** *la imposibilidad de mi reintegro?*

AUTO 460/20
Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"Además, ***SE ORDENARÁ*** *al señor Luis Omar Morales, representante legal de la sociedad Aconingsa Asociados Ingenieros Contratistas S.A.S. y de la Unión Temporal Iluminación de Oriente, que:* ***(i) REMITA UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE HA REALIZADO AL SEÑOR VÍCTOR JULIO DÍAZ BERMÚDEZ CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA T-041 DE 2019".***

REMITIRME UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE ME HAN REALIZADO CON OCASIÓN O RESULTADO DE LA SENTENCIA T 323 DE 2.005".

Con sentimientos de respeto y agradecimiento, Dios y la Virgencita Divina, los protejan e iluminen y colmen de bendiciones.

Cordialmente,

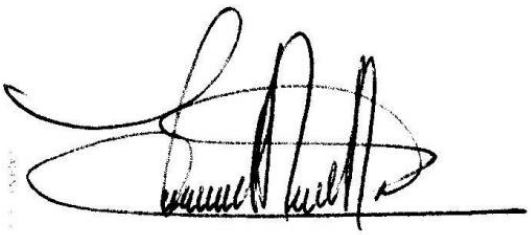

HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
C. C. No. 1418.665 de Villamaría – Caldas
Carrera 22 Nº 67 A-22 casa 11 conjunto Santa Catalina Barrio Laureles Manizales, celular 3165315106

Copia:

Señores: **Procuradora y Fiscal General de la Nación**

LA RESPUESTA DADA POR LA FISCALÍA A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DE INFORMACIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS, FUE.

FISCALIA MANIZALES

Manizales, 25 de enero de 2023

Oficio No. 20480 – 03 -006
Señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA**
Carrera 22 No. 67 A-22, Casa 11, Conjunto Santa Catalina, Barrio Laureles
herpel3821@hotmail.com
Celular No. 3165315106 Manizales - Caldas

ASUNTO: SU ESCRITO DEL 20 DE ENERO DE 2023. SOLICITA COPIA DOCUMENTOS PÚBLICOS. ORFEO 20227720172545.

"Mediante la solicitud de la referencia, ***USTED SOLICITA:*** *"(…) Se me dé respuesta en la forma como ordena el derecho de petición, sin evasivas de ninguna índole,* ***SE ME SUMINISTRE COPIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES ESA FISCALÍA, CORROBORÓ, CONSTATÓ, VERIFICÓ- EL CUMPLIMENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005, EN LA FORMA ORDENADA, RESPETANDO Y HACIENDO RESPETAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL*** *(…)"*

RESPUESTA:

1.- En lo que nos compete, le respondemos al peticionario, como ya en repetidas oportunidades se lo hemos informado, ***EN ESTA SECCIONAL NO EXISTE COPIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE USTED REQUIERE.***

Atentamente,

JORGE EBER WHEELER ARCILA
Asesor III

Es decir, **me imputaron nuevos cargos por FALSA DENUNCIA, por suscrito afirmar con pruebas físicas- *ME RATIFICO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO- ES TOTALMENTE FALSO* que se haya cumplido la tutela T323 de 2.005**.

Y me dicen, que ***NO TIENEN LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE CORROBORARON SU CUMPLIMIENTO-***

VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES: debido proceso, verdad, igualdad, acceso a la justicia, contradicción y la defensa, información, derecho petición entrega documentos públicos, cumplimiento sentencias totalmente ejecutoriadas, libre expresión...

SENTENCIA T-051 DE 2023
Magistrado Ponente
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

*"La Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y los magistrados Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales profiere la siguiente:*

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

*12. El artículo 23 de la Constitución **ESTABLECE** que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, **y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes.** Se ha sostenido que **EL DERECHO DE PETICIÓN ES "UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS** que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que **posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del estado social de derecho**".*

*13. **EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESPONDER LA SOLICITUD DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS:***

(i) ***La respuesta debe ser pronta y oportuna****. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011], modificado por la Ley 1755 de 2015,* ***toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción****. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.*

(ii) ***Contenido de la respuesta****.* ***SE HA ESTABLECIDO QUE DEBE SER****:*

a) ***clara****:* ***QUE EXPLIQUE DE MANERA COMPRENSIBLE EL SENTIDO Y CONTENIDO DE LA RESPUESTA****;*

b) ***de fondo****:* ***QUE SE PRONUNCIE DE MANERA COMPLETA Y DETALLADA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA PETICIÓN, EXCLUYENDO REFERENCIAS EVASIVAS O QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL TEMA PLANTEADO****;*

c) ***suficiente****:* ***PORQUE DEBE RESOLVER MATERIALMENTE LA PETICIÓN Y SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE,*** *sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;*

d) ***efectiva****,* ***SI SOLUCIONA EL CASO QUE SE PLANTEA;*** *y*

e) ***congruente****:* ***SI EXISTE COHERENCIA ENTRE LO RESPONDIDO Y LO PEDIDO****.*

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

De ahí que ***se diferencie*** *el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe AL* ***DERECHO A LA SOLICITUD Y A TENER UNA CONTESTACIÓN PARA LA MISMA,*** *[y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".*

15. En suma, ***toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y A OBTENER RESPUESTA DE LAS MISMAS.***

La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, ES DECIR, DEBE SER CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

EN EL EVENTO DE INCUMPLIRSE ALGUNA DE DICHAS EXIGENCIAS, SE ENTENDERÍA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, POR LO QUE PODRÍA ACUDIRSE A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR SU PROTECCIÓN, COMO EL ÚNICO MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ HABIDO PARA ESE PROPÓSITO"

SENTENCIA T-371 DE 2023

Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*"La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA Y NATALIA ÁNGEL CABO**, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), profiere la siguiente"*

D. DERECHO DE PETICIÓN. Generalidades

*20. El artículo 23 de la Constitución **establece el derecho** que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas **a las autoridades** por motivos de interés general o particular y **a obtener pronta resolución**". **Esta garantía es denominada DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y permite una comunicación entre los administrados y la administración. **Su fluidez y eficacia** han sido caracterizadas por la Corte como **UNA EXIGENCIA IMPOSTERGABLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO***

*21. **EL DERECHO DE PETICIÓN TIENE DOS COMPONENTES ESENCIALES.** **El primero** es la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, en algunos casos, ante organizaciones privadas.*

***El segundo** **ES LA GARANTÍA DE QUE SE OTORGUE UNA RESPUESTA DE FONDO, EFICAZ, OPORTUNA Y CONGRUENTE CON LO QUE SE SOLICITA**. Así, para la Corte, **EL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO ESTÁ COMPUESTO POR LA PRONTA RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN, LA EXISTENCIA DE UNA RESPUESTA DE FONDO** y la notificación de la decisión al solicitante.*

*22. La pronta resolución exige que la solicitud se conteste en el menor tiempo posible, sin que pueda superar el término previsto en la ley. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 **DISPONE QUE EL TÉRMINO GENERAL PARA RESOLVER LAS PETICIONES, ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN**, salvo que la ley establezca un plazo distinto. Esa misma norma establece que, **CUANDO SE TRATE DE REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN DEBEN SER RESUELTAS EN 15 DÍAS HÁBILES,** mientras que, cuando se trate de consultas a las autoridades sobre materias a cargo, esta tendrá 30 días hábiles.*

*23. Otro componente del núcleo esencial **ES LA RESPUESTA DE FONDO**, lo cual supone que **LA RESPUESTA A LAS PETICIONES DEBE SER CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENTE.** Esto no implica que la respuesta deba ser afirmativa a los intereses del peticionario, **PERO SI EXIGE QUE REÚNA ESTAS CONDICIONES PARA SER CONSIDERADA VÁLIDA.***

*24. **FINALMENTE, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD RECEPTORA RESPONDA LA PETICIÓN**, sino que es necesario que esta respuesta se materialice, lo cual ocurre cuando el solicitante conoce el contenido de la contestación. Este deber de notificación se mantiene incluso cuando se trata de contestaciones que explican sobre la falta de competencia de la autoridad y la remisión a quien está encargada.*

*25. En suma, **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES LA GARANTÍA QUE TIENEN LAS PERSONAS** de tener un canal de comunicación con las autoridades públicas por motivos de interés general o particular. **ESTE DERECHO IMPLICA EL DEBER CORRELATIVO DE LA AUTORIDAD DE CONTESTAR LAS SOLICITUDES QUE LES SEAN PRESENTADAS DE FORMA OPORTUNA, CON UNA RESPUESTA DE FONDO** **y con la notificación de su contenido al solicitante.***

RESUELVE

Segundo. ORDENAR *a la Superintendencia Nacional de Salud y al instituto nacional de salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas* ***DEN RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA*** *por la señora MASG el 30 de septiembre de 2022, en el correo electrónico dispuesto por ella para el efecto.*

Adicionalmente, ***ORDENAR*** *a las citadas entidades que* ***SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN****.*

SENTENCIA T-580 DE 2023
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

05. ***EL DERECHO DE PETICIÓN****, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, tiene dos dimensiones: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y* ***la segunda*** ***COMPRENDE EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA Y DE FONDO A LAS PETICIONES****.* ***ÉSTE DERECHO FUNDAMENTAL "TIENE NEXO DIRECTO CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*** *(artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos* ***en ejercicio del derecho de petición****,* ***tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades*** *y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador."*

106. De otra parte, ***EL DERECHO DE PETICIÓN*** *tiene relación con el artículo 209 de la Constitución,* ***que regula los principios de la función pública****, ya que* ***LAS PETICIONES DE LAS PERSONAS*** ***"configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios."***

Es así como, ***AL RECIBIR UN DERECHO DE PETICIÓN,*** ***las entidades estatales y particulares*** ***DEBEN ACTUAR GUIADAS POR LA IGUALDAD,***

LA MORALIDAD, LA EFICACIA, LA ECONOMÍA, LA CELERIDAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA PUBLICIDAD.

Por esta razón, ***LA CORTE HA RESALTADO el nexo del DERECHO DE PETICIÓN con la función pública****, al advertir que* ***esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la administración y los ciudadanos, CUYA FLUIDEZ Y EFICACIA CONSTITUYE UNA EXIGENCIA IMPOSTERGABLE PARA LOS ORDENAMIENTOS ORGANIZADOS BAJO LA INSIGNIA DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.***

107. AHORA BIEN, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA ADVERTIDO QUE NO ES RESPUESTA VÁLIDA FRENTE A UN DERECHO DE PETICIÓN EL SEÑALAR EL TRÁMITE A SEGUIR POR PARTE DE LA ENTIDAD.

En particular, ***HA EXPLICADO QUE LO PRETENDIDO ES LA CONSECUCIÓN DE UNA RESPUESTA DE FONDO CON RESPECTO A LO SOLICITADO "***

Y NO EL CONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE NO ES REFERENTE A LA INFORMACIÓN PEDIDA"

DE MANERA PUNTUAL, ESTA CORPORACIÓN HA CONSIDERADO que "EL SEÑALAMIENTO DE UN TRÁMITE O LA MENCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE DENTRO DE LA ENTIDAD COMPETENTE ESTÁN ESTUDIANDO LA SOLICITUD ES UNA MANERA DE BURLAR EL DERECHO DE PETICIÓN*."*

108. EN CONCLUSIÓN, LAS EVASIVAS, LAS DILACIONES Y LAS CONFUSIONES ESCAPAN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Y, POR CONSIGUIENTE, SOLO TIENE CATEGORÍA DE RESPUESTA AQUELLA "QUE DECIDE, QUE CONCLUYE, QUE AFIRMA UNA REALIDAD QUE SATISFACE UNA INQUIETUD, QUE OFRECE CERTEZA AL INTERESADO."

I. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

109. *Sobre el debido proceso administrativo, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, la Corte ha establecido que se trata de un conjunto de condiciones impuestas por la ley a la administración, las cuales suponen el cumplimiento de unos actos por parte de la autoridad para que no existan decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador.*[1]

110. EN EFECTO, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO QUE EL DEBIDO PROCESO SE MUEVE DENTRO DEL CONTEXTO DE GARANTIZAR LA ADECUADA Y CORRECTA PRODUCCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS y, en esa medida, extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, *esto es, "****cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, A LAS PETICIONES QUE REALICEN LOS PARTICULARES, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, GARANTIZA LA DEFENSA CIUDADANA AL SEÑALARLE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS RESPECTO DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS, CUANDO CREA EL PARTICULAR QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE HAYAN AFECTADO SUS INTERESES****."***

111 *En concordancia con lo anterior,* ***el artículo 6 superior establece que***

*"****[L]OS PARTICULARES SÓLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR LA OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"***

Y, el artículo 5.7 de la Ley 1437 de 2011 ***DISPONE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EXIGIR "EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS."***

112. *Por lo tanto,* ***CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO OMITE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, NO SOLO ES RESPONSABLE ANTE LAS AUTORIDADES, SINO QUE TAMBIÉN DESCONOCE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, sobre la base de que la actividad administrativa es "eminentemente reglada, en razón de que con su actuación el funcionario NO SÓLO COMPROMETE SU VOLUNTAD, SINO QUE DECIDE CON SU PROCEDER, A***

NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE TODA LA COMUNIDAD CONSTITUIDA Y ORGANIZADA A TRAVÉS DEL ESTADO

113. *Al respecto, en la Sentencia T-1341 de 2001* ***la Corte se pronunció en relación con el valor que tiene el derecho al debido proceso administrativo, como garantía de contrapeso al poder del estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, y señaló lo siguiente:***

"(…) ***Dentro del campo de las actuaciones administrativas "EL DEBIDO PROCESO ES EXIGENTE EN MATERIA DE LEGALIDAD, YA QUE NO SOLAMENTE PRETENDE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO CUMPLA LAS FUNCIONES ASIGNADAS, SINO ADEMÁS QUE LO HAGA EN LA FORMA COMO DETERMINA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO".***

Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. EL PODER DE ACTUACIÓN Y DECISIÓN CON QUE ELLA CUENTA NO PUEDE UTILIZARSE SIN QUE EXISTA UNA EXPRESA ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL; DE NO SER ASÍ, SE ATENTARÍA CONTRA EL INTERÉS GENERAL, LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO Y EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS DE LOS CIUDADANOS VINCULADOS CON UNA DECISIÓN NO AJUSTADA A DERECHO *(…)" (negrillas de la Sala).*

114. *De manera particular, en la Sentencia T-646 de 2007 se advirtió que* ***los procedimientos de asignación de beneficios deben ser vías de acceso y NO TRABAS O BARRERAS que impidan el cumplimiento de los deberes estatales de protección.***

115. *En suma,* ***EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD suponen que las actuaciones administrativas estén ceñidas a los mandatos legales aplicables, SIN QUE SEA ACEPTABLE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA OMISIÓN DE SUS FUNCIONES O LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS EN LA LEY,***

PUES DE LO CONTRARIO ESTA ACTUACIÓN SE TORNA LESIVA DE GARANTÍAS IUS FUNDAMENTALES QUE, ADICIONALMENTE, PUEDEN

ENCONTRARSE EN CONEXIDAD CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR *la Sentencia dictada el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, que confirmó la Sentencia dictada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, que declaró improcedente el amparo reclamado por los actores. En su lugar,* ***CONCEDER*** ***EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*** *de los ciudadanos Sebastián González Acosta y Francisco Romero Herrera.*

SEGUNDO.- ORDENAR *al Municipio de Córdoba, representado por el alcalde municipal que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,* ***EMITA RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE A LA SOLICITUD*** *de postulación al programa BEPS elevada por los actores y, en consecuencia, ratifique su condición de gestores culturales, con el fin de que el Ministerio de Cultura los mantenga en el listado de los gestores y/o creadores del citado ente territorial, a efectos de que Colpensiones pueda vincularlos al programa BEPS, tal como se explicó en el fundamento jurídico 130 de esta providencia".*

SENTENCIA T-415 de 2023

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

"La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger -quien la preside-, José Fernando Reyes Cuartas y ***NATALIA ÁNGEL CABO****, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, profiere la siguiente"*

El derecho fundamental de petición*. *Reiteración de jurisprudencia

9.1 ***EL DERECHO DE PETICIÓN*** *se encuentra contemplado en el artículo 23 superior mediante el cual se faculta "para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a recibir una pronta resolución". En desarrollo de esta disposición constitucional,* ***ESTE TRIBUNAL HA SIDO CLARO E INSISTENTE EN PRECISAR*** *que* ***EL DERECHO DE PETICIÓN ES FUNDAMENTAL****,* ***TIENE APLICACIÓN INMEDIATA Y SU NATURALEZA ES INSTRUMENTAL EN LA MEDIDA EN QUE****,* ***DE SU EFECTIVA PROTECCIÓN****,* ***SE DERIVA LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, TALES COMO "LOS DE INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN POLÍTICA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS"***

9.2 Bajo ese contexto, esta Corporación se ha pronunciado respecto del núcleo esencial del derecho de petición. Así, ha señalado ***que como elementos definitorios del mismo se ubican*** *i)* ***LA RESOLUCIÓN PRONTA Y OPORTUNA DE LA CUESTIÓN SOBRE LA QUE VERSA****;* ***II)*** ***UNA RESPUESTA DE FONDO*** ***Y III) SU NOTIFICACIÓN***

9.3 Lo anterior, ha puntualizado la Corte, ***no implica ofrecer una respuesta afirmativa a la solicitud****,* ***SINO MÁS BIEN QUE SE CONTESTE OPORTUNAMENTE, DE FONDO, DE MANERA PRECISA, CONGRUENTE CON LA CUESTIÓN PRESENTADA*** *y que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante[1].*

EN CONSECUENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE UNA DE LAS EXIGENCIAS EN MENCIÓN ***SE DA PASO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO****, sea por parte de la autoridad o de un particular obligado,*

POR LO QUE ***PODRÍA ACUDIRSE A LA ACCIÓN DE TUTELA*** ***PARA RECLAMAR SU PROTECCIÓN,*** ***COMO EL ÚNICO MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ HABIDO PARA ESE PROPÓSITO.***

RESUELVE

DÉCIMO PRIMERO. - ORDENAR *a la empresa Ogilvy & Mather Colombia S.A.S. que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,* ***RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS***

INTERROGANTES FORMULADOS *por la señora Marcela en la petición elevada el 16 de mayo 2022, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional".*

Honorables Magistrados:

Debido **AL TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN**, a que me tienen sometido algunos H. Magistrados Corte Constitucional-**órgano cierre.**

Respetuosamente, he acudido a los H. Magistrados, **MEDIANTE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:**

PETICIÓN

ME ENTREGUEN ***INFORMACIÓN CIERTA, CLARA, DE FONDO, COHERENTE, EFECTIVA, SUFICIENTE La tutela T323/05, SE CUMPLIÓ EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22***

SI O NO

EN CASO DE VERIFICAR, CONSTATAR que la tutela T323 de 2.005, se cumplió en la forma como puntualmente la corte dispuso A944/22

FAVOR HACERME ENTREGA URGENTE DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES ALGUNOS H. MAGISTRADOS CORROBORARON VERIFICARON EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T 323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22

LOS PRECISO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON EN CONCRETO Y TIENEN QUE CONTENER

¿En qué fecha y en qué oficina se me reintegró a La Caja Agraria?

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales hasta cuando se hizo efectivo el reintegro?

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que se me canceló la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical como lo dispuso alternativamente la sentencia T-323 de 2.005?

Como LO DECLARÓ el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO pregonado por el actor, SI BIEN SE HA PRESENTADO,*** *ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "YA SE HA INDEMNIZADO AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".

El despacho *se* ***ABSTIENE*** *DE* ***IMPONERLE SANCIÓN A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.***

¿Qué juez laboral, mediante que providencia y en qué fecha declaró la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005*?*

¿En qué fecha, valor y porqué medio me cancelaron las costas *en que fue condenada La Caja Agraria dentro* ***el proceso laboral*** *que perdió* ***donde tenía que demostrar*** *la imposibilidad de mi reintegro?*

¿En qué fecha, porque medio y cuanto fue el valor QUE SE ME REALIZÓ EL PAGO DE MANERA PARCIAL DEL RETROACTIVO Y LA INDEMNIZACIÓN

SUSTITUTIVA AL NO REINTEGRO POR FUERO SINDICAL ORDENADA EN LA TUTELA T323 DE 2.005?

Como lo afirmaron en AUTO 194 DE 2.019:

"Para este despacho RESULTA CLARO que, en concordancia con lo resuelto en los autos 256 de 2007 y 200 de 2008, y contrario a lo expresado por el ciudadano Ramírez Arboleda, AL MENOS DE MANERA PARCIAL YA SE REALIZÓ EL PAGO DEL RETROACTIVO Y DE LA INDEMNIZACIÓN"

AUTO 460/20
Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"Además, ***SE ORDENARÁ*** *al señor Luis Omar Morales, representante legal de la sociedad Aconingsa Asociados Ingenieros Contratistas S.A.S. y de la Unión Temporal Iluminación de Oriente, que:* ***(i) REMITA UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE HA REALIZADO*** *al señor Víctor julio Díaz Bermúdez* ***con ocasión de la sentencia T-041 de 2019".***

REMITIRME UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE ME HA REALIZADO CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA T- 323 DE 2.005

LES REITERO RESPETUOSAMENTE, POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, NO NECESITA ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, NI EL VÍNCULO EN LA PLATAFORMA ONE DRIVE DE MICROSOFT, COMO HACE EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO",

A PESAR DE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, ENTREGA COPIA FÍSICA DOCUMENTOS PÚBLICOS

CÓDIGO PENAL
ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO

"El que, ***en actuación judicial o administrativa****,* ***BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO*** *ante autoridad competente,* ***FALTE A LA VERDAD*** *o la calle total o parcialmente,* ***INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS.***

H- Magistrados:

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, les ratifico, hasta el día de hoy

NUNCA ME HAN ENTREGADO INFORMACIÓN CIERTA, CLARA, DE FONDO, COHERENTE, EFECTIVA, SUFICIENTE, DE QUE MODO SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323/05, LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22

NUNCA ME HAN ENTREGADO COPIA FÍSICAS DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES ALGUNOS H. MAGISTRADOS CORROBORARON VERIFICARON EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T 323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22.

PRUEBA DE ELLO

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C., **14 de mayo de 2025**

Señor Hernando Ramírez Arboleda

herpel3821@hotmail.com

Referencia: Expediente T-1.007.443 ***SOLICITUD DE DOCUMENTOS*** sobre el cumplimiento del fallo T-323 de 2005.

Magistrada sustanciadora:

NATALIA ÁNGEL CABO.

"En múltiples autos, esta Corte ***rechazó por improcedentes*** ***las solicitudes en las que usted le pidió asumir el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.*** *En concreto, a esa determinación llegó la Corte en los Autos 256 de 2007, 200 de 2008,* ***194 de 2019****,* ***031 de 2019****,* ***489 de 2022,*** ***944 de 2022,*** *y en* ***los autos del 23 de mayo de 2023 y del 20 de septiembre de 2023****.*

En algunos de esos casos, esta Corporación ***TAMBIÉN SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS relacionados con el cumplimiento del fallo****. Así, por ejemplo, en el auto del 23 de mayo de 2023 se precisó que:*

"[R]ESPECTO DE LA SOLICITUD RELACIONADA CON LA REMISIÓN DE LAS COPIAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE HAN CONSIDERADO CUMPLIDAS LAS ÓRDENES DE LA SENTENCIA T-323 DE 2005, ***la Sala precisa*** *que* ***DICHOS DOCUMENTOS DEBEN SER SOLICITADOS AL JUEZ ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO, ES DECIR, AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES"***

Dado que la Corte no asumió el cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005, ***LE ES IMPOSIBLE ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHO TRÁMITE.*** *Como se le advirtió en decisiones pasadas,* ***esa información debe solicitarla ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales,*** *el cual, como juez de primera instancia, tuvo a su cargo el trámite de cumplimiento de la sentencia. Con todo, es* ***IMPORTANTE RESALTAR QUE, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE USTED MISMO HA REENVIADO A ESTA CORTE,*** ***ESA AUTORIDAD JUDICIAL YA PUSO A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE COMPLETO****.*

En los anteriores términos ***DOY RESPUESTA A LAS SOLICITUDES*** *de remisión de los documentos que fueron presentadas por usted o remitidas por competencia a esta Corte los días 11, 24 y 30 de abril del año en curso"*

NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO,

En el link- DVD, denominado *EXPEDIENTE COMPLETO*, *NO SE ENCUENTRA NINGÚN DOCUMENTO,* que demuestre, corrobore, el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente la Corte dispuso- A031/19 A489/22.

Solo se encuentran los documentos, con los cuales el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, en una abierta extralimitación de funciones, en sus autos, acomodó a su antojo, la parte resolutiva, como considerativa de la tutela T323/05

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

En el anterior video, *EL MISMO* señor juez, afirmó contundentemente:

"PARA MÍ LA TUTELA SE CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y SALA DE CASACIÓN LABORAL Y YA SE LAS ENTREGADO VARIAS VECES"

ESOS NO FUERON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE DICHAS SENTENCIAS HACE MUCHOS AÑOS LAS TENGO EN MI PODER, y POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL NUNCA LAS HE PEDIDO.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓNDE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

AUTO INTEROLOCUTORIO No. 360

Manizales, Caldas, **treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**.

RESULTANDOS:

En el presente asunto, después de nuestro último pronunciamiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 285 del día 5 de los cursantes, llegó a la cuenta de correo electrónico del juzgado:

*1.- Un mensaje electrónico remitido el 14 de los cursantes, desde la cuenta de correo electrónico "**Miryam janeth Chacón Bernal miryamjc@corteconstitucional.gov.co" suscrito por la doctora María Camila García Contreras como Auxiliar Judicial Grado 2 del Despacho de la doctora NATALIA ÁNGEL CABO Magistrada de la Corte Constitucional, remitiéndonos por competencia las comunicaciones** del señor Hernando Ramírez Arboleda, junto la respuesta que se le brindara.*

*2.- Oficio fechado el 14 de los cursantes por la doctora **NATALIA ÁNGEL CABO MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** informándole al señor Hernando Ramírez Arboleda que en varios autos la Corte ha rechazado su solicitud de asumir el conocimiento de su caso por improcedente, e **IGUALMENTE QUE SE HA REFERIDO A SU SOLICITUD DE LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA T-323 DE 2005**, razón por la cual remite a este juzgado, por competencia, sus solicitudes de los días 11, 24 y 30 abril del año en curso.*

CONSIDERANDOS:

*Respecto a estas comunicaciones, a pesar de su extensión**, el tema central** de dichas comunicaciones son el "**cumplimiento**" de la sentencia **T-323 de 2005** y la **SOLICITUD DE LOS DOCUMENTOS** **con que se acredite dicho cumplimiento.***

***Sobre el primer aspecto** y quizá el tema central de **las solicitudes de don Hernando Ramírez Arboleda, YA EL JUZGADO RESOLVIÓ DEFINITIVAMENTE MEDIANTE NUESTRO AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2011, DICHA DECISIÓN ES DE FONDO, CLARA, COMPLETA, CONGRUENTE, OPORTUNA, PRECISA Y EFICAZ, TAL COMO LO EXIGE LA CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA T-320 DE 2020 (sic)**.*

*Por ende, a ella nos remitimos nuevamente pues ni las 12 acciones de tutela que ha interpuesto en su contra, ni los 8 autos donde **se ha forzado la intervención de la Corte Constitucional, ni el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos,** han modificado la situación, tampoco hay prueba, hechos, normas, ni cambio jurisprudencial que alteren la decisión.*

Como ***SE LE HA EXPLICADO DE MANERA REITERADA*** *al señor* ***Hernando Ramírez Arboleda,*** ***DICHA RESPUESTA*** ***(Auto del 17 de junio de 2011)*** ***SE FUNDAMENTA EN*** ***pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sus SALAS DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL, respectivamente, esto es, la sentencia del 13 de noviembre de 2007, dentro de la Acción de Tutela No. 110010203000-2007-01747-00, siendo M.P. el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar y la sentencia de 2ª instancia del mismo proceso de tutela, dictada el 18 de enero de 2008, como M.P., la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón****,*

Decisiones que, a su vez, ***SE FUNDAN*** *en la prosecución* ***del proceso No. 17001131050002-2005-00242-00*** *del Juzgado* ***SEGUNDO LABORAL*** *del Circuito de Manizales. Por lo tanto, en estricta lógica, esos serían los documentos con fundamento en los cuales, el juzgado se abstiene de forzar al cumplimiento de la tutela T-323 de 2005.*

Por lo tanto, ***en estricta lógica,*** ***ESOS SERÍAN LOS DOCUMENTOS*** *con fundamento en los cuales, el juzgado se abstiene de forzar al cumplimiento de la tutela T-323 de 2005.*

De otro lado, ***puesto que el fondo*** *de la controversia se ha zanjado de manera pretérita* ***(Auto del 17 de junio de 2011****) y ha sido ampliamente debatido ante despachos de superiorísima jerarquía,* ***se tiene la solicitud del don Hernando Ramírez Arboleda COMO*** ***ABIERTAMENTE REITERATIVA*** *y,* ***bajo esa condición, sujeta a la aplicación del Art. 19 de la ley 1755 de 2015.***

Deteniéndonos ***en el segundo punto****, o sea,* ***LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS*** ***con los cuales el juzgado no puede forzar al cumplimiento de la sentencia*** ***T-323 de 2005****, dado que a don Hernando Ramírez Arboleda* ***SE LE HA DADO POR MANIFESTAR EN SUS MEMORIALES, QUE*** ***ESTE JUZGADO NUNCA LE HA ENTREGADO TALES DOCUMENTOS*** ***NI EL EXPEDIENTE****,* ***por centésima vez se ordena compartirle dichos documentos en físico.***

Ello, ***claro está****, a cargo del mismo* ***señor Hernando Ramírez Arboleda****, como lo establece el Art. 114 del C.G.P.* ***ADEMÁS, SE LE REMITIRÁ EN DISCO COMPACTO, Y SE LE COMPARTIRÁ EL VÍNCULO DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE DIGITALIZADO.*** *De todo ello se dejará las correspondientes constancias por la Secretaría del Despacho.*

DECISIÓN:

*1.- **ESTÉSE** a lo resuelto por el Juzgado **en Auto del 17 de junio de 2011,** conforme a las anteriores consideraciones.*

*2.- **NOTIFICAR** la presente decisión a don Hernando Ramírez Arboleda, **AUTORIZÁNDOLE** por Secretaría **LA EXPEDICIÓN DE COPIAS FÍSICAS DE**: la sentencia del 13 de noviembre de 2007 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil dentro de la tutela No. Acción de Tutela No. 110010203000-2007-01747-00, siendo M.P. el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar; de la sentencia de 2ª instancia del mismo proceso de tutela, dictada el 18 de enero de 2008, por la Sala de Decisión Laboral de la misma Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. la Dra. Elsy del Pilar Cuello **Calderón y de la demand**a y, todo el proceso No. 1700113105002-2005-00242-00 del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.** Así como de cualquier otra pieza procesal del expediente de tutela No. 170013185002-2004-00393-00. Todo a cargo del señor Hernando Ramírez Arboleda, como lo establece el Art. 114 del C.G.P. Además, se le remitirá en disco compacto y se le compartirá el vínculo, con la **totalidad del expediente debidamente digitalizado.** De todo ello se dejará las correspondientes constancias por la Secretaría del Despacho.*

*3.- **AGREGAR** al expediente de tutela No. 170013185002-2004-00393, todas las comunicaciones antes referidas.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ

Con mi mayor respeto, no entiendo, como la H. Magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO, quien ha sido PONENTE, en autos y tutelas, y en otros las ha suscrito, SOBRE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL:**

AUTO 005 DE 2025

MAGISTRADA PONENTE:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D. C., **veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)**

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las magistradas ***NATALIA ÁNGEL CABO*** y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ha dictado el siguiente:

9. LA REITERADA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO, EN GENERAL, QUE LAS SENTENCIAS QUE PROFIERA ESTA MISMA CORPORACIÓN NO PROCEDE LA ACLARACIÓN.

LA RAZÓN OBEDECE A QUE ESTAS PROVIDENCIAS "HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE POSIBILIDAD DE DEBATIR ACERCA DE SUS CONSIDERACIONES O EXTENDER SUS EFECTOS"

Asimismo, ha expresado que, si se considerara la aclaración de las sentencias, "LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA PODRÍAN VERSE AFECTADOS SI SE REABRIERAN ASUNTOS CUYA SOLUCIÓN FUE DEFINITIVA"

AUTO 287 DE 2025
Magistrado ponente:
MIGUEL POLO ROSERO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticinco **(2025)**

a. Procedencia excepcional de las solicitudes de aclaración de las providencias proferidas por la Corte Constitucional. Reiteración de jurisprudencia

10. ***LA SALA PLENA de la Corte Constitucional****, de forma reiterada, ha señalado que* ***POR REGLA GENERAL SUS SENTENCIAS "NO SON SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN****", por cuanto ni el artículo 241 de la Constitución ni los Decretos 2591 y 2067 de 1991 contemplan la facultad de la Corte para "aclarar, adicionar o*

complementar el sentido de sus decisiones” ***ADEMÁS, PORQUE EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN, TAMPOCO SON PROCEDENTES, EN PRINCIPIO, ESTE TIPO DE SOLICITUDES***.

13. Así, de acuerdo con el artículo 285 del citado Código General del proceso, ***“[L]A SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ***. *Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (…) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero* ***dentro*** *de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

AUTO 944/22

Expediente: T- 1.007.443

Referencia: Solicitud de cumplimiento –incidente de desacato de la sentencia **T-323 de 2005**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrada ponente:

NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá D.C., **cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022**).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***NATALIA ÁNGEL CABO*** *(quien la preside),* ***DIANA FAJARDO RIVERA*** *y el magistrado* ***JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR,*** *en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005 y de trámite incidental de desacato de la misma, elevada por el señor Hernando Ramírez Arboleda.*

I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia ***T-323 del 4 de abril de 2005****, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

En aquella oportunidad, ***este Tribunal decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo*** *del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda. La Corte encontró que la entidad accionada había omitido solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria.* ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO:***

"*PRIMERO. - REVOCAR* *la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar,* ***CONCEDER*** *el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR *a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical****, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídico y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para ***promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

SI ESAS FUERON LAS ORDENES QUE PUNTUALMENTE DISPUSO LA CORTE, ESAS SON LAS ORDENES QUE PUNTUALMENTE SE TIENEN QUE CUMPLIR.

Y ESOS SON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE ESTÁN EN LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ENTREGARME.

Con mi mayor respeto, no entiendo, como la H. Magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO, quien ha sido PONENTE, en autos y tutelas, y en otros las ha suscrito,** ***SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:***

SENTENCIA T-051 DE 2023
Magistrado Ponente
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"La Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada ***NATALIA ÁNGEL CABO*** *y los magistrados Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales profiere la siguiente:*

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

12. El artículo 23 de la Constitución ***establece*** *que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares,* ***y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes.*** *Se ha sostenido que* ***EL DERECHO DE PETICIÓN ES "UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS*** *que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que* ***posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del estado social de derecho****".*

13. En el marco del ***ejercicio de ese derecho fundamental****,* ***LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESPONDER LA SOLICITUD DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS:***

(i) ***La respuesta debe ser pronta y oportuna****. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015,* ***toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción****. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.*

(ii) ***Contenido de la respuesta****. Se ha establecido que* ***DEBE SER****:*

a) ***clara****:* ***QUE EXPLIQUE DE MANERA COMPRENSIBLE EL SENTIDO Y CONTENIDO DE LA RESPUESTA****;*

b) ***de fondo****:* ***QUE SE PRONUNCIE DE MANERA COMPLETA Y DETALLADA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA PETICIÓN, EXCLUYENDO REFERENCIAS EVASIVAS O QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL TEMA PLANTEADO****;*

c) ***suficiente****:* ***PORQUE DEBE RESOLVER MATERIALMENTE LA PETICIÓN Y SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE,*** *sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;*

d) ***efectiva****,* ***SI SOLUCIONA EL CASO QUE SE PLANTEA;*** *y*

e) ***congruente****:* ***SI EXISTE COHERENCIA ENTRE LO RESPONDIDO Y LO PEDIDO****.*

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

De ahí que ***se diferencie*** *el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al* ***derecho a la solicitud y a tener una contestación para***

la misma, *[y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".*

15. En suma, ***toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y A OBTENER RESPUESTA DE LAS MISMAS.***

La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, ES DECIR, DEBE SER CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

EN EL EVENTO DE INCUMPLIRSE ALGUNA DE DICHAS EXIGENCIAS, SE ENTENDERÍA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, POR LO QUE PODRÍA ACUDIRSE A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR SU PROTECCIÓN, COMO EL ÚNICO MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ HABIDO PARA ESE PROPÓSITO"

SENTENCIA T-371 DE 2023

Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

"La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***DIANA FAJARDO RIVERA Y NATALIA ÁNGEL CABO****, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), profiere la siguiente"*

D. DERECHO DE PETICIÓN. Generalidades

20. El artículo 23 de la Constitución ***establece el derecho*** *que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas* ***a las autoridades*** *por motivos de interés general o particular y* ***a obtener pronta resolución****". Esta garantía*

es denominada DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN *y permite una comunicación entre los administrados y la administración.* ***Su fluidez y eficacia*** *han sido caracterizadas por la Corte como* ***una exigencia impostergable para el funcionamiento de un estado democrático de derecho***

21. ***El derecho de petición TIENE DOS COMPONENTES ESENCIALES.*** *El primero es la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, en algunos casos, ante organizaciones privadas.*

El segundo ES LA GARANTÍA DE QUE SE OTORGUE UNA RESPUESTA DE FONDO, EFICAZ, OPORTUNA Y CONGRUENTE CON LO QUE SE SOLICITA*. Así, para la Corte,* ***EL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO ESTÁ COMPUESTO POR LA PRONTA RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN, LA EXISTENCIA DE UNA RESPUESTA DE FONDO*** *y la notificación de la decisión al solicitante.*

22. ***La pronta resolución*** *exige que la solicitud se conteste en el menor tiempo posible, sin que pueda superar el término previsto en la ley. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011* ***DISPONE QUE EL TÉRMINO GENERAL PARA RESOLVER LAS PETICIONES, ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN****, salvo que la ley establezca un plazo distinto. Esa misma norma establece que,* ***CUANDO SE TRATE DE REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN DEBEN SER RESUELTAS EN 15 DÍAS HÁBILES,*** *mientras que, cuando se trate de consultas a las autoridades sobre materias a cargo, esta tendrá 30 días hábiles.*

23. Otro componente del núcleo esencial ***ES LA RESPUESTA DE FONDO****, lo cual supone que* ***LA RESPUESTA A LAS PETICIONES DEBE SER CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENTE.*** *Esto no implica que la respuesta deba ser afirmativa a los intereses del peticionario,* ***PERO SI EXIGE QUE REÚNA ESTAS CONDICIONES PARA SER CONSIDERADA VÁLIDA.***

24. ***FINALMENTE, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD RECEPTORA RESPONDA LA PETICIÓN****, sino que es necesario que esta respuesta se materialice, lo cual ocurre cuando el solicitante conoce el contenido de la contestación. Este deber de notificación se mantiene incluso cuando se trata de contestaciones que explican sobre la falta de competencia de la autoridad y la remisión a quien está encargada.*

25. En suma, ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES LA GARANTÍA QUE TIENEN LAS PERSONAS*** *de tener un canal de comunicación con las autoridades públicas por motivos de interés general o particular.*

ESTE DERECHO IMPLICA EL DEBER CORRELATIVO DE LA AUTORIDAD DE CONTESTAR LAS SOLICITUDES QUE LES SEAN PRESENTADAS DE FORMA OPORTUNA, CON UNA RESPUESTA DE FONDO ***y con la notificación de su contenido al solicitante.***

RESUELVE

Segundo. ORDENAR *a la Superintendencia Nacional de Salud y al instituto nacional de salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas* ***DEN RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA*** *por la señora MASG el 30 de septiembre de 2022, en el correo electrónico dispuesto por ella para el efecto.*

Adicionalmente, ***ORDENAR*** *a las citadas entidades que* ***SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN”****.*

ACEPTE COMO RESPUESTA A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

SE ME DÉ INFORMACIÓN de fondo, clara, completa, coherente congruente, oportuna, precisa y eficaz, y ME ENTREGUEN COPIA FÍSICA, de los documentos públicos con los cuales CORROBORARON, VERIFICARON el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente dispuso la Corte A031/19 a489/22, respetando la cosa juzgada constitucional:

1.- ***ESTÉSE*** *a lo resuelto por el Juzgado* ***en Auto del 17 de junio de 2011,*** *conforme a las anteriores consideraciones.*

2.- ***NOTIFICAR*** *la presente decisión a don Hernando Ramírez Arboleda,* ***AUTORIZÁNDOLE*** *por Secretaría* ***LA EXPEDICIÓN DE COPIAS FÍSICAS DE****:*

La sentencia del 13 de noviembre de 2007 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil dentro de la tutela No. Acción de Tutela

No. 110010203000-2007-01747-00, siendo M.P. el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar;

La sentencia de 2ª instancia del mismo proceso de tutela, dictada el 18 de enero de 2008, por la Sala de Decisión Laboral de la misma Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

La demand*a* ***y, todo el proceso No. 170011310500****2****-2005-00242-00 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.*** *Así como de cualquier otra pieza procesal del expediente de tutela No. 170013185002-2004-00393-00. Todo a cargo del señor Hernando Ramírez Arboleda, como lo establece el Art. 114 del C.G.P.*

Además, ***se le remitirá en disco compacto y se le compartirá el vínculo****, con la* ***totalidad del expediente debidamente digitalizado.*** *De todo ello se dejará las correspondientes constancias por la Secretaría del Despacho.*

3.- ***AGREGAR*** *al expediente de tutela No. 170013185002-2004-00393, todas las comunicaciones antes referidas".*

"Como ***SE LE HA EXPLICADO DE MANERA REITERADA*** *al señor* ***Hernando Ramírez Arboleda, DICHA RESPUESTA (Auto del 17 de junio de 2011) SE FUNDAMENTA EN pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sus SALAS DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL, respectivamente, esto es, la sentencia del 13 de noviembre de 2007, dentro de la Acción de Tutela No. 110010203000-2007-01747-00, siendo M.P. el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar y la sentencia de 2ª instancia del mismo proceso de tutela, dictada el 18 de enero de 2008, como M.P., la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón****,*

Decisiones que, a su vez, ***SE FUNDAN*** *en la prosecución* ***del proceso No. 170011310500****2****-2005-00242-00*** *del* ***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.*** *Por lo tanto,* ***EN ESTRICTA LÓGICA, ESOS SERÍAN LOS DOCUMENTOS CON FUNDAMENTO EN LOS CUALES, EL JUZGADO SE ABSTIENE DE FORZAR AL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T-323 DE 2005.***

Por lo tanto, ***en estricta lógica, ESOS SERÍAN LOS DOCUMENTOS*** *con fundamento en los cuales, el juzgado se abstiene de forzar al cumplimiento de la tutela T-323 de 2005.*

H. Magistrados*:*

Les reitero respetuosamente, **LOS ANTERIORES DOCUMENTOS-SENTENCIAS- HACE MUCHOS AÑOS LOS TENGO EN MI PODER, Y POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, NUNCA LOS HE PEDIDO.**

Ya que **los mismos EN NINGÚN MOMENTO, SON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE CERTIFIQUEN, CORROBOREN el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente dispuso la Corte Constitucional en la tutela T323 de 2005- AUTOS 031/19 A489/22**

H. Magistrados:

La H. Corte Constitucional al **ordenar en el inciso primero del ordinal segundo darle cumplimiento** a una providencia judicial ejecutoriada, esto es, la sentencia del **13 de julio de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá,** por **ser confirmatoria de la de primer grado**, **aludía** a las decisiones contenidas en la sentencia proferida el **29 de noviembre de 2000** por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D. C. Ellas son en concreto:

- **Condenar** a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación a **reintegrar** al señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA** al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y

– **al pago de los salarios dejados de percibir** desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales ***hasta cuando se realice el reintegro*****,** teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas.

--- Ahora bien, el cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia **T–323 de 2005 SÓLO SE DABA reintegrándome** al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría o **EN SU DEFECTO**, esto es, de ser imposible el reintegro, ***DEMOSTRANDO*** en proceso ordinario **LABORAL** la imposibilidad jurídica y material para llevarlo a cabo, **siendo el reintegro la orden principal y la promoción del proceso ordinario laboral la orden sustitutiva o sustituta. -T-732 de 2.006-**

- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación siempre adujo imposibilidad jurídica y material para el reintegro y por ello, en acatamiento de la orden sustitutiva promovió un proceso ordinario ante el Juzgado Segundo LABORAL del Circuito de Manizales, donde *TENÍA*

QUE DEMOSTRAR **la imposibilidad de mi reintegro, no simplemente promover el proceso- como lo acomodaron las SALAS CIVIL Y LABORAL CORTE SUPREMA. Al suspender las sanciones al liquidado por Desacato T323/05**

El cual –curiosamente- no se basó en los mismos argumentos que había esgrimido en la resolución No. 2875 del 28 de junio de 2002 que **declaraba la imposibilidad del reintegro- que no existe el cargo, no hay planta de personal y tampoco existe la entidad porque está ya se liquidó desapareciendo del ámbito jurídico-**

SEGÚN LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, ESAS NO SON EXCUSAS ACEPTABLES.

Lo ratificó la H. Corte Constitucional en la tutela T732/06 y T216 de 2.013- al abordar nuevamente mi situación- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE OBLIGATORIA APLICACIÓN

SENTENCIA T-216/13

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Casos en los cuales existe imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original de un fallo judicial

"La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ***ESTARÍA INCOMPLETA*** *si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo.* ***DEBE ACLARARSE QUE NO SE TRATA DE EVENTOS EN QUE SE AVALE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA****;* ***por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización****.*

*De lo anterior se concluye que el principio de decisión e****n casos análogos al ahora resuelto*** *ha sido que i)* ***cuando una entidad, obligada a realizar un***

reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, ***DEMUESTRA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE*** *que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutiva de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible.*

En consecuencia, ii) ***EL CUMPLIMIENTO –QUE EN TODO CASO DEBE DARSE- tendrá lugar a través de un subrogado –generalmente de tipo pecuniario- que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo judicial causa en el accionante, lo que, EN CASOS ANÁLOGOS AL ESTUDIADO, SE PRODUCE POR MEDIO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL ACCIONANTE O A LA PERSONA AFECTADA***.

iii) *Uno de los casos en que se puede presentar una imposibilidad en el cumplimiento de la decisión judicial que ordena un reintegro, es aquel en el cual ha sido suprimido el cargo en el que debe realizarse el reintegro como consecuencia de una restructuración administrativa y, por consiguiente, resulta imposible crearlo de nuevo o reintegrar a la persona dentro de algún cargo similar o superior dentro de la misma entidad. Ante este supuesto de hechos, la jurisprudencia ha aceptado que la satisfacción al derecho del afectado se lleve a cabo por medio del pago de la indemnización de perjuicios".*

"Para estos casos, ***LA CORTE CONSTITUCIONAL HA EXIGIDO, en primer lugar, LA NECESIDAD DE PROBAR, POR LA PARTE ACCIONADA, DE FORMA EFICIENTE, CLARA Y DEFINITIVA LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O JURÍDICA DE LLEVAR A CABO LA ORDEN ORIGINAL****;*

y, como ***segundo elemento*** *configurador de la situación,* ***HA PREVISTO EL EMPLEO DE VÍAS ALTERNAS PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES DEL TITULAR DEL DERECHO PROTEGIDO EN EL FALLO JUDICIAL, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia****.*

8.- Por otro lado, es pertinente mencionar que dadas las especificidades de los elementos fácticos que rodean el caso concreto de la presente acción de tutela, ***FUE NECESARIO APARTARSE*** *de los preceptos estipulados por esta Corporación en los cuales se ha afirmado que, en casos de imposibilidad de*

reintegro laboral, la entidad accionada debe iniciar un proceso ante la jurisdicción correspondiente que determine si el reintegro resultaba posible o no y, finalmente, establezca la indemnización a pagar, cuando a ésta haya lugar

En la ocasión referida, ***la sala Octava de Revisión*** *estudió un caso en el cual* ***EL TUTELANTE RECLAMABA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, LA QUE HABÍA SIDO CONFIRMADA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,*** *en la cual* ***SE ORDENABA EL REINTEGRO DEL ACTOR DENTRO DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN****.*

La entidad accionada ***DECLARÓ SU IMPOSIBILIDAD*** *para proceder al reintegro en razón a que se encontraba en liquidación.* ***ALLÍ, LA SALA AFIRMÓ*** *que "****una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ÉSTA NO PUEDE, ADUCIENDO ENCONTRARSE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, SUSTRAERSE AL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA MEDIANTE LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA****. DEBE, ENTONCES, INICIAR PROCESO ORDINARIO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL PARA QUE SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE si el reintegro efectivamente no resulta posible, atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y, de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador".***

Observa la Sala que, ***para el caso en estudio****,* ***DICHO PRECEDENTE NO RESULTA APLICABLE,*** *pues dentro del acervo probatorio se evidencia con documentos de carácter general y público, sobre los cuales existe la presunción de legalidad, la veracidad de las razones dadas por la Asamblea Departamental del Huila en relación a la imposibilidad de reintegrar a la peticionaria. En este sentido, se reitera, la inexistencia de una vacante dentro de la Asamblea Departamental del Huila y la imposibilidad de ampliar la planta del personal de la misma, son obstáculos legales que impiden el reintegro de la tutelante dentro de la entidad accionada.*

SENTENCIA T-732/06

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO

ORDEN JUDICIAL-Entidad administrativa no puede apartarse del cumplimiento con base en un acto administrativo

SENTENCIAS DE REINTEGRO-*No puede la administración a través de la expedición de un acto administrativo eximirse de cumplir sentencia que ordena reintegro por violación de fuero sindical*

El argumento esgrimido por la Gobernación de Casanare ***NO ES CONSTITUCIONALMENTE SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, POR CUANTO COMPORTA UNA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS BASILARES DEL ESTADO COLOMBIANO Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACTORES DE LA DEMANDA DE REINTEGRO – FUERO SINDICAL.***

LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE SUSTRAERSE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CON LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE CONCLUYE MOTU PROPIO QUE NO PUEDE CUMPLIR LAS ÓRDENES.

DEBE CONCLUIRSE QUE ES INACEPTABLE LA POSICIÓN ASUMIDA POR LA GOBERNACIÓN DE CASANARE - ASÍ ESTA SE BASE EN LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO - en el sentido de considerar que una orden judicial de reintegro de un trabajador puede ser desatendida si se expide un acto administrativo en el que se señale la imposibilidad de cumplirla. COMO SE HA INDICADO, ESTA SITUACIÓN ENTRAÑA UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA, ADEMÁS DEL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SEPARACIÓN Y COLABORACIÓN ARMÓNICA DE LOS PODERES.

MÁS RECIENTEMENTE, EN LA SENTENCIA T-323 DE 2005 SE MANIFESTÓ:

"12.- En las sentencias T-313 de 1995, T-455 de 1995, T-395 de 2001 y T-029 de 2004 ***se analizó qué ocurre cuando la entidad contra quien se dio la***

orden de reintegro desaparece, es sustituida o entra en liquidación. ***ESTE TRIBUNAL HA SEÑALADO QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE QUEDAR DESAMPARADO Y QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE TUTELA ORDENAR QUE EL REINTEGRO YA DECIDIDO POR SENTENCIA DEL JUEZ ORDINARIO SEA CUMPLIDO.***

"Según la jurisprudencia referida, '***COMO LA REINSTALACIÓN OBEDECE A UNA SENTENCIA JUDICIAL, NO PUEDE ELUDIRSE LA DETERMINACIÓN DE LOS JUECES DE LAS DOS INSTANCIAS QUE HAN CREADO NO SÓLO UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO QUE HACEN VIABLE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES: EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO AL TRABAJO'***

En efecto, según lo señalado a lo largo de la presente providencia, ***LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES PROFERIDAS POR EL JUEZ COMPETENTE Y QUE SE ENCUENTREN EJECUTORIADAS EN DEBIDA FORMA. De esta manera, la entidad de derecho público o el particular que se sustraiga a la obligación de cumplirlas quebranta principios fundantes del Estado de Derecho E INCURRE EN VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL EXTRABAJADOR QUE OBTUVO LA ORDEN DE REINTEGRO."***

Así, pues, el argumento esgrimido por la Gobernación de Casanare ***no es constitucionalmente suficiente para justificar el incumplimiento de una sentencia judicial, POR CUANTO COMPORTA UNA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS BASILARES DEL ESTADO COLOMBIANO Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACTORES DE LA DEMANDA DE REINTEGRO – FUERO SINDICAL.***

22. ***LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE SUSTRAERSE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CON LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE CONCLUYE MOTU PROPIO QUE NO PUEDE CUMPLIR LAS ÓRDENES***.

Ahora bien, ***el proceso especial de reintegro – fuero sindical está dirigido a establecer si una persona que gozaba del fuero fue retirada del servicio sin cumplir con los requisitos legales***. ***EL PROCESO NO TIENE POR FIN OBSERVAR SI LA REESTRUCTURACIÓN O LA LIQUIDACIÓN DE UNA ENTIDAD IMPLICÓ QUE EL CARGO DE UN DIRIGENTE SINDICAL***

FUERA ELIMINADO, *razón por la cual podría ser materialmente imposible reincorporarlo a esa entidad*

Por eso, bien puede ocurrir que luego de proferida una sentencia de reintegro en la que se ordena la reincorporación de un dirigente sindical que fue retirado del servicio sin cumplir con los requisitos legales surjan objeciones como las manifestadas por la Gobernación de Casanare. ***SIN EMBARGO, ELLO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDA DEJAR DE CUMPLIR CON LA ORDEN JUDICIAL DE MANERA UNILATERAL.***

Para situaciones como la que se analiza, ***la Corte ya ha resuelto que si la administración considera que es imposible cumplir con una sentencia de reintegro DEBERÁ ACUDIR A LA JUSTICIA LABORAL PARA QUE, A TRAVÉS DE UN PROCESO ORDINARIO, EL JUEZ LABORAL DECLARE SI ES IMPOSIBLE EL REINTEGRO y determine la indemnización correspondiente.*** *Así, en la sentencia T-029 de 2004 que trató sobre el despido de una persona amparada con fuero sindical, en una empresa en liquidación, la Corte reiteró que los trabajadores que gozan de fuero no pueden ser despedidos sin la respectiva autorización judicial,* ***pero anotó a continuación que, si la empresa considera que el reintegro ordenado judicialmente no era posible, DEBÍA DEMOSTRARLO ANTE EL JUEZ LABORAL****:*

"En suma, para despedir o desmejorar a un trabajador amparado con fuero sindical, ***EL PATRONO DEBERÁ OBTENER PERMISO DEL JUEZ LABORAL, SO PENA DE SER CONDENADO AL REINTEGRO O EN GENERAL AL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES DEL TRABAJADOR AFORADO****, sin perjuicio, claro está, del derecho del patrono a obtener una decisión judicial,*** *con sujeción al debido proceso, cuando, no obstante su incuria en obtener el permiso, el reintegro del trabajador no resulta posible, caso en el que el Juez de la causa****, MEDIANTE UN PROCESO ORDINARIO, DEBERÁ DETERMINAR, CON LA COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR, SI EL REINTEGRO EFECTIVAMENTE NO RESULTA POSIBLE****, y determinar en consecuencia la indemnización que al trabajador habrá de corresponderle en compensación."*

Esta posición fue reiterada en la ya mencionada sentencia T-323 de 2005, que trató sobre una demanda ejecutiva instaurada por un trabajador que perseguía que se cumpliera una sentencia de reintegro, conducta que la entidad demanda consideraba imposible por cuanto se encontraba en liquidación, la Corte indicó:

*"**De lo anterior se desprende, entonces, que una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ésta no puede, aduciendo encontrarse en proceso de liquidación, sustraerse al cumplimiento de la misma MEDIANTE LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA. DEBE, ENTONCES, INICIAR PROCESO ORDINARIO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL PARA QUE SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE SI EL REINTEGRO EFECTIVAMENTE NO RESULTA POSIBLE**, atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y, de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador."*

*Por lo tanto, **EN LA PARTE RESOLUTIVA SE ORDENÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DIERA CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO,** y luego se acotó:*

*"Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, **para promover proceso ORDINARIO LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES APLICABLE EN ESTE CASO, PUES NO SE RELACIONA ESPECÍFICAMENTE CON EL REINTEGRO POR VIOLACIÓN DEL FUERO SINDICAL

*23. El apoderado de la Gobernación de Casanare manifiesta también que la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha definido que no tiene lugar el reintegro cuando el cargo ha desaparecido.*

El representante judicial de la Gobernación aportó extractos de distintas sentencias para fundamentar su aserto. Entre ellas se encuentra la sentencia de casación dictada el 19 de marzo de 2003, dentro del proceso radicado con el número 19847, M.P. Carlos Isaac Nader. El proceso había sido instaurado contra el municipio de Palmira por varios trabajadores oficiales que habían sido retirados del servicio con ocasión de una reestructuración practicada en la municipalidad, que habría eliminado sus posiciones. Los actores manifestaron que pertenecían al sindicato y que en la convención colectiva se había acordado la estabilidad laboral, el reintegro en caso de despido sin justa causa y la obligación del municipio de reubicar a los trabajadores con más de diez años de

servicios cuyos cargos fueran eliminados. El Tribunal ordenó que fueran reintegrados y la Corte Suprema de Justicia casó la decisión. Para ello argumentó que los alcaldes están autorizados constitucionalmente para suprimir cargos y que si los cargos habían sido suprimidos no se podía obligar a la reinstalación:

En primer lugar, es necesario destacar que las sentencias mencionadas de la ***SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*** *– y de las otras que se pronuncian en el mismo sentido[21] –* ***NO SE OCUPAN CON EL CASO DEL REINTEGRO DE DIRECTIVOS SINDICALES*** *que, a pesar de estar amparados por la garantía foral, fueron desvinculados del servicio sin contar con una autorización judicial.*

ELLO ES LÓGICO*, por cuanto, conforme con el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo,* ***CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DENTRO DE LOS PROCESOS ESPECIALES DE REINTEGRO POR VIOLACIÓN DEL FUERO SINDICAL "NO CABE RECURSO ALGUNO",***

LO QUE SIGNIFICA QUE ESAS DECISIONES NO LLEGAN EN CASACIÓN A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*. En realidad, las sentencias de la Sala de Casación Laboral en esta materia han sido dictadas en procesos ordinarios de reintegro, a pesar de que en ocasiones hablen en forma general sobre trabajadores aforados.*

De otra parte, e independientemente de la posición de esta Sala de Revisión acerca de la aplicación de la doctrina elaborada ***POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL*** *a los distintos casos de los que fuere predicable****, LO CIERTO ES QUE LA MENCIONADA JURISPRUDENCIA NO PUEDE SER UTILIZADA PARA CASOS COMO EL PRESENTE.*** ***CIERTAMENTE, EN ESTE PROCESO ESTÁN EN JUEGO EL DERECHO AL FUERO SINDICAL Y, CON ELLO, LOS DERECHOS A LA ASOCIACIÓN Y A LA LIBERTAD SINDICAL,*** *derechos reconocidos en la Constitución (arts. 39 y 55) y en distintos instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como los convenios internacionales del trabajo números 87 y 98,[22] el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 16) y el Protocolo de San Salvador (art. 8).*

ES DECIR, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ANALIZAN LO QUE ESTÁ EN JUEGO NO ES UN INTERÉS INDIVIDUAL, SINO EL DERECHO A CONSTITUIR LIBREMENTE SINDICATOS*, elemento éste que desde un principio ha sido fundamental para el desarrollo de la idea del Estado Democrático que comporta la fórmula actual del Estado Social Democrático de Derecho. De allí que sean derechos tan caros para el orden constitucional* ***Y QUE PREVALEZCAN FRECUENTEMENTE SOBRE OTROS DERECHOS O INTERESES AL MOMENTO DE SER PONDERADOS.***

En realidad, tal como ha sido expresado en otras sentencias de esta Corporación,[23] el juez debe ordenar siempre el reintegro, cuando un trabajador cubierto por el fuero sindical ha sido retirado del servicio sin solicitar la autorización judicial respectiva. Esta orden tiene por fin proteger la existencia de las organizaciones sindicales - asociaciones fundamentales para la preservación del orden democrático. Y si la administración considera que no tiene condiciones para conferir un empleo al dirigente sindical que fue retirado de manera irregular del servicio, deberá – como ya se señaló anteriormente – solicitar que el juez laboral así lo declare.

Los despidos de trabajadores amparados con la garantía foral, sin la debida autorización judicial*, perjudican tanto al trabajador como a la administración. Ciertamente****, EL TRABAJADOR PIERDE SU VINCULACIÓN LABORAL Y ENTRA EN UNA PROLONGADA ETAPA DE INCERTIDUMBRE, MIENTRAS SE DECIDEN LOS PROCESOS JUDICIALES****, al tiempo que la administración tiene que afrontar esos procesos y* ***ES CONDENADA FRECUENTEMENTE A PAGAR INDEMNIZACIONES MUY ALTAS.*** *Nada de esto ocurriría si la administración acudiera a la justicia laboral para solicitar el levantamiento del fuero, un proceso de corta duración, de conformidad con las normas vigentes.*

- No sobra precisar que **LA RESOLUCIÓN 2875 DE *2.002*** emitida por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, **FUE DEJADA SIN VALOR POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN SU TUTELA T-323 DE 2.005 COMO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ESTA CIUDAD EN ABRIL 20 DE 2.007, en los siguientes términos**:

SENTENCIA T323/05

"Una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad*,* ***ÉSTA NO PUEDE, ADUCIENDO ENCONTRARSE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN,***

SUSTRAERSE AL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA MEDIANTE LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA. *Debe, entonces, iniciar proceso ordinario ante la jurisdicción* ***ORDINARIA LABORAL PARA QUE SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE*** *si el reintegro efectivamente no resulta posible, atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y, de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador.*

"*La entidad dio cumplimiento a lo atinente a la cancelación de los salarios, pero se sustrajo de cumplir la orden de reintegro por imposibilidad jurídica y material y* ***ASÍ LO DECLARÓ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 2875 DEL 28 DE JUNIO DE 2002.*** *Es decir que nuevamente omitió iniciar el procedimiento judicial correspondiente, cuando su deber era promover un proceso laboral ordinario en el cual se determinara que el reintegro efectivamente no era posible y se estableciera, en consecuencia, la indemnización que al trabajador correspondía en compensación, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación arriba reseñada.*

"De lo anterior se desprende, entonces, que una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ***ésta no puede, aduciendo encontrarse en proceso de liquidación, sustraerse al cumplimiento de la misma MEDIANTE LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA.*** *Debe, entonces, iniciar proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria* ***laboral*** *para que* ***SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE*** ***si el reintegro efectivamente no resulta posible,*** *atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y,* ***de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador".***

Ver T-732 de 2.006- T216/13- abordan nuevamente mi situación- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL QUE ES DE OBLIGATORIA APLICACIÓN.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES

"Acorde con lo dicho, ***FUE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante el fallo de tutela mencionado, proferido el 4 de 2 abril de 2.005, que DECIDIÓ DEJAR SIN EFECTOS LO EXPUESTO EN LA***

RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO DE 2.002**, *en lo atinente a la imposibilidad que le asistía a la entidad demandada de reintegrar al demandado al puesto que venía desempeñando,* hasta tanto se iniciara un proceso especial- ***fuero sindical- permiso para despedir***- y así obtener del juez del trabajo el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor ***Hernando Ramírez Arboleda****, proceso que todavía no ha promovido la entidad demandante como ya se ha dicho".*

*"****DESPUÉS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****, la entidad demandante,* ***CONTRARIANDO INCLUSO LO DISPUESTO POR ESA ALTA CORPORACIÓN Y DÁNDOLE UN ENTENDIDO EQUIVOCADO A SU PROVIDENCIA****, expide la resolución 3005 del 3 de junio de 2.005 (fls 36 a 41), determinando en la parte resolutiva que* ***RATIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2875 DE JUNIO DE 2002*** *en cuanto a la imposibilidad de reintegrar al demandado,*

CUANDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO CARECÍA DE EFECTOS, EN VIRTUD DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. ES DECIR, REPRODUJO UN ACTO DECLARADO INVALIDO EN LA SENTENCIA DE TUTELA"

- Ahora bien, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación **con el solo hecho de promover un proceso ordinario laboral- NO CUMPLÍA LA ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en tanto el fallo proferido por el **Juzgado Segundo Laboral de Manizales el 20 de abril de 2.007 FUE ADVERSO** a las pretensiones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, por lo tanto**, NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO.**

VER SALVAMENTO DE VOTO Auto 194/19 H. Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA

En efecto, el ordinal **PRIMERO** de la sentencia emitida por **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES el 20 de abril de 2.007, dispuso** "**ABSOLVER** al señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA** de ***TODAS Y CADA UNA DE LAS RECLAMACIONES*** que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación".

"**SEGUNDO- CONDENAR** en costas a la parte demandante".

Contra dicha sentencia la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación **NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN HACIENDO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, QUEDANDO EJECUTORIADA Y EN FIRME.**

- Así las cosas, resulta lógico concluir que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación NO DEMOSTRÓ la imposibilidad jurídica ordenada,

- LA REALIDAD ES QUE NO HUBO REINTEGRO PARA EL SUSCRITO COMO TRABAJADOR AFORADO, DE DONDE DEVIENEN DOS CONSECUENCIAS:

a. **SE INCUMPLE EN SU TOTALIDAD la sentencia de tutela T–323 de 2005** y

b. **SE NOVA** automáticamente la obligación principal (**reintegro**) en **una indemnización,** tal como hubiera sucedido si la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación hubiera demostrado la imposibilidad, en tanto **hubiere sido condenada indefectiblemente al pago de la respectiva indemnización.**

¿QUÉ HUBIESE SUCEDIDO si el Juzgado Segundo laboral de Manizales, hubiese declarado la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical?, ¿Qué objeto tuvo instaurar la demanda ordenada en la sentencia T-323 de 2.005?

--No se puede seguir soslayando lo dispuesto por la sentencia de tutela **T–323 de 2005** bajo el pretexto de que la Caja Agraria emitió un acto administrativo que declaraba la imposibilidad de mi reintegro y que **la indemnización sustitutiva fue cancelada por virtud de la Resolución No. 2875 de junio de 2002, lo cual constituye un error garrafal porque los sueldos y bonificaciones recibidos FUERON EN EL AÑO 1.999 Y 2.002,**

TRES AÑOS ANTES de instaurarse la acción de tutela, y no es posible aceptar que me hayan indemnizado como lo ordena la Corte Constitucional, con sumas PAGADAS ANTES de proferirse dicha tutela, porque estos actos FUERON ANTERIORES a la sentencia T 323 de 2.005.- Tutela que ni siquiera se había incoado.

SI SE RESPETA LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL- NINGUNO DE ELLOS FUE ORDENADOS PUNTUALMENTE EN LA TUTELA T323 DE 2.005, POR TAL MOTIVO NO TIENEN QUE VER ABSOLUTAMENTE CON SU CUMPLIMIENTO

-**NO ES VÁLIDO ADMITIR QUE EL CUMPLIMIENTO SE DIO** porque la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así lo interpretó al resolver otra tutela, PORQUE DICHA CORTE NO PODÍA REABRIR UN DEBATE JURÍDICO QUE HABÍA DECIDIDO EL ÓRGANO DE CIERRE EN LO CONSTITUCIONAL.** Favor remitirse a la Sentencia **T-732 de 2.006- T216/13- al abordar nuevamente mi situación**

VER SALVAMENTO DE VOTO A194/19 MAGISTRADA DIANA Fajardo Rivera

TOTALMENTE ABSURDO que se siga sosteniendo que el fallo de tutela se cumplió porque la Caja Agraria ***CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA*** ante la jurisdicción laboral ordinaria atendió la orden de la Corte Constitucional, **CUANDO LA SENTENCIA FUE ADVERSA A LA CAJA AGRARIA, y FAVORABLE A MIS PRETENSIONES. NO DEMOSTRÓ la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical, que fue la orden dada**. Ni siquiera así ha dispuesto ordenar pagarme la indemnización sustitutiva al reintegro. ***CONSTITUYÉNDOSE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO.***

TOTALMENTE ABSURDO, pensar que **LA ORDEN DICTADA EN LA TUTELA T-323 DE 2.005, ESTABA DADA PARA QUE SE CUMPLIERA CON SÓLO PRESENTAR UNA DEMANDA ORDINARIA LABORAL por parte de La Caja Agraria en Liquidación- así la parte demándate LA HAYA PERDIDO, y sólo para congestionar los despachos judiciales-**

Sino que el mismo proceso TENÍA UNA FINALIDAD INTRÍNSECA y, por eso el resultado era de trascendental importancia, POR CUANTO ERA ESA INSTANCIA JUDICIAL LA ENCARGADA DE DECLARAR DICHA IMPOSIBILIDAD. Y **de no hacerlo se me tenía que reintegrar a mi puesto de trabajo**

En los procesos judiciales no hay empate, **HAY VENCEDOR Y VENCIDO.**

EN MI CASO PARTICULAR, RESULTE VENCEDOR EN LA DEMANDA INSTAURADA EN MI CONTRA POR CAJA AGRARIA.

PERO RESULTE VENCIDO ANTE EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES, Y AHORA ANTE LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL-

TODOS LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTAN EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, Y ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS AUTOS 256 DE 2007, 200 DE 2008, 194 DE 2019, 031 DE 2019, 489 DE 2022, 944 DE 2022, Y EN LOS AUTOS DEL 23 DE MAYO DE 2023 Y DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SON DELEZNABLES Y DESCONOCEN EL ANÁLISIS REALIZADO POR LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA T- 323 DE 2005 Y EN OTRA PROVIDENCIA POSTERIOR LA T-732 DE 2006- T-216/13, DONDE ABORDARON NUEVAMENTE MI SITUACIÓN

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, QUE ES DE OBLIGATORIA APLICACIÓN, DEJANDO SIN PISO LOS CONCEPTOS DEL CONSEJO DE ESTADO Y SENTENCIAS DE CORTE SUPREMA"

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DEL ACTUAL H. MAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS- JUICIO ORAL CELEBRADO LOS DÍAS 28 Y 29 DE JULIO DE 2.016, PROCESO 170016000256201202232- DONDE ME HIZO CONDENAR A 22 MESE3S DE PRISIÓN

DECLARÓ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CURTAS:

VIDEO- FRAGMENTO 28707/2016 15.41

.

Minuto 02, *"Este documento lo recuerdo porque quizá* ***FUE ESTE EL ORIGEN de las injurias y calumnias de Ramírez Arboleda CON OCASIÓN DE UNA TUTELA que es una larga querella que él tiene a propósito de UNA TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL donde ORDENARON REINTEGRARLO*** *y que por diversos motivos* ***NUNCA SE CUMPLIÓ,*** *y eso pues no me atañe a mí.*

DE HECHO ENTIENDO QUE SI UNO TIENE UNA TUTELA EN SU FAVOR Y NO SE CUMPLE TENDRÁ QUE TENER DESCONFIANZA DE LA JUSTICIA, ***(sic)*** *yo he procurado entender porque el señor Ramírez Arboleda ha cogido este encono y ojeriza con migo y con los jueces, y* ***TIENEN EXPLICACIÓN EN SU DOLOR DE QUE SUS PRETENSIONES NO HAYAN SIDO ENTENDIDAS Y YO CREO QUE ESO ES RAZONABLE,*** *lo que no es razonable lo que viene a escribir en mi contra diciendo que no faltó sino que lo agrediera físicamente después de hacerlo de palabra, esto es muy grave.*

Además, ***SOLICITANDO UNA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA****, donde se consigna una cosa como esta que* ***YO LO CALIFICARÍA DE BELLAQUERÍA****, porque* ***repito ENTIENDO SU DOLOR Y ENTIENDO SU FRUSTRACIÓN Y ALGUIEN TENDRÁ QUE ARREGLARLE A DON HERNANDO ALGÚN DÍA ESTE PROBLEMA, ES QUE ES RAZONABLE QUE EL SIGA EXIGIENDO QUE SE LO ARREGLEN.*** *No es razonable semejante maltrato con quienes trabajamos en la justicia,* ***RECONOCIENDO SU DOLOR PORQUE NO LE RECONOZCAN SUS DERECHOS, ESO ESTÁ CLARO****.* ***ESTE ES EL PIE DE ESTE PROCESO****, porque uno puede opinar lo que quiera, pero tiene que responder.*

Minuto 14.54- dice el Magistrado Reyes Cuartas *"otra debe ser otra de las tantas yo no recuerdo muy bien eso,* ***TIENE QUE VER CON EL PROCESO DE TUTELA DE DON HERNANDO,*** *creo que a raíz de esto* ***FUE DENUNCIADO EL DOCTOR SEGUNDO OLMEDO OJEDA*** *quien conociera en primera instancia de esta tutela y que* ***le correspondiera a la SALA DE ADOLESCENTES EN LA QUE YO PARTICIPO Y PRESIDO Y QUE SEGURAMENTE LE FALLAMOS EN CONTRA, SEGURAMENTE ESTARÍA MUY EQUIVOCADA, SEGURAMENTE TENDRÍA RAZÓN DON HERNANDO EN QUE ESTO FUERA UN YERRO JUDICIAL SEGURAMENTE".***

Minuto 17. **Pregunta la señora Fiscal**. Doctor José Fernando ¿usted ha manifestado que en su oficio de magistrado **LE HA TOCADO FALLAR TUTELAS**, entre ellas ***HA FALLADO ALGUNA CONTRA EL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA***?

Responde el Magistrado **Reyes Cuartas: Creo que TUTELAS las cuales *NO EN CONTRA (SIC), SINO EN LA QUE SE DENIEGAN SUS PRETENSIONES Y SÍ CREO QUE TRAMITE UN DESACATO LUEGO POR TEMERIDAD DONDE LE ORDENAMOS PAGAR UNA MULTA QUE NO RECUERDO DE CUANTO ERA POR TEMERIDAD".***

Si un H. Magistrado Corte Constitucional declaró bajo la gravedad de juramento, que: *UNA TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL donde ORDENARON REINTEGRARLO y que por diversos motivos NUNCA SE CUMPLIÓ, DE HECHO, ENTIENDO QUE SI UNO TIENE UNA TUTELA EN SU FAVOR Y NO SE CUMPLE TENDRÁ QUE TENER DESCONFIANZA DE LA JUSTICIA"*

"Repito ENTIENDO SU DOLOR Y ENTIENDO SU FRUSTRACIÓN Y ALGUIEN TENDRÁ QUE ARREGLARLE A DON HERNANDO ALGÚN DÍA ESTE PROBLEMA, ES QUE ES RAZONABLE QUE EL SIGA EXIGIENDO QUE SE LO ARREGLEN"

NO TIENE POR QUÉ EXISTIR TEMERIDAD, Y MIS RESPETUOSAS PETICIONES, NUNCA PUEDEN SER REITERATIVAS, YA RESUELTAS.

RADICADO 2011 030 6390, en noviembre 27 de 2.012, SALA PENAL TRIBUNAL MANIZALES, precluyó la investigación por **prevaricato** en favor del **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES**, **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**- **habiendo existido**- con el argumento, que **el derecho penal, no es el escenario para hacer cumplir una tutela- EL DERECHO PENAL SI LO ES**-

"FINALMENTE, LA SALA INFIERE QUE EL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA POSEE DERECHOS AUN NO EFECTIVIZADOS JURÍDICAMENTE, PERO EL DERECHO PENAL NO ES EL ESCENARIO PARA SU DECLARATORIA" (SIC)

Si poseo derechos aun no efectivizados jurídicamente, es porque la tutela T323 de 2.005 NO SE HA CUMPLIDO- eso se cae por su propio peso.

Lo anterior, **corrobora**, **que, en este país**, **no es suficiente tener derechos**, sino que es **obligación ineludible** tener **poder y recursos para un costoso abogado, para poder efectivizarlos.**

Y que, EN MI CASO, por ser un simple ciudadano del común- escaso bachillerato, y sin recursos para un abogado, APLICAN DOS: Decretos 2591 de 1.991, leyes 1755 de 2015, códigos penales y disciplinarios

EL DERECHO PENAL

SÍ ES EL ESCENARIO PARA HACER CUMPLIR UNA TUTELA

SENTENCIA C-542/10 H. CORTE CONSTITUCIONAL

*5.4. "**Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" NO CONSTITUYE EL ÚNICO MEDIO puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, ENTRE ELLOS EL PROCESO PENAL POR "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL"***

*Además, cuando **el desacato de la orden judicial INVOLUCRA A SERVIDORES PÚBLICOS**, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto"*

*El código penal, Ley 599 de 2000, en su artículo 454, establece: "**FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). El texto con las penas aumentadas es el siguiente: **El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión** de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

LO RATIFICÓ EL MAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, EN SU EXCELENTE AUTO 1441/22- SIMILITUDES CON MI TUTELA T323/05.

AUTO 1441/22 - APLICABLE A MÍ TUTELA T323/05

35. VALGA DESTACAR QUE ADEMÁS DE LAS SANCIONES PROPIAS DEL INCIDENTE DE DESACATO, EL DECRETO ESTATUTARIO 2591 DE 1991 DETERMINA QUE QUIEN INCUMPLA EL FALLO DE TUTELA, SEGÚN SEA EL CASO, "INCURRIRÁ EN FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR",

DE MANERA QUE OTRA DE LAS HERRAMIENTAS CON QUE SE CUENTA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, CONSISTE EN LA COMPULSA DE COPIAS A LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA QUE REALICEN LAS INVESTIGACIONES PENALES Y/O DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR".

En la misma audiencia de preclusión referida**,** el H. Magistrado **ANTONIO TORO RUIZ, ADICIONÓ EL VOTO de la Sala, RATIFICANDO CONTUNDENTEMENTE, que NO SE HA CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS ORDENES EMITIDAS EN LA TUTELA T323/05.- ver video del juicio-**

Minuto 18 en adelante del video de dicha audiencia:

"Para ello en primer lugar cuando ***la sala adscribe*** *que* ***la Caja Agraria no ha incumplido el fallo proferido por la Corte Constitucional****,* ***SE REFIERE ES*** *a que la Corte le dijo que si deseaba entablar una acción ordinaria para poderlo despedir o sea que* ***DEMOSTRARA la imposibilidad de reintegrarlo*** *pues que lo adelantara,* ***proceso que LA CAJA AGRARIA PERDIÓ****, lo que* ***significa que NO DEMOSTRÓ la imposibilidad de reintegrarlo.***

Entonces YO SÍ ENCUENTRO que HAY UNOS DERECHOS INSOLUTOS UNOS DERECHOS QUE RECLAMA Y QUE NO LE HAN SIDO RESPETADOS;

*Pero como dice el fallo****, EL PROCESO PENAL no es el escenario para eso (sic), aquí simplemente se está ventilando si el Dr. Olmedo prevaricó o no prevaricó con la decisión,*** *entonces a título de sugerencia sin ninguna responsabilidad que me ate a mí y menos a la sala, pues yo quería decirle que*

*no veo si no una solución viable para su caso****, Y ES QUE TIENE QUE ACUDIR USTED COMO DEMANDANTE ANTE LA ESPECIALIDAD LABORAL (sic) de la jurisdicción ordinaria con todos esos documentos que tiene****, desde luego bien asesorado por un buen abogado, que pena decirlo, hay muchos abogados, somos muchos los abogados, pero pocos los juristas, **y este tema AMERITA UN BUEN ABOGADO LABORALISTA QUE LO REPRESENTE en un proceso declarativo en el que usted planteé todo lo que usted piensa,** su abogado lo sabrá interpretar y sabrá plasmar si procede o no procede eso…" ( ) "…Yo creo que lo procedente es el asunto de la jurisdicción ordinaria por la vía laboral **O RECURRIR ANTE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, con el objeto de obtener un pronunciamiento aclarativo, ya que SE HA INTERPRETADO que con la sola presentación de la demanda se cumplió (sic)***

*"Ello sin perjuicio que de pronto ante lo que hemos visto con **LA CORTE CONSTITUCIONAL** quiero decir, que **LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES YA CESARON QUE LOS PROCESOS POR VÍA DE TUTELA YA NO HAY NADA QUE HACER ALLÍ, salvo que usted de pronto QUIERA ACUDIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL Y, COMO LA CORTE TIENE UNAS NOVÍSIMAS POSICIONES DIGAMOS QUE POCO ORTODOXAS Y EXTRAÑAS PARA NUESTRO DEVENIR Y NUESTRAS TRADICIONES.** Que vemos por ejemplo la orden que le dio al procurador de retractarse pues no tiene ninguna base procesal eso no hubo ningún proceso sino una reclamación de mujeres inconformes****….***

*Entonces yo pienso que acá no sobraría que **SE DIRIGIERA A LA CORTE, ustedes dictaron esto y esto y nadie me quiere parar bolas, HAGAN QUE LE CUMPLAN SU ORDEN, y LA CORTE SEGURAMENTE en un arrebato de novedad de pronto le pare bolas y le acate y le digan si señor usted tiene razón haga esto**.*

*Yo creo que **lo procedente es el asunto de la jurisdicción ORDINARIA POR LA VÍA LABORAL, (sic)** le digo es que primero que todo **tiene que buscarse un abogado** que lo asesore, porque **USTED TIENE BUENAS IDEAS, PERO HAY QUE SABERLAS PALMAR EN UNA BUENA DEMANDA.***

*Esta es la adición de voto **no es que estemos en desacuerdo,** sino que me parecía a mí que era como bueno darle un consejo desde estrados, era eso"*

La tutela T323 de 2.005 **ESTA PROFERIDA DE MANERA DEFINITIVA Y SIN ESTAR SUJETA AL INICIO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL NI DE NINGÚN TIPO POR PARTE DEL SUSCRITO-**

VER SALVAMENTO DE VOTO A194/19 H. MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA

EXCELENTE AUTO 517/19- APLICABLE A MI CASO

M. Sustanciador: **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**

Bogotá D.C**, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019**).

"Esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que, por regla general, las sentencias expedidas en trámite de revisión de tutelas no son susceptibles de aclaración "(…) ***en la medida que se excedería el ámbito de competencias asignadas a la corporación por el artículo 241 superior y SE IRÍA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA"***

"Bajo el anterior presupuesto, ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA ACTUADO CONFORME AL PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL DEL "AGOTAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ UNA VEZ PROFERIDA LA SENTENCIA QUE CULMINA EL PROCESO, DE MANERA QUE, COMO REGLA GENERAL, DICHA SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA PRONUNCIÓ.

"LA CORTE NO ES COMPETENTE, DESPUÉS DE DICTAR SENTENCIA, PARA CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, YA QUE EL PROCESO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD HA TERMINADO. LO DEMÁS SE DIRÍA POR FUERA DE PROCESO Y CON EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA CORTE"

*"**NÓTESE** que **la orden contenida en el numeral segundo SEÑALA CLARAMENTE que la accionada** deberá expedir "(…*

12. En suma, la Sala de revisión concluye que en la sentencia T-333 de 2019 ***ESTÁN CLARAS, no solo la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia sino también las consideraciones tenidas en cuenta para***

***conceder la protección a la accionante**. De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV)"*

H. MAGISTRADOS:

NÓTESE que **la orden contenida en el numeral segundo de la tutela T323 de 2.005, SEÑALA CLARAMENTE, que la accionada Caja Agraria:**

SEGUNDO. - ORDENAR a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento** **al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, **para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

DIÁFANAMENTE, se concluye que en la sentencia T-323 de 2005 ESTÁN CLARAS, no solo la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia sino también las consideraciones tenidas en cuenta para concederme la protección como accionante,

Y SIN NECESIDAD DEL SUSCRITO TENER QUE INSTAURAR PROCESO LABORAL NI DE NINGÚN TIPO PARA SU CUMPLIMIENTO.

PETICIÓN:

Honorables Magistrados:

Debido a que, **bajo la gravedad de juramento**, **no se ha cumplido con ninguna de las órdenes,** que **puntualmente la Corte dispuso** **–A031/129-A489/22**

POR CUMPLIR CON CASI TODAS condiciones, presupuestos, situaciones límite- LA CORTE EXIGE SOLO UNA-

AUTO 601 de 2025
Magistrada sustanciadora**:**
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025**)

LA SALA PLENA *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y en particular de la conferida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, profiere el siguiente:*

60. ***De forma excepcional, LA CORTE CONSTITUCIONAL PUEDE ASUMIR DIRECTAMENTE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA O ADELANTAR UN INCIDENTE DE DESACATO DE UNA SENTENCIA QUE ELLA MISMA EMITIÓ EN SEDE DE REVISIÓN****. Esta competencia excepcional, exige que exista una "una causa objetiva, razonable y suficiente"*

Para tal fin, la jurisprudencia constitucional ha señalado *que* ***la referida competencia excepcional de la Corte Constitucional*** *se activa de forma excepcional* ***SÍ*** *y* ***SOLO SÍ SE CONFIGURA AL MENOS UNA de las siguientes causales:***

i) que el juez de instancia encargado del cumplimiento, no haya adoptado medidas conducentes*;*

ii) que se presente un manifiesto incumplimiento de las órdenes de la Corte, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar medidas para hacerlas efectivas, o cuando estas son insuficientes o ineficaces*;*

iii) que a pesar de que el juez de primera instancia ejerció su competencia el incumplimiento persista;

iv) que la autoridad que no cumple sea una alta corte, pues estas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;

v) cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;

vi) cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de derechos fundamentales amenazados o vulnerados*;*

vii) cuando se está en presencia de un estado de cosas inconstitucional y se han emitido órdenes complejas que exigen, para su efectividad y cumplimiento, de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones.

Respetuosamente, solicito asumir el cumplimento y/o tramitar el incidente de desacato, de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente dispuso la Corte A031/19 A489/22- respetando la cosa juzgada constitucional.

En el evento, que nieguen mi respetuosa y justa petición, afirmando, que dicha tutela ya se cumplió.

Amparado en la nutrida jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental de petición de información y entrega documentos públicos.

FUERTE LLAMADO DE LAS ALTAS CORTES PARA QUE SE RESPETE EL DERECHO DE PETICIÓN- 10 de octubre de 2019- AMBITO JURIDICO

LA CORTE CONSTITUCIONAL *explicó recientemente* ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de acuerdo con su propia jurisprudencia e indicó que consiste en la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades****, SIN QUE ESTAS SE NIEGUEN A RECIBIRLAS O SE ABSTENGAN DE TRAMITARLAS.*

Así mismo, siempre se espera de este derecho una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Pero también ***DEBE HABER UNA RESPUESTA DE FONDO O CONTESTACIÓN MATERIAL****, LO QUE IMPLICA* ***UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD****, SEGÚN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA,* ***A DESARROLLAR DE MANERA COMPLETA TODOS LOS ASUNTOS PLANTEADOS (PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA) Y EXCLUYENDO FÓRMULAS EVASIVAS O ELUSIVAS*****, RAZÓN POR LA CUAL REITERÓ SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO.**

Pero ***no solo el alto tribunal constitucional*** *se pronunció recientemente sobre este asunto, pues* ***la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exhortó a las autoridades públicas PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN EL DERECHO DE PETICIÓN.***

DE TAL MANERA QUE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD HAGAN UN ESTUDIO SERIO Y, SI TIENEN LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES, ASUMAN INMEDIATAMENTE LA COMPETENCIA, SIN MAYORES DILACIONES*.*

"DEBE CESAR EL MAL HÁBITO DEL REENVÍO SUCESIVO DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS PARA NO ASUMIR COMPETENCIA*, PUESTO QUE ESTO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA PROHIBIDA QUE* ***VIOLA EL DERECHO DEL CIUDADANO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO A SUS PETICIONES"****,* *finaliza el enfático pronunciamiento.*

Consejo de Estado, Sala de Consulta, Concepto 11001030600020190004000, ago. 14/19. Corte Constitucional, Sentencia T-400, Sep. 26/18.

CORTE CONSTITUCIONAL
—Sala Cuarta de Revisión—

SENTENCIA T- 075 DE 2025

Magistrado ponente:
VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

En virtud de lo anterior, la Corte ***ANALIZÓ SI LA RESPUESTA*** de la Universidad Popular del Cesar vulneró los derechos fundamentales a la educación, libertad de profesión u oficio en igualdad de oportunidades de la tutelante, al negarle el acceso a la universidad para que pudiera cursar las áreas requeridas para la convalidación de su título. Adicionalmente, ***LA CORTE EXAMINÓ SI LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR HABÍA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACCIONANTE AL NO DAR UNA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y SUFICIENTE A LA SOLICITUD DE LA ACCIONANTE*** *r*especto al proceso de convalidación de su título.

iv) **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración jurisprudencial**

82. El artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 **establecen que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante autoridades** y, en ocasiones a particulares. **El núcleo esencial del derecho de petición reside en que la solicitud tenga una resolución pronta y oportuna. Así, tal respuesta, debe ser de *fondo, clara, oportuna, precisa* y *congruente* con lo solicitado por el peticionario.**

83. En este contexto, **LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA RESPUESTA QUE OTORGA LA ENTIDAD OBLIGADA SON:** "

(i) **de fondo y suficiente, *EN CUANTO ES NECESARIO QUE RESUELVA MATERIALMENTE LA PETICIÓN Y SATISFAGA LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE***, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (

ii) clara y precisa, *DADO QUE DEBE ATENDER SIN AMBIGÜEDAD EL CASO QUE SE PLANTEA;* y

(**iii) congruente**, es decir, ***DEBE EXISTIR COHERENCIA ENTRE LO PEDIDO Y LO RESPONDIDO, DE TAL MANERA QUE LA SOLUCIÓN VERSE SOBRE LO PREGUNTADO Y NO SOBRE UN TEMA SEMEJANTE O RELATIVO AL ASUNTO PRINCIPAL DE LA PETICIÓN*****,** sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud"[1].

84. ***EN CASO DE QUE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO NO SEA RESPONDIDA O, DE SER RESPONDIDA, NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVIAMENTE SEÑALADOS, LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR AL CUAL SE DIRIGE LA SOLICITUD VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.***

104. Ahora bien, en relación con la *segunda cuestión*, esto es, si la universidad accionada ***VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA AL NO DAR UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA*** el 05 de marzo de 2024, por medio de la cual le solicitó: (i) que la mencionada institución educativa le permitiera cursar las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil, penal y laboral; (ii) le garantice el derecho a la educación y, en consecuencia le permita acceder a las políticas y beneficios que ha decretado el Gobierno Nacional a los estudiantes de universidades públicas en Colombia; (iii) flexibilice los trámites administrativos para que pueda gestionar la inscripción a los programas; (iv) reciba un trato sin discriminación por nacionalidad y; (v) terminados los estudios descritos le expida un certificado de aprobación.

105. **En el marco de este derecho de petición**, con posterioridad a la presentación de la acción de tutela de la referencia, el 18 de abril de 2024, la universidad le indicó a la accionante que: (i) se encontraba en etapa de implementación de la Resolución 01687 de 2019 del Ministerio de Educación, debido a que se derogó al Resolución 20797 de 2017; (ii) la universidad se encuentra en etapa de creación y ajustes de los procedimientos pertinentes para "convalidar y homologar los títulos de pregrado en Derecho" de aquellas personas que hayan cursado dichos títulos en universidades extranjeras. En virtud de lo anterior, ratificó que la universidad "no se encuentra en la capacidad de atender solicitudes de convalidación de títulos en el extranjero".

106. ***PARA LA SALA, LA RESPUESTA REMITIDA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD ACCIONADA, ADEMÁS DE SER TARDÍA, NO ATENDIÓ LOS PARÁMETROS REITERADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA***, por las siguientes razones:

107. En primer lugar, la accionante estaba pidiendo a la universidad que le permitiera cursar ciertas materias. Por su parte, la universidad le respondió que se encuentra implementando el procedimiento para la convalidación de

títulos en el extranjero. ***EN ESE SENTIDO, LA RESPUESTA DADA POR LA UNIVERSIDAD NO FUE CLARA NI CONGRUENTE;*** la señora Vicmary le solicitó a la institución educativa que le permitiera cursar las materias que requería para adelantar el proceso de convalidación y *no* la convalidación de su título de abogada. ***ADICIONALMENTE, LA RESPUESTA NO SE PRONUNCIÓ DE MANERA ESPECÍFICA SOBRE LAS SOLICITUDES DE LA ACCIONANTE*** (ii), (iii), (iv) y (v) señaladas en el fundamento 111.

108. ***EN SEGUNDO LUGAR, LA RESPUESTA TAMPOCO FUE SUFICIENTE***, ya que la universidad mencionó que se encontraba en la etapa de implementación de los procedimientos derivados de la Resolución 010687 de 2019, pero no explicó qué implicaba esta etapa ni cómo afectaba la situación de la accionante de cara a su solicitud, y a su obligación de proceder a la garantía de acceso a la educación cuando se tiene el otorgamiento de un registro calificado vigente.

109. En virtud de lo anterior, ***LA SALA OBSERVA QUE LA ACCIONADA DESCONOCIÓ LA GARANTÍA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACTORA AL NO PROPORCIONAR UNA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y SUFICIENTE A SU SOLICITUD.***

En este sentido**, ordenará** a la universidad accionada que ***EN UN TÉRMINO PERENTORIO RESPONDA LA PETICIÓN*** de la actora del 05 de marzo de 2024, ***DE MANERA SUFICIENTE, CLARA Y CONGRUENTE Y TENIENDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN ESTA SENTENCIA.***

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 13 de junio de 2024, que confirmó el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar que negó el amparo invocado por la accionante y, en su lugar, **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la educación y DE PETICIÓN** de la señora Vicmary Lisbeth Abreu Granda, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Universidad Popular del Cesar que permita a la señora Vicmary Lisbeth Abreu Granada, en caso de que ella así lo desee, acceder al proceso de admisión de la universidad para cursar el pregrado en Derecho, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por esa institución educativa.

Para tales efectos, la accionada deberá, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, **REMITIR** a la señora Vicmary Lisbeth Abreu Granada la información referente al siguiente proceso de admisión para el programa de Derecho, especificando las fechas del proceso de admisión para que, si ella así lo desea, pueda participar en el mismo, según su calendario académico.

En caso de que la accionante sea admitida al programa de Derecho, la Universidad Popular del Cesar deberá permitirle cursar las áreas que requiere con miras a la convalidación de su título y según la normativa de la universidad.

TERCERO. – ORDENAR a la Universidad Popular del Cesar que, ***EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, RESPONDA LA PETICIÓN DE LA ACCIONANTE*** del 05 de marzo de 2024, de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

CUARTO. – Por Secretaría General, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

MIGUEL POLO ROSERO
Magistrado

Respetuosamente solicito:

Me emitan respuesta, cierta, clara, de fondo, coherente, efectiva, suficiente, actualizada, sin evasivas de ninguna índole

La tutela T323/05, se cumplió en la forma como puntualmente la corte dispuso- A031/19 A489/22

SI O NO

En caso de, constatar, verificar, que la tutela T323 de 2.005, se cumplió en la forma como puntualmente la corte dispuso A031/19 A489/22

Favor hacerme ENTREGA EN FORMA FÍSICA urgente de los documentos públicos con los cuales algunos H. Magistrados corroboraron verificaron el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente, la Corte dispuso- A031/19 A489/22, respetando la cosa juzgada constitucional

LOS PRECISO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON EN CONCRETO Y TIENEN QUE CONTENER

¿En qué fecha y en qué oficina *se me reintegró* a La Caja Agraria?

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales *hasta cuando se hizo efectivo el reintegro?*

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que *se me canceló la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical* como lo dispuso alternativamente la sentencia T-323 de 2.005?

Como LO DECLARÓ el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces EL INCUMPLIMIENTO pregonado por el actor, SI BIEN SE HA PRESENTADO,** ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria**, "**YA SE HA INDEMNIZADO AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".

El despacho** se **ABSTIENE** DE **IMPONERLE SANCIÓN A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación**, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.

¿Qué juez *laboral*, mediante que providencia y en qué fecha *declaró* la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005?

¿En qué fecha, valor y *porqué medio me cancelaron las costas* en que fue condenada La Caja Agraria dentro **el proceso laboral** que perdió **donde tenía que demostrar** la imposibilidad de mi reintegro?

¿EN QUÉ FECHA, POR QUE MEDIO Y CUANTO FUE EL VALOR QUE SE ME REALIZÓ EL PAGO DE MANERA PARCIAL DEL RETROACTIVO Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA AL NO REINTEGRO POR FUERO SINDICAL ORDENADA EN LA TUTELA T323 DE 2.005?

Como lo afirmaron en AUTO 194 DE 2.019:

"Para este despacho RESULTA CLARO que, en concordancia con lo resuelto en los autos 256 de 2007 y 200 de 2008, y contrario a lo expresado por el ciudadano Ramírez Arboleda, AL MENOS DE MANERA PARCIAL YA SE REALIZÓ EL PAGO DEL RETROACTIVO Y DE LA INDEMNIZACIÓN"

AUTO 460/20
Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

"Además, ***SE ORDENARÁ*** *al señor Luis Omar Morales, representante legal de la sociedad Aconingsa Asociados Ingenieros Contratistas S.A.S. y de la Unión Temporal Iluminación de Oriente, que:* ***(i) REMITA UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE HA REALIZADO*** *al señor Víctor julio Díaz Bermúdez* ***con ocasión de la sentencia T-041 de 2019".***

REMITIRME UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE ME HA REALIZADO CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA T- 323 DE 2.005

Les reitero respetuosamente, por celeridad y economía procesal, no necesitan enviarme todo el expediente, ni el vínculo en la plataforma One drive de Microsoft, como hace el juez segundo olmedo ojeda burbano,

YA QUE EN ELLOS SÓLO SE ENCUENTRAN los documentos con los cuales, él en una abierta extralimitación funcional, violencia institucional abuso de autoridad, prevaricato, fraude a resolución judicial, fraude procesal, falso testimonio.

Acomodó, interpretó a su antojo la parte deciden di como resolutiva de la tutela T323 de 2.005, en auto de junio 17 de 2.011- el cual adoptó como definitivo, y sus más recientes autos en respuesta a la H. Magistrada NATALIA ÁNGEL CABO

SENTENCIA T-371 DE 2023
Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

"La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas ***DIANA FAJARDO RIVERA Y NATALIA ÁNGEL CABO****, quien la preside, y por el magistrado Juan Carlos Cortés González, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), profiere la siguiente"*

Segundo. ORDENAR *a la Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas* ***DEN***

RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN PRESENTADA *por la señora MASG el 30 de septiembre de 2022, en el correo electrónico dispuesto por ella para el efecto.*

Adicionalmente, ***ORDENAR*** *a las citadas entidades que* ***SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN***

ABSTENERSE DE INCURRIR NUEVAMENTE EN OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS Y DESATENDER MIS SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN- SENTENCIA T-371 DE 2023 MP NATALIA ANGEL CABO- suscrita también por la H. Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA

CESAR DEFINITIVAMENTE ESA MALA PRÁCTICA, que, EN MI CASO por ser un simple ciudadano del común, sin recursos para un abogado, APLICAN DOS: Precedentes constitucionales, decretos 2591 de 1.991, leyes 1755 de 2.015, códigos penales y disciplinarios.

LE REITERO H. MAGISTRADOS ESTOY SOLICITANDO UNICAMENTE, ME EMITAN RESPUESTA DE FONDO, DE MANERA CLARA, ESPECÍFICA Y SUFICIENTE INFORMACIÓN, CIERTA, PRECISA, COMPLETA, FIDEDIGNA, ACTUALIZADA- DE QUÉ MODO SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19- A489/ -

Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE LO CERTIFIQUEN, CORROBOREN

NO, LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ALGUNOS H. MAGISTRADOS, EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL, LA HAN INTERPRETADO, ACOMODADO EN SUS AUTOS.

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR

"TODA PERSONA DEBE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO.

EL SERVIDOR PÚBLICO que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, PONDRÁ INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE."

H. MAGISTRADOS SI AL REVISAR EN ESTA OPORTUNIDAD EN FORMA IMPARCIAL Y A LA LUZ DEL DERECHO MI EXPEDIENTE- LINK, VÍNCULO POR LA PLATAFORMA ONE DRIVE QUE LES HA REMITIDO EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO.

ENCUENTRAN ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE CORROBORE, CERTIFIQUE, VERIFIQUE, DEMUESTRE, QUE YA SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19- A489/22 RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

LE EXIJO, RESPETUOSAMENTE ME INSTAUREN DENUNCIA PENAL INMEDIATAMENTE, POR FALSO TESTIMONIO, CORRUPCIÓN, OCULTAMIENTO DOCUMENTO PÚBLICO, O EL DELITO CORRESPONDIENTE.

EXCELENTE AUTO 1441/22 - APLICABLE A MI TUTELA T323/05

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

28. Pues bien, ***se debe precisar*** *que* ***EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO*** *se encuentra regulado en el artículo 27 del mencionado Decreto estatutario 2591 de 1991,* ***EL CUAL ESTABLECE LAS REGLAS PROCESALES QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DESPLEGAR CON EL PROPÓSITO DE MOTIVAR LA MATERIALIZACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TUTELA.*** *En efecto, en la sentencia* ***C-367 de 2014*** *esta corporación señaló que el contenido del artículo 27 prevé claramente las tres etapas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: "(i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir*

el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; ***(iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez 'ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo';***

(iv) ***EL JUEZ 'PODRÁ SANCIONAR POR DESACATO al responsable y a su superior HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA',***

SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL FUNCIONARIO; (V) MIENTRAS EL FALLO SE CUMPLE, VALGA DECIR, MIENTRAS 'ESTÉ COMPLETAMENTE RESTABLECIDO EL DERECHO O ELIMINADAS LAS CAUSAS DE LA AMENAZA' EL JUEZ MANTENDRÁ SU COMPETENCIA"

29. ***PARA LA CORTE, ENTONCES, SI SE TRATA DE HACER CUMPLIR UN FALLO DE TUTELA EL INSTRUMENTO PRINCIPAL Y MÁS IDÓNEO ES EL DEL CUMPLIMIENTO,*** *"que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión"*

34. *El propósito del incidente de desacato, más allá de imponer una sanción, "es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada"*

En ese sentido, la sentencia SU-034 de 2018 ***SEÑALÓ QUE LA TAREA DEL JUEZ QUE ADELANTA ESE TRÁMITE CONSISTE EN EXAMINAR SI LA ORDEN FUE CUMPLIDA POR SU DESTINATARIO EN LA FORMA COMO SE PREVIÓ EN EL FALLO,***

SIN QUE SEA POSIBLE HACER "VALORACIONES O JUICIOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DEBATE EN EL RESPECTIVO PROCESO DE TUTELA", YA QUE ELLO IMPLICARÍA REABRIR EL DEBATE SOBRE UNA CONTROVERSIA ZANJADA

35. VALGA DESTACAR QUE ADEMÁS DE LAS SANCIONES PROPIAS DEL INCIDENTE DE DESACATO, EL DECRETO ESTATUTARIO 2591 DE 1991 DETERMINA QUE QUIEN INCUMPLA EL FALLO DE TUTELA, SEGÚN SEA EL CASO, "INCURRIRÁ EN FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL,

PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR”,

DE MANERA QUE OTRA DE LAS HERRAMIENTAS CON QUE SE CUENTA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, CONSISTE EN LA COMPULSA DE COPIAS A LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA QUE REALICEN LAS INVESTIGACIONES PENALES Y/O DISCIPLINARIAS A QUE HAYA LUGAR”.

50. Finalmente, la Sala advertirá que ***el incumplimiento*** *al presente requerimiento dará lugar a la apertura al incidente de desacato para la imposición de las sanciones correspondientes,*

ASÍ COMO A LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE PROCEDA A LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES POR EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL”

FAVOR COMPULSAR INMEDIATAMENTE COPIA A.

Defensora Nacional del Pueblo-
Fiscal General de La Nación.
Procurador General de la Nación
Comisión de Disciplina Judicial- judicatura Bogotá.
Magistrados Corte Suprema de justicia.
Grupo Supervigilancia Derecho de Petición, Procuraduría
Delegado Asuntos Constitucionales y Legales defensoría del pueblo

ANEXOS

Por ser de trascendental importancia para la presente

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

Si no lo pueden descargar, favor solicitarlo al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales

Derecho de petición de marzo 8 de 2.024 a H Corte Constitucional

Oficio N°30 de noviembre 7 de 2.024, Sala Penal Tribunal de Manizales, en respuesta a CNDJ, para que me entreguen copia física de los documentos públicos, con los cuales la Magistrada Dennys Marina Garzon Orduña, constató el cumplimiento de la tutela T323 de 2005, en la forma como puntalmente la Corte dispuso- respondió, que no sabe si la tutela T323/05, ya se cumplió y por tal motivo no me pude entregar los documentos solicitados (sic)

Oficio de noviembre 22 de 2.024- Personería de Manizales instaura denuncia penal, después de verificar el total incumplimiento T323 de 2.005.

Derecho de petición de agosto 31 de 2.022, a entes del estado.

Derecho de petición de mayo 13 de 2.05 a CIDH

Con sentimientos de respeto y agradecimiento Dios y la Virgen Los protejan e iluminen, en busca del total esclarecimiento de la verdad, en bien de una pronta, recta, justa e imparcial impartición de justicia

APLICANDO SOLO UNA jurisprudencia- precedente constitucional, decreto 2591 de 1.991, ley 1755 de 2.015, código penal y disciplinario.

Cordialmente,

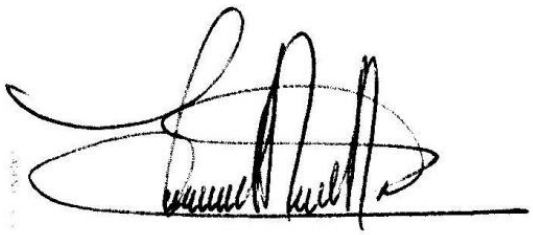

HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
C. C. No. 1418.665 de Villamaría – Caldas
Carrera 22 Nº 67 A-22 casa 11 conjunto Santa Catalina Barrio laureles Manizales, celular 3165315106

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Manizales, Caldas, **7 de noviembre de 2024.**

OFICIO NO. 30

Señor
HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA
Manizales, Caldas, carrera 22 No. 67 A-22, Casa 11
Conjunto Santa Catalina,
Barrio Laureles Correo: **herpel3821@hotmail.com**

REF: **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIAS, CIRCULADO COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA**.

Respetado señor:

Con atención a la comunicación de la referencia y circulada al correo institucional de este Despacho, me permito relacionar los interrogantes y asuntos que concierne responder a la Sala en esta ocasión:

"(…) EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, NI MAGISTRADOS SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES,

NUNCA ME HAN ENTREGADO, INFORMACION - RESPUESTA DE FONDO, INTEGRAL Y COHERENTE, CLARA, ESPECÍFICA Y ACTUALIZADA- LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSOA031/19 A489/22, RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

NUNCA ME HAN ENTREGADO COPIA de los documentos públicos con los cuales corroboraron verificaron el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO A031/19 A489/22."

PETICIÓN-

SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA DECISIÓN ADOPTADA EN RADICADO:11001080200020230029100-

SE INVESTIGUE EN DERECHO Y TOTAL IMPARCIALIDAD A LOS DENUNCIADOS.

EXIJO, que LA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES, Y USTEDES CNDJ **ME BRINDEN DE MANERA INMEDIATA información respuesta de fondo, integral y coherente, de manera clara, precisa, actualizada**, **Y SIN MÁS EVASIVAS,**

La forma en que se cumplió la tutela T323 de 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO A031/19, A489/22 respetando la cosa juzgada constitucional.

Y por tal motivo EN DOS OPORTUNIDADES ME CONDENARON EN COSTAS POR TEMERIDAD, afirmando que la tutela T323/05 ya fue definitivamente cumplida.

¿La Caja Agraria en liquidación **cumplió** con las disposiciones – órdenes emitidas por La H. Corte Constitucional en la tutela T323 de 2.005, **EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO** A031/19 A489/22 respetando la cosa juzgada constitucional?

SÍ o NO

SI YA SE CUMPLIÓ con dichas ordenes **FAVOR SUMINISTRARME EN FORMA FÍSICA COPIA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE LO DEMUESTREN, SUSTENTEN, CORROBOREN.**

PARA CONTRIBUIR CON LA EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, **NO NECESITAN ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, NI EL VÍNCULO EN LA PLATAFORMA ONE DRIVE DE MICROSOFT**

LOS ÍNDICO, PRECISO, CONCRETO, PUNTUALIZO, REITERO: SON EN CONCRETO Y DONDE CONSTE

¿En qué fecha y en qué oficina **se me reintegró** a La Caja Agraria?

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales **hasta cuando se hizo efectivo el reintegro?**

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que se me canceló la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical **COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE** la sentencia T-323 de 2.005?

COMO **LO DECLARÓ** EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010. 1 (sic).

De acuerdo a lo surtido, y como es de su pleno conocimiento, a través del proveído fechado 2 de junio de 2020, con **ponencia** de la Suscrita en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, se decidió sobre la **acción promovida por usted al interior de la actuación constitucional con radicado 17001-22-04-000-2020-00095-00** en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, determinando su improcedencia y disponiendo, entre otros aspectos:

"4. Adelantar el respectivo trámite incidental ***por la temeridad*** *advertida del señor Ramírez Arboleda, para ver si es factible la imposición de alguna sanción al respecto, una vez quede en firme la presente decisión, conforme a lo descrito en el ítem 3.3.3. de determinaciones finales."*

Cabe enfatizar, que se buscaba le fueran garantizados sus derechos fundamentales protegidos en la sentencia T-323 de 2005 de la Corte Constitucional, arguyendo que no había incurrido en temeridad, dado que poseía motivos para seguir insistiendo en su aspiración, además que su actuar no era de mala fe ni doloso. Empero, **tras agotarse un debido proceso se determinó lo contrario y se le declaró inmerso en tal figura.**

Impugnado lo decidido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con providencia STP5375 – 2020 del 14 de julio de 2020, arribó a su confirmación, considerando que: "En este asunto, tal como se dejó visto, se verifican las condiciones exigidas por la jurisprudencia para considerar temeraria la acción constitucional instaurada por HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, pues la actuación indica que el accionante ha actuado deliberadamente y con abuso del derecho en su formulación, razón por la cual el fallo de primer grado será confirmado en su integridad. La primera

instancia acierta, también, en tramitar en esa sede el incidente referido en párrafos anteriores, para determinar si adicionalmente debe imponerse al demandante una sanción de tipo pecuniario."

Con posterioridad y una vez cursado el trámite incidental de rigor**, le fue impuesta como sanción "un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2020.** Sobre el particular, se activaron los recursos de ley -reposición y apelación-, los que finalmente, reafirmaron la medida adoptada. Habrá de recalcarse que las determinaciones emitidas fueron notificadas en debida manera y la actuación incidental **enviada a la oficina de cobro coactivo** para lo pertinente -18 de abril de 2023-.

Por otra parte, se hace necesario recabar con referencia a lo pedido**, que se han contestado numerosos derechos de petición signados por usted,** precisándose que ante lo reiterativo de su actuar, se hacía indispensable remitirse a lo manifestado en otra oportunidad.

De modo, que a partir de lo reseñado y frente a: "**LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO A031/19, A489/22** respetando la cosa juzgada constitucional", "¿La Caja Agraria en liquidación cumplió con las disposiciones – órdenes emitidas por La H. Corte Constitucional en la tutela T323 de 2.005, **EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO A031/19 A489/22** respetando la cosa juzgada constitucional? **SÍ** o NO" y "SI YA SE CUMPLIÓ con dichas ordenes **FAVOR SUMINISTRARME EN FORMA FÍSICA** copia los documentos públicos, que lo demuestren, sustenten, corroboren",

HABRÁ DE SEÑALARSE QUE *ESTA SALA DESCONOCE SI SE MATERIALIZARON O NO LAS ÓRDENES DICTADAS EN SU FAVOR,* de la forma como usted lo demanda, sobre todo cuando la herramienta prevista para tal verificación **corresponde al incidente de desacato, trámite que inicialmente habrá de adelantar el Juzgado de conocimiento,** en este caso el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales y únicamente, en el evento de imponerse un correctivo, sería abordado en sede de consulta por esta Sala, lo que no se ha registrado.

De igual manera y por lo motivado, ***TAMPOCO PUEDE CERTIFICARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN,*** **que de idéntica forma se reclama le sea suministrada en formato físico.**

Para culminar y conforme a lo reportado en el sistema Justica Siglo XXI y recalcado en su misiva, en cuanto fuera sancionado en dos actuaciones, se obtuvo que en el Despacho 5 de esta Colegiatura se adelantó la tutela con radicado 17001-22-04-000-2011-00320-00, luego se le remitirá a efectos de que se rinda el respectivo informe.

Cordialmente,

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
MAGISTRADA

Manizales Caldas, **AGOSTO 31 DE 2.022**

Señores:
FISCAL GENERAL DE LA NACION
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION
H. MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL
CIDH- MI DENUNCIA P1703-09 COLOMBIA

REF. DERECHO DE PETICIÓN- AUTO SUSTENTACIÓN 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES- AUTO 944/22 DE JULIO 5 DE 2.022 CORTE CONSTITUCIONAL - INCUMPLIMIENTO TUTELA T323 DE 2.005-

AUTO SUSTANCIACION No. 292 DE AGOSTO 25 DE 2.022
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

- En lo correspondiente al Auto del 8 de los cursantes proferido por la M.P. Dra. ***DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA*** *de la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales* ***DONDE SE INICIA EL INCIDENTE PARA IMPONER COSTAS POR TEMERIDAD AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA NO. 2020-00095*** *y los descargos que el petente allí efectuara mediante comunicación del 10 de los cursantes. Dada la naturaleza jurídica de dicha decisión y del trámite incidental adelantado contra el señor Ramírez Arboleda, el Juzgado le solicitará respetuosamente a la Magistrada Sustanciadora* ***SE TENGA EN CUENTA EN DICHAS DILIGENCIAS AUTO 944 DEL 5 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****,* ***donde se hace llamado de atención al señor Ramírez Arboleda para que no siga abusando de su derecho y no vuelva a elevar solicitudes similares a esa Alta Corporación, para lo cual se ordenará remitirle copia del referido Auto. De manera similar, para que haga parte de dicho trámite incidental, SE LE SOLICITARÁ RESPETUOSAMENTE A LA MAGISTRADA***

SUSTANCIADORA, SI LO CONSIDERA PERTINENTE SE DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE *al petente* ***Hernando Ramírez Arboleda a fin de que se determine la presencia de un posible "síndrome del querulante" (Recordando que fue el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, QUIEN POR PRIMERA VEZ MENCIONÓ ESTA PATOLOGÍA EN FALLO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA H. SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, DONDE TAMBIÉN CONDENA EN COSTAS AL ACTOR POR TEMERIDAD.*** *Decisión confirmada en segunda instancia el 16 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo M.P. el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, proceso T-58.308.).*

La anterior petición, en atención a nuestra naturaleza de accionados dentro ***del trámite de tutela 2020-00095 y por la inusual, desmedida y descontrolada insistencia ante infinidad de autoridades con el mismo propósito y con el desgaste general del Estado****.* ***PROBANZA QUE NO SOLO REDUNDARÁ EN LA VERDAD DE LO SUCEDIDO; SINO, HASTA EN LA PROPIA DEFENSA DEL PETENTE PUES DE COMPROBARSE EL PADECIMIENTO DE SALUD, JUSTIFICARÍA SU EXCESO DE ACTIVIDAD JUDICIAL Y LO EXONERARÍA DE LA CANCELACIÓN DE LAS COSTAS" (sic)***

PIDEN INVESTIGAR A ROY BARRERAS POR PEDIRLE EXÁMENES AL VICEPRESIDENTE GARZÓN- ASUNTOS LEGALES- LA REPUBLICA – OCTUBRE 10 DE 2.012

El senador Camilo Romero de la corriente Progresistas afirmó que ***se debería abrir una investigación contra el presidente del Congreso, Roy Barreras del Partido de la U, por EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y POR UN POSIBLE PREVARICATO POR ACCIÓN.***

"No soy quién para juzgar, pero ***DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y LA LEY ES POSIBLE QUE HAYA UNA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, ADEMÁS ES POSIBLE QUE EXISTA UN PREVARICATO POR ACCIÓN****, quién define eso son los investigadores naturales, a mi modo de ver* ***la Procuraduría y la Corte Suprema de Justicia",*** *reiteró Romero.*

MUY CIERTO, el actual magistrado Corte Constitucional, **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS,** quien **ME HA TRATADO DE BRUTO, IGNORANTE, DESQUICIADO MENTAL, PSICÓPATA, SOLICITÓ ORDENAR A MEDICINA LEGAL ME PRACTUIQUEN EXAMEN MENTAL- MISMO QUE FUE NEGADO**:

ACTA 065 DE AGOSTO 01 DE 2.012
SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTÁ-

MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS LES SOLICITÓ SE ORDENE A MEDICINA LEGAL ME PRACTIQUE EXAMEN MENTAL.

Con ponencia del Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, ANTERIOR DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO, SE DECIDIÓ*:*

*"**NEGAR** **la práctica de la prueba solicitada por el inculpado** por las razones invocadas en la parte motiva de esta decisión*". Esta era:

"LE RUEGO CONSIDERAR ESTAS ARGUMENTACIONES, PARA EN TODO CASO SI LO ESTIMA DEL CASO, ORDENE A MEDICINA LEGAL, PRACTIQUE UN EXAMEN MENTAL AL MUY FECUNDO QUEJOSO HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, Y DE UNA BUENA VEZ SIRVA PARA TODOS LOS HONESTOS, CONSAGRADOS Y HONRADOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, QUE DEBEN SOPORTAR LA FALTA DE QUEHACERES Y OCUPACIONES DE ESTE…"Sic.

Pero **ES MUCHO MÁS CIERTO**, que en el juicio oral donde **Magistrado Reyes Cuartas, EN UN EVIDENTE CARTEL DE LA TOGA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, FALSO TESTIMONIO, ME HIZO CONDENAR A 22 DE PRISIÓN**, por haber dicho respetuosamente en un derecho de petición- **como el presente-** a Judicatura, que él me agredió verbalmente en diligencia ampliación denuncia contra Magistrados Corte Suprema.

Y para poder que le pagara los supuestos perjuicios morales.

YA DECLARÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE EL SUSCRITO ERA MUY INTELIGENTE, Y ME ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE JUEZ O MAGISTRADO.

JUICIO ORAL CELEBRADO LOS DÍAS 28 Y 29 DE JULIO DE 2.016- PROCESO 17001600025620120223200- DONDE FUI CONDENADO A 22 MESES DE PRISIÓN- POR DENUNCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

DECLARÓ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO EL MAGISTRADO JOSE FERNANDO REYES CUARTAS- VER EL VIDEO-

MINUTO 4.30 "*LA VERDAD CLARA MONDA Y LIRONDA Y COMO HECHO CRISTALINO* *es que tres personas podemos decir que esto es una infamia creada por un hombre adolorido* ***UN HOMBRE QUE CONOCE DE DERECHO DE LAS CORTES DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SABE LITIGAR, NO UN IGNORANTE*** *sino alguien que sabe de la trascendencia de sus palabras y del dolo conque las dice y del conocimiento que los hechos son falsos y de la voluntad en persistir en ellos siendo falsos. Esos son los hechos mondos y lirondos, pero esto es lo trascendente.*

Minuto 12.44 "*PORQUE AQUÍ HA DADO CLARA CUENTA DE QUE CONOCE DEL DERECHO, NO ESTAMOS ANTE UNA PERSONA QUE TENGA DISCAPACIDADES MENTALES, ES MÁS CAPAZ QUE TODOS NOSOTROS, ADEMÁS CITA CON PERTINENCIA TODAS LAS NORMAS Y TODAS LAS JURISPRUDENCIAS*"

Minuto 26.34 segmento 28072016. 14.43

"Y que es finiquitado con mi firma al lado de la cual está la del denunciante ***Hernando Ramírez Arboleda****. Recuerdo que* ***FIRMÓ COMO UN TESTIGO AVEZADO*** ***es poco común en mi práctica judicial que un testigo firme todas las hojas en las comisiones don HERNANDO RAMÍREZ lo hizo, esta firma que está abajo recuerdo que la puso el en cada uno***

de los folios PORQUE ES UNA PERSONA QUE SABE DE LAS LIDES JURÍDICAS QUE TIENE CLARA CONCIENCIA Y CLARO DOMINIO y por eso firmó cada una de las hojas"

También es importante, tener en cuenta, que el mismo **Magistrado REYES CUARTAS,** que **ME CONDENÓ EN COSTAS POR TEMERIDAD**- en la tutela que instauré contra el Juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano, pues según él la tutela **T323 de 2.005 YA SE HABÍA CUMPLIDO**, sindicándome de actuar de mal fe- **lo que ha tomado como caballo de batalla Ojeda Burbano, para declarar en sus autos que la tutela T323 de 2.005 ya se cumplió en la forma ordenada**.

En **diciembre 5 de 2.011**, **instauré acción de tutela** contra el juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, SEGUNDO **OLMEDO OJEDA BURBANO,** solicitando:

"Se ordene la tutela del derecho fundamental *al* ***debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, cumplimiento a providencias judiciales,*** *ordenando al* ***JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES****, dar trámite al incidente de desacato en contra de la Caja De crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y/o la FIDUPREVISORA, por* ***haber incurrido en abierto desacato*** *a la sentencia de tutela T-323 proferida por la Honorable Corte Constitucional en abril 4 de 2.005.*

"Se revoque los autos, por medio del cual ***el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para adolescentes de Manizales,*** *decidió que La Caja de Crédito Agrario En Liquidación Hoy Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria- Fiduprevisora, no incurrió en desacato de la sentencia T-323 de abril 4 de 2.005 proferida por la H. Corte constitucional la cual amparó mis derechos,* ***se ordene el cumplimiento de la misma****".*

El 15 del mismo mes, LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES nuevamente con ponencia del magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS- ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO- esta vez sí respetando los términos, considerándose competente y no remitiéndola a Corte Suprema, como la primera, donde estuvo a punto de ser sancionado- **la niega acusándome de incurrir en temeridad.**

DECIDIO

(I)- ***DENIEGA LA TUTELA*** ***de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, y al cumplimiento de providencias judiciales*** *invocadas por el señor* ***Hernando Ramírez Arboleda*** *y (II)* ***CONDENA EN COSTAS AL ACCIONANTE****,* ***DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 2591 DE 1.991****.* *A la firmeza de la decisión, liquídense los mismos con arreglo a los artículos* 392 y subsiguientes del código civil"

El doctor Reyes Cuartas, **COMO MAGISTRADO**, **ESTABA EN LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE APLICAR EN DERECHO, CON TOTAL TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD LO QUE ESTIPULA LA NUTRIDA JURISPRUDENCIA DE LA H- CORTE CONSTITUCIONAL, H. CONSEJO ESTADO, H. CORTE SUPREMA SOBRE LA TEMERIDAD-**

LA CUAL ES OBLIGATORIA E INELUDIBLE APLICACIÓN

HAN RATIFICADO, QUE LA TEMERIDAD NO SIMPLEMENTE DEBE ADVERTIRSE- ESTIMARSE-. ES OBLIGATORIO DEMOSTRARSE -

ORDENA Y EXIGE, QUE PARA RECHAZAR UNA TUTELA POR TEMERIDAD*:*

"La Corte ha interpretado esta norma para señalar que, ***EN SENTIDO ESTRICTO****,* ***LA TEMERIDAD SE CONFIGURA CUANDO*** *se presentan los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv)* ***LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA NUEVA DEMANDA, VINCULADA A UN ACTUAR DOLOSO Y DE MALA FE POR PARTE DEL LIBELISTA."***

"LA CONDUCTA TEMERARIA DEBE ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADA y NO PUEDE SER INFERIDA DE LA SIMPLE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA O REVISANDO CIRCUNSTANCIAS MERAMENTE FORMALES. TAL CONDUCTA REQUIERE DE UN EXAMEN MINUCIOSO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO, DE LOS HECHOS EN

QUE SE FUNDA y DEL ACERVO PROBATORIO QUE REPOSE EN EL PROCESO"

"DEBE DEMOSTRARSE *que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que* ***NO HAY JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA LA INTERPOSICIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN,*** ***SUMADO a que DEBE ENCONTRARSE INEQUÍVOCAMENTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO TUTELAR, LA MALA FE O DOLO DEL ACCIONANTE"***

"La Corte CONCLUYÓ *que,* ***PARA RECHAZAR LA ACCIÓN DE AMPARO POR TEMERIDAD, LA DECISIÓN SE DEBE FUNDAR EN EL ACTUAR DOLOSO*** ***DEL PETICIONARIO, TODA VEZ QUE ESA ES LA ÚNICA RESTRICCIÓN LEGÍTIMA al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"***

Dentro de los términos **PRESENTÉ LA IMPUGNACIÓN Y/O APELACIÓN**, a **la injusta condena en costas** impuesta por **REYES CUARTAS**. **SOLICITANDO**: "***SE REVOQUE LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE OFICIO 7423 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2.012"***

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** RECHAZÓ **DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN Y/O IMPUGNACIÓN**, argumentando: ***"el recurso de APELACIÓN no procede contra el auto que ordenó una liquidación de costas, pues en este último evento lo pertinente es presentar la correspondiente OBJECIÓN"***

OBJETAR, *replicar, reparar, refutar, discutir, contradecir, discrepar,* ***oponerse****, rebatir, reponer, responder, contestar, replicar, reponer*

IMPUGNAR: *d**enegar, desestimar, rehusar, negar, desaprobar, prohibir, vedar, privar, impedir rebatir, rechazar, confutar, contrarrestar, refutar opugnar, combatir, contradecir,* ***oponerse,*** *hacer frente.,*

"*En efecto,* ***SI POR LA APELACIÓN*** *se entiende, en general,* ***el medio de SOLICITAR LA REPARACIÓN DE UNA INJUSTICIA COMETIDA POR EL JUEZ, no se yerra observando que LA APELACIÓN es de origen***

antiquísimo, PORQUE EN TODOS LOS TIEMPOS SE HA SENTIDO LA NECESIDAD DE RECLAMAR CONTRA UNA SENTENCIA INJUSTA".

En uno de sus apartes expresó el Magistrado Reyes Cuartas:

*"**PARA TAL FIN**, en un farragoso escrito hizo alusión de las actuaciones que ha realizado **tendientes a que se cumpla con lo ordenado en la sentencia T-323 de 2.005**.... **SOLICITANDO ENTONCES, REVOCAR LA DECISIÓN*** **que le fue notificada mediante oficio 7423 de septiembre 12 de 2.012.**

QUEDA DEMOSTRADO QUE, SI PUSE OBJECIÓN Y ME OPUSE a tan injusta y arbitraria decisión, Solicitando **revocar la decisión** indistintamente del significado que el Magistrado Reyes Cuartas le aplicó para perjudicarme.

-ES EL MISMO MAGISTRADO REYES CUARTAS, que, en el juicio oral, donde me hizo condenar a 22 meses de prisión- **DECLARÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que el origen de mi condena prisión- por su denuncia- **ES LA TUTELA T323 DE 2.005**- y que ésta **NUNCA- léase bien.** - **NUNCA SE CUMPLIÓ**- **TENGO RAZÓN EN DESCONFIAR DE LA JUSTICIA, EN SEGUIR EXIGIENDO LA CUMPLAN. VER EL VIDEO**

COMO QUIEN DICE, TENGO RAZÓN EN SEGUIR EXIGIENDO CUMPLAN LA TUTELA T323/05, SÍGALO HACIENDO, QUE NOSOTROS LO CONDENAMOS A PRISIÓN POR INJURIA Y CALUMNIA, LE IMPUTAMOS NUEVOS CARGOS POR FALSA DENUNCIA, LO CONDENAMOS EN COSTAS Y ORDENAMOS LE PRACTIQUEN EXAMEN MENTAL-

¿Qué hermosa forma de aplicarla justicia en mi caso?

DECLARÓ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CURTAS:

Fragmento 28707/2016 15.41.

Minuto 02, *"Este documento lo recuerdo porque quizá **FUE ESTE EL ORIGEN** **de las injurias y calumnias de Ramírez Arboleda** CON*

OCASIÓN DE UNA TUTELA ***que es una larga querella que él tiene*** ***a propósito de*** ***UNA TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*** ***donde ORDENARON REINTEGRARLO*** *y que por diversos motivos* ***NUNCA SE CUMPLIÓ,*** *y eso pues no me atañe a mí.*

DE HECHO ENTIENDO ***QUE*** ***SI UNO TIENE UNA TUTELA EN SU FAVOR Y NO SE CUMPLE TENDRÁ QUE TENER DESCONFIANZA DE LA JUSTICIA,*** ***(sic)*** *yo he procurado entender porque el señor Ramírez Arboleda ha cogido este encono y ojeriza con migo y con los jueces, y* ***TIENEN EXPLICACIÓN EN SU DOLOR DE QUE SUS PRETENSIONES NO HAYAN SIDO ENTENDIDAS Y YO CREO QUE ESO ES RAZONABLE,*** *lo que no es razonable lo que viene a escribir en mi contra diciendo que no faltó sino que lo agrediera físicamente después de hacerlo de palabra, esto es muy grave.*

Además ***SOLICITANDO UNA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA****, donde se consigna una cosa como esta que* ***YO LO CALIFICARÍA DE BELLAQUERÍA****, porque* ***repito*** ***ENTIENDO SU DOLOR Y ENTIENDO SU FRUSTRACIÓN Y ALGUIEN TENDRÁ QUE ARREGLARLE A DON HERNANDO ALGÚN DÍA ESTE PROBLEMA, ES QUE ES RAZONABLE QUE EL SIGA EXIGIENDO QUE SE LO ARREGLEN.*** *No es razonable semejante maltrato con quienes trabajamos en la justicia,* ***RECONOCIENDO SU DOLOR PORQUE NO LE RECONOZCAN SUS DERECHOS, ESO ESTÁ CLARO****.* ***ESTE ES EL PIE DE ESTE PROCESO****, porque uno puede opinar lo que quiera, pero tiene que responder.*

Minuto 14.54- dice el señor Reyes Cuartas *"otra debe ser otra de las tantas yo no recuerdo muy bien eso,* ***TIENE QUE VER CON EL PROCESO DE TUTELA*** ***DE*** ***DON HERNANDO,*** *creo que a raíz de esto* ***FUE DENUNCIADO EL DOCTOR SEGUNDO OLMEDO OJEDA*** *quien conociera en primera instancia de esta tutela y que* ***le correspondiera a la SALA DE ADOLESCENTES EN LA QUE YO PARTICIPO Y PRESIDO*** ***Y QUE SEGURAMENTE LE FALLAMOS EN CONTRA, SEGURAMENTE ESTARÍA MUY EQUIVOCADA, SEGURAMENTE TENDRÍA RAZÓN DON HERNANDO EN QUE ESTO FUERA UN YERRO JUDICIAL SEGURAMENTE".***

Minuto 17. Pregunta la señora Fiscal. Doctor José Fernando ¿usted ha manifestado que en su oficio de magistrado **LE HA TOCADO FALLAR**

TUTELAS, entre ellas ***HA FALLADO ALGUNA CONTRA EL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA***?

Responde el doctor **Reyes Cuartas: Creo que TUTELAS las cuales *NO EN CONTRA (SIC), SINO EN LA QUE SE DENIEGAN SUS PRETENSIONES*** *Y SÍ* ***CREO QUE TRAMITE UN DESACATO LUEGO POR TEMERIDAD DONDE LE ORDENAMOS PAGAR UNA MULTA QUE NO RECUERDO DE CUANTO ERA POR TEMERIDAD"***.

¿Cuál es la diferencia, no en contra, sino en la que se deniegan sus pretensiones?

¿SÍ EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ¿DECLARÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE, LA TUTELA T323 DE 2.005 NUNCA SE CUMPLIÓ, POR QUÉ, ME CONDENÓ EN COSTAS POR TEMERIDAD?

También es de trascendental importancia para el presente, refrescarles, que el Juez **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**, en el 2.013 me **instauró falsa denuncia,** por el suscrito afirmar que **ES TOTALMENTE FALSO, QUE SE HAYA CUMPLIDO CON ALGUNA DE LAS ÓRDENES, DISPOSICIONES EMITIDAS EN LA TUTELA T323 DE 2.005,** lo cual el juez Ojeda Burbano, ha decidido en sus autos, que **está ya fue definitivamente cumplida**, y por tal motivo **fiscalía me imputó nuevos cargos proceso170016000060201300190**0-

A pesar de ESTAR TOTALMENTE IMPEDIDO a las luces del art. 56 del C.P.P- sigue al frente de mi tutela ¿tendré alguna oportunidad?

Cito unos pocos:

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010-
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO*** *pregonado por el actor,* ***SI BIEN SE HA PRESENTADO****,* ***(sic)*** *ha sido por*

circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO** **al** señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** **COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

*El despacho se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.***

AUTOS DE ABRIL 20 Y JULIO 27 DE 2.015 - EN RESPUESTA A H. MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL.

*"El despacho **SE ABSTIENE** DE **INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** en contra de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- en Liquidación**, **DECLARANDO A LA VEZ QUE LA DEMANDADA YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO DE AGOSTO 27 DE 2.015

*"El despacho **SE ABSTIENE** DE **INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** en contra de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO- en Liquidación**, **DECLARANDO A LA VEZ QUE LA DEMANDADA YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

AUTO DE MARZO 30 DE 2.011
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES-

"1o. ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SANCIONATORIO por DESACATO** con base en el escrito presentado por el señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.418.665 **contra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y

MINERO -EN LIQUIDACIÓN- y contra el PATRIMONIOAUTÓNOMO DE REMANENTES CAL, Contrato de Fiduciaria Mercantil, Administrado por FIDUPREVISORA S.A., *por* ***PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (sic)*** *al folio* ***proferido por la Corte Constitucional el 04 de abril de 2005 (T.323/05)****, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

2o*.* ***DECLARAR*** *que frente a la* ***ACCIÓN DE DESACATO*** *a la Sentencia* ***T-323 del 04 de abril de 2005*** *proferida por la Corte Constitucional, ya operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y que* ***SE EVIDENCIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA COMO LO DECLARÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.***

3o- ABSTENERSE EN LO SUCESIVO DE CONFERIRLE TRÁMITE ALGUNO A ACCIÓN INCIDENTAL que CON BASE EN LA MISMA SENTENCIA T-323 DE 2005 *contra la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO,* ***LLEGARE A PROMOVER DON HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA****, haciéndose inmediata remisión a esta decisión, por celeridad y economía procesal.*

4o. DESVINCULAR DEFINITIVAMENTE *de esta acción al (Sic)* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAL. Contrato de Fiduciaria (Sic) Mercantil, Administra do por FIDUPREVISORA S.A."***

AUTO DE JUNIO 17 DE 2.011- LO ADOPTÓ COMO DEFINITIVO

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

"Pese a lo expuesto, ***EL ACTOR*** *SOSLAYANDO* ***LO DECIDIDO POR LAS SUPERIORIDADES*** *a través de las providencias anotadas textualmente,* ***MEDIANTE ESCRITOS ENVIADOS A LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,*** *que recibieron allí los días 1 de julio y 11 de agosto de 2.008,* ***solicitó que se forzara el cumplimiento de la tutela T-323 de 2.005****, ante lo cual respondió el* ***TRIBUNAL GUARDIÁN DE LA CARTA****, mediante* ***AUTO 200 DE 25 DE AGOSTO DE 2.008****, expone entre otras importantes consideraciones:*

7.- Adicionalmente, se destaca que el peticionario por medio de su escrito intenta debatir actuaciones judiciales que escapan a la órbita de competencia de la Corte Constitucional por haberse proferidos con ocasión de nuevos conflictos jurídicos que se suscitaron con ***posterioridad a la sentencia T-323 de 2005.*** ***DE IGUAL FORMA, DEBE RECORDARSE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDE AL JUEZ DE INSTANCIA,*** ***sólo en cierto casos, excepcionalmente, la Corte Constitucional puede conocer del cumplimiento de sus fallos, siempre que se cumplan ciertos supuesto expresamente establecido en su jurisprudencia,*** *condiciones que en el caso del señor* ***RAMÍREZ ARBOLEDA*** ***se echan de menos****, pues como ya se expresó, el juez Segundo de Menores, mediante el proceso correspondiente* ***DECIDIÓ RECHAZAR LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESACATO*** *con base en los argumentos antes expuestos,* ***CON LO CUAL, QUEDA CLARO QUE EL RESPECTIVO TRÁMITE SE AGOTÓ DE MANERA LEGAL****, cosa distinta es que éste no haya sido decidido favorablemente para los intereses del peticionario,* ***CIRCUNSTANCIA QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE SER ÓBICE PARA REANUDAR DISCUSIONES QUE YA FUERON RESUELTAS EN LA INSTANCIA JUDICIAL CORRESPONDIENTE"***

".9.- Aunado a lo anterior, debe precisarse que en el caso que nos ocupa, ***la SALA ENCUENTRA que el peticionario inició el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO*** *ante la autoridad competente, esto es, el Juez Segundo de Menores de Manizales,* ***quien decidió rechazar las pretensiones del accionante CON BASE EN EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ DEJAR SIN EFECTO LAS SANCIONES IMPUESTAS CONTRA EL GERENTE DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN."***

"AHORA BIEN SI LO DISPUESTO EN LA T-323 DE 2.005, SE CUMPLIÓ, COMO LO DECLARÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SIC) *mediante decisiones de primera y segunda instancia, o sea ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada, se abrieron paso a este caso específico y concreto, dos predicados consecuenciales y vinculantes para el señor* ***HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA*** *y al igual que para la judicatura de Colombia, que son:*

PRIMERO, ***EL ACTOR YA NO ESTÁ FACULTADO PARA CONTINUAR PLEITEANDO SOBRE EL MISMO ASUNTO,*** *porque ya fue finiquitado con una decisión que no se puede cambiar, por ende* ***TIENE VEDADO QUE LE PROSPERE UNA SEGUNDA ACCIÓN POR LA MISMA CUESTIÓN****,* ***SEGÚN LO VIENE INTENTANDO DESDE EL AÑO 2.008 A LA FECHA****; y* ***SEGUNDO*** *porque se levanta imperiosa para la judicatura la prohibición de adelantar otro tramite de la misma naturaleza, contra las mismas partes y por los mismos hechos, o sea que el asunto que* ***YA FUE RESUELTO****, pues lo indicado es que, si el accionante eventualmente insiste logrando la iniciación de nuevos procesos, la resolución primera sirva de punto de partida a la segunda, porque nunca se puede definir con una disposición diversa, por seguridad jurídica, aparte de que* ***NINGÚN OPERADOR JURÍDICO EN NUESTRO PAÍS, SE PUEDE LEVANTAR CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUPERIORIDAD Y EN ESTE CASO, LA SENTENCIA CON LA CUAL SE FULMINÓ EL TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO –FUE UN FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”-***

“*Por lo tanto la posición* ***del accionante NO ES MÁS QUE UNA INTERPRETACIÓN FORZADA DE LA ORDEN DE TUTELA****, pues* ***si ese hubiera sido el querer de la Corte Constitucional, así lo hubiera expresado en su fallo de tutela desde el principio****,* ***interpretación que legalmente NO ES CLARA Y ESTÁ EN CANDENTE DISCUSIÓN*** *dado que francamente no resulta del todo clara.*

De otra parte, argumenta el accionante que ***AHORA YA NO BUSCA EL REINTEGRO*** ***a su cargo,*** *como lo propone la parte* ***RESOLUTIVA*** ***del fallo de tutela****,* ***SINO UNA INDEMNIZACIÓN****,* ***pero tampoco dicha indemnización aparece claramente en el fallo de tutela,*** *sino* ***LA OBLIGACIÓN*** *de abrir un proceso para* ***DEMOSTRAR*** ***la imposibilidad de restituir al accionante a su cargo****, el cual se sabe se adelantó.*

Y, si en gracia de discusión ***SE ADMITIERA DICHA INDEMNIZACIÓN*** ***encuentra el juzgado*** *que* ***YA SE CUMPLIÓ CON DICHA OBLIGACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 2875 DEL 28 DE JUNIO DE 2.002*** ***(SIC)*** *cuando* ***la señora liquidadora*** *de la Caja Agraria,* ***DECLARÓ la imposibilidad*** ***de dar cumplimiento al reintegro del señor Ramírez Arboleda****”.*

En cuanto a ***los salarios dejados de percibir*** ***ORDENA*** *su liquidación* ***desde cuando fuera despedido*** ***HASTA CUANDO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN*** ***(SIC)****, la misma que advierte de los recursos en su contra y* ***SE EJECUTA*** *con un título de depósito por valor de $49.95º.801.63"*

Entonces tiene el juzgado*,* ***que*** ***LA INTERPRETACIÓN*** ***QUE EL ACCIONANTE PRETENDE DAR AL FALLO DE TUTELA T-323 DE 2.005,*** ***EN SU PARTE RESOLUTIVA ES ACOMODATICIA****,* ***PUES*** ***NO EMERGE DIÁFANA DE SU TEXTO LITERAL*** ***SINO DE UNAS ELUCUBRACIONES Y CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL ACTOR,*** *y como tales, más bien deben ser objeto de otro tipo de acciones, pues en esta sede, ya en diez ocasiones el juzgado ha intentado darles cumplimiento sin lograrlo, incluso las altas cortes han dado razón a este juzgado.*

De tal manera que ***EL JUZGADO*** ***SE ABSTENDRÁ DE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA T323 DE 2.005*** ***DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****, contra la* ***CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIALY MINERO EN LIQUIDACION,*** *a más* ***POR CUANTO DICHA ENTIDAD*** ***YA NO EXISTE JURÍDICAMENTE.***

En mérito de lo discurrido, el ***JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES.***

RESUELVE

"ABSTENERSE DE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA T-323 DE 2.005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*, con base en el escrito presentado por el señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA".***

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO ES TOTALMENTE FALSO QUE:

La Caja Agraria- hoy Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación- Fiduprevisora, HAYA CUMPLIDO CON ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005

LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA EN LA SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.007, HAYA DECLARADO, EVIDENCIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005.

LO RATIFICÓ el anterior MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA MISMA SALA CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, mediante oficio del 30 de julio de 2.020, EN RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICIÓN, que SÓLO suspendieron las sanciones al liquidador por DESACATO-

Cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos totalmente distintos- ver salvamento voto A194/19 Mag. DIANA FAJARDO RIVERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
Radicación n.° **11001-02-03-000-2007-01747-00**
Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. En mensaje de datos del pasado 28 de julio, ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, SOLICITA:*** *"(…)* ***PARA APORTARLAS COMO PRUEBA EN LA IMPUGNACIÓN TUTELA 70012204000202000095OO*** *(…),* ***NEGADA POR TEMERIDAD EL 2 DE JUNIO ANTERIOR. Y DENTRO DE UN PROCESO PENAL*** *(…)* ***ENVIAR[LE] EN FORMA INMEDIATA, EN LA FORMA ESTIPULADA POR LA LEY 1755 DE 2.015- SENTENCIA T-487/17 SENTENCIA T-558/12, COPIAS DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES CORROBORARON, CONSTATARON, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN LA TUTELA T323 DE 2.005, EN LA FORMA ORDENADA EN LA MISMA***

(…)".
2. *Se le pone de presente al memorialista* ***la improcedencia de lo reclamado****, dentro del radicado de la referencia, de un lado, porque* ***no se cuenta con los datos de las por él denominadas "SENTENCIA[S] T-487/17 y T558/12"****, esto es, las partes de los casos donde se emitieron, la fecha de su pronunciamiento y las dependencias a cargo de tales decursos; ello, para disponer, de ser el caso, lo pertinente en aras de viabilizar las*

reproducciones aquí exigidas; y, de otro, ***POR CUANTO, EN TORNO A ESTA TRAMITACIÓN (2007-01747-01),*** *como así lo aduce en su escrito, ya le fueron remitidas las copias de todo lo actuado.*

3. SE RESALTA*, en estas diligencias se emitió fallo* ***accediendo a la protección reclamada por el representante de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en liquidación****, frente al Juzgado Segundo de Menores de Manizales y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad,* ***EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, decisión confirmada el 18 de enero de 2008 y DONDE SE ADVIRTIERON IRREGULARIDADES SUSTANCIALES EN EL INCIDENTE DE DESACATO (SIC)*** *incoado por* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *respecto de dicha autoridad administrativa, en relación con la sentencia* ***T-323 de 2005, DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL,*** *ordenándosele, por tanto, a los funcionarios querellados proferir, de nuevo, un pronunciamiento sobre el incidente.*

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE, EN ESTE TRÁMITE, NINGUNA DETERMINACIÓN SE EMITIÓ EN ORDEN A TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ALTO TRIBUNAL MENCIONADO; ASÍ COMO TAMPOCO SE APRECIARON PRUEBAS EN ESE SENTIDO*,*

SIENDO, POR TANTO, DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL JUEZ DE PRIMER GRADO, *esto es del Juzgado Segundo de Menores de Manizales,* ***lo concerniente al incidente presentado por Ramírez Arboleda,*** *pues "(…)* ***con independencia de que haya sido él, o el de 2ª instancia, quien antes hubiera impartido la orden de tutela (…)"***

4. Como se acotó, resulta inviable, en este decurso, disponer la remisión de las copias ahora exigidas, por resultar ajenas al trámite conocido por ésta Corte.

Entérese de la anterior determinación al interesado y archívese esta tramitación.

CÚMPLASE
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

ES MÁS, ESA MISMA SALA CIVIL, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS ALONSO RICO PUERTA, AL RECHAZAR MI TUTELA, ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE DEMUESTREN, CERTIFIQUEN SU CUMPLIMIENTO.

POR EL CONTRARIO, RATIFICÓ QUE ESA SALA EFECTIVAMENTE HALLÓ DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005.

Sucede que en mi caso, por ser un simple ciudadano del común, y sin recursos para un costoso abogado- APLICAN DOS: DECRETOS 2591 DE 1.991, LEYES 1755 DE 2015, CÓDIGOS PENALES Y DISCIPLINARIOS, Y SE VAN EN CONTRA DE LA PARTE MAS DÉBIL EN EL PROCESO.

EN MI CASO, SE APLICA, LO QUE CON GALLARDÍA RECONOCIÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL CASO DE LA TUTELA DE FIDUPETROL- SIMILITUDES CON LA TUTELA DONDE CORTE SUPREMA, EN UN VIDENTE CARTEL TOGA, TRAFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO- TUTELA CONTRA TUTELA SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR CAJA AGRARIA POR DESACATO T323 DE 2.005 E IMPIDIÓ SU CUMPLIMIENTO,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

22 de junio de 2.015, imputación de cargos abogado Víctor Pacheco, en **CASO PRETELT.**

MAGISTRADO ROJAS RÍOS, salpicado en **CASO PRETELT** - el tiempo junio 22 de 2.015.

En imputación al abogado Víctor Pacheco, **FISCALÍA DICE QUE ERA CERCANO AL MAGISTRADO.**

"ADEMÁS, EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR DIJO QUE EN ESTE CASO SE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PORQUE "NO ES LO MISMO LA TUTELA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL

QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".

Eso parece ser, se aplica en mis tutelas y denuncias contra jueces, magistrados, fiscales, altos funcionarios del estado.

¿Qué esperanza, confianza, tranquilidad puede tener un ciudadano del común- como el suscrito-

Sí, la misma fiscalía General de la Nación, OBLIGADA A INVESTIGAR TODAS LAS DENUNCIAS en un acto de grandeza y gallardía, reconoce que no es lo mismo la tutela o denuncia de un ciudadano del común, que la que hace un juez o magistrado, fiscal o alto funcionario el estado?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado Ponente
STC8238-2020
Radicación n° 11001-02-04-000-2020-00848-01
(Aprobado en sesión del **siete de octubre de dos mil veinte**)

*Se decide **LA IMPUGNACIÓN** formulada frente al fallo proferido por la **SALA DE CASACIÓN PENAL el 9 de julio de 2020**, dentro de la acción de tutela promovida por **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y el Juzgado Primero Penal del Circuito de la misma especialidad de esa ciudad; **trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en la acción de tutela radicado Nº 2020-00095.***

ANTECEDENTES

*1. El solicitante, obrando en su propio nombre, **RECLAMA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICIÓN, SALUD Y VIDA,** presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales convocadas.*

2. En síntesis, afirma que mediante sentencia ***T-323 de 2005 la Corte Constitucional AMPARÓ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES por el incumplimiento de un fallo ordinario laboral*** *que* ***ORDENÓ SU REINTEGRO*** *al cargo que ocupaba en la «Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación» y el pago de los salarios dejados de percibir desde que fue despedido.*

EL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*,* ***PESE A SER CLARO EN LA ORDEN DE REINTEGRO,*** ***PRECISÓ EN LA RESOLUTIVA DE LA DECISIÓN****, en cuanto al cumplimiento por parte de la empresa demandada, que, «si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término […] para* ***promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad (…)».* ***LO QUE EN EFECTO OCURRIÓ, PERO NO PROSPERÓ.***

Lo anterior, motivó ***a RAMÍREZ ARBOLEDA*** *a* ***INICIAR UN INCIDENTE DE DESACATO respecto del fallo de la Corte Constitucional, EL QUE CULMINÓ CON SANCIÓN*** *contra el gerente liquidador de la mencionada entidad, quien a su vez interpuso acción de tutela contra esa determinación.*

Fue así como, ***EN ESA NUEVA TRAMITACIÓN TUTELAR CONOCIDA POR ESTA SALA, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.***

RESOLVIÓ REVOCAR LAS PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES FUE SANCIONADO POR DESACATO al referido gerente.

EL ENCONTRAR *que,* ***AUNQUE EL INCUMPLIMIENTO AL MANDATO DADO POR LA CORPORACIÓN DE CIERRE CONSTITUCIONAL EFECTIVAMENTE SE HALLÓ DEMOSTRADO,*** *«****EL REINTEGRO*** *[…] es jurídica y materialmente imposible […] porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, entonces el incumplimiento pregonado por el actor, si bien se ha presentado, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal»; decisión ratificada en sede de impugnación".*

Pese a lo anterior, ***SIGUIÓ IMPETRANDO DIVERSOS INCIDENTES DE DESACATO*** *en los que no logró su propósito,* ***el último de ellos, resuelto***

por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales EL 17 DE JUNIO DE 2011.

Así, finalmente, ***CONTRA ESA DETERMINACIÓN ES QUE ACUDE A ESTA SALVAGUARDA,*** *criticando la resolución que la colegiatura accionada le dio al asunto, en cuanto* ***ADUCE QUE NO EXISTIÓ LA TEMERIDAD INDICADA*** *y porque la valoración de los autos del juzgado que negaron el último de los incidentes de desacato no fue la acertada. Adicionalmente,* ***CUESTIONÓ QUE, NI EL DESPACHO NI EL TRIBUNAL LE RESPONDIERON ADECUADAMENTE SUS PETICIONES DIRIGIDAS A OBTENER LAS COPIAS DE LOS EXPEDIENTES DE LOS INCIDENTES DE DESACATO OBJETO DE DISCUSIÓN.***

3. En consecuencia, ***PRETENDE, «SE LE AMPARE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS» EN LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO 2020-00095”.***

«(…) ***COMO NO ES FACTIBLE INTERPONER UNA NUEVA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA QUE DEFINIÓ UNA ANTERIOR.***

QUIEN ESTIME QUE LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL AD QUEM ESTÁ CONSTRUIDA SOBRE VÍAS DE HECHO, DEBE SOLICITAR A ESA CORPORACIÓN QUE REVISE DICHO FALLO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

DE ESTA MANERA, LA PERSONA AFECTADA NO QUEDA DESAMPARADA JURÍDICAMENTE ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE EN REALIDAD LA SENTENCIA SEA MATERIALMENTE INJUSTA. *(…) Si la Corte Constitucional no revisa la sentencia de tutela oficiosamente ni a solicitud del interesado, o si accede a hacerlo, el actor debe estarse a lo resuelto por dicha Corte que es la última palabra sobre el asunto, y hace tránsito a cosa juzgada, pues el legislador, para evitar la cadena ilimitada de litigios la instituyó* ***‘COMO EL ÓRGANO QUE PONE FIN AL DEBATE EN PUNTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, MEDIANTE ESE MECANISMO»***. (CSJ STC, 30 ago. 2012, rad. 00258-01, reiterada, en STC8289, 22 jun. 2016).

ENTONCES, ***EL TUTELANTE AUN CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR A LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SELECCIONE EL ASUNTO PARA REVISIÓN,*** ya que, consultada la página web de esa

corporación, aún no se evidencia registro de la radicación del expediente. Sobre la idoneidad de esa vía, ha precisado esta Corte:

«*Y, **NO SE DIGA, QUE DICHO INSTRUMENTO NO ES SUFICIENTE GARANTÍA**, dada su eventualidad y discrecionalidad, pues si bien es cierto este grado jurisdiccional no se predica de toda acción de tutela, también lo es que la selección se materializa a través del procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, con la prerrogativa adicional de que **'[C]UALQUIER MAGISTRADO DE LA CORTE O EL DEFENSOR DEL PUEBLO, PODRÁ SOLICITAR QUE SE REVISE ALGÚN FALLO DE TUTELA EXCLUIDO POR ÉSTOS CUANDO CONSIDERE QUE LA REVISIÓN PUEDE ACLARAR EL ALCANCE DE UN DERECHO O EVITAR UN PERJUICIO GRAVE'**, o lo que es lo mismo, **APELAR AL RECURSO DE INSISTENCIA que puede ser propuesto 'dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección'**. (Artículo 51 y 52 del Acuerdo 05 de 15 de octubre de 1992)» (Sentencia 7 de noviembre de 2012, exp. 2012-2041-01, reiterada en STC13335-2016, 21 sep. 2016, rad. 201513-01 entre otras)*".

4. Conclusión.

4.1. ***LA SALVAGUARDA RESULTA IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE VOLVER A TRAMITAR UNA ACCIÓN DE IDÉNTICA NATURALEZA A LA QUE YA FUE DEFINIDA, TORNA INCIERTA LA COSA JUZGADA Y LA CONSIGUIENTE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.***

SUMADO A QUE EL ACTOR CUENTA CON OTRO MEDIO DE DEFENSA COMO LO ES LA REVISIÓN POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE ESTA ESPECIAL JURISDICCIÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ***CONFIRMA*** *la sentencia impugnada.*

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito ***Y OPORTUNAMENTE REMÍTANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.***

Con mi mayor respeto, pesar de que el Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ME HA TRATADO DE BRUTO, IGNORANTE, DESQUICIADO MENTAL, PSICÓPATA, SOLICITÓ A JUDICATURA ORDENAR A MEDICINA LEGAL ME PRACTIQUEN EXAMEN MENTAL-**

Y el día 25 del cursante mes el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, mediante auto de sustentación 292 **de la fecha,** dirigido a la **Magistrada DENNIS MARINA GARZÓN ORDUÑA, le solicita:**

"*SE DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE* *al* ***petente Hernando Ramírez Arboleda*** *"*

A pesar de tan delicadas afirmaciones, y escasamente tener sexto de bachillerato, respetuosamente, **eso no es óbice, para continuar en mi riesgosa lucha,** y hacerles las siguientes preguntas.

¿SI LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA, en la tutela 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 NO EVIDENCIÓ, DECLARÓ EL CUMPLIMIENTO de la tutela T323 de 2.005 en la forma ordenada, por el contrario, afirmaron, que **ESA SALA EFECTIVAMENTE HALLÓ DEMOSTRADO SU INCUMPLIMIENTO?**

Por qué motivo **me niegan** mis tutelas por temeridad contra el juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano**,** y mi tutela **entrega documentos públicos**, con los cuales corroboraron, verificaron su cumplimiento en la forma ordenada, afirmando **ya me los entregaron**, si en la misma ratifican:

EL ENCONTRAR *que,* ***AUNQUE EL INCUMPLIMIENTO AL MANDATO DADO POR LA CORPORACIÓN DE CIERRE CONSTITUCIONAL EFECTIVAMENTE SE HALLÓ DEMOSTRADO,*** *«****EL REINTEGRO*** *[…] es jurídica y materialmente imposible […] porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, entonces* ***EL INCUMPLIMIENTO PREGONADO POR EL ACTOR, SI BIEN SE HA PRESENTADO****, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal»; decisión ratificada en sede de impugnación".*

¿Cómo hicieron para **entregarme** copia de unos documentos que verifiquen, evidencien, demuestren **EL CUMPLIMIENTO** de una tutela que ellos mismos afirman **ESA SALA EFECTIVAMENTE HALLÓ DEMOSTRADO SU INCUMPLIMIENTO?**

"Como es posible, **que la indemnización dispuesta alternativamente en la tutela T323 de 2.005, se me haya pagado en el 2.002- TRES AÑOS ANTES DE HABERLA PRESENTADO-**

Es más, en el juicio oral, al interrogarle mi abogado de LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

¿Doctor Olmedo, usted por qué **asegura** que la tutela de don Hernando **ya se cumplió?**

Respondió bajo gravedad de juramento: porque **ES DE IMPOSIBLE CUMPLIR (sic).**

Doctor Olmedo, usted tiene claro, lo que es indemnización por despido injusto e indemnización por no reintegro fuero sindical.

Respondió bajo gravedad de juramento: NO LO TENGO CLARO (sic)

Es decir, **ACTIVÓ TODO UN APARATO JUDICIAL, DURANTE 6 AÑOS, y a la fecha, ni siquiera sabe que es indemnización por no reintegro fuero sindical- la que afirma ya se me pagó**

¿**QUIÉN PODRÍA NECESITAR MÁS, UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE,** el **suscrito**, **QUE SE HA SOSTENIDO DURANTE CERCA DE 22 AÑOS en afirmar con pruebas físicas, que no se ha cumplido el fallo proferido el 29 de noviembre de 2.000 por Juzgado Séptimo Laboral d Bogotá, ratificado hace 17 años en T323 de 2.005**

¿O EL SEÑOR JUEZ OJEDA BURBANO, quien ha resuelto, asegurado, que la indemnización dispuesta alternativamente en T323 de 2.005, se me pagó en el 2.002?

Creo ser el único ciudadano en Colombia, y tal vez en el mundo, a quien le cumplieron una tutela TRES AÑOS ANTES DE HABERLA PRESENTADO

Como lo ha ratificado en sus autos.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010-
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces** **EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO**, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO** al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

*El despacho se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.***

AUTO DE JUNIO 17 DE 2.011- LO ADOPTÓ COMO DEFINITIVO

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

*De otra parte, argumenta el accionante que **AHORA YA NO BUSCA EL REINTEGRO** **a su cargo,** como lo propone la parte **RESOLUTIVA** **del fallo de tutela**, **SINO UNA INDEMNIZACIÓN**, **pero tampoco dicha indemnización aparece claramente en el fallo de tutela,** sino **LA OBLIGACIÓN** de abrir un proceso para **DEMOSTRAR** **la imposibilidad de restituir al accionante a su cargo**, el cual se sabe se adelantó.*

*Y, si en gracia de discusión **SE ADMITIERA DICHA INDEMNIZACIÓN** **encuentra el juzgado** que **YA SE CUMPLIÓ CON DICHA OBLIGACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 2875 DEL 28 DE JUNIO DE 2.002** **(SIC)** cuando **la señora liquidadora** de la Caja Agraria, **DECLARÓ la***

imposibilidad ***de dar cumplimiento al reintegro del señor Ramírez Arboleda****".*

Mucho menos he podido entender, el juez Ojeda Burbano afirma en sus autos: **EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO.**
Y en el mismo Auto asegura:

"DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005."

LES ANEXO PRUEBAS FÍSICAS, DONDE SE DEMUESTRA, CORROBORA, QUE LA TUTELA T323 DE 2.005 NO SE HA CUMPLIDO- INCLUIDOS AUTOS SUSCRITOS POR EL MISMO JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, y por tal motivo ES TOTALMENTE FALSO, que me hayan entregado, enviado los documentos públicos, que corroboren, verifiquen, certifiquen su cumplimiento en la forma ordenada.

NO CON LOS QUE LO MODIFICARON E INTERPRETARON A SU ANTOJO, LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA en **tutela 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007,**_el juez **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO** en su **auto de junio 17 de 2.011**, y la **H. CORTE CONSTITUCIONAL EN** sus reciente **auto 944 de 2.022,**

ESOS HACE MUCHO TIEMPO LOS TENGO EN MI PODER, Y POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL NO LOS HE SOLICITADO

Antes me referiré a la falaz afirmación de Ojeda Burbano

"Ello, no obsta para observar que al parecer realmente el petente no tiene interés en el expediente, pues en visita realizada a la secretaría del Juzgado el 28 de junio del año en curso, junto al doctor ***ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS*** *en su condición de Defensor del Pueblo Regional de Caldas, la doctora* ***BEATRIZ CLEMENCIA GARCÍA ESCOBAR*** *en su condición de Profesional Especializado de la Defensoría del Pueblo y la doctora* ***PAULA***

LILIANA RESTREPO REYES *en su condición de Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Manizales,* ***una vez puesto el expediente físico a su disposición, NO TOMÓ COPIA DE NINGUNA PIEZA PROCESAL, AFIRMANDO QUE YA TODAS LAS CONOCÍA Y ESTABAN EN SU PODER”****.*

RESPETUOSAMENTE, SOLICITO CORROBORAR CON LOS ALTOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS EN EL ACÁPITE ANTERIOR, QUE AL MOMENTO DEL JUEZ OJEDA BURBANO SACAR UNAS CAJAS PARA QUE YO BUSCARA LOS DOCUMENTOS.

Le manifesté que **ERA ÉL QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN de entregármelos**, ya que es **QUIEN HA DECLARADO EN SUS AUTOS, QUE LA TUTELA T323 DE 2.005 YA FUE DEFINITIVAMENTE CUMPLIDA**, **Y ÉL ES QUIEN TIENE QUE TENER LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRARLO**

LO ESTIPULA LA TUTELA T-558/12- APLICABLE A MI CASO

“Sin embargo, ***luego del análisis de tal contestación****,* ***la Corte evidencia que la misma no satisface materialmente LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, al no cumplir ésta con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, ya que la misma no es clara, congruente, mucho menos precisa, ni ofrece certeza en relación con lo solicitado por el accionante****, pues* ***NO SE HIZO REFERENCIA ALGUNA A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, SINO SIMPLEMENTE SE LIMITÓ A MANIFESTAR QUE SE ACERCARA A LA SEDE A BUSCAR EN LOS ARCHIVOS, demostrando así una falta en el cumplimiento de sus deberes como entidad estatal para con el ciudadano****, habida cuenta que* ***LA INFORMACIÓN REQUERIDA, AL REPOSAR EN CABEZA DE ÉSTA, DEBE ENCONTRARSE SISTEMATIZADA Y ORGANIZADA, Y ES OBLIGACIÓN*** *DEL ICBF Y* ***NO DEL PETICIONARIO****,* ***UBICARLA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA MISMA****. De esta manera, no se cumple con los requerimientos con los que debe contar la respuesta, puesto que no es eficaz ni satisface lo solicitado por el demandante.*

Esta actuación de la entidad**, **resulta en contravía de lo preceptuado en el artículo 2° de la Carta,** que define como uno de los fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, **garantizando la efectividad de los principios**. También, contradice el artículo 209 superior, el cual **establece que la función pública debe desarrollarse conforme a los principios de economía, celeridad, igualdad, imparcialidad y eficacia, entre otros**. **Este último**, **IMPLICA, QUE LA ADMINISTRACIÓN ES QUIEN TIENE LA CARGA** **de implementar medidas para darle solución a los problemas o SOLICITUDES QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS, en pro del servicio a la comunidad.** En ese orden, **ES CONTRARIO A ESTE PRINCIPIO QUE LAS AUTORIDADES SE MANTENGAN INOPERANTES ANTE SITUACIONES QUE AFECTEN A LOS ADMINISTRADOS, COMO TAMBIÉN LO ES EL HECHO DE TRASLADAR CARGAS QUE LE CORRESPONDE SOPORTAR AL ENTE ESTATAL"

*"De la misma manera, **la jurisprudencia constitucional ha manifestado que, en virtud de la eficacia, cuando se trata del archivo y guarda de documentos que están en poder de las entidades públicas** "…**LA NECESIDAD DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SUPONE SU BÚSQUEDA** la cual, en ocasiones, solo se puede realizar en los sistemas de almacenamiento de datos normalmente utilizados**, LOS CUALES DEBEN SER CLASIFICADOS Y ORGANIZADOS DE MANERA QUE RESULTE POSIBLE LA LOCALIZACIÓN Y SE GARANTICE EL ACCESO A LOS MISMOS".***

*Por esta razón, **este Tribunal considera** que el hecho de que **SE LE EXIJA AL PETICIONARIO TRASLADARSE** desde la ciudad de Bogotá, hasta la regional del ICBF en Medellín para que **SEA ÉL QUIEN TENGA QUE UBICAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS**, **se convierte en una carga desproporcionada puesta en cabeza del accionante y EN UN OBSTÁCULO PARA LA MATERIALIZACIÓN DE SUS DERECHOS, a todas luces contrario a los principios que deben orientar la actuación administrativa en desarrollo de los fines del Estado**.*

*Lo anterior en la medida en que, **SE IMPONE UN TRÁMITE INNECESARIO AL ACTOR TODA VEZ QUE, LA ENTIDAD DEMANDADA CUENTA CON LOS MEDIOS Y LA CAPACIDAD DE UBICAR, PROCESAR Y REMITIR LAS COPIAS A TRAVÉS DE DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IDÓNEOS, POR EJEMPLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO***

CERTIFICADO, *o enviarlas a su homóloga en la ciudad donde reside el peticionario. En ese sentido, no es de recibo el argumento presentado por la entidad demandada referente a la obligación del pago de los documentos solicitados, puesto que el dinero puede ser recaudado por medio de distintos mecanismos, como ser consignado en una cuenta bancaria que tenga la entidad demandada a su disposición o realizar el pago directamente en las oficinas del ICBF de Bogotá.*

Con esta actuación, el ICBF ***NO ESTÁ CUMPLIENDO CON SU DEBER DE SERVIR A LA COMUNIDAD COMO ENTIDAD ESTATAL*** *Y A SU VEZ,* ***VA EN CONTRAVÍA DE PRINCIPIOS COMO EL DE EFICACIA Y CELERIDAD, QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *Lo que conlleva en el presente caso,* ***A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS".***

ES MÁS, EN DERECHO DE PETICIÓN DE DICIEMBRE 6 DE 2.020, LE MANIFESTÉ:

Manizales Caldas, **DICIEMBRE 6 DE 2.020**

Doctor:
SEGUNDO OLMEDO JEDA BURBANO
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2.015- ENTREGA DOCUMENTOS PÚBLICOS- SU OFICIO 543 DE NOVIEMBRE 30 DE 2.020

(…) ***ES MÁS SEÑOR JUEZ, CON EL FIN DE TERMINAR ESTA LARGA DISCUSIÓN, SÍ ME GARANTIZA*** *que* ***ME TIENE LISTO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS MEDIANTE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,*** *donde* ***CONSTE EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA ORDENADA, ACATANDO Y RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. NO CON LOS QUE USTED LA INTERPRETÓ A SU ANTOJO"***

"INFÓRMEME- A PESAR DE SER ADULTO MAYOR 67 AÑOS, GRAVES PROBLEMAS CARDIOVASCULARES E HIPERTENSIÓN-

QUE DÍA PUEDO IR POR LOS MISMOS- CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE UN FUNCIONARIO DE LA PROCURADURÍA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESO SI LO HAGO TOTALMENTE RESPONSABLE SI ME HACE IR, PARA ENTREGARME LOS MISMOS CON LOS QUE USTED INTERPRETÓ A SU ANTOJO LA TUTELA T-323 de 2.005. LOS QUE HACE VARIOS AÑOS TENGO EN MI PODER. Y POR TAL MOTIVO NUNCA LE HE SOLICITADO SU ENTREGA.

PETICIÓN

Doctor:
SEGUNDO OLMEDO JEDA BURBANO
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES.

PARA PODER APORTARLOS COMO PRUEBAS DENTRO DE PROCESOS PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.

Favor DARME RESPUESTA en la forma como ordena el derecho de petición y la nutrida jurisprudencia T-230/20 T-414/20, T-103/19- T-487/17 T-558/12, CONCRETA, CLARA, CONGRUENTE CON LO PEDIDO, SIN EVASIVAS DE NINGÚN A ÍNDOLE.

¿La tutela T323 de 2.005, se cumplió en la forma ordenada en la misma SÍ O NO?

Si ya se cumplió:

Enviarme a mi correo electrónico, o a mi residencia sin evasivas de ninguna índole, los documentos públicos con los cuales CORROBORARON, CONSTATARON, COMPROBARON SU CUMPLIMIENTO EN LA FORMA ORDENADA, y por tal motivo ME NIEGAN MIS TUTELA POR TEMERIDAD, AMENAZÁNDOME, INTIMIDÁNDOME, SI SIGO INSISTIENDO.

LOS PRECISO, ENUMERO, CONCRETO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON ÚNICAMENTE CUATRO (4) ***NO NECESITAN ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE.***

SON EN CONCRETO Y DONDE CONSTE

¿En qué fecha y en qué oficina SE ME REINTEGRÓ a La Caja Agraria*?*

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL REINTEGRO?

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que SE ME CANCELÓ la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical cómo lo dispuso alternativamente la sentencia T-323 de 2.005? ¿Como LO DECLARÓ el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010?

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

"Porque ***el reintegro que exige*** *es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden,* ***entonces EL INCUMPLIMIENTO*** *pregonado por el actor,* ***SI BIEN SE HA PRESENTADO****, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "****YA SE HA INDEMNIZADO*** *AL* ***SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".***

El despacho *se* ***ABSTIENE*** *DE* ***IMPONERLE SANCIÓN*** *A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación,* ***DECLARANDO*** *QUE* ***DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.***

*¿**Qué juez LABORAL, mediante que providencia y en qué fecha DECLARÓ la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005**?*

ME COMPROMETO A CANCELAR TOTALMENTE LOS GASTOS DE LAS COPIAS Y SU ENVIÓ".

LES REFRESCO, QUE, EN EL PROCESO POR FALSA DENUNCIA, el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Manizales, en octubre 23 de 2.018, **ME ABSOLVIÓ TOTALMENTE, RECRIMINADO FUERTEMENTE A JUEZ OJEDA BURBANO Y FISCALÍA POR HABERME DENUNCIADO- ratificando que LA TUTELA T323 DE 2.005 NO SE HA CUMPLIDO.**

FALLO ABSOLUTORIO EN MI FAVOR POR FALSA DENUNCIA DE OCTUBRE 23 DE 2.018 INSTAURADO POR EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES, SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO.

JUEZ SÉPTIMO PENAL ESPECIALIZADO DE MANIZALES, NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ,

Minuto 48-*"Entonces **LA FISCALÍA** no tenía como seguir adelante el diligenciamiento de éste proceso, **LA FISCALÍA NO DEBIÓ JAMÁS HABER INICIADO LA INVESTIGACIÓN CON ÉSTE PROCESO, JAMÁS DEBIÓ HABER IMPUTADO,** es que el delito no le da".*

Minuto 54.19: "***AHORA HAY QUE DECIR OTRA COSA LO VOY A DECIR, ÉL NO ESTÁ DENUNCIANDO HECHOS FALSOS, ESTÁ DENUNCIANDO EL VIACRUCIS QUE HA PADECIDO COMO FUNDAMENTO DE UNA TUTELA, COMO FUNDAMENTO DE UNA SALIDA DE LA EMPRESA DONDE TRABAJABA, COMO FUNDAMENTO QUE DIO UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, EL NUNCA HA DICHO NADA QUE NO SEA CIERTO,*** *y* ***ÉL HACE REFERENCIA A TODO LO QUE HA HECHO DURANTE ESTOS- ESTO FUE EN EL 2.000- EN ESTOS DIEZ Y OCHO AÑOS"***

Minuto 57.10 "*ADEMÁS DENUNCIANDO UNA PERSONA QUE HOY EN DÍA ES TODAVÍA VÍCTIMA DE UNA TUTELA QUE NO LE HAN PODIDO***

CUMPLIR, *quién****, NO SÉ CÓMO LA IRÁN A CUMPLIR PERO NO LA HAN CUMPLIDO,*** *que eso no es materia de este proceso* ***PERO ASÍ ES.*** *Así pues que* ***el sentido del fallo es de carácter ABSOLUTORIO POR LA ATIPICIDAD DE CONDUCTA".***

FALLO CONFIRMADO, REFRENDADO POR LA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES PONENTE MAGISTRADA DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA

SENTENCIA 17001600006020130031902 DEL 4 DE MARZO DE 2.020 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- CONFIRMA MI ABSOLUCIÓN POR FALSA DENUNCIA.

RATIFICÓ CONTUNDENTEMENTE LA MAGISTRADA DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA

5.3 *"Lo antes dicho empero,* ***NO IMPLICA que en esta sede judicial SE PROHÍJE LA TESIS ACUSATORIA,*** *toda vez que, como líneas arriba se anunciara,* ***el obrar del señor RAMÍREZ ARBOLEDA,*** *pese a que el contexto ilustrado en el juicio denota una dinámica en su comportamiento que el* ***Dr. SEGUNDO OLMEDO OJEDA*** *bautizó de* ***"ACOSO JUDICIAL"*** *no* ***puede ser encasillada como típica de una denuncia****".*

En el sub examen se tiene, que para ***LA REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO APELANTE, LA DENUNCIA DEL SEÑOR HERNANDO ERA ABIERTAMENTE FALSA****, dado que el mismo* ***reconoció haber promovido otras de similar talante*** *y entablado investigaciones administrativas,* ***TRATÁNDOSE ADEMÁS DE UN COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO QUE HA AFECTADO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL QUE LOS SERVIDORES DEBEN DEDICARSE A VERIFICAR LAS FALSAS AFIRMACIONES DEL DENUNCIANTE, con lo que se entorpece la marcha de la administración judicial****. Todo ello* ***CON PLENO CONOCIMIENTO SOBRE EL CARÁCTER FALAZ DE SUS ASEVERACIONES,*** *dado que ha venido insistiendo en sus señalamientos, sin que ninguna de las vías a que ha acudido haya prosperado.*

Al respecto ***ES MENESTER DESTACAR****, que* ***EN NINGUNA MANERA SE CONTROVIRTIÓ EN ESTE JUICIO,*** *que* ***LOS HECHOS OBJETIVAMENTE CONSIDERADOS, QUE REVELÓ EL ACUSADO EN LA DENUNCIA, EXHIBAN VICIOS DE MENDACIDAD****, puesto que,* ***A LA LUZ DE LA EXPOSICIÓN DEL DR. OJEDA BURBANO Y EL ÁMBITO GENERAL ILUSTRADO POR LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS PRACTICADOS EN EL DEBATE ORAL****,* ***LOS MISMOS SI TUVIERON OCURRENCIA*** *en tanto,* ***como JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES,*** *ha debido emitir una pluralidad de providencias judiciales en razón de múltiples solicitudes elevadas ante el despacho que preside por don* ***Hernando Ramírez Arboleda”***

“Y si bien es cierto que, acorde con ***EL AUTO DE PRECLUSIÓN EMANADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE MANIZALES*** *y* ***EXPUESTO EN EL DEBATE POR EL AQUÍ DENUNCIANTE,*** *la Conducta del Señor juez* ***SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO*** *durante el proferimiento de los autos,* ***era atípica de prevaricato*** *por cuanto no obedecía a su capricho o arbitrariedad* ***,*** *sino que las mismas ostentaban soporte legal y jurisprudencial* ***(SIC);*** ***ELLO NO IMPLICA QUE, POR VIRTUD DE AQUELLA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, SE ESTUVIERA TILDANDO DE ERRADAS Y CARENTES DE CUALQUIER TRAZA DE RAZÓN, LAS VALORACIONES QUE LLEVARON AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA,*** *en su condición de* ***receptor de los autos emitidos por el señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES****,* ***viniera difundiendo en forma reiterada una interpretación distinta de la jurisprudencia y la legislación que entibó aquellas determinaciones.***

“Por modo que ***NO ES POSIBLE COLEGIR, QUE EL ACUSADO POR FALSA DENUNCIA****,* ***HUBIESE PLASMADO EN SU ESCRITO UN ACONTECER FACTICO CONTRARIO A LA VERDAD****,* ***o que hubieses tenido certeza, al momento de promover una indagación penal****, de que* ***EL FUNCIONARIO JUDICIAL DENUNCIADO, FUESE TOTALMENTE INOCENTE de los cargos que le atribuyó****.*
Ello por cuanto, ***SE ITERA****,* ***LOS HECHOS SI ACONTECIERON*** *y en el cuerpo de la denuncia se hizo una exposición, si bien un tanto intrincada, sobre las razones jurídicas que* ***lo llevaban a valorar la conducta del señor juez como transgresora de la ley.***

"Así pues, como al inicio de la considerativa se anunciara, ***EL PRONUNCIAMIENTO QUE EN ESTA SEDE JUDICIAL CORRESPONDE, SERÁ DE REFRENDAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA*** ***por los planteamiento aquí esbozados****, en cuánto el* ***haz probatorio*** ***no habilita arribar a una conclusión sobre*** ***la inexistencia fáctica*** *de los hechos acusados como falsa denuncia, ni del convencimiento por parte del denunciante sobre el actuar con apego a la ley* ***del servidor judicial cuyo comportamiento tildó de ilegal ante las autoridades*** *y que a pesar de ese convencimiento hubieses buscado trasgredir la eficaz y recta administración de justicia" ---*

Con mi mayor respeto, si la magistrada **DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA** y sus compañeros de Sala**, RATIFICARON QUE LA TUTELA T323 DE 2.005 NO SE HA CUMPLIDO, mis** denuncias contra el juez Ojeda Burbano- sobre el total incumplimiento de la tutela T323 de 2.005, **NO SON FALSAS, YA QUE LOS HECHOS SI EXISTIERON**:

ES MÁS DESPUÉS DE MUCHOS AÑOS, la Magistrada **GARZÓN ORDUÑA Y ESA MISMA SALA PENAL** ME **DAN TODA LA RAZÓN,** que en **EL AUTO DE PRECLUSIÓN** por **prevaricato** en favor de Olmedo Ojeda Burbano- **HABIENDO EXISTIDO-**, **LA TUTELA T323 DE 2.005 NO SE HA CUMPLIDO**, y que a pesar de la preclusión, **NO TILDARON DE ERRADAS Y CARENTES DE CUALQUIER TRAZA DE RAZÓN MI AFIRMACIONES,** sobre el total incumpliendo de la tutela T323 de 2.005, y las irregulares actuaciones de Ojeda Burbano.

¿SÍ ESA MISMA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES, ¿HA RATIFICADO QUE LA TUTELA T323 DE 2.005 NO SE HA CUMPLIDO, POR QUÉ MOTIVO ME NIEGAN TODAS MIS TUTELA POR TEMERIDAD?,

ACTUALMENTE ESTÁ EN CURSO PROCESO PARA CONDENARME EN COSTAS - TUTELA 17001220400020200009500.

LA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES, **CON PONENCIA** de la Magistrada DENNYS **MARINA GARZON ORDUÑA**, sentencia **17001220400020200009500, de 2 de junio de 2020 ME NEGÓ** por

TEMERIDAD tutela contra el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales, para que ordene el pago de la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical

AFIRMANDO que la tutela T323 de 2.005 YA SE CUMPLIÓ, por tal motivo NO POSEO NINGÚN MOTIVO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADO PARA INSISTIR, Y MI ACTUAR ES DOLOSO Y DE MALA FE- ÚNICAS RESTRICCIONES PARA QUE SE CONFIGURE LA TEMERIDAD.

SENTENCIA 17001220400020200009500 DE 2 DE JUNIO DE 2.020, SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES, PONENTE MAGISTRADA DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA.

La Magistrada **DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA, al negarme tutela POR TEMERIDAD, AFIRMÓ CONTUNDENTEMENTE:**

"*Por consiguiente, para esta instancia **SURGE CLARO** que en el caso sub examine, concurren los aspectos de identidad de partes, causa petendi y objeto, pero, sobre todo, aflora indiscutible que, en el fondo del asunto, y a la vez, impetrado por la parte actora en el presente caso, **SE ENCAMINÓ A IRROGARSE UN BENEFICIO INDIVIDUAL, INTENTANDO POR DIVERSAS VÍAS UNA INTERPRETACIÓN JUDICIAL FAVORABLE A SUS INTERESES**"*

*"Resulta pues **INACEPTABLE** que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello **SI EL JUEZ DE AMPARO DETECTA** que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela **SE PERSIGUEN FINES FRAUDULENTOS,** deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico."*

*.2. Ahora, **DEBE RECONOCERSE** que el señor **RAMÍREZ ARBOLEDA** desde un comienzo de sus escritos y a lo largo de los mismos, **HIZO UN ESFUERZO ARGUMENTATIVO PARA DETERMINAR** que **NO ACTUABA***

DE MALA FE, Y QUE SU PROCEDER TAMPOCO ERA TEMERARIO*, empero tal justificación no puede ser de recibo, dado que,* ***pretermitiendo*** *los pronunciamientos previos de las autoridades judiciales, ha persistido en proponer recursos de amparo buscando a toda costa que algún estrado acoja sus reclamos.*

Lo anterior, pues no se puede desconocer que en la citada providencia STP11584-2019 del 20 de agosto de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió:

De otra parte, ***ES TEMERARIO*** *el ejercicio de la acción cuando el que la propone acude en más de una oportunidad ante el aparato judicial del Estado con el fin de* ***EXPONER UN MISMO ASUNTO Y CON IGUALES PRETENSIONES*** *y,* ***ADEMÁS, CUANDO SE ACUDE SIN MOTIVO EXPRESAMENTE JUSTIFICADO.*** *En un evento tal corresponde rechazar la acción o decidirla desfavorablemente"*

"La interposición paralela o sucesiva de varias demandas con identidad de argumentos ***CONSTITUYE UN ACTO DE DESLEALTAD DE LA PERSONA,*** *que contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia, al desconocer que es un deber suyo respetar o acatar lo decidido en el fallo judicial"*

"Y, adicionalmente decidió impulsar de modo indiscriminado la acción de tutela, para ***CUESTIONAR QUE NO SE HA DADO EJECUCIÓN A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA T- 323 DE 2005*** *y* ***que el citado Juzgado de Adolescentes*** *tampoco tramita sus memoriales, nutriendo sus escritos con cada decisión que se dicta en los innumerables procesos que ha radicado a lo largo de sus litigios,* ***AGREGÁNDOLE COMO TINTE PERSONAL SU PARTICULAR INTERPRETACIÓN DE LO DEFINIDO"***

"3.3.2. Igualmente, el señor ***RAMÍREZ ARBOLEDA*** *deberá en lo sucesivo* ***EVITAR DIVULGAR JUICIOS*** *como los proyectados en el escrito del 23 de mayo, con el que adicionó la demanda de tutela aquí fomentada, en el cual* ***IMPRECÓ QUE EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO****,* ***"en una abierta extralimitación de funciones, abuso de autoridad, prevaricato, sin tener facultad para ello, MODIFICÓ y ACOMODÓ A SU ANTOJO el TEXTO LITERAL de LA PARTE RESOLUTIVA y la ratio***

deciden-di de tutela T-323 de 2.005*, para favorecer a la parte vencida en juicio laboral.". (Resaltado de la Sala)"*

"Ello por cuanto, ***SE PUDO ESTABLECER*** *que las decisiones de dicho funcionario* ***ESTUVIERON FINCADAS EN LO DICTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*** ***Y LA CORTE CONSTITUCIONAL, LO QUE NO SOLO TRASCIENDE EL RESPETO Y DECORO CON QUE SE DEBE REFERIR A LAS AUTORIDADES****, SINO QUE RAYA CON LA AFECTACIÓN A BIENES JURÍDICOS COMO LA INTEGRIDAD MORAL,* ***QUE PUEDE TENER REPERCUSIONES JURÍDICO PENALES.***

3.3.3. Teniendo en cuenta que en esta sede ***SE ADVIRTIÓ CONFIGURADA LA TEMERIDAD*** *en la promoción de la sub júdice acción de tutela, pese a las advertencias previamente pregonadas por la última autoridad judicial que conoció un recurso constitucional de similar jaez, lo que conllevó a declarar su improcedencia****, SE DELATA TAMBIÉN QUE ES NECESARIO ADELANTAR EL RESPECTIVO TRÁMITE INCIDENTAL, PARA EXAMINAR SI SE HACE O NO FACTIBLE LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN FRENTE AL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA"****.*

"En razón y mérito de lo expuesto ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES****, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,* ***RESUELVE:***

1. NEGAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES *invocados por el señor Hernando Ramírez Arboleda,* ***AL ADVERTIRSE LA TEMERIDAD DE SU PROCEDER****, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

2. EXHORTAR *al señor* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *que en lo sucesivo* ***SE ABSTENGA DE CONGESTIONAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON DEBATES YA PROPUESTOS REITERATIVAMENTE****, con lo cual se afectan los principios de economía y celeridad, tal y como se dispuso en el apartado 3.3.1 de determinaciones finales.*

3. CONMINAR *al accionante que* ***EN LO SUCESIVO EVITE PROFERIR Y DIVULGAR JUICIOS*** *como los proyectados en su escrito del 23 de mayo, con el cual adicionó la demanda de tutela aquí propuesta, lo que no solo trasciende el respeto y decoro con que se debe referir a las autoridades, sino que raya con la afectación a bienes jurídicos como la integridad moral, que* ***PUEDE TENER REPERCUSIONES JURÍDICO PENALES,*** *conforme se consideró en el acápite 3.3.2. de determinaciones finales.*

4. ***ADELANTAR EL RESPECTIVO TRÁMITE INCIDENTAL POR LA TEMERIDAD ADVERTIDA del señor Ramírez Arboleda, PARA VER SI ES FACTIBLE LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN AL RESPECTO,*** *una vez quede en firme la presente decisión, conforme a lo descrito en el ítem 3.3.3 de determinaciones finales"*

SENTENCIA CONFIRMADA POR LA SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STP5375 – 2020 HACIENDO ÉNFASIS EN.

"LA PRIMERA INSTANCIA ACIERTA, TAMBIÉN, EN TRAMITAR EN ESA SEDE EL INCIDENTE REFERIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, PARA DETERMINAR SI ADICIONALMENTE DEBE IMPONERSE AL DEMANDANTE UNA SANCIÓN DE TIPO PECUNIARIO.

FABIO OSPITIA GARZÓN
Magistrado Ponente
STP5375 - 2020
Tutela de 2ª instancia No. 1139/111074
Acta n° 144
Bogotá D. C., **catorce (14) de julio de dos mil veinte** (2020).

VISTOS

"Resolver la impugnación *interpuesta por* ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA,*** *contra el fallo proferido el* ***2 de junio de 2020*** *por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Adolescentes, mediante el cual* ***DECLARÓ TEMERARIA*** *la acción promovida contra el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales y la Caja Agraria, Industrial y Minero en Liquidación y/o Patrimonio Autónomo de Remanentes -Fiduprevisora-.*

(…) ***En este asunto, tal como se dejó visto, SE VERIFICAN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA JURISPRUDENCIA PARA CONSIDERAR TEMERARIA la acción constitucional instaurada por HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, pues la actuación indica que el accionante ha actuado deliberadamente y con abuso del derecho en su formulación, RAZÓN POR LA CUAL EL FALLO DE PRIMER GRADO SERÁ CONFIRMADO EN SU INTEGRIDAD.***

LA PRIMERA INSTANCIA ACIERTA, TAMBIÉN, EN TRAMITAR EN ESA SEDE EL INCIDENTE REFERIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, PARA DETERMINAR SI ADICIONALMENTE DEBE IMPONERSE AL DEMANDANTE UNA SANCIÓN DE TIPO PECUNIARIO.

En mérito de lo expuesto, ***la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,*** *Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR *el fallo impugnado, por las razones expuestas en la anterior motivación.*

2. REMITIR *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
SENTENCIA SP-109442017 (47850), OCT. 9/17)

VALORACIÓN PROBATORIA AMAÑADA CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE PREVARICATO POR ACCIÓN--

"UNA DE LAS MODALIDADES DEL DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN CONSISTE EN LA EMISIÓN DE UNA DECISIÓN COMO RESULTADO DE UNA VALORACIÓN PROBATORIA AMAÑADA, ES DECIR, UN PRODUCTO QUE DESDICE Y CONTRADICE AQUELLO QUE LA EVIDENCIA OBJETIVAMENTE APRECIADA INDICA Y ACREDITA.

EN ESE SENTIDO, LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA CONTRARIEDAD MANIFIESTA DE LA RESOLUCIÓN CON LA LEY HACE RELACIÓN A LAS

DECISIONES QUE SIN NINGUNA REFLEXIÓN O CON ELLA OFRECEN CONCLUSIONES OPUESTAS A LO QUE MUESTRAN LAS PRUEBAS O AL DERECHO BAJO EL CUAL DEBE RESOLVERSE EL ASUNTO, DE TAL SUERTE QUE EL RECONOCIMIENTO QUE SE HAGA RESULTA ARBITRARIO Y CAPRICHOSO AL PROVENIR DE UNA DELIBERADA Y MAL INTENCIONADA VOLUNTAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRAVENIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

ES POR ESTO QUE RIÑEN CON LA LIBERTAD RELATIVA LA APRECIACIÓN TORCIDA Y PARCIALIZADA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, SU FALTA DE VALORACIÓN O LA OMISIÓN DE LOS OPORTUNA Y LEGALMENTE INCORPORADOS A UNA ACTUACIÓN, EN CONSIDERACIÓN A QUE POR SU IMPORTANCIA PROBATORIA JUSTIFICARÍAN O ACREDITARÍAN LA DECISIÓN EN UNO U OTRO SENTIDO A PARTIR DEL MÉRITO SUASORIO QUE SE LES DIERA O QUE HUBIERA PODIDO OTORGÁRSELES-

ACONTECE, QUE EN MI CASO SE APLICAN DOS:

DECRETOS 2591 DE 1.991, CÓDIGOS DISCIPLINARIOS, PENALES, LEYES 1755 DE 2.015, Y SOY VÍCTIMA DE PERSECUCIÓN, ESTIGMATIZACIÓN, DISCRIMINACIÓN, ACOSO, MALTRATO LABORAL SINDICAL.

Y QUE LOS MAGISTRADOS ADOPTAN SUS DECISIONES ABUSANDO DE SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA- NO EN DERECHO, SINO SEGÚN LA CONVENIENCIA, OPINIÓN Y PARECER DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.

H. CORTE CONSTITUCIONAL

"LA CORTE ADVIERTE QUE LOS JUECES SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS, SUBRAYA, TAMBIÉN QUE SU INDEPENDENCIA ES PARA APLICAR LAS NORMAS, NO PARA DEJAR DE APLICAR LA CONSTITUCIÓN *(ART. 230 DE LA C.P)* ***UN JUEZ NO PUEDE INVOCAR SU INDEPENDENCIA PARA ELUDIR EL IMPERIO DE LA LEY, Y MUCHO MENOS PARA DEJAR DE APLICAR LA LEY DE LEYES, LA NORMA SUPREMA QUE ES LA CONSTITUCIÓN.***

LA ALTERNATIVA, INACEPTABLE EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, ES QUE EL SIGNIFICADO DE LA CONSTITUCIÓN CAMBIE SEGÚN EL PARECER DE CADA JUEZ.

ENTONCES SERÁ VINCULANTE NO LA NORMA CONSTITUCIONAL OBJETIVA, SINO LA OPINIÓN DE CADA FUNCIONARIO JUDICIAL QUE PUEDE VARIAR DE DESPACHO EN DESPACHO Y CAMBIAR DE TIEMPO EN TIEMPO, SEGÚN EVOLUCIONEN LAS TESIS DE CADA JUEZ.

NADA MÁS CONTRARIO AL CONCEPTO MISO DEL DERECHO, NADA MÁS LESIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, NADA QUE LE RESTE MÁS VIGENCIA Y EFICACIA A LA CONSTITUCIÓN".

IMPORTANTE ANALIZAR EN DERECHO Y CON TOTAL IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA OTROS AUTOS DONDE EL MISMO JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, RECONOCE QUE LA MISMA TUTELA T323 DE 2.005 NO SE HA CUMPLIDO- ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN N°034 DE ENERO 20 DE 2.020, RESPUESTA A LA H. MAGISTRADA PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO

*"Proveniente de **LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**, se recibió traslado de la Petición elevada por el señor **Hernando Ramírez Arboleda**, donde colocó el conocimiento del Órgano de Cierre en materia de lo contencioso administrativo, **la decisión de este Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes,** consistente en **haber determinado que el fallo de tutela T-323 de 2.005 ES FÍSICA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE DE CUMPLIR.***

*En éste orden de ideas, el Despacho se **estará a lo resuelto en providencia del 17 DE JUNIO DE 2.011.***

*Sin nada más que resolver, **dispóngase el archivo de éste proveído**, previa notificación a la Presidencia del Consejo de Estado y el señor Ramírez Arboleda"*

AUTO 498 DE DICIEMBRE 18 DE 2.016- JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO- DECLARA QUE LA TUTELA T323 de 2.005- - NO SE HA CUMPLIDO

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHOS DE PETICIÓN 8 Y 11 DE ABRIL DE 2.016

"De manera cordial y encontrándome dentro del término legalmente establecido, ***me permito darle respuesta a los derechos de petición*** *anunciados en la referencia, de la siguiente manera:*

Mediante escritos que fueron recibidos en este despacho por medio de correo electrónico el 08 y 11 de abril del 2.016, ***SE LE SOLICITA A ESTE FALLADOR INFORME CUÁL DE LAS ORDENES DE SENTENCIA DE TUTELA T-323 DE 2.005 HAN SIDO CUMPLIDAS****, así como que* ***SE APORTE COPIA FÍSICA DE LOS DOCUMENTOS*** *a través de los cuales* ***PRESUNTAMENTE (SIC) SE CONSTATÓ*** *el cumplimiento de la referida sentencia, y finalmente,* ***SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN:***

¿En qué fecha y que oficina se me reintegro a La Caja Agraria?

¿Qué juez Laboral, mediante que providencia y en qué fecha ***DECLARÓ*** *la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como* ***LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005****?*

¿En qué fecha y ***cuanto fue el valor que se me canceló como indemnización sustitutiva*** *por no poder ser reintegrado por fuero sindical indicado en la ratio deciden di de la tutela* ***T-323 de 2.005?"***

"Pues bien, frente a la primera solicitud, se le precisa al señor ***Ramírez Arboleda*** *que este juzgado dentro de sus labores,* ***no cuenta con función de Asesoría Jurídica (sic)*** *que permita prestarle un servicio de orientación jurídica general. Sin embargo, se pone de presente nuevamente al peticionario que el despacho* ***SE ATIENE*** *a la decisión del* ***17 DE JUNIO DE 2.011,*** *mediante.*

Contrario a como lo indica en los numerosos ***DERECHOS DE PETICIÓN Y SOLICITUDES DE DESACATO****,* ***NO SE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA DE TUTELA T-323 DE 2.005 SE HUBIERA CUMPLIDO, SINO POR EL CONTRARIO, QUE SU CUMPLIMIENTO ES JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE"***

*Finalmente, **en cuanto a las piezas procesales que dice solicitar**, se le replica que la totalidad del expediente se encuentra a su disposición en la secretaria del despacho, para que acceda al mismo, **LAS UBIQUE, Y SI EXISTIEREN** **(sic)** tome las copias que desea"*

SÍ EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005, ES JURÍDICAMENTE Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE- REFERENTE AL REINTEGRO. - ES PORQUE NO SE HA CUMPLIDO, ESO SE CAE POR SU PROPIO PESO.

ENTONCES, NO PUEDE EXISTIR TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO, NI MUCHO MENOS FALSA DENUNCIA- NI MUCHO MENOS EL SUSCRITO NECESITA UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRA FORENSE- ESTÁ LOCO.

ME QUIEREN OBLIGAR A QUE ACEPTE EL CUMPLIMENTO DE UNA TUTELA QUE, NUNCA HA OCURRIDO, Y LA ENTREGA DE UNOS DOCUMENTOS QUE NUNCA HE RECIBIDO

Y COMO NUNCA LO HE ACEPTADO, ME SINDICAN DE LOCO.

ESTO NO ME DESANIMA, POR EL CONTRARIO, ME MOTIVA PARA CONTINUAR EN MI RIESGOSA JUSTA LUCHA, APORTANDO SIEMPRE LAS PRUEBAS Y LA VERDAD. A PESAR DE SER YO SOLO CONTRA UN APARATO JUDICIAL MUY GRANDE Y PODEROSO Y DEL QUE ME HE GANADO SU ANIMADVERSIÓN

LA MISERICORDIA DE DIOS VENCE LA INJUSTICIA DE LA JUSTICIA.

Sus señorías:

Para poder que adopten una decisión en derecho, respetando la cosa juzgada constitucional, que las tutelas de la H. Corte Constitucional, SON DEFINITIVAS, INTANGIBLES, INMODIFICABLES, E IRREFORMABLES, NO SON SUSCEPTIBLES DE ADICIÓN Y CONTRA ELLAS NO CABE RECURSOS ALGUNO, NI LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL LAS PUEDE MODIFICAR.

PARA QUE PUEDAN HACER UN JUICIO SANO E IMPARCIAL, SI ES CIERTO QUE LA TUTELA T323 DE 2.005, YA FUE CUMPLIDA EN LA FORMA ORDENADA, Y EL SUSCRITO, ES MERECEDOR DE QUE SE ME DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE-, POR AFIRMAR- ME RATIFICO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO- HASTA LA FECHA, NO SE HA CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS ORDENES, EMITIDAS EN LA TUTELA T323 DE 2.005.

ES OBLIGATORIO, refrescar el fallo dictado por **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EL 13 DE JULIO DE 2001**, **CONFIRMATIVO** del Juzgado Séptimo laboral de Bogotá de noviembre 29 de 2.000. **AL QUE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL ÓRGANO DE CIERRE, MEDIANTE TUTELA T323/05 ORDENÓ DARLE CUMPLIMIENTO- Y CORROBORAR, CUAL DE DICHAS ÓRDENES SE HA CUMPLIDO.**

RESOLVIÓ

*"**CONDENAR** a la demandada **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación** representada por JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS o **QUIEN HAGA SUS VECES** y SOLIDARIAMENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada por JUAN B. PÉREZ RUBIANO o quien haga sus veces a **REINTEGRAR** al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** identificado con el número de cédula 1.418.655 de Villa María (Caldas), **al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría** y **AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DEL DESPIDO (27 DE JUNIO DE 1999) CON LOS RESPECTIVOS AUMENTOS LEGALES HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO,** teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas".*

CÓDIGO PENAL
ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO

"El que, en actuación judicial o administrativa, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, falte a la verdad

o la calle total o parcialmente, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Le ratifico a los H. magistrados Corte constitucional, Corte Suprema, a la CIDH y a todas las autoridades competentes:

Hoy después de más de veintiún (21) años no se ha cumplido con ninguna de las órdenes del **fallo del 29 de noviembre de 2.000 proferido por el juzgado séptimo laboral de Bogotá, confirmado por la sala laboral tribunal de la misma ciudad en julio 13 de 2.001.**

Ratificado el 4 de abril de 2.005 por la H- Corte Constitucional en tutela T 323/05.

DE HECHO:

Nunca se me reintegró a mi puesto de trabajo.

Lógicamente, **no me han efectuado el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales hasta cuando se realice el reintegro.**

Ningún juez laboral ha demostrado- declarado la imposibilidad de mi reintegro.

----La Caja Agraria inició el proceso ordinario que le ordenó la Corte Constitucional, donde **TENÍA QUE DEMOSTRAR** la imposibilidad jurídica del reintegro- ***no sólo iniciar-*** **como lo han acomodado e interpretado a su antojo:**

LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA, en tutela 11001-02-03-000-2007-01747-00 de noviembre 13 de 2.007- EN UN EVIDENTE CARTEL DE LA TOGA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES- TUTELA CONTRA TUTELA-

Con ponencia de **Jaime Alberto Arrubla Paucar- ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO-**. Integró el equipo jurídico que cerró la Caja

Agraria, suspendió las sanciones al liquidador por **Desacato T323/05 e impidió su cumplimiento- FUE JUEZ Y PARTE**

El Juez **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su Auto de junio 17 de 2.011.**

Y La Corte Constitucional- su más reciente Auto 944/22

La principal pretensión de la Caja Agraria en el proceso **laboral, por medio** del cual **TENÍA QUE DEMOSTRAR** la imposibilidad de mi reintegro, ordenado en la tutela T323 de 2005**, fue:**

"SOLICITA *igualmente la parte actora que* ***SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO*** *del señor* ***Hernando Ramírez Arboleda a la Caja Agraria en liquidación, por cuanto ostenta el estatus de pensionado por la misma entidad a partir del 28 de junio de 1.999, conforme a lo ordenado por sentencia judicial".***

---Que en consecuencia de la decisión anterior se ordene al demandado reintegrar los dineros pagados por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 1.999 y la fecha de la notificación de la resolución 2875 que se refiere el m numeral 19 de los hechos de la demanda".

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES, EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Nº 052 - DE ABRIL 20 DE 2.007

RESUELVE:

PRIMERO: ***ABSOLVER*** *al señor* ***HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA*** *de* ***TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones*** *que a través del presente juicio* ***le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.***

EN SU RATIO DECIDEN DI EXPRESÓ CONTUNDENTEMENTE:

"De disponer este despacho lo contrario, *es decir,* *que* ***la entidad demandante SE ENCUENTRA EN IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA, SE ESTARÍA DESCONOCIENDO LA PROTECCIÓN***

que tanto el juez Ordinario ***como Constitucional le proporcionaron al demandante HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *para que* ***no fuera despedido, sin antes pedirle permiso al juez del Trabajo*** *por vía procesal adecuadas para ese fin***"**

"Reiteramos, ***la imposibilidad física y jurídica de que el demandado continuara laborando para la entidad demandante*** *desde el 28 de junio de 1.999, debió desde entonces ser alegada por la entidad demandante en un proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir- en atención* ***A LA CALIDAD DE AFORADO DEL DEMANDADO- QUE NO HA PERDIDO****-, y* ***no pretender que la misma justicia ordinaria laboral lo desconozca mediante un trámite posterior que no corresponde"***

"*Como la pretensión anterior* ***NO PROSPERÓ****,* ***el juzgado queda relevado de pronunciarse sobre la compensación solicitada entre el reintegro y la suma de $49.276.337.12 que a cambio fue pagada al demandado****".*

*"Acorde con lo dicho****, FUE LA CORTE CONSTITUCIONAL*** ***mediante el fallo de tutela mencionado, proferido el 4 de 2 abril de 2.005, QUE DECIDIÓ DEJAR SIN EFECTOS LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO DE 2.002, EN LO ATINENTE A LA IMPOSIBILIDAD QUE LE ASISTÍA A LA ENTIDAD DEMANDADA DE REINTEGRAR AL DEMANDADO al puesto que venía desempeñando,*** *hasta tanto se iniciara un proceso especial-* ***fuero sindical- permiso para despedir****- y así obtener del juez del trabajo el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor* ***Hernando Ramírez Arboleda****, proceso que todavía no ha promovido la entidad demandante como ya se ha dicho".*

*"****Después del pronunciamiento de LA CORTE CONSTITUCIONAL****, la entidad demandante,* ***contrariando incluso lo dispuesto por esa alta corporación y dándole un entendido equivocado a su providencia****, expide la resolución 3005 del 3 de junio de 2.005 (fls 36 a 41), determinando en la parte resolutiva que* ***ratifica la resolución número 2875 de junio de 2002*** *en cuanto a la imposibilidad de reintegrar al demandado,* ***CUANDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO CARECÍA DE EFECTOS, en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional. Es decir, reprodujo un acto DECLARADO INVALIDO*** ***en la sentencia de***

tutela”

“Pero el proceso ordinario ***laboral*** *que desato la condena para la entidad (****pensión por riesgos de salud),*** ***fue bajo el entendido*** *que* ***el contrato de trabajo del señor Ramírez Arboleda*** ***había terminado el 28 de junio de 1.999; pero LA REALIDAD ES OTRA, PORQUE ESE CONTRATO ESTÁ VIGENTE, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SU REINTEGRO”.***

“Efectivamente, ***ES INCOMPATIBLE*** *cancelarle al demandado la* ***pensión de jubilación por riesgos de salud*** *desde el 28 de junio de 1.999* ***con los salarios que se le cancelaron hasta el 28 de junio de 2.002*** *y* ***los QUE SE LE ADEUDAN HASTA LA FECHA****, debido a* ***la orden de reintegro*** *porque* ***el demandado AUN ES TRABAJADOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:*** *Pero, en aras de la autonomía de la voluntad del demandado, del* ***principio de favorabilidad*** *y de* ***la libre escogencia de entrar a disfrutar y gozar de la pensión de jubilación por riesgos de salud, es el trabajador*** *el llamado a determinar cuando entra a disfrutar de su pensión* ***DADO LA CALIDAD DE TRABAJADOR QUE AUN OSTENTA****. Lo anterior, porque no está en edad de retiro forzoso y tampoco es éste el tema del debate”.*

NO FUE APELADA, HACIENDO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, QUEDANDO EJECUTORIADA Y EN FIRME.

Fue condenada en costas por $ 1.500.000.oo-

Hasta la fecha no han cancelado un solo peso de las mismas- ni en eso han cumplido.

Sumamente preocupante, que el **juez Ojeda Burbano, Sala Penal Tribunal de Manizales. H. Corte Suprema** y ahora Corte **Constitucional**, **para evadir su responsabilidad en el total incumplimiento de la tutela T323 de 2.005 en la forma ordenada, y no entregarme** los documentos públicos con los cuales corroboraron su cumplimiento, **SE EXCUSAN EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1755 DE 2.015- PETICIONES REITERATIVAS.**

El texto completo del artículo 19 **estipula:**

ARTÍCULO 19. ***Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.***

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones ***reiterativas*** ***YA RESUELTAS,*** *la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,* ***salvo que se trate de derechos imprescriptibles,*** *o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

Mis peticiones son respetuosas, reiterativas, **PERO NUNCA RESUELTAS,**

El cumplimiento de la tutela **T323 de 2.005 en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional,** y **la entrega** de los documentos públicos con los cuales afirman esta ya se cumplió definitivamente**, SON DERECHOS FUNDAMENTALES IMPRESCRIPTIBLES. Ver T732/06 y T216/13- donde Corte Constitucional aborda mi situación**

Y NUNCA VOY A RENUNCIAR A ELLOS, A PESAR DE LAS AMENAZAS, RECRIMINACIONES INTIMIDACIONES, SINDICACIONES DE LOCO.

AUTO 517/19- AUTO 369/20
Magistrado Sustanciador:
JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

"Esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones *que,* ***por regla general,*** ***las sentencias expedidas en trámite de revisión de tutelas no son susceptibles de aclaración*** *"(…)* ***EN LA MEDIDA QUE SE EXCEDERÍA EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ASIGNADAS A LA CORPORACIÓN POR EL ARTÍCULO 241 SUPERIOR Y SE IRÍA EN***

CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA*"*

*Bajo el anterior presupuesto, este Tribunal constitucional ha actuado conforme al principio del derecho procesal del "****agotamiento de la competencia funcional del juez*** ***UNA VEZ PROFERIDA LA SENTENCIA QUE CULMINA EL PROCESO, DE MANERA QUE, COMO REGLA GENERAL, DICHA SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA PRONUNCIÓ"****.*

LA CORTE NO ES COMPETENTE*, después de dictar sentencia,* ***PARA CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE,*** ***ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado.***

LO DEMÁS SE DIRÍA POR FUERA DE PROCESO Y CON EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA CORTE"

SUPLICO ANALIZAR A LA LUZ DEL DERECHO, EL AUTO 944/22, DONDE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- EN UNA EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL LE AÑADIERON ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE LA MOTIVACIÓN, Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LA T323/05 RECHAZARON MÍ SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO, VIOLANDO SU PROPIA JURISPRUDENCIA, QUE:

SUS SENTENCIAS HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL- SON DEFINITIVAS, DE OBLIGATORIO, INMEDIATO E INELUDIBLE COMPLIMIENTOS, INTANGIBLES, IRREFORMABLES INMODIFICABLES, CONTRA ELLAS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, NI LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL LAS PUEDE MODIFICAR.

MUCHO MAS DELICADO, ME RECRIMINAN PARA QUE NO LES SIGA SOLICITANDO ASUMIR SU CUMPLIMENTO-

Mientras en **T123/22- con similitudes a T323/05, autorizan, piden aun beneficiario les siga solicitando a la Corte Constitucional, para que asuma el cumplimento de una tutela mucho más reciente.**

SENTENCIA T-123/22

Magistrado ponente:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

EL ACTOR PUDO SOLICITARLE A LA CORTE QUE ASUMIERA EL SEGUIMIENTO de la Sentencia T-361 de 2017

A pesar de lo expuesto en el título anterior, ***LA CORTE HA MANIFESTADO QUE CONSERVA LA FACULTAD PREFERENTE Y EXCEPCIONAL TANTO DE ASUMIR EL ACATAMIENTO DE SUS PROPIAS SENTENCIAS COMO PARA DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO****. Esta competencia tiene lugar en algunas situaciones límite que han sido analizadas en la jurisprudencia constitucional:*

"(i) ***Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte no adopta medidas conducentes****. ||* ***(ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces****. ||* ***(iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste.*** *|| (iv) Cuando la autoridad desobediente es una alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato. ||* ***(v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional****. ||* ***(vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*** *|| (vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo"..*

86. ***LA SOLICITUD DE SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CORTE ES UN MECANISMO IDÓNEO Y EFICAZ.*** *Sin embargo, únicamente procede cuando se dan las condiciones jurisprudenciales exigidas.* ***Por ejemplo****,*

cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el a quo haya podido adoptar medidas efectivas para garantizar la ejecución de la sentencia. También bajo la causal referida a la necesidad de que este tribunal intervenga para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos por el fallo incumplido. ***AMBOS ESCENARIOS, EVENTUALMENTE, PUDIERON SER PLANTEADOS POR EL ACTOR ANTE LA SALA DE REVISIÓN*** *que emitió la Sentencia T-361 de 2017. Sin embargo, acudió directamente a la acción de tutela"*

De otra parte, en el mismo fallo, ***la Corte advirtió*** *que* ***EL ACCIONANTE PUDO SOLICITARLE A ESTE TRIBUNAL QUE ASUMIERA EL SEGUIMIENTO EXCEPCIONAL DEL CUMPLIMIENTO*** *de la Sentencia T-376 de 2012. Al respecto, esta corporación señaló:*

"El hecho de que la decisión cuya concreción persigue el señor Luna Gómez ***SEA DE AQUELLAS QUE PROFIERE ESTA CORPORACIÓN EN SEDE DE REVISIÓN*** ***LE OTORGA UNA POSIBILIDAD ADICIONAL: LA DE RECLAMAR LA INTERVENCIÓN EXCEPCIONAL DE LA CORTE EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SU SENTENCIA***.

Esto, como se advirtió previamente, ***solo es posible en las precisas hipótesis contempladas por la jurisprudencia constitucional sobre la materia****:* ***cuando el juez de primera instancia no adoptó las medidas necesarias para presionar la ejecución del fallo de revisión o cuando las que adoptó no fueron suficientes o eficaces para lograr tal objetivo****.* ***Es necesario, además, que la intervención de la Corte resulte indispensable para asegurar la supremacía y la integridad del ordenamiento constitucional y para lograr el pleno restablecimiento de los derechos fundamentales amparados en cada caso.*** *(…)* ||

Lo decidido en esa ocasión ***NO IMPIDE*** *que la comunidad negra de La Boquilla* ***PUEDA VOLVER A SOLICITARLE A LA CORTE SU INTERVENCIÓN, SI, EN SU CRITERIO, SE CONFIGURA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES PLANTEADAS PREVIAMENTE.***

*Sobre ese supuesto, y considerando que el trámite de verificación de cumplimiento sigue su curso ante el Tribunal Administrativo de Bolívar****,*** ***LA SALA NOVENA ENTIENDE QUE EL PETICIONARIO CUENTA, TODAVÍA,***

CON UN MECANISMO IDÓNEO Y EFECTIVO PARA FORMULAR LAS INQUIETUDES QUE PLANTEÓ EN ESTE ESCENARIO.

De todas maneras, ***la Sala le advertirá*** *al señor Luna Gómez* ***SOBRE LA POSIBILIDAD DE VOLVER A SOLICITARLE A LA SALA PRIMERA DE REVISIÓN QUE ASUMA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE DICHA PROVIDENCIA, SI CONSIDERA*** ***que el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha adoptado las medidas necesarias para presionar su concreción o que las medidas que ha adoptado no han conducido al restablecimiento del derecho fundamental amparado por el fallo.***

Lo anterior respalda la conclusión de la Sala Octava de Revisión. El accionante contaba con otros medios de defensa judiciales de los que pudo hacer uso antes de acudir a la acción de tutela. ***ES DECIR, PUDO RECLAMAR EL INCUMPLIMIENTO*** *de la Sentencia T-361 de* ***2017 ante el mismo juez de primera instancia o ante la Corte si consideraba que se encontraba incurso dentro de las causales establecidas por la jurisprudencia".***

En **AUTO 944** de julio de dos mil veintidós**, LA SALA NOVENA, DESPUÉS DE HACER TRIZAS LA PARTE RESOLUTIVA Y DECIDEN DI NIEGAN ASUMIR CUMPLIMIENTO T323/05, suscrito** por los H. Magistrados **NATALIA ÁNGEL CABO- DIANA FAJARDO RIVERA- VER SU SALVAMENTO DE VOTO A194/19, les había demostrado que no se había cumplido-, y JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR**, a **pesar de cumplir con muchas de las condiciones, exigencias, niegan asumir su cumplimiento, Y ME RECRIMINAN, PARA QUE NO VUELVA A SOLICITARLES LO ASUMAN.**

Mismos que **en auto 489/22, rechazaron mi solicitud, con el argumento:**

De acuerdo con estas reglas jurisprudenciales, la Sala concluye que en el asunto sub examine no se reúnen las condiciones para que la Corte Constitucional asuma el seguimiento y la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-323 de 2005, por las siguientes razones:

3) Por otro lado, para que la Corte se haga cargo de las funciones de requerir el cumplimiento e instruir el incidente de desacato, es necesario que el juez a quien le compete pronunciarse sobre el particular haya ejercido su competencia y la desobediencia persista.

En esta oportunidad ello no ocurre, *pues* ***ES CLARO*** *que el Juzgado Segundo de Menores de Manizales* ***NO HA ADELANTADO NINGUNA DE ESTAS ACTUACIONES, AL CONSIDERAR QUE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR ESTA CORPORACIÓN SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS.*** *En otras palabras, únicamente si se comprueba ex post que la autoridad judicial ha agotado a plenitud sus atribuciones, que las conminaciones al obligado bajo los apremios de la ley han resultado infructuosas y en la medida en que se corrobore el hecho de la desobediencia del concernido, cabría una eventual asunción de la labor a que se alude por parte de este Tribunal Constitucional.*

4) Finalmente, ***se prevé la intervención excepcional de la Corte cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces.*** ***EN ESTE CASO NO SE PUEDE PREDICAR QUE EL JUEZ DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA SE ENCUENTRE EN UNA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR QUE RESTRINJA SUS FACULTADES PARA PROPICIAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, Y MAL PODRÍA ASEVERARSE QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS HAN SIDO INSUFICIENTES O INEFICACES CUANDO –COMO SE ACABA DE SEÑALAR– NO SE HAN AGOTADO LOS MECANISMOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PONE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA.***

Así las cosas, no corresponde a la Sala de Revisión dar curso a la solicitud elevada por el accionante dentro del expediente de la referencia, toda vez que la verificación del cumplimiento a las órdenes de tutela y/o la tramitación del respectivo incidente de desacato a que hubiera lugar, son del resorte del Juzgado Segundo de Menores de Manizales, en cumplimento de sus funciones de juez de primera instancia, de acuerdo con una

interpretación sistemática del referido decreto estatutario y con los principios que gobiernan el debido proceso constitucional.

A PESAR DE QUE EN SUS AUTOS HAN RATIFICADO, QUE LAS TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO SON SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ADICIÓN.

DECLARACIÓN PÚBLICA- MARZO 3 DE 2022

"La Constitución Política de 1991 ***LE CONFIÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL LA GUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA****, para lo cual ejerce, entre otras, las funciones de control judicial sobre la actividad legislativa que cumple en los precisos términos previstos en los artículos 241 a 244 de la misma Constitución con miras a garantizar el respeto y efectividad del orden constitucional y en general del Estado Social y Democrático de Derecho.*

La Corte es un órgano autónomo e independiente, como lo son igualmente las distintas altas corporaciones judiciales, sus decisiones se adoptan con las mayorías exigidas por el ordenamiento jurídico, todo lo cual garantiza tanto su indiscutible legalidad como su legitimidad.

LOS FALLOS QUE LA CORTE DICTA EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL CON EFECTOS FRENTE A TODOS, Y POR LO TANTO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TANTO PARA LAS AUTORIDADES COMO PARA LOS PARTICULARES*.*

En tal virtud, personalizar cualquiera de las funciones del poder público o del Estado, es contraria a los elementos básicos del sistema democrático. ***Minar la credibilidad e inoperatividad de las decisiones judiciales, debilita el proyecto democrático que se propuso el Constituyente de 1991 y no repara en que las demás ramas del poder público pueden seguir igual suerte****.*

Deslegitimar los fallos de los jueces constituye, sin duda, un paso previo a su desacato*. y* ***el desacatar*** ***los pronunciamientos de los jueces sólo es posible en regímenes antidemocráticos y contrarios al estado de derecho.***

En consecuencia, ***LA CORTE EXHORTA A TODAS LAS AUTORIDADES Y A LOS PARTICULARES A ACATAR LAS DECISIONES JUDICIALES****, sin*

perjuicio de controvertirlas si es del caso, a través de los mecanismos previstos para ello y ***a garantizar su ejecución o cumplimiento.*** *Así mismo, exhorta a la cordura y al debate sereno y respetuoso* ***SOBRE EL CONTENIDO VERAZ DE TALES DECISIONES*** *en forma tal que se garanticen la concordia, la paz, el orden, la convivencia y la tranquilidad pública".*

CERTIDUMBRES E INQUIETUDES: COSA JUZGADA ES COSA JUZGADA. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO- LA VOZ DELDERECHO

La importancia del principio de la cosa juzgada *-en cuya virtud, tras todos los recursos e incidentes previstos en el sistema jurídico,* ***UN FALLO ADQUIERE EL CARÁCTER DE INVULNERABLE Y DEFINITIVO-*** ***es de tal magnitud que, sin él, la función judicial no sería otra cosa que un motivo de burla, con graves consecuencias para la sociedad y el Estado de Derecho****.*

Si ello es así en todas las áreas jurídicas, ***con mayor razón en lo que respecta a la jurisdicción constitucional, que tiene la responsabilidad de salvaguardar el imperio de la Constitución. De allí que el aludido principio tenga mayor relevancia y solidez cuando se trata de sentencias proferidas por esa jurisdicción, mediante las cuales se establece si una norma se aviene o no al Estatuto Fundamental***

.

*Según la Constitución colombiana (Art. 243) los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional "****HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL",*** *lo cual complementa, estatuyendo de manera perentoria: "Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".*

Ninguna autoridad -subrayamos-*,* ***NI SIQUIERA LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL, QUE NO PUEDE ESTAR DECLARANDO UN DÍA QUE CIERTA DISPOSICIÓN*** *-como la que penalizaba el aborto-* ***es exequible y otro día que es inexequible, sin haber cambiado en el interregno***

ninguna de las normas constitucionales con las cuales se hizo el cotejo.

*Lo reitera el artículo 21 de Decreto 2067 de 1991, que reglamenta las funciones de la Corte: "**LAS SENTENCIAS QUE PROFIERA LA CORTE CONSTITUCIONAL TENDRÁN EL VALOR DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES"**.*

AUTO 030/21
M P. DIANA FAJARDO RIVERA

"Esta corporación**, de acuerdo con el artículo 241 de la constitución, **es guardiana de su integridad y supremacía, y los asuntos que se someten a su consideración, ya sea en control abstracto o concreto de constitucionalidad, SE RESUELVEN DE MANERA DEFINITIVA**. A su vez, el Artículo 243 de la misma norma **ESTABLECE QUE LOS FALLOS PROFERIDOS POR ESTE TRIBUNAL HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, razón por la que se encuentran resguardados por la garantía del principio de seguridad jurídica, LO QUE LOS HACE DEFINITIVOS, INTANGIBLES E INMODIFICABLES, Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES.

Lo anterior, por cuanto la eficacia y vigencia del Estado de Derecho y el imperio de la democracia requieren, como condición indispensable, que las sentencias de los jueces sean obedecidas; y el acceso a la administración de justicia, garantizado en el Artículo 229 de la Constitución EXIGE, PARA SU EFECTIVIDAD Y PLENITUD, QUE

AUTO 100/22- SALA PLENA
Magistrado ponente:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

53. ***El cumplimiento de las órdenes judiciales es un imperativo** que asegura la efectiva materialización de los derechos subjetivos, la garantía del Estado Social de Derecho, **la seguridad jurídica, el debido proceso**,*

la convivencia pacífica y el orden justo, entre otros. ***Adquiere mayor importancia si se trata del cumplimiento de órdenes judiciales que protegen los derechos fundamentales de la ciudadanía.***

54. *Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "****la protección de los derechos fundamentales a través de acción de tutela resultaría inocua si no existieran mecanismos ágiles y oportunos,*** ***que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos".***

AUTO 946/22
MAGISTRADO PONENTE:
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

17. *El artículo 241 de la Constitución Política* ***prescribe expresamente*** *que a la Corte Constitucional "****se le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución"****. Para estos propósitos, entre otros, la Corte está facultada para "[r]evisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales"*

18. *Con fundamento en las disposiciones reseñadas, la Corte ha señalado que sus sentencias en materia de tutela, en principio, no son susceptibles de ser aclaradas****, TODA VEZ QUE "LAS DECISIONES ADOPTADAS HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y, POR LO TANTO, NO HAY POSIBILIDAD PARA DEBATIR ASPECTOS CONSIDERADOS EN UNA SENTENCIA O EXTENDER LOS EFECTOS DEFINIDOS EN ELLA". Así, se ha precisado que tales límites están en función de salvaguardar "la intangibilidad de la cosa juzgada" y de evitar "un exceso en el ámbito de competencias de la Corte" en los términos del artículo 241 superior.***

20. *Con sujeción a lo anteriormente expuesto, esta Corporación ha defendido que aun cuando el principio de intangibilidad de las providencias no es absoluto,* ***LO CIERTO ES QUE, UNA VEZ PROFERIDAS, LAS SENTENCIAS AGOTAN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ QUE***

LAS DICTÓ, A TAL PUNTO QUE NO PUEDEN SER REVOCADAS NI REFORMADAS POR QUIEN LAS PROFIRIÓ*. Adicionalmente, el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que* ***"[p]roferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora", lo que adquiere mayor relevancia en el evento en que la sentencia es proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.***

24. *Paralelamente, la Corte también ha dispuesto que las órdenes judiciales "no tienen que llegar al punto de abarcar hasta el más mínimo detalle pues lo que* ***resulta imperioso es que la consecuencia jurídica que se deriva de la sentencia sea determinable y clara****". En el Auto 151 de 2012, la Corporación señaló que "para la concreción de una orden judicial no es necesario que el fallador vaya al extremo de prever hasta el más mínimo detalle en la providencia, pues tal situación, además de inconveniente, sería imposible de cumplir a cabalidad.* ***Basta con que la consecuencia jurídica emanada de la sentencia sea determinable y clara,*** *(…) para que las partes acometan el cumplimiento de la orden".*

25. Esto último cobra relevancia de cara a la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos judiciales*,* ***en especial de los de tutela. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al establecer que las decisiones judiciales no tendrían sentido sin la obligación correlativa de la administración de proceder a su inmediato cumplimiento****. De ese modo, se ha dicho que "la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que* ***el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho****".*

*De ahí que "[****t]odos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde****, y todas las personas, públicas y privadas, [tengan] el deber de obedecer los fallos judiciales sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.* ***Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"***

Magistrada ponente:
DIANA FAJARDO RIVERA

21. ***La Corte Constitucional ha señalado que las sentencias, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó****,* ***de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció. Tal posibilidad excedería su ámbito de competencia y vulneraría la intangibilidad de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica****.* ***Esto significa que, por regla general, las sentencias dictadas en ejercicio del control concreto o el control abstracto no son susceptibles de adición.***

30. Ahora bien, si en gracia de discusión se aprecia que el ***Tribunal también ordenó el reintegro de la accionante "sin solución de continuidad para todos los efectos legales"*** *(numeral quinto de la parte resolutiva; ver supra, párrafo N° 3), lo cierto es que como fue dilucidado en la Sentencia T-023 de 2022,* ***esa orden es de imposible cumplimiento, por lo que se ordenó "al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla que efectúe de oficio (…) el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar el monto de la liquidación compensatoria de la cual es beneficiaria y acreedora*** *Diana Martínez Angulo (…)" (ordinal tercero de la parte resolutiva de la Sentencia T-023 de 2022).* ***Al respecto, es importante destacar que en relación con la figura de la declaratoria de imposibilidad del reintegro y la consecuente indemnización compensatoria*** *prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 -analizada en la Sentencia T-023 de 2022[34]-, la Sala Primera destacó* ***que aquella corresponde a un concepto independiente al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir***

AUTO 996/22
Magistrada sustanciadora:
NATALIA ÁNGEL CABO

*"En varias oportunidades, **la Corte Constitucional ha precisado** que las sentencias proferidas en sede de control abstracto no pueden ser cuestionadas por recurso judicial alguno, **porque se encuentran amparadas en los principios de la cosa juzgada y de seguridad jurídica**[1]. Esa regla se desprende de dos fuentes jurídicas, a saber: i) la Constitución, que no previó la posibilidad de cuestionar las sentencias de control abstracto bajo herramienta judicial alguna; y ii) la sentencia C-113 de 1993, que declaró inexequible el inciso 4º del artículo 21 del Decreto 2767 de 1991, disposición que permitía a esta Corporación aclarar sus fallos de constitucionalidad"*

AUTO 944/22

Expediente: T- 1.007.443

Referencia: **Solicitud de cumplimiento – incidente de desacato** de la sentencia T-323 de 2005, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **Hernando Ramírez Arboleda** contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrada ponente:
NATALIA ÁNGEL CABO

I. ANTECEDENTES

*1. En la sentencia **T-323 del 4 de abril de 2005**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

*2. En aquella oportunidad, este Tribunal **decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo** del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda. La Corte encontró que la entidad accionada había omitido solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria. **PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO**:*

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR** a **la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídico y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de estefallo, para **promover proceso ordinario laboral a fin de demostrar** tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

Si los H. Magistrados Corte Constitucional- **ÓRGANO DE CIERRE**, ratifican que las órdenes anteriores, fueron las que **PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO- A031/19 A489/22 ESE EL CUMPLIMIENTO QUE DURANTE MUCHOS AÑOS ESTOY EXIGIENDO.**

COMO RATIFICÓ LA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CON PONENCIA del Honorable Magistrado ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO mediante proveído del 04 de octubre de 2007, al CONFIRMAR la sanción de arresto y multa al liquidador Caja Agraria por DESACATO a T323/05.

*"De tal manera que **SI EL LIQUIDADOR DE LA ACCIONADA NO TIENE ALTERNATIVA DIFERENTE A CUMPLIR EL FALLO NO CABE DISCUTIR SU CONTENIDO QUE, EN ESTE CASO, ESTA EMITIDO CON MIRAMIENTO A LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES***

JURISDICCIONALES, TRADUCIDA EN EL BENEFICIO DEL INTERESADO EN EL REINTEGRO LABORAL.

PROVEÍDO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2007 HONORABLE MAGISTRADO SALA CIVIL TRIBUNAL DE MANIZALES ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

*"**DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS** se ofrece que **la accionada está muy distante** de cumplir lo ordenado por La Corte Constitucional en Sentencia de abril 4 de 2.005, vale decir que casi dos años y medio después de proferida la salvaguarda superior la situación está prácticamente en el mismo estado pues **NI SE HA DADO REINTEGRO NI TAMPOCO LA JUSTICIA LABORAL HA RECONOCIDO LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL MISMO PUEDA DARSE. EN SÍNTESIS, NINGUNA DE LAS OPCIONES CONFERIDAS POR EL ALTO TRIBUNAL SE HAN MATERIALIZADO**"*

*"En un principio, **SE OPTÓ POR INCOAR UN PROCESO ORDINARIO LABORAL**, **dirigido a EVIDENCIAR LA IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRAR** al señor **Ramírez Arboleda** a la entidad y **como consecuencia se estableciera la indemnización respectiva,** empero **como quedó escrito**, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, PROFIRIÓ DECISIÓN ABSOLUTORIA**, es decir, **A LA FECHA NO ESTÁ ALLANADO EL CAMINO PARA NO ACCEDER AL REINTEGRO, lo cual significa que la segunda opción dada en el fallo de constitucionalidad está descartada.***

*Conviene agregar que **no es aceptable que la accionada a hoy plantee cuestionamientos contra el fallo de la justicia laboral cuando es claro que el mismo NO FUE IMPUGNADO".***

***EN CUANTO AL REINTEGRO EL PANORAMA NO CAMBIA**, pues, se itera, **la Caja le ofreció al señor RAMIREZ ARBOLEDA, estando en curso el incidente de desacato y a través de una empresa temporal de empleo, el cargo de analista en la Dirección General de Archivo, como trabajado en misión hasta el 14 de diciembre de 2.007,** con asignación básica mensual de novecientos cincuenta y dos mil novecientos*

ochenta y seis pesos ($952. 986.oo) ***y lugar de trabajo Bodega de San Victorino- Norte en Bogotá****.*

*Además, por así decirlo****, EL OFRECIMIENTO NO ES GRATUITO*** *por que le demanda que* ***DEBE REINTEGRAR la suma de ciento tres millones novecientos veintitresmil ochocientos cuarenta y siete peros ($103.923.847.oo) , amén de que DEBE RENUNCIAR RETROACTIVA Y DEFINITIVAMENTE AL DERECHO PENSIONAL QUE SE LE HA RECONOCIDO.***

Por supuesto, ***SEMEJANTE PROPUESTA NO PUEDE ENTENDERSE COMO CUMPLIMIENTO AL REINTEGRO LABORAL ORDENADO EN LOS TÉRMINOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES EL MISMO NO ES DE CUALQUIER MANERA, SINO QUE DEBE TRATARSE DE UNA RESTITUCIÓN AL MISMO CARGO QUE DESEMPEÑABA CUANDO FUE DESPEDIDO O A OTRO DE IGUAL O SUPERIOR CATEGORÍA, ENTENDIENDO PARA MOMENTO DE RETIRO ERA SUBDIRECTOR II GRADO 06 EN LA GERENCIA REGIONAL DE SALAMINA CALDAS.***

"De tal manera que ***SI EL LIQUIDADOR DE LA ACCIONADA NO TIENE ALTERNATIVA DIFERENTE A CUMPLIR EL FALLO NO CABE DISCUTIR SU CONTENIDO QUE, EN ESTE CASO, ESTA EMITIDO CON MIRAMIENTO A LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, TRADUCIDA EN EL BENEFICIO DEL INTERESADO EN EL REINTEGRO LABORAL****.*

SE HA SOSTENIDO POR EL DESTINATARIO DE LA ORDEN QUE DIO CUMPLIMIENTO AL EMPRENDER EL PROCESO ORDINARIO LABORAL con el objeto que SE DECLARARA la imposibilidad jurídica y material del reintegro, *empero* ***atendiendo los lineamientos del fallo SE OBSERVA QUE EL MANDATO CONSTITUCIONAL APUNTABA PRIMORDIALMENTE AL REINTEGRO.***

FRACASADA LA ACCIÓN LABORAL, vale decir*, visto que* ***NO HAY UNA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO, NO HAY ALTERNATIVA DIFERENTE A LA DE RESTAURAR EN EL CARGO AL OPERARIO****".*

"EN EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL LIQUIDADOR SE APRECIA QUE HACE DESCANSAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO *en que* ***LE BASTABA con solo promover el proceso ordinario laboral, segunda***

***opción constitucional**, EN DESCONOCIMIENTO DE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ESTÁ DIRIGIDA A MATERIALIZAR UNA PROTECCIÓN REAL Y EFECTIVA, NO MERAMENTE FORMAL, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AFECTADO.*

Y NADA TENDRÍA MÁS PERFIL FORMAL QUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN CONSTITUCIONAL CEÑIDA A LA SOLA PROMOCIÓN DEL PROCESO. EN CONTRAPOSICIÓN A LO ARGUMENTADO.

SE INSISTE, DADO EL FRACASO DEL PROCESO LABORAL, LA ÚNICA OPCIÓN VIABLE EN LA ACTUALIDAD ES EL REINTEGRO QUE A LA FECHA NO PASA DE SER, TODAVÍA, UNA ILUSIÓN"

"ACÁ EL PROBLEMA LO SUSCITAN HECHOS NOVEDOSOS QUE ROMPEN LA UNIDAD DE MATERIA PARA RECONOCER UN JUZGAMIENTO DEFINITIVO E INMUTABLE. DESAPARECIDA LA ALTERNATIVA SUBSIDIARIA PORQUE NO HAY RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LA VIABILICE, TENÍAN QUE ADOPTARSE POSTURAS ENCAMINADAS A CUMPLIR CON EL REINTEGRO ORDENADO.

MAS, DESDE EL FRACASO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL HASTA LA FORMULACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO, POR SI DECIRLO, NO SE MOVIÓ UNA HOJA DE PAPEL EN POS DE ATENDER EL ORDENAMIENTO JUDICIAL."

"ASÍ, PUES, EVIDENCIADO EN ESTE CASO, EN FORMA PALMAR, EL DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMITIDA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, LA DETERMINACIÓN NO PODÍA SER DISTINTA A LA CONTENIDA EN EL AUTO SOMETIDO A CONSULTA"

DECISIÓN

CONFIRMA, SANCIÓN DE ARRESTO DE DOS DÍAS Y MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES POR DESACATO A FALLO DE TUTELA CONCEDIDO A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA".

NO TIENE NINGUNA LÓGICA ACEPTAR LO AFIRMADO EN AUTO 944/22, ya que hacen relación a **actuaciones muy anteriores** a la presentación de dicha tutela, y otras que no tienen absolutamente nada que ver con su cumplimiento- y **NUNCA FUERON ORDENADAS EN LA MISMA, ejemplo INSTAURAR PROCESO LABORAL POR PARTE DEL**

SUSCRITO, LA PENSIÓN POR RIESGOS DE SALUD- ASPECTO QUE SÍ QUEDÓ TOTALMENTE RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2.007 POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES.

ES IMPORTANTE PRECISAR, QUE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES SI DECIDIÓ DE FONDO EL ASUNTO, ya que ME ABSOLVIÓ DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RECLAMACIONES DE LA CAJA AGRARIA:

Como NO LO DEMOSTRÓ, TENÍAN QUE HABERME REINTEGRADO MÍNIMO HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2.008, fecha en que se inscribió en la Cámara de Comercio la liquidación definitiva de la entidad.

NO LO DICE UN CIUDADANO DEL COMÚN.

LO RATIFICÓ LA MISMA H. CORTE SUPREMA DEL JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL Nº 46620 DE 29 DE MARZO DE 2017
PONENTE: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

*"**SE REITERA** que, en este particular caso existe prueba concreta de la liquidación final de la entidad, es decir, de su extinción total. **SIN EMBARGO, DEBE ACLARAR LA SALA QUE DIFERENTES CONSECUENCIAS SE GENERARÍAN CUANDO LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE PROCESO LIQUIDATORIO, YA QUE, EN ESTOS CASOS, LA ENTIDAD SUBSISTE, SOLO QUE SU CAPACIDAD JURÍDICA SE CONTRAE A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CULMINACIÓN DE AQUEL.***

POR ESTO, ES RAZONABLE EL REINTEGRO DE UN TRABAJADOR A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN, ESO SÍ, HASTA QUE ESTA CONCLUYA DEFINITIVAMENTE".

POR ESO ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, ANALIZAR EN DERECHO Y EN TODA SU EXTENSIÓN LOS ANEXOS A LA PRESENTE.

PRIMORDIALMENTE EL DOCUMENTO DONDE DEMUESTRO EL CARTEL DE LA TOGA

----La Caja Agraria inició el proceso ordinario que LE ORDENÓ la Corte Constitucional, donde **TENÍA QUE DEMOSTRAR** la imposibilidad jurídica del reintegro- ***no sólo iniciar-*** **como lo han acomodado e interpretado a su antojo:**

LA PRINCIPAL PRETENSIÓN DE LA CAJA AGRARIA FUE:

--***"SOLICITA*** *igualmente la parte actora que* ***SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO*** *Del señor* ***Hernando Ramírez Arboleda a la Caja Agraria en liquidación, por cuanto OSTENTA EL ESTATUS DE PENSIONADO por la misma entidad a partir del 28 de junio de 1.999, conforme a lo ordenado por sentencia judicial".***

Que en consecuencia de la decisión anterior SE ORDENE al demandado reintegrar los dineros pagados por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 1.999 y la fecha de la notificación de la resolución 2875 que se refiere el numeral 19 de los hechos de la demanda".

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES, EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Nº 052 - DE ABRIL 20 DE 2.007

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER *al señor* ***HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA*** *de* ***TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones*** *que a través del presente juicio* ***le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.***

EN SU RATIO DECIDEN DI EXPRESÓ CONTUNDENTEMENTE:

"Acorde con lo dicho, ***FUE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante el fallo de tutela mencionado, proferido el 4 de 2 abril de 2.005, QUE DECIDIÓ DEJAR SIN EFECTOS LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO DE 2.002, EN LO ATINENTE A LA IMPOSIBILIDAD***

QUE LE ASISTÍA A LA ENTIDAD DEMANDADA DE REINTEGRAR AL DEMANDADO al puesto que venía desempeñando, *hasta tanto se iniciara un proceso especial-* ***fuero sindical- permiso para despedir****- y así obtener del juez del trabajo el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor* ***Hernando Ramírez Arboleda****, proceso que todavía no ha promovido la entidad demandante como ya se ha dicho".*

"Pero el proceso ordinario ***laboral*** *que desato la condena para la entidad (****PENSIÓN POR RIESGOS DE SALUD****),* ***fue bajo el entendido*** *que* ***el contrato de trabajo del señor Ramírez Arboleda había terminado el 28 de junio de 1.999; pero LA REALIDAD ES OTRA, PORQUE ESE CONTRATO ESTÁ VIGENTE, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SU REINTEGRO".***

"Efectivamente, ***ES INCOMPATIBLE*** *cancelarle al demandado la* ***pensión de jubilación por riesgos de salud*** *desde el 28 de junio de 1.999* ***con los salarios que se le cancelaron hasta el 28 de junio de 2.002*** *y* ***los QUE SE LE ADEUDAN HASTA LA FECHA****, debido a* ***la orden de reintegro*** *porque* ***el demandado AUN ES TRABAJADOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:*** *Pero, en aras de la autonomía de la voluntad del demandado, del* ***principio de favorabilidad*** *y de* ***la libre escogencia de entrar a disfrutar y gozar de la pensión de jubilación por riesgos de salud, es el trabajador*** *el llamado a determinar cuando entra a disfrutar de su pensión* ***DADO LA CALIDAD DE TRABAJADOR QUE AUN OSTENTA****. Lo anterior, porque no está en edad de retiro forzoso y tampoco es éste el tema del debate".*

ESTÁ TOTALMENTE DEMOSTRADO, SE PUEDE LABORAR SIENDO PENSIONADO- SE SUSPENDE LA MISMA MIENTRAS SE LABORA- LO CUAL SOLICITÉ EN MUCHAS OPORTUNIDADES- ejemplos:

Nilson Pinilla Pinilla: Cuando fue Magistrado de la **Corte Constitucional**- **era pensionado hacía muchos años**, le suspendieron su pago mientras estuvo activo. –puede que actualmente otros están en similar condición.,

Manuel Alberto Soto Salazar, laboró con el suscrito en Caja Agraria, **se pensionó**-, y no se le colocó ningún obstáculo para ser gerente de la Industria Licorera de Caldas.

Jesús Antonio Bernal Amorocho: Fue despedido de **la Caja Agraria, el mismo día, por el mismo decreto, con el mismo fuero sindical**, que el suscrito, después la **Caja Agraria lo pensionó,** no se le colocó ningún obstáculo para ser Senador de la Republica

CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA: ERA PENSIONADA, y sin embargo ocupaba el cargo de **Directora Fiscalías de Caldas.**

SU ESPOSO, MAGISTRADO SALA LABORAL, WILLIAM SALAZAR GIRALDO, me negó mi reintegro, con el argumento de que por ser pensionado no podía seguir laborando

Álvaro Uribe Vélez- ocupaba el cargo de senador de la república, siendo pensionado.

Piedad Esneda Córdoba Ruíz: actualmente es senadora, siendo **pensionada.**

LO QUE ACONTECE, ES QUE, EN MI CASO, POR SER UN SIMPLE CIUDADANO DEL COMÚN, Y CARECER DE RECURSOS PARA UN COSTOSO ABOGADO, APLICAN DOS: CONSTITUCIONES, DECRETOS 2591 DE 1.991, LEYES 1755 DE 2.015, CÓDIGOS PENALES Y DISCIPLINARIOS.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

22 de junio de 2.015, imputación de cargos abogado Víctor Pacheco, en **CASO PRETELT.**

MAGISTRADO ROJAS RÍOS, salpicado en **CASO PRETELT** - el tiempo junio 22 de 2.015.

En imputación al abogado Víctor Pacheco, **FISCALÍA DICE QUE ERA CERCANO AL MAGISTRADO.**

"ADEMÁS, EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR DIJO QUE EN ESTE CASO SE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PORQUE "NO ES LO MISMO LA TUTELA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL

QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".

TOTALMENTE ABSURDO, pensar que la orden dictada en la tutela **T-323 de 2.005**, estaba dada para que se cumpliera **con sólo presentar una demanda ordinaria laboral por parte de La Caja Agraria en Liquidación- para congestionar los despachos judiciales-**

Sino que el mismo proceso tenía una finalidad intrínseca y, por eso el resultado era de trascendental importancia, por cuanto era esa instancia judicial la encargada de declarar dicha imposibilidad. Y **de no hacerlo se me tenía que reintegrar a mi puesto de trabajo**

En los procesos judiciales no hay empate, **HAY VENCEDOR Y VENCIDO.**

EN MI CASO PARTICULAR, RESULTE VENCEDOR EN LA DEMANDA INSTAURADA EN MI CONTRA POR CAJA AGRARIA.

PERO RESULTE VENCIDO ante el juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, y ahora ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

NO SE PUEDE SEGUIR SOSLAYANDO LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA DE TUTELA T–323 DE 2005 bajo el pretexto de que la Caja Agraria emitió un acto administrativo que declaraba la imposibilidad de mi reintegro y que la **indemnización sustitutiva fue cancelada por virtud de la Resolución No. 2875 DE JUNIO DE 2002,** lo cual constituye un error garrafal porque **los sueldos y bonificaciones recibidos fueron en el año 1.999 y 2.002**.

TRES AÑOS ANTES DE INSTAURARSE LA ACCIÓN DE TUTELA, **y no es posible aceptar que me hayan indemnizado como lo ordena la Corte Constitucional, con sumas pagadas antes de proferirse dicha tutela.**

Porque estos actos FUERON ANTERIORES a la sentencia T 323 de 2.005.- TUTELA QUE NI SIQUIERA SE HABÍA INCOADO. Y POR ENDE NO TIENEN ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER CON SU CUMPLIMIENTO

NO ES VÁLIDO ADMITIR QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005 SE DIO porque LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así lo interpretó al resolver otra tutela- TUTELA CONTRA TUTELA-

PORQUE DICHA CORTE NO PODÍA REABRIR UN DEBATE JURÍDICO QUE HABÍA DECIDIDO EL ÓRGANO DE CIERRE EN LO CONSTITUCIONAL. VER SALVAMENTO VOTO A194/19 MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA

FAVOR REMITIRSE A LAS SENTENCIAS T-732 de 2.006, T216/13 DONDE ABORDAN MI SITUACIÓN

TOTALMENTE ABSURDO que se siga sosteniendo que **el fallo de tutela T323/05** se **cumplió, porque la Caja Agraria con la sola presentación de una demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria atendió la orden de la Corte Constitucional. CUANDO LA SENTENCIA FUE ADVERSA A LA CAJA AGRARIA, Y FAVORABLE A MIS PRETENSIONES- NO DEMOSTRÓ LA IMPOSIBILIDAD DE MI REINTEGRO POR FUERO SINDICAL, QUE FUE LA ORDEN DADA.**

Ni siquiera así el juez Segundo Olmedo Ojeda **Burbano ha dispuesto ordenar pagarme la indemnización sustitutiva al reintegr**o. **Constituyéndose un detrimento patrimonial del estado**.

Todos los argumentos que presenta el juez Ojeda Burbano en su auto de sustentación 292 de agosto 25 de 2.022 y la H. Corte Constitucional en Auto 944 de2.022 - **SON DELEZNABLES** y desconocen el análisis realizado por la propia Corte Constitucional en los considerandos de la sentencia **T- 323 de 2005** y en otra providencias posteriores T- **732 de 2006 y T216/13**, donde abordaron nuevamente mi situación- **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL- QUE ES DE OBLIGATORIA APLICACIÓN.**

DEJANDO SIN PISO JURÍDICO LAS SENTENCIAS DE CORTE SUPREMA Y MUCHO MÁS LAS FALACES AFIRMACIONES DEL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES.

ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"LOS PARTICULARES SÓLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

LA VOZ DEL DERECHO- NOV.17 DE 2.020

CERTIDUMBRES E INQUIETUDES: LA LEY ES PARA TODOS. MAGISTRADO JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO-

"EN UN ESTADO DE DERECHO -EN EL QUE, POR DEFINICIÓN, GOBERNANTES Y GOBERNADOS ESTÁN SOMETIDOS AL ORDEN JURÍDICO Y, POR TANTO, IMPERAN LAS NORMAS SOBRE PRIVILEGIOS, EXCLUSIVIDADES Y PREBENDAS- NADIE, POR PODEROSO QUE SEA, ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY, NI ESCAPA A LA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA DE SUS ACTOS Y DECISIONES, ASUMIENDO A PLENITUD SU RESPONSABILIDAD -PENAL, DISCIPLINARIA, FISCAL, PATRIMONIAL-

POR LAS INFRACCIONES EN QUE HAYA PODIDO INCURRIR, BIEN SEA EN VIRTUD DE ACCIONES POSITIVAS U OMISIVAS.

CORRESPONDE A FISCALES, JUECES Y ÓRGANOS DE CONTROL HACER EFECTIVOS TAN ESENCIALES PRINCIPIOS.

LA IGUALDAD ANTE LA LEY ES PROPIA DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO Y ES FUNDAMENTO ESENCIAL DE SU VIGENCIA. ACEPTAR LO CONTRARIO NO CONDUCE A NADA DIFERENTE DE UNA GRAVE CORRUPCIÓN DE LA DEMOCRACIA, POR CUANTO SE DESVIRTÚA EL MÁXIMO POSTULADO DE LA MORALIDAD PÚBLICA, SE DESCOMPONE LA SOCIEDAD Y PERICLITA LA JUSTICIA.

SI ESTO ES EXIGIBLE A TODA PERSONA, CON MAYOR RAZÓN A QUIENES EJERCEN LOS CARGOS DE MAYOR RANGO EN LAS RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. MÁS QUE NADIE, ELLOS -QUE HAN PRESTADO JURAMENTO EN EL SENTIDO DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY- HAN DE DAR EJEMPLO A LA COMUNIDAD".

"ES QUE LA IMPUNIDAD DE QUIENES EJERCEN O HAN EJERCIDO EL PODER NO ES ACEPTABLE EN UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SOMETIDA AL DERECHO.

LOS PUEBLOS RECLAMAN QUE LA LEY SEA PARA TODOS, SIN EXCEPCIONES. PENSEMOS EN ESO, AQUÍ EN COLOMBIA"

AUTO 517/19 Y AUTO 369/20

M. Sustanciador: **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**

Bogotá D.C**, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019**).

*"**Esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones** que, por regla general,* ***LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN TRÁMITE DE REVISIÓN DE TUTELAS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACLARACIÓN "(…) en la medida que se excedería el ámbito de competencias asignadas a la corporación por el artículo 241 superior Y SE IRÍA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA"***

*"**Bajo el anterior presupuesto**, **este tribunal constitucional ha actuado conforme al principio del derecho procesal del "agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso, de manera que como regla general, dicha sentencia NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA PRONUNCIÓ**.*

"LA CORTE NO ES COMPETENTE, DESPUÉS DE DICTAR SENTENCIA, PARA CONTINUAR AÑADIENDO ELEMENTOS A LOS CONTENIDOS DE

LA MOTIVACIÓN, Y MENOS DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE*, *YA QUE EL PROCESO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD HA TERMINADO.

LO DEMÁS SE DIRÍA POR FUERA DE PROCESO Y CON EVIDENTE EXTRALIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA CORTE"

NÓTESE *que* ***LA ORDEN CONTENIDA*** ***en EL NUMERAL SEGUNDO SEÑALA CLARAMENTE QUE LA ACCIONADA*** deberá expedir *"(…) un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas de Janeth González Villa y de su hijo menor de edad (…)"* para lo cual *"(…)* ***deberá realizar una nueva evaluación en la que se defina de manera clara, comprensible y precisa*** *(i) si Janeth González Villa y su hijo se encuentran o no comprendidos por los supuestos mencionados en la Ley 387 de 1997 teniendo en cuenta lo que para el efecto estableció la Sala Plena de Este Tribunal en la sentencia C-280 de 2013 y la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004. Para el efecto, (ii)* ***deberá apoyar su decisión en las herramientas técnicas y de contexto, así como analizar de manera específica y en concordancia con el principio de buena fe la información disponible y, de ser el caso, aquella obtenida con apoyo en lo previsto en el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011*****".** (Negrilla fuera de texto)

12. En suma, ***la Sala de revisión concluye*** *que en* ***la sentencia*** *T-333 de 2019* ***ESTÁN CLARAS, no solo la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia sino también las consideraciones tenidas en cuenta para conceder la protección a la accionante.*** *De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV)".*

NÓTESE que **LA ORDEN CONTENIDA** **en EL NUMERAL SEGUNDO T323/05, SEÑALA CLARAMENTE QUE LA ACCIONADA Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación deberá**: (…)

SEGUNDO. - ORDENAR *a la* ***Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación*** *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

notificación de la presente sentencia, ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001,*** *que* ***decidió la acción de reintegro por fuero sindical,*** *promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, ***para promover proceso ordinario LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

Se concluye que en **la sentencia T-323 de 2.005 ESTÁN CLARAS, no solo la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia sino también las consideraciones tenidas en cuenta para concederme la protección como accionante.**

SENTENCIA T-431/12- SIMILAR A MI TUTELA T323/05-

Magistrado Ponente:
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

II. Caso concreto.

(…) Aseguró la actora que en el fallo se dispuso al Instituto de Seguros Sociales expedir la respectiva resolución que ordenara el pago y reconocimiento de la pensión de invalidez y que ***EN NINGUNA PARTE DE LA PROVIDENCIA SE ESTABLECIÓ UNA ORDEN JUDICIAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, POR EL CONTRARIO, EL AMPARO SE CONCEDIÓ DE MANERA DEFINITIVA.***

El Tribunal Superior del Distrito Judicial *de Ibagué Sala de Decisión Penal,* ***determinó*** ***que en el caso concreto no se evidencia un quebranto al debido proceso, toda vez que la accionante TENÍA CLARO QUE DEBÍA INICIAR EL PROCESO LABORAL ORDINARIO, pues en la Resolución número 04186 así lo establecía.***

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decidió confirmar la decisión, debido a que no se cumplen con los presupuestos dispuestos en la jurisprudencia constitucional sobre tutela contra providencias judiciales.

1. <u>Procedencia de la acción de tutela interpuesta por la accionante.</u>

En el presente caso se observa que el argumento de la accionante ***ES LA OCURRENCIA DE UN DEFECTO SUSTANTIVO Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO****, por cuanto en la sentencia del 8 de abril de 2010* ***se ordenó*** *por el Juzgado Sexto Penal al ISS pagar la pensión de invalidez a favor de su esposo y, luego de pagarla por un mes, decidió suspender el pago de la misma* ***argumentando que la actora DEBÍA INICIAR UN PROCESO ORDINARIO LABORAL para obtener el reconocimiento definitivo del derecho****. De acuerdo, con la accionante esta situación* ***DESCONOCE QUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO LA PENSIÓN SE OTORGA DE MANERA DEFINITIVA Y NO TRANSITORIAMENTE****.*

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR *al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL RISARALDA –Jefe de Atención al Pensionado representado por la doctora MARÍA GREGORIA VÁSQUEZ CORREA, para que dentro del término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación personal de esta decisión, inicie el trámite administrativo pertinente tendiente al proferimiento de la respectiva resolución que ordene* ***<u>reconocer y pagar</u>*** *la pensión de invalidez al señor ROBERTO LUIS BLANDON DIOSA." (Negrilla y resaltado por fuera del texto)*

Por lo que, de la lectura de estos apartes ***NO HAY DUDA RESPECTO DEL SENTIDO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ Y DE LAS OBLIGACIONES QUE DE LA MISMA SURGIERON PARA LA PARTE INCUMPLIDA.*** *Por esta razón, la interpretación surgida por el ISS no está conforme a derecho y vulneró los derechos de la parte accionante.*

Tanto en la parte considerativa como en la resolutiva ESTÁ MÁS QUE CLARO *que la orden conceder la pensión de invalidez* ***ESTÁ***

PROFERIDA DE MANERA DEFINITIVA Y SIN ESTAR SUJETA AL INICIO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL NI DE NINGÚN TIPO. *En consecuencia, es no válido que el ISS en la resolución número 04186 del ISS, haya dispuesto:*

"Por consiguiente, la actuación del ISS no persiguió el objetivo ni la realización de la sentencia del 8 de abril de 2010, que no era más reconocer la pensión de invalidez del accionante, luego de analizar que sí se cumplía con los requisitos dispuestos en las normas para optar por su pensión. ***De lo anterior, puede deducirse*** *que el ISS, al* ***AFIRMAR DE MANERA LIGERA Y SIN NINGÚN TIPO DE ARGUMENTACIÓN SUFICIENTE QUE EL ACCIONANTE DEBÍA INICIAR UN PROCESO ORDINARIO LABORAL,*** ***desconoció el contenido de la sentencia dictada*** *por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué.*

Por esta razón, ***SE ENCUENTRA QUE LOS JUECES QUE DECIDIERON EL DESACATO****, particularmente el Juez Sexto Penal del Circuito desconoció su propia sentencia, pues para él era claro que la suspensión del pago de la mesada pensional del señor Blandon Diosa obedeció a los lineamientos dados por el nivel central del ISS, particularmente por la Circular VP. Número 00002800 del 2 de abril de 2009, expedida por la Vicepresidencia de Pensiones de la referida institución y* ***QUE, AL NO HABER INICIADO EL PROCESO ORDINARIO LABORAL*** *dispuesto en la circular, la parte accionante incurrió en negligencia. En este sentido expreso:*

En otras palabras, mal haría este Despacho en sancionar a la entidad el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL SECCIONAL RISARALDA, por una conducta omisiva que no ha realizado, debido a que el usuario debe someterse al igual que toda la comunidad al trámite reglado."

Así las cosas, ***AL MOMENTO DE RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO*** *el Juez Sexto Penal del Circuito de Ibagué* ***CAMBIÓ DE MANERA SUSTANCIAL LA DECISIÓN CONSIGNADA EN LA SENTENCIA*** *del 8 de abril de 2010, pues en aquella oportunidad la providencia reconoció que el actor se encontraba en situación de especial debilidad manifiesta a consecuencia de su estado de salud y que en esa medida resultaba inoportuno exigirle acudir a la jurisdicción ordinaria. Al respecto manifestó:*

Por ello la acción de tutela es el camino expedito, eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, pues resulta desproporcionado someter a persona beneficiaria de pensión de invalidez a la espera de proceso laboral ordinario o administrativo."

En efecto, de acuerdo con esta línea de argumentación, ***la Corte EVIDENCIA CLARAMENTE*** *que* ***EN LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS DENTRO DEL TRÁMITE DE DESACATO CUESTIONADO*** *se configuró un* ***(i) DEFECTO SUSTANTIVO CONSISTENTE EN LA INAPLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ*** *la pensión de invalidez****, ASÍ COMO EL INDEBIDO ALCANCE OTORGADO*** *por el ISS al contenido de la sentencia en cuestión,* ***CIRCUNSTANCIAS QUE TERMINARON AFECTANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR, LAS CUALES CONCLUYERON EN UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO*** *del señor Roberto Luís Blandon Diosa.*

ADEMÁS DEBE RECORDARSE QUE LA EFECTIVIDAD DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES ES UNA DE LAS FORMAS MÁS IMPORTANTES DE CONCRECIÓN DEL DERECHO DE ACCESO EFICAZ A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que no tendría sentido en un Estado social si no asegurase la ejecución de las sentencias proferidas, superando el concepto meramente declarativo del proceso y llevando a la realidad fáctica los razonamientos y conclusiones judiciales, como lo ha reconocido tanto la jurisprudencia constitucional, como la proferida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Y ES ESTE EL SENTIDO QUE TIENE LA ACTUACIÓN DE LOS DEMANDANTES EN EL PRESENTE CASO, EN EL QUE LA SENTENCIA, PROFERIDA A SU FAVOR EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, HABÍA SIDO TERGIVERSADA CON LA ANUENCIA DEL JUEZ ENCARGADO DE SU CUMPLIMIENTO.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, LA SALA ENCUENTRA QUE SE VULNERÓ EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO POR LAS ACTUACIONES NEGLIGENTES DEL JUEZ *Sexto Penal del Circuito de Ibagué.* ***ASÍ LAS COSAS, TIENE PLENO SENTIDO LA ACUSACIÓN DE DILACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO QUE REALIZA LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL JUEZ,***

QUIEN, SIENDO EL ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, NO REALIZÓ LABOR ALGUNA TENDIENTE A RESTABLECER LA EFICACIA DE LA DECISIÓN TOMADA, POR ÉL ACEPTANDO EXPRESAMENTE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ISS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. *- **REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de febrero de dos mil doce (2012), que a su vez confirmó la providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. En su lugar, **TUTELAR LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO** del señor Roberto Luís Blandon Diosa por las razones y en los términos de esta sentencia.*

Segundo. *- **ORDENAR** al Instituto de Seguro Social - Seccional Risaralda, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir un nuevo acto administrativo dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 8 de abril de 2010 dictada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué que concedió de manera **DEFINITIVA** el derecho a la pensión de invalidez a favor del señor Roberto Luís Blandon Diosa.*

Tercero. *- **ORDENAR** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué **VIGILAR** el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 8 de abril de 2010 en los estrictos términos en que la misma fue entendida por esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional.*

Cuarto. *- **EXHORTAR** al Instituto de Seguros Sociales que en el futuro deberá **ABSTENERSE DE ORDENAR EL INICIO DE ALGÚN PROCESO ORDINARIO LABORAL CUANDO ESTA CONSECUENCIA NO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE EN EL FALLO DE TUTELA**.*

Quinto. *- Por la Secretaría General,* ***LÍBRESE*** *la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.*

--**TANTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA COMO EN LA RESOLUTIVA de la sentencias del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ 29 de noviembre del año 2000, TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MISMA CIUDAD** de **13 de julio de 2001, ESTÁ MÁS QUE CLARO** que **la orden REINTEGRAR** al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** identificado con el número de cédula 1.418.655 de villa maría (caldas), **al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO,** teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas".

ESTÁN PROFERIDAS DE MANERA DEFINITIVA Y SIN ESTAR SUJETA AL INICIO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL NI DE NINGÚN TIPO POR PARTE DEL SUSCRITO.

TANTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA COMO EN LA RESOLUTIVA de la tutela T-323 de 2.005, ESTÁ MÁS QUE CLARO que **la orden** de **reintegrarme,** de considerarlo imposible la C**aja Agraria debería instaurar demanda ordinaria laboral** para que **un juez laboral de la republica DECLARARA tal imposibilidad**, y en su defecto **cancelarme la indemnización sustitutiva al mismo.**

ESTÁN PROFERIDA DE MANERA DEFINITIVA Y SIN ESTAR SUJETA AL INICIO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL NI DE NINGÚN TIPO POR PARTE DEL SUSCRITO.

ESTO LO RATIFICÓ LA H. MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA EN SU SALVAMENTO DE VOTO A194/19-EL QUE SUPLICO ANALICEN EN SALA PLENA A LA LUZ DEL DERECHO

11. Para la posición mayoritaria, ***el fallo se cumplió*** ***en tanto el accionante devenga una pensión y recibió una indemnización por retiro;*** *señala, también, que si el accionante tiene alguna inconformidad* ***es él quien debe acudir a la jurisdicción laboral. Este raciocinio, parece, prima facie, contradecir el espíritu original de la sentencia***

t-323 de 2005, PUES LO QUE ALLÍ SE ESTABLECIÓ era que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero ERA LA ENTIDAD OBLIGADA A ACUDIR A LA JURISDICCIÓN LABORAL para justificar la imposibilidad de reintegro, y de ser el caso, allí mismo el juez fijaría lo respectivo a la indemnización. SUPUESTOS QUE NUNCA SE CUMPLIERON, O AL MENOS, NO SE PROBARON EN ESTA PROVIDENCIA"

ACTA 065 DE AGOSTO 01 DE 2.012
SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTÁ-

MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS LES SOLICITÓ SE ORDENE A MEDICINA LEGAL ME PRACTIQUE EXAMEN MENTAL.

Con ponencia del Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, anterior defensor nacional del pueblo, SE DECIDIÓ*:*

*"**NEGAR** **la práctica de la prueba solicitada por el inculpado** por las razones invocadas en la parte motiva de esta decisión*". Esta era:

"LE RUEGO CONSIDERAR ESTAS ARGUMENTACIONES, PARA EN TODO CASO SI LO ESTIMA DEL CASO, ORDENE A MEDICINA LEGAL, PRACTIQUE UN EXAMEN MENTAL AL MUY FECUNDO QUEJOSO HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, Y DE UNA BUENA VEZ SIRVA PARA TODOS LOS HONESTOS, CONSAGRADOS Y HONRADOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, QUE DEBEN SOPORTAR LA FALTA DE QUEHACERES Y OCUPACIONES DE ESTE…"Sic.

CON MI MAYOR RESPETO, LA ÚNICA FORMA, PARA QUE TODOS LOS HONESTOS, CONSAGRADOS Y HONRADOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, DEJEN DE SOPORTAR LA FALTA DE QUEHACERES Y OCUPACIONES DEL SUSCRITO, ES QUE:

Se cumpla la tutela T323 de 2.005 en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional, sin acomodarla, ni modificarla-

TODOS LOS HONESTOS, CONSAGRADOS Y HONRADOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, que han afirmado que la tutela T323 de 2.005 ya se cumplió en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional, ME ENTREGUEN COPIA de los documentos públicos con los cuales, lo corroboraron constataron, verificaron.

O ME MATEN, de hecho, YA ESTOY AMENAZADO DE MUERTE,

LA FISCALÍA LAS ARCHIVÓ PORQUE NO SUPE QUIEN ME AMENAZÓ- (sic). - ¿qué tal esto?

OFICIO DS-16-21 SSFSC-SP 867016 NOVIEMBRE 12 DE 2.015

"ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR AL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN"-

CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN: 11 001 60 00050 2021 61215- FECHA 2021/10/25

"Consecuentes con lo consignado se procederá a impartir ***ORDEN DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS*** *al tenor del Artículo 79 del C.P.P. 10,* ***EN ATENCIÓN A QUE LA FALTA DE DATOS PARA CONSEGUIR LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE NO FACILITA ALCANZAR EL COMETIDO CONSTITUCIONAL ATRIBUIDO A LA FISCALÍA,*** *siendo presupuesto este elemento objetivo para ejercicio de la acción penal y, así las cosas, es procedente entonces dar aplicación a la norma en cita"*

Ya FUI CONDENADO A 22 MESES DE PRISIÓN-proceso 17001600025620120223200 por supuesta injuria y calumnia, **por decir respetuosamente en un derecho de petición**- **como el presente**- que Magistrado Corte Constitucional **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** me agredió verbalmente en diligencia ampliación denuncia contra magistrados Corte Suprema, que **EN UN EVIDENTE CARTEL TOGA, TRAFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO INTERESES, TUTELA CONTRA TUTELA**- suspendieron las sanciones al liquidador por **DESACATO T323 de 2.005**, e impidieron su cumplimiento. **El mismo Magistrado.** Magistrado **Reyes Cuartas, YA ME HABÍA CONDENADO EN COSTAS POR TEMERIDAD. HABÍA SOLICITADO ORDENAR A MEDICINA LEGAL ME PRACTIQUEN EXAMEN MENTAL.**

ME IMPUTARON NUEVOS CARGOS POR FALSA DENUNCIA- proceso**17001600006020130031900** por afirmar- **ME RATIFICO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO- no se ha cumplido con ninguna de las ordenes emitidas en la tutela T323 de 2.005**.-

Actualmente está en curso otro proceso para condenarme en costas

Ahora el juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano- mismo, que me instauró falsa denuncia, **SOLICITA ORDENAR SE DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE** al suscrito.

OTRO EN MI CASO, Y DEBIDO A LA PERSECUCIÓN, DISCRIMINACIÓN, ESTIGMATIZACIÓN, ACOSO, MALTRATO LABORAL Y SINDICAL, YA ESTARÍA COMPLETAMENTE LOCO- O LO HUBIESEN CALLADO-

HAGO TOTALMENTE RESPONSABLE AL ESTADO COLOMBIANO de lo que me pueda suceder o a algún integrante de mi núcleo familiar, por mi indeclinable lucha en defensa de los trabajadores Caja agraria, despedidos mediante decreto 1965/99 DECLARADO INEXEQUIBLE EN SU TOTALIDAD Y DESDE SU PROMULGACIÓN por Corte Constitucional C918/99

Extrañamente, PERMITIERON que una simple resolución Superbancaria, tumbara su tutela que SON DEFINITIVAS, Y CONTRA ELLAS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

- Y EXIGIR EL CUMPLIMENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005

19.

Sección Gestión Documental

FISCALIA

No. 20096111296842 - UNDH

Fecha Radicado: 2009-07-17 10:44:07

Anexos: SIN ANEXOS

Manizales caldas, julio 6 de 2.009

Señores:
UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá.

REFERENCIA; DENUNCIA AMENAZAS DE MUERTE

En junio 27 de 1.999 los trabajadores de la caja agraria fuimos despedidos injustamente mediante el decreto 1065, el que fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, enfermos terminales, madres cabeza de familia, señoras embarazadas. Empleados como en mi caso amparados por Fuero Sindical. Por lo cual Presenté demanda de reintegro.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

29 JUL 2009

Bogotá D.C.
Oficio N° UNDH-DIH 03333

Doctor
LUIS GERMAN ORTEGA RIVERO
Director Nacional de Fiscalías
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

133212

Apreciado Doctor

De manera atenta remito a su despacho la comunicación recibida por esta jefatura el 22 de julio de 2009, suscrita por el señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA**, mediante el cual denuncia haber sido objeto de amenazas de muerte y como lo manifiesta el denunciante, por procurar hacer valer sus derechos laborales, igualmente solicita se investigue la conducta asumida por las autoridades, de quienes manifiesta no le han dado cumplimiento a los fallos asumidos en su favor.

Lo anterior para su conocimiento y los fines que estime pertinentes, teniendo en cuenta que las conductas que se desprenden de los hechos narrados se apartan de nuestra competencia.

Cordialmente,

SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA
JEFE UNIDAD NACIONAL
DERECHOS HUMANOS Y DIH
ORIGINAL FIRMADO

SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA
Jefe Unidad Nacional de Derechos Humanos y
Derecho Internacional Humanitario

Anexo lo enunciado en seis (6) folios

PETICION

Respetuosamente solicito:

Doctor
SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales.

H. Magistrada
DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA
Sala Penal Tribunal Manizales

Magistrados:
CORTE SUPREMA- las tres Salas

H. Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

Se me dé respuesta en la forma como ordena el derecho de petición, **y se me suministre copia de los documentos públicos con los cuales corroboraron, constataron, verificaron- el cumplimento de la tutela T323 de 2.005, en la forma ordenada, respetando y haciendo respetar la cosa juzgada constitucional:**

SENTENCIA C-951/14
Magistrada (e) Ponente:
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

. **(…) La JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA PRECISADO QUE LA RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN DEBE OBSERVAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA QUE SEA CONSIDERADA VÁLIDA EN TÉRMINOS CONSTITUCIONALES:**

"*(i)* ***CLARA****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

(ii) ***PRECISA****, **de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**;*

(iii) ***CONGRUENTE****, de suerte que **abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y*

(iv) ***CONSECUENTE*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que,* ***si la respuesta se produce CON MOTIVO DE UN DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DEL QUE CONOCE LA AUTORIDAD DE LA CUAL EL INTERESADO REQUIERE LA INFORMACIÓN, NO BASTA CON OFRECER UNA RESPUESTA COMO SI SE TRATARA DE UNA PETICIÓN AISLADA O EX NOVO, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”***

¿La Caja Agraria en liquidación cumplió con las disposiciones – órdenes emitidas por La H. Corte constitucional en la tutela T323 de 2.005, en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional?

SÍ o NO

Si ya se cumplió con dichas disposiciones favor suministrarme a mí correo electrónico o en la forma más expedita los documentos públicos, que lo demuestren, sustenten, corroboren.

Para contribuir con la eficacia, economía y celeridad, NO NECESITAN ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, SÓLO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

LOS ÍNDICO, PRECISO, CONCRETO, PUNTUALIZO, REITERO:

SON EN CONCRETO Y DONDE CONSTE

¿En qué fecha y en qué oficina SE ME REINTEGRÓ a La Caja Agraria?

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO EL REINTEGRO?

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que SE ME CANCELÓ la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005?

Como LO DECLARÓ el juez SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces EL INCUMPLIMIENTO PREGONADO POR EL ACTOR, SI BIEN SE HA PRESENTADO,** ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA CAJA AGRARIA, "YA SE HA INDEMNIZADO AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005".

El despacho** se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO –en liquidación, DECLARANDO** que **DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005.

¿Qué juez LABORAL, mediante que providencia y en qué fecha DECLARÓ la imposibilidad de mi reintegro por fuero sindical como LO ORDENÓ la tutela T-323 de 2.005?

¿En qué fecha, valor y porqué medio me cancelaron las costas en que FUE CONDENADA LA CAJA AGRARIA dentro **el proceso laboral que perdió** donde **tenía que demostrar** la imposibilidad de mi reintegro?

REMITIRME UN INFORME DETALLADO DE LOS PAGOS QUE ME HAN REALIZADO CON OCASIÓN O RESULTADO DE LA SENTENCIA T 323 DE 2.005".

Si encuentran en mi expediente, algún documento, que demuestre, corrobore, certifique que YA SE CUMPLIÓ con alguna de las órdenes emitidas en ella, sin modificarla.

NO CON LOS QUE la interpretaron, La Sala Civil Corte Suprema en tutela 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007. El juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano en su auto de junio 17 de 2.011, La Sala Penal Tribunal de Manizales en la tutela 17001220400020200009500 y La H. Corte Constitucional en Auto 944/22,

YA QUE ESOS HACE MUCHO LOS TENGO EN MI PODER, Y POR CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, NUNCA LOS HE SOLICITADO

Respetuosamente**, LE EXIJO,** que en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR

"TODA PERSONA DEBE DENUNCIAR a la autoridad LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO y que deban investigarse de oficio.

EL SERVIDOR PÚBLICO *que* ***CONOZCA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO*** *que deba investigarse de oficio,* ***iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, PONDRÁ INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE."***

ME INSTAUREN DENUNCIA PENAL, por falso testimonio, corrupción, o el delito correspondiente.

Esto no es una simple temeridad, abuso del derecho, congestión de los despachos judiciales, peticiones reiterativas, ES UN DELITO MUCHO MÁS GRAVE Y ES SU OBLIGACIÓN INELUDIBLE DENUNCIARME PENALMENTE, DE LO CONTRARIO SERÍA AVALARLO Y LOS PODRÍA CONVERTIR EN CÓMPLICES.

Como altos dignatarios del estado, no pueden permitir, que, si ya cumplió la tutela T323 de 2.005 en la forma ordenada, y ya me entregaron los documentos públicos, que lo sustenten, demuestren, siga exigiendo la cumplan por segunda oportunidad y me entreguen unos documentos, que ustedes afirman ya me entregaron

LA ÚNICA MANERA DE DERROTAR LA CORRUPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO, Y HACER UN PAÍS MÁS JUSTO, ES DENUNCIANDO CON PRUEBAS FÍSICAS, Y USTEDES COMO ALTOS DIGNATARIOS DEL ESTADO TIENE QUE DAR EJEMPLO.

Si no encuentran los documentos, que demuestren, que la tutela T323 de 2.005 no se ha cumplido, favor asumir su inmediato cumplimiento.

Señora:
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Señor**.**
DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO

En acatamiento de**:**

AUTO 550/22
Magistrada sustanciadora:
DIANA FAJARDO RIVERA
.
CONSIDERACIONES

"El trámite de cumplimiento de los fallos de tutela y el incidente de

desacato. Reiteración de jurisprudencia

"De acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ***ante el presunto incumplimiento de una decisión proferida en un fallo de tutela,*** *el beneficiario puede acudir ante las autoridades judiciales competentes en aras de asegurar su debida observancia. Para tal efecto, el régimen procesal del juicio de amparo* ***consagra el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato"***

(ii) ***EL CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO*** *en tanto hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental porque se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (iii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva -analizar si la orden de amparo se ha cumplido- y la predicable del desacato es subjetiva -sancionar con arresto o multa a quien desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela-;*
(iv) ***el cumplimiento es de oficio –***

AUNQUE PUEDE SER IMPULSADO POR EL INTERESADO O POR EL MINISTERIO PÚBLICO-, *mientras que el desacato es a petición de la parte interesada;*

(v) ***el*** *trámite del cumplimiento no es un pre-requisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento,* ***puesto que son dos mecanismos procesales distintos,*** *ya que* ***puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento,*** ***pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato*** *y*

(vi) ***paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato****,* ***pero este no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela"***

*"****ADEMÁS****,* ***REMITIRÁ COPIA DEL ESCRITO PRESENTADO*** *por el citado ciudadano a* ***LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *y* ***A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO,***

ORGANISMOS QUE PUEDEN, RESPECTIVAMENTE, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LAS DECISIONES JUDICIALES, Y ORIENTAR E INSTRUIR A LOS

HABITANTES DEL TERRITORIO EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES"

RESUELVE

SEGUNDO. *- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación,* ***ENVIAR*** *copia del escrito presentado por el señor Milton Hernando Anama Rodríguez, Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena de Yascual, así como de la presente providencia,* ***A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y ADECUADAS, EN EL MARCO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.***

AUTO 120/20

Magistrada Sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

4. Ahora bien, ***en virtud de lo dispuesto en el artículo 277-1 de la Carta Política, al prever el posible incumplimiento de un fallo de tutela, este tribunal ha ordenado REMITIR LOS INCIDENTES DE DESACATO QUE SEAN INTERPUESTOS, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****. Sobre el particular se pronunció la Corte en el* ***Auto 192 de 2016***[8] *y en la* ***Sentencia T-942 de 2000***[9]***.*** *En esta última dijo:*

"LA AUTORIDAD QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁ FACULTADA PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (artículo 277 C.P.). *Inclusive, el artículo 278 ibídem* ***expresamente señala como función específica del Procurador General de la Nación*** *'Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante resolución motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley…'.* ***Es palpable la violación a la Constitución cuando un Juez, protegiendo un derecho fundamental constitucional, profiere una sentencia en ejercicio de la función pública que le corresponde, dando órdenes que son de inmediato cumplimiento*** *(artículo 86 C.P.) y* ***el funcionario público a quien se dirige tal orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma***

constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido.

Se podrá argüir que ***el Procurador sí puede iniciar la investigación y sancionar, pero no puede dar la orden de cumplimiento de la sentencia de tutela; se responde*** *que la parte final del artículo 277 dice: '****PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LA PROCURADURÍA TENDRÁ ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL Y PODRÁ INTERPONER LAS ACCIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS'****".*

Favor **VERIFICAR** con los documentos públicos que **obligatoriamente** tienen que reposar en mi expediente, **no supuestamente**, como afirma el Juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano.

El cumplimiento de la tutela T323 de 2.005 en la forma ordenada, respetando la cosa juzgada constitucional.

Y que **SE ME DÉ RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICIÓN, Y ME SUMINISTREN LA DOCUMENTACIÓN**, **EN LA FORMA QUE ÉSTE OBLIGA**.

Adoptar las medidas conducentes e inmediatas que en derecho correspondan
Señor:
FISCAL GENERAL DE LA NACION.

INVESTIGAR, a todos los que se han negado a cumplir y hacer cumplir la tutela T323 de 2.005.

Señores:
CIDH

Respetuosamente, les solicito el favor de **agilizar** mi denuncia **P1703-09** Colombia**.**

Como puede observarse, mi delicada situación empeora, en el país carezco totalmente de garantías. Estoy sometido a un estado total de indefensión.

Se lo expresé a la Doctora **MARTHA TABARES**, en la llamada que **ella gentilmente me hizo el 10 de enero de 2.020**, para informarme que en ese semestre fallarían.

Le manifesté mi preocupación, ya que el Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas,** quien **me había sancionado por temeridad porque la tutela T323 de 2.005 ya se había cumplido, y me había hecho condenar a 22 meses de prisión**, por denunciar su agresión verbal, **había sido elegido en Corte Constitucional**.

ME AFIRMÓ, QUE NO ME PREOCUPARA, YA QUE LAS TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, ASÍ ÉL FUERA ELEGIDO MAGISTRADO DE LA MISMA CORTE.

CIDH CELEBRA CUMPLIMIENTO TOTAL DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA POR PARTE DE HONDURAS RESPECTO A LOS CASOS 12.961E Y J

Washington D. C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declara el cumplimiento total y cese del seguimiento de los Informes de Solución Amistosa No.42/21 y No.205/21, sobre los Casos 12.961E, Ecar Fernando Zavala Valladares y Otros y 12.961J Faustino García Cárdenas y otros, con respecto de Honduras.

Los casos se relacionan con la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales, y protección judicial, DEBIDO AL DESPIDO INJUSTIFICADO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, CON BASE EN EL DECRETO 58-2001, Y SIN QUE SU DESTITUCIÓN SIGUIERA PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO. Asimismo, los peticionarios responsabilizan al Estado por la violación de los derechos a la integridad, indemnización, protección a la familia e igualdad ante

la ley, consagrados en los artículos 5, 10, 11, 17, y 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2.”

Las partes firmaron acuerdos de solución amistosa para ambos casos, los cuales fueron homologados por la Comisión el 20 de marzo del 2021 y 4 de septiembre de 2021, respectivamente. Durante el proceso de verificación de implementación de estos acuerdos la CIDH corroboró que el Estado hondureño cumplió totalmente los compromisos concertados, ***BRINDANDO UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR*** *de las 58 personas beneficiarias del ASA en el Caso 12.961 E, y a favor de 2 personas en el Caso 12.961 J. En virtud de lo anterior la CIDH declaró el cumplimiento total de los acuerdos y cerró la supervisión de su cumplimiento”.*

LA ANTERIOR DECISIÓN, TIENE SIMILITUDES, CON EL DESPIDO DE LOS TRABAJADORES CAJA AGRARIA, MEDIANTE DECRETO 1065/99- SIN NINGÚN PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO- VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO- DECLARADO INEXEQUIBLE EN SU TOTALIDAD Y DESDE SU PROMULGACIÓN, POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE TUTELA C/918/99.

SENTENCIA C-918/99

Magistrado Ponente:
Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

RESUELVE:

Declárense INEXEQUIBLES en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación, los decretos leyes 1064 y 1065 de 1999.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, **CÚMPLASE** y archívese el expediente.

SENTENCIA C-539/11 H. CORTE CONSTITUCIONAL

"En cuanto a ***los efectos de los fallos de INEXEQUIBILIDAD, es claro que la norma jurídica es expulsada del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada para fundamentar ninguna actuación o decisión por parte de las autoridades públicas, NI SEGUIR PRODUCIENDO NINGÚN TIPO DE EFECTOS JURÍDICOS, YA QUE ELLO IMPLICA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.*** *A este respecto la Corte sostuvo que* ***"UNA VEZ LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA INEXEQUIBLE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PUEDE EMITIR RESOLUCIÓN, DICTAMEN O CONCEPTO FUNDADO EN AQUÉLLA, por cuanto de esta manera se estaría desconociendo directamente la Constitución. De igual manera, una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."***

SENTENCIA SU 879/00 H. CORTE CONSTITUCIONAL

"EN ESA FORMA, EL CONJUNTO DE SITUACIONES PROVOCADAS A PARTIR DE UN DECRETO (EL 1065 DE 1999), QUE FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR ESTA CORTE DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU EXPEDICIÓN, CUANDO LA CORTE RECONOCE QUE LA CAJA AGRARIA NO FUE PROPIAMENTE DISUELTA POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTARA LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LO CUAL PONE EN TELA DE JUICIO DE MANERA INTEGRAL LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS QUE REPERCUTIERON EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS"

ANEXOS

A LA ESPERA, QUE SEAN ANALIZADOS EN TODA SU EXTENSIÓN

Copia Auto Sustentación 292 de agosto 25 de 2.022 Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales

Derecho de petición de abril 04 de 2.022, donde DEMUESTRO EL CARTEL DE LA TOGA, en tutela 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 SALA CIVIL CORTE SUPREMA.

Oficio de agosto 9 de 2.018, dirigido a

Honorables Magistrados:
GILDARDO MUÑOZ CARDONA
MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
WILLIAM SALAZAR GIRALDO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL
Ciudad

REFERENCIA: ACLARACIÓN SENTENCIA
17001310500120150037700

DERECHO DE PETICIÓN de agosto 10 de 2.022

Magistrada
DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES
Ciudad.

REF. APERTURA INCIDENTE TEMERIDAD TUTELA 17001220400020200009500

LINKS- HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA

DONDE SE DEMUESTRA, QUE, EN MI CASO, SE APLICAN DOS: DECRETOS 2591 DE 1.991-- LEYES 1755 DE 2.015- CÓDIGOS PENALES, DISCIPLINARIOS, - - SOY VÍCTIMA DE PERSECUCIÓN,

DISCRIMINACIÓN, ESTIGMATIZACIÓN, ACOSO MALTRATO LABORAL SINDICAL.

https://1drv.ms/v/s!AhKAbT-xq_vAhy3jSOvN-pQDucA9 Artículo Todelar, periodista Alonso García Agudelo- mi absolución condena 22 meses prisión

https://youtu.be/je7KbdiiMHo Noticias uno

https://photos.app.goo.gl/nvUbgmeYLud7HcYy5 mi absolución condena 22 meses prisión- Todelar

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1515229825218 06&id=100029923145276&sfnsn=cwmo RCN- minuto 15 en adelante- Mi absolución condena 22 meses de prisión

https://photos.app.goo.gl/HmcFz9XQcbM5wkN2A mi absolución por falsa denuncia

https://www.elespectador.com/opinion/que-horror-20-anos-perseguido-injustamente-por-la-justicia-columna-847013

https://photos.app.goo.gl/aE4ZmwNd8jUeSM8x5 TVA noticias- Cristian Zuluaga

http://www.wradio.com.co/noticias/regionales/sera-condenado-a-prision-extrabajador-de-la-caja-agraria-quien-pedia-una-indemnizacion/20160812/nota/3215063.aspx

https://www.LAPATRIA.com/sucesos/es-un-triunfo-moral-que-restablece-mi-dignidad-magistrado-reyes-318328

http://www.lapatria.com/sucesos/mi-nombre-es-el-que-quedo-limpio-hernando-ramirez-absuelto-por-la-corte-433932

http://www.lapatria.com/sucesos/hernando-ramirez-arboleda-le-gano-el-pulso-al-magistrado-jose-fernando-reyes-433110

https://www.lafm.com.co/judicial/magistrado-jose-fernando-reyes-dijo-la-verdad-en-denuncia-por-calumnia

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2286474381606455&id=100007317459947&sfnsn=cwmo-

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2284607445126482&id=100007317459947&sfnsn=cwmo minuto 1.05 en adelante- absolución condena 22 meses prisión.

https://photos.app.goo.gl/1SYx298Hg26ov1bX7- absolución condena 22 meses prisión

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2000125120241384&id=100007317459947&sfnsn=xmmo- minuto 44 en adelante

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2151739321611834&id=100003273626628&sfnsn=mo

https://www.semana.com/opinion/articulo/liquidacion-de-la-caja-agraria-columna-de-uriel-ortiz/579014

CON SENTIMIENTOS DE RESPETO Y AGRADECIMIENTO DIOS Y LA VIRGEN LOS PROTEJAN E ILUMINEN, EN BUSCA DEL TOTAL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, EN BIEN DE UNA PRONTA, RECTA, JUSTA E IMPARCIAL IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SIN DISCRIMINACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE.

FAVOR COMPULSAR COPIAS A:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Cordialmente,

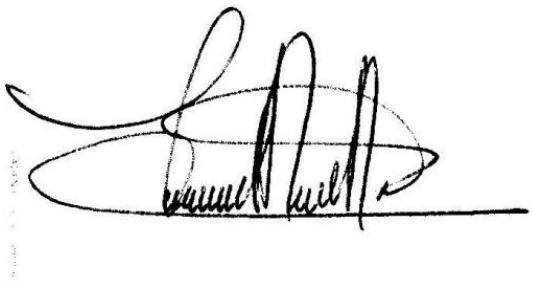

HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
C. C. No. 1418.665 de Villanería – Caldas
Carrera 22 Nº 67 A-22 casa 11 conjunto Santa Catalina Barrio laureles
Manizales, celular 3165315106

Manizales Caldas, **mayo 13 de 2.025**

Señores:
CIDH

REF. RECURSOS, FRENTE A DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD PETICIÓN 1703-09 - MEDIDAS CAUTELARES.

INFORME NO. 201/22. INADMISIBILIDAD PETICIÓN 1703-09 COLOMBIA

Peticionario- victima: HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA

Estado denunciado: **COLOMBIA**

Derechos invocados: **INCUMPLIMIENTO TUTELA T323 DE 2.005 Corte Constitucional, reintegro fuero sindical**.

"Si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ***declara la inadmisibilidad de una denuncia,*** *no hay un recurso directo ante la CIDH.* ***Sin embargo, existen otras vías para buscar una revisión de la decisión,*** *como la presentación de una petición o caso* ***ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la presentación de una solicitud de medida cautelar"***

3. Alternativas:

Si la denuncia es declarada inadmisible, se pueden explorar las siguientes opciones:

Presentar una nueva petición con información adicional: *Si se cree que la denuncia original no fue presentada correctamente o que hay información relevante que no se incluyó, se puede presentar una nueva petición con la información adicional.*

Buscar la revisión de la decisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Si la denuncia se considera una violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede presentar un caso ante la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos, aunque esto requiere que la CIDH también presente el caso.

Solicitar una medida cautelar: *Si existe un riesgo grave e inminente para la vida o la integridad personal de la víctima, se puede solicitar una medida cautelar ante la CIDH. Esta medida tiene como objetivo proteger a la víctima mientras se resuelve el caso.*

Respetados señores:

En **abril 4 de 2.005**- hace 20 años- La Corte Constitucional, **órgano de cierre, cuyas tutelas son definitivas, intangibles, irreformables, inmodificables, haciendo transito cosa juzgada Constitucional**, **contra ellas no cabe recurso alguno, ni la misma Corte Constitucional las puede modificar-.**

Profirió la tutela T323/05, PUNTUALMENTE DISPUSO

AUTO 031/19- A489/22

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia excepcional para conocer solicitud de cumplimiento/**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-**Diferencias

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Se rechaza por improcedente y se remite a quien conoció de la acción de tutela en primera instancia

Expediente: T- 1.007.443

Referencia:
Solicitud de cumplimiento de la sentencia **T-323 DE 2005**, proferida dentro de la acción de tutela promovida por Hernando Ramírez Arboleda contra

la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

***1. Mediante la sentencia T-323 del 4 de abril de 2005**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.*

*2. En aquella oportunidad este Tribunal **decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo** del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda, toda vez que la entidad accionada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a su despido de que éste fue objeto en razón de la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria. **PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO:***

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo por las razones ya expuestas.*

***SEGUNDO. - ORDENAR** a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, **dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001**, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

*Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para **promover***

proceso ordinario ***laboral a fin de DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

Con mi mayor respeto por sus señorías, le reitero, lo que ***ordenó el fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001*****,** por ser confirmativo del Juzgado Séptimo Laboral de la misma ciudad,

Y al que la H. Corte **Constitucional ordenó darle estricto cumplimiento-**

INSERTO EN LA MISMA TUTELA T323 DE 2005

*2.- El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá conoció de dicho asunto y, mediante providencia de 29 de noviembre de 2000****,*** ***RESOLVIÓ****: "****CONDENAR a la demandada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN representada por JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS O QUIEN HAGA SUS VECES*** *y SOLIDARIAMENTE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representada por JUAN B. PÉREZ RUBIANO o quien haga sus veces* ***a REINTEGRAR al señor HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA*** *identificado con el número de cédula 1.418.655 de Villa María (Caldas),* ***al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios dejados de percibir*** *desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales* ***HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO****, teniendo cuidado de realizar la compensación por las sumas ya dadas". Dicha sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, que en fallo de* ***13 de julio de 2001*** *decidió: "* ***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral 1 de la decisión dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 29 de noviembre del año 2000, en cuanto condenó en forma solidaria al Banco Agrario a reintegrar al actor, para en su lugar ABSOLVER AL BANCO AGRARIO de todas las pretensiones incoadas en su contra****. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 29 de noviembre del año 2000****"***

Respetados doctores CIDH:

Debido, a que, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, **no se ha cumplido con ninguna de las ordenes que puntualmente dispuso la Corte en la tutela T323 de 2.005- A031/19- A 489/22**-

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

https://youtu.be/je7KbdiiMHo

https://photos.app.goo.gl/HmcFz9XQcbM5wkN2A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
Radicación n.° **11001-02-03-000-2007-01747-00**
Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. En mensaje de datos del pasado 28 de julio, ***HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, SOLICITA:*** *"(…)* ***PARA APORTARLAS COMO PRUEBA EN LA IMPUGNACIÓN TUTELA 70012204000202000095OO*** *(…),* ***NEGADA POR TEMERIDAD*** ***EL 2 DE JUNIO ANTERIOR.***

Y DENTRO DE UN PROCESO PENAL *(…)* ***ENVIAR[LE] EN FORMA INMEDIATA,*** *en la forma estipulada por la ley 1755 de 2.015- sentencia T-487/17 sentencia T-558/12,* ***COPIAS DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES CORROBORARON, CONSTATARON, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN LA TUTELA T323 DE 2.005, EN LA FORMA ORDENADA EN LA MISMA***

(…)".
2. Se le pone de presente al memorialista la improcedencia de lo reclamado, dentro del radicado de la referencia, de un lado, porque no se cuenta con los datos de las por él denominadas "SENTENCIA[S] T-487/17 y T558/12", esto es, las partes de los casos donde se emitieron, la fecha de su pronunciamiento y las dependencias a cargo de tales decursos; ello, para disponer, de ser el caso, lo pertinente en aras de viabilizar las reproducciones aquí exigidas; y, ***de otro****,* ***POR CUANTO, EN TORNO A ESTA TRAMITACIÓN (2007-01747-01),*** *como así lo aduce en su escrito,* ***YA LE FUERON REMITIDAS LAS COPIAS DE TODO LO ACTUADO.***

3. ***SE RESALTA****, en estas diligencias se emitió fallo* ***accediendo a la protección reclamada por el representante de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en liquidación****, frente al Juzgado Segundo de Menores de Manizales y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad,* ***EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, DECISIÓN CONFIRMADA EL 18 DE ENERO DE 2008*** *y donde se advirtieron irregularidades sustanciales en el* ***INCIDENTE DE DESACATO*** *incoado por* ***Hernando Ramírez Arboleda*** *respecto de dicha autoridad administrativa, en relación con la sentencia* ***T-323 de 2005,*** *dictada por la Corte Constitucional, ordenándosele, por tanto, a los funcionarios querellados proferir, de nuevo, un pronunciamiento sobre el incidente.*

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE, EN ESTE TRÁMITE, NINGUNA DETERMINACIÓN SE EMITIÓ EN ORDEN A TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ALTO TRIBUNAL MENCIONADO;

ASÍ COMO TAMPOCO SE APRECIARON PRUEBAS EN ESE SENTIDO*,*

SIENDO, POR TANTO, DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL JUEZ DE PRIMER GRADO, *esto es del Juzgado Segundo de Menores de Manizales,* ***lo concerniente al incidente presentado por Ramírez Arboleda,*** *pues "(…)* ***CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO ÉL, O EL DE 2ª INSTANCIA, QUIEN ANTES HUBIERA IMPARTIDO LA ORDEN DE TUTELA (…)"***

4. Como se acotó, resulta inviable, en este decurso, disponer la remisión de las copias ahora exigidas, por resultar ajenas al trámite conocido por esta Corte.

Entérese de la anterior determinación al interesado y archívese esta tramitación.

CÚMPLASE
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
DIANA FAJARDO RIVERA
AL AUTO 194/19

1. Mediante ***Auto 194 de 2019,*** *la Sala Novena rechazó por improcedente la solicitud de asumir el cumplimiento de la Sentencia T-323 de 2005. Contrario a la posición mayoritaria****, considero que la manera en que fueron concebidas las órdenes de amparo originales pudo haber ocasionado una duda razonable sobre el alcance de la decisión****. ADEMÁS, LUEGO DE CATORCE AÑOS Y DE LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES QUE SURGIERON, HEMOS LLEGADO A UN ESCENARIO CÍCLICO DE RECLAMACIONES QUE NO CONDUCEN AL CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE****. Con independencia de la decisión final que pudiera tomar esta Sala sobre el cumplimiento o no de la Sentencia T-323 de 2005, pienso que el caso ameritaba un estudio de fondo.*

2. ***ESTE PROCESO SE REMONTA AL AÑO DE 1999*** *y* ***TIENE QUE VER, PRECISAMENTE, CON EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL****. En ese entonces, el señor Hernando Ramírez Arboleda fue despedido de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sin haber atendido su condición de aforado sindical. Por esta razón, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dispuso su reintegro. La entidad, por su parte, se negó argumentando que atravesaba un proceso de liquidación. Ante el incumplimiento del fallo judicial****, el señor Ramírez interpuso acción de tutela, la cual fue seleccionada y resuelta a través de la Sentencia T-323 de 2005. LA ORDEN QUE ALLÍ SE DISPUSO****, y que ha suscitado la controversia que continúa hasta el día de hoy, es la siguiente:*

SEGUNDO. *- **ORDENAR** a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que,* ***dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001****, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.*

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para promover proceso ordinario ***LABORAL A FIN DE DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (Subrayado fuera del original).*

Este pronunciamiento DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es el que, en adelante, se ha venido citando como fundamento para rechazar todas las solicitudes de cumplimiento que ha elevado el señor Ramírez*. No obstante, esta postura resulta problemática por dos razones:*

(i) EL CUMPLIMIENTO *de las órdenes de tutela puede hacerse tanto a través del* ***incidente de desacato,*** *como de la* ***SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO.***

De ahí que, aunque el Gerente liquidador ***HUBIESE SIDO ABSUELTO EN EL TRÁMITE DE DESACATO****,* ***ES VÁLIDO QUE EL ACCIONANTE CONTINÚE EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, SI CONSIDERA QUE SU SENTIDO ORIGINAL HA SIDO DESCONOCIDO****;*

(ii) ***ES DISCUTIBLE EL ARGUMENTO DE LA CORTE SUPREMA*** ***según el cual, la Sentencia T-323 de 2005 se entiende satisfecha por el solo hecho de haber iniciado un proceso laboral,*** *pese a que el mismo no condujo a ninguna decisión material que resolviera los dos puntos señalados en el fallo de tutela, a saber: la imposibilidad de reintegro y el monto de la indemnización.*

8. La Sentencia T-323 de 2005 previó la imposibilidad de realizar el reintegro, ***PERO DEJÓ QUE ESA DECISIÓN****,* ***así como la eventual indemnización a favor del trabajador aforado****,* ***FUERA FIJADA POR***

UN JUEZ LABORAL. *No obstante, a partir de los antecedentes que presenta el Auto del que me aparto,* ***PARECE QUE DICHO MANDATO NUNCA SE CUMPLIÓ, pues la Entidad accionada se limitó a iniciar un proceso laboral*** *que derivó en una decisión inhibitoria. Luego,* ***PRIMA FACIE, SE ADVIERTE QUE EL RECLAMO QUE HA VENIDO HACIENDO EL SEÑOR RAMÍREZ EN LOS ÚLTIMOS CATORCE AÑOS TENÍA UN FUNDAMENTO RAZONABLE QUE AMERITABA LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.***

11. Para la posición mayoritaria, ***EL FALLO SE CUMPLIÓ EN TANTO EL ACCIONANTE DEVENGA UNA PENSIÓN Y RECIBIÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO****; Señala, también, que si el accionante tiene alguna inconformidad* ***ES ÉL QUIEN DEBE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN LABORAL****.*

Este raciocinio, parece, prima facie, contradecir el espíritu original de la sentencia T-323 de 2005, PUES LO QUE ALLÍ SE ESTABLECIÓ ERA QUE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ERA LA ENTIDAD OBLIGADA A ACUDIR A LA JURISDICCIÓN LABORAL PARA JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO, y de ser el caso, allí mismo el juez fijaría lo respectivo a la indemnización. SUPUESTOS QUE NUNCA SE CUMPLIERON, O AL MENOS, NO SE PROBARON EN ESTA PROVIDENCIA.

AUTO 031/19- A489/22

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia excepcional para conocer solicitud de cumplimiento/**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-**Diferencias

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Se rechaza por improcedente y **se remite a quien conoció de la acción de tutela en primera instancia**

Expediente: T- 1.007.443

Referencia:
Solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005, proferida dentro de la acción de tutela promovida por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Diana Fajardo Rivera, Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos –quien la preside–, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-323 de 2005.

I. ANTECEDENTES

1. **Mediante la sentencia T-323 del 4 de abril de 2005**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela formulada por el señor Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

2. En aquella oportunidad **este Tribunal decidió amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las decisiones judiciales y al trabajo** del ciudadano Hernando Ramírez Arboleda, toda vez que la entidad accionada omitió solicitar el permiso judicial de levantamiento del fuero sindical del actor, previo a su despido de que éste fue objeto en razón de la supresión del cargo que desempeñaba en la Caja Agraria. ***PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO***:

*"**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2004 por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal*

Superior de Manizales que negó la tutela instaurada por Hernando Ramírez Arboleda contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y, en su lugar, ***CONCEDER*** *el amparo por las razones ya expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación *que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia,* ***dé cumplimiento al fallo dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de julio de 2001, que decidió la acción de reintegro por fuero sindical, promovida por el actor contra la entidad en mención.***

Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para ***promover proceso ordinario laboral a fin de DEMOSTRAR*** *tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

De acuerdo con estas reglas jurisprudenciales, y ***EFECTUADO EL ANÁLISIS DEL INFORME RENDIDO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA***, la Sala concluye que en el asunto *sub examine* no se reúnen las condiciones para que la Corte Constitucional asuma el seguimiento y la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-323 de 2005, **por las siguientes razones:**

1) No se trata de un caso en el que la autoridad jurisdiccional obligada por el fallo sea un órgano de cierre.

2) Tampoco puede hablarse de que las órdenes de tutela en cuestión estén encaminadas a conjurar a una problemática masiva de afectación de derechos fundamentales enmarcada en un estado de cosas inconstitucional.

3) **Por otro lado, para que la Corte se haga cargo de las funciones de requerir el cumplimiento e instruir el incidente de desacato, ES NECESARIO** que el juez a quien le compete pronunciarse sobre el particular **haya ejercido su competencia y la desobediencia persista.**

En esta oportunidad ello no ocurre, ***PUES ES CLARO*** que el Juzgado Segundo de Menores de Manizales ***NO HA ADELANTADO***

NINGUNA DE ESTAS ACTUACIONES, AL CONSIDERAR QUE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR ESTA CORPORACIÓN SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS.

En otras palabras, únicamente si se comprueba *ex post* que la autoridad judicial ha agotado a plenitud sus atribuciones, que las conminaciones al obligado bajo los apremios de la ley han resultado infructuosas y en la medida en que se corrobore el hecho de la desobediencia del concernido, cabría una eventual asunción de la labor a que se alude por parte de este Tribunal Constitucional.

4) Finalmente, se prevé la intervención excepcional de la Corte **cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces.**

En este caso no se puede predicar que el juez de tutela de primera instancia se encuentre en una circunstancia particular que restrinja sus facultades para propiciar el cumplimiento del fallo de tutela, y mal podría aseverarse que las medidas adoptadas han sido insuficientes o ineficaces cuando –como se acaba de señalar– *NO SE HAN AGOTADO LOS MECANISMOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PONE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA*.

Así las cosas, no corresponde a la Sala Novena de Revisión dar curso a la solicitud elevada por el accionante dentro del expediente de la referencia, **toda vez que la verificación del cumplimiento a las órdenes de tutela y/o la tramitación del respectivo incidente de desacato a que hubiera lugar**, **son del resorte del Juzgado Segundo de Menores de Manizales, en cumplimento de sus funciones de juez de primera instancia,** de acuerdo con una interpretación sistemática del referido decreto estatutario y con los principios que gobiernan el debido proceso constitucional.

Aunado a lo anterior, esta Corte aclara que las pretensiones elevadas por el ciudadano Hernando Ramírez Arboleda relacionadas con el reconocimiento de los salarios y prestaciones legales dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta el 24 de septiembre de 2008,

fecha de la liquidación definitiva de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ***no fueron objeto de la litis***, razón por la cual, no es competencia de esta Corporación pronunciarse sobre las mismas, toda vez que ante la inconformidad en el pago y liquidación de los montos alegados, el accionante debe acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral con el objetivo de debatir el monto que considere se le adeuda.

Sin embargo, **se constató** que **el señor Ramírez Arboleda** ha elevado varias solicitudes de cumplimiento ante esta Corporación por considerar que la sentencia T-323 de 2005 no ha sido cumplida, por parte del accionante.

Así las cosas, **evidencia esta Sala** ***QUE LA ORDEN IMPARTIDA ESTÁ ENCAMINADA A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EL 13 DE JULIO DE 2001, QUE DECIDIÓ LA ACCIÓN DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL*****.** Por lo anterior, el Juez Segundo de Menores de Manizales **está facultado para verificar el cumplimiento del citado fallo.**

Con base en lo expresado, **se ordenará la remisión del memorial que antecede** al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, ***PARA QUE, DE INMEDIATO, PROCEDA A IMPARTIRLE EL TRÁMITE PERTINENTE, DE CONFORMIDAD CON SUS COMPETENCIAS Y LOS PODERES DE QUE ESTÁ INVESTIDO.***

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional

RESUELVE

Por Secretaría, **REMÍTASE** la solicitud formulada por el ciudadano HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA al Juzgado Segundo de Menores de Manizales, para que, **como juez de primera instancia de la sentencia T-323 del 4 de abril de 2005 (expediente T-1.007.443),** ***PROCEDA DE INMEDIATO A IMPARTIRLE EL TRÁMITE PERTINENTE, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.***

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

JUICIO ORAL CELEBRADO LOS DÍAS 28 Y 29 DE JULIO DE 2.016- PROCESO 17001600025620120223200- DONDE FUI CONDENADO A 22 MESES DE PRISIÓN- POR DENUNCIA DEL ACTUAL MAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

DECLARÓ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CURTAS:

Fragmento 28707/2016 15.41.

Minuto 02, *"Este documento lo recuerdo porque quizá* ***FUE ESTE EL ORIGEN*** ***de las injurias y calumnias de Ramírez Arboleda*** *CON* ***OCASIÓN DE UNA TUTELA*** ***que es una larga querella que él tiene*** ***a propósito de*** ***UNA TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*** ***donde*** ***ORDENARON REINTEGRARLO*** *y que por diversos motivos* ***NUNCA SE CUMPLIÓ,*** *y eso pues no me atañe a mí.*

DE HECHO ENTIENDO QUE ***SI UNO TIENE UNA TUTELA EN SU FAVOR Y NO SE CUMPLE TENDRÁ QUE TENER DESCONFIANZA DE LA JUSTICIA,*** ***(sic)*** *yo he procurado entender porque el señor Ramírez Arboleda ha cogido este encono y ojeriza con migo y con los jueces, y* ***TIENEN EXPLICACIÓN EN SU DOLOR DE QUE SUS PRETENSIONES NO HAYAN SIDO ENTENDIDAS Y YO CREO QUE ESO ES RAZONABLE,*** *lo que no es razonable lo que viene a escribir en mi contra diciendo que no faltó sino que lo agrediera físicamente después de hacerlo de palabra, esto es muy grave.*

Además, ***SOLICITANDO UNA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA****, donde se consigna una cosa como esta que* ***YO LO CALIFICARÍA DE BELLAQUERÍA****, porque* ***repito*** ***ENTIENDO SU DOLOR Y ENTIENDO SU FRUSTRACIÓN Y***

ALGUIEN TENDRÁ QUE ARREGLARLE A DON HERNANDO ALGÚN DÍA ESTE PROBLEMA, ES QUE ES RAZONABLE QUE EL SIGA EXIGIENDO QUE SE LO

ARREGLEN. *No es razonable semejante maltrato con quienes trabajamos en la justicia,* ***RECONOCIENDO SU DOLOR PORQUE NO LE RECONOZCAN SUS DERECHOS, ESO ESTÁ CLARO****.* ***ESTE ES EL PIE DE ESTE PROCESO****, porque uno puede opinar lo que quiera, pero tiene que responder.*

Minuto 14.54- dice el señor Reyes Cuartas *"otra debe ser otra de las tantas yo no recuerdo muy bien eso,* ***TIENE QUE VER CON EL PROCESO DE TUTELA DE DON HERNANDO,*** *creo que a raíz de esto* ***FUE DENUNCIADO EL DOCTOR SEGUNDO OLMEDO OJEDA*** *quien conociera en primera instancia de esta tutela y que* ***le correspondiera a la SALA DE ADOLESCENTES EN LA QUE YO PARTICIPO Y PRESIDO Y QUE SEGURAMENTE LE FALLAMOS EN CONTRA, SEGURAMENTE ESTARÍA MUY EQUIVOCADA, SEGURAMENTE TENDRÍA RAZÓN DON HERNANDO EN QUE ESTO FUERA UN YERRO JUDICIAL SEGURAMENTE".***

Minuto 17. Pregunta la señora Fiscal. Doctor José Fernando ¿usted ha manifestado que en su oficio de magistrado **LE HA TOCADO FALLAR TUTELAS**, entre ellas ***HA FALLADO ALGUNA CONTRA EL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA***?

Responde el doctor **Reyes Cuartas: Creo que TUTELAS las cuales *NO EN CONTRA (sic), SINO EN LA QUE SE DENIEGAN SUS PRETENSIONES*** *Y SÍ* ***CREO QUE TRAMITE UN DESACATO LUEGO POR TEMERIDAD DONDE LE ORDENAMOS PAGAR UNA MULTA QUE NO RECUERDO DE CUANTO ERA POR TEMERIDAD".***

¿Cuál es la diferencia, no en contra, sino en la que se deniegan sus pretensiones?

¿SÍ EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, DECLARÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE, LA TUTELA T323 DE 2.005 NUNCA SE CUMPLIÓ, ¿POR QUÉ ME CONDENÓ EN COSTAS POR TEMERIDAD?

SI UN MAGISTRADO, ACTUALMENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, RATIFICÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

"DE HECHO, ENTIENDO QUE SI UNO TIENE UNA TUTELA EN SU FAVOR Y NO SE CUMPLE TENDRÁ QUE TENER DESCONFIANZA DE LA JUSTICIA (sic),

ALGUIEN TENDRÁ QUE ARREGLARLE A DON HERNANDO ALGÚN DÍA ESTE PROBLEMA, ES QUE ES RAZONABLE QUE EL SIGA EXIGIENDO QUE SE LO ARREGLEN.

NO ME PUEDE SINDICAR IRRESPONSABLEMENTE DE: ABUSAR DE MIS DERECHOS, MUCHO MENOS INSTAURARME FALSA DENUNCIA, SOLICITAR SE ME DECRETE UN EXAMEN DE PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA FORENSE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Manizales, Caldas, **7 de noviembre de 2024.**

OFICIO NO. 30

Señor
HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA
Manizales, Caldas, carrera 22 No. 67 A-22, Casa 11
Conjunto Santa Catalina,
Barrio Laureles Correo: herpel3821@hotmail.com

REF: **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIAS, CIRCULADO COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA**.

Respetado señor:

Con atención a la comunicación de la referencia y circulada al correo institucional de este Despacho, me permito relacionar los interrogantes y asuntos que concierne responder a la Sala en esta ocasión:

"(…) EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, NI MAGISTRADOS SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES,

NUNCA ME HAN ENTREGADO, *INFORMACION - RESPUESTA DE FONDO, INTEGRAL Y COHERENTE, CLARA, ESPECÍFICA Y ACTUALIZADA- LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSOA031/19 A489/22, RESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL*

NUNCA ME HAN ENTREGADO COPIA *de los documentos públicos con los cuales corroboraron verificaron el cumplimiento de la tutela T323 de 2.005, EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO A031/19 A489/22."*

PETICIÓN-

SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA DECISIÓN ADOPTADA EN RADICADO:11001080200020230029100-

SE INVESTIGUE EN DERECHO Y TOTAL IMPARCIALIDAD *A LOS DENUNCIADOS.*

EXIJO, que LA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES, Y USTEDES CNDJ ***ME BRINDEN DE MANERA INMEDIATA*** ***información respuesta de fondo, integral y coherente, de manera clara, precisa, actualizada****,* ***Y SIN MÁS EVASIVAS,***

La forma en que se cumplió la tutela T323 de 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO A031/19, A489/22 respetando la cosa juzgada constitucional.

Y por tal motivo EN DOS OPORTUNIDADES ME CONDENARON EN COSTAS POR TEMERIDAD, afirmando que la tutela T323/05 ya fue definitivamente cumplida.

¿La Caja Agraria en liquidación ***cumplió*** *con las disposiciones – órdenes emitidas por La H. Corte Constitucional en la tutela T323 de 2.005,* ***EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO*** *A031/19 A489/22 respetando la cosa juzgada constitucional?*

SÍ *o NO*

SI YA SE CUMPLIÓ con dichas ordenes ***FAVOR SUMINISTRARME EN FORMA FÍSICA*** ***COPIA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE LO DEMUESTREN, SUSTENTEN, CORROBOREN.***

PARA CONTRIBUIR CON LA EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, NO NECESITAN ENVIARME TODO EL EXPEDIENTE, NI EL VÍNCULO EN LA PLATAFORMA ONE DRIVE DE MICROSOFT

LOS ÍNDICO, PRECISO, CONCRETO, PUNTUALIZO, REITERO: SON EN CONCRETO Y DONDE CONSTE

¿En qué fecha y en qué oficina ***se me reintegró*** *a La Caja Agraria?*

¿Cuánto fue el valor y en qué fecha se me efectuó el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales ***hasta cuando se hizo efectivo el reintegro?***

¿En qué fecha, y cuanto fue valor que se me canceló la indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical ***COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE*** *la sentencia T-323 de 2.005?*

COMO ***LO DECLARÓ*** *EL JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO en su auto de noviembre 2 de 2.010. 1 (sic).*

De acuerdo a lo surtido, y como es de su pleno conocimiento, a través del proveído fechado 2 de junio de 2020, con ***ponencia*** *de la Suscrita en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, se decidió sobre la* ***acción promovida por usted al interior de la actuación constitucional con radicado 17001-22-04-000-2020-00095-00*** *en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, determinando su improcedencia y disponiendo, entre otros aspectos:*

"4. Adelantar el respectivo trámite incidental ***por la temeridad*** *advertida del señor Ramírez Arboleda, para ver si es factible la imposición de alguna*

sanción al respecto, una vez quede en firme la presente decisión, conforme a lo descrito en el ítem 3.3.3. de determinaciones finales."

Cabe enfatizar, que se buscaba le fueran garantizados sus derechos fundamentales protegidos en la sentencia T-323 de 2005 de la Corte Constitucional, arguyendo que no había incurrido en temeridad, dado que poseía motivos para seguir insistiendo en su aspiración, además que su actuar no era de mala fe ni doloso. Empero, ***tras agotarse un debido proceso se determinó lo contrario y se le declaró inmerso en tal figura.***

Impugnado lo decidido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con providencia STP5375 – 2020 del 14 de julio de 2020, arribó a su confirmación, considerando que: "En este asunto, tal como se dejó visto, se verifican las condiciones exigidas por la jurisprudencia para considerar temeraria la acción constitucional instaurada por HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, pues la actuación indica que el accionante ha actuado deliberadamente y con abuso del derecho en su formulación, razón por la cual el fallo de primer grado será confirmado en su integridad. La primera instancia acierta, también, en tramitar en esa sede el incidente referido en párrafos anteriores, para determinar si adicionalmente debe imponerse al demandante una sanción de tipo pecuniario."

*Con posterioridad y una vez cursado el trámite incidental de rigor****, le fue impuesta como sanción "un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2020.*** *Sobre el particular, se activaron los recursos de ley -reposición y apelación-, los que finalmente, reafirmaron la medida adoptada. Habrá de recalcarse que las determinaciones emitidas fueron notificadas en debida manera y la actuación incidental* ***enviada a la oficina de cobro coactivo*** *para lo pertinente -18 de abril de 2023-.*

*Por otra parte, se hace necesario recabar con referencia a lo pedido****, que se han contestado numerosos derechos de petición signados por usted,*** *precisándose que ante lo reiterativo de su actuar, se hacía indispensable remitirse a lo manifestado en otra oportunidad.*

*De modo, que a partir de lo reseñado y frente a: "****LA FORMA EN QUE SE CUMPLIÓ LA TUTELA T323 DE 2.005 EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE, LA CORTE DISPUSO A031/19, A489/22*** *respetando la*

cosa juzgada constitucional", "¿La Caja Agraria en liquidación cumplió con las disposiciones – órdenes emitidas por La H. Corte Constitucional en la tutela T323 de 2.005, ***EN LA FORMA COMO PUNTUALMENTE LA CORTE DISPUSO A031/19 A489/22*** *respetando la cosa juzgada constitucional?* ***SÍ*** *o NO" y "SI YA SE CUMPLIÓ con dichas ordenes* ***FAVOR SUMINISTRARME EN FORMA FÍSICA*** *copia los documentos públicos, que lo demuestren, sustenten, corroboren",*

HABRÁ DE SEÑALARSE QUE ESTA SALA DESCONOCE SI SE MATERIALIZARON O NO LAS ÓRDENES DICTADAS EN SU FAVOR, *de la forma como usted lo demanda, sobre todo cuando la herramienta prevista para tal verificación* ***corresponde al incidente de desacato, trámite que inicialmente habrá de adelantar el Juzgado de conocimiento,*** *en este caso el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales y únicamente, en el evento de imponerse un correctivo, sería abordado en sede de consulta por esta Sala, lo que no se ha registrado.*

De igual manera y por lo motivado, ***TAMPOCO PUEDE CERTIFICARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, que de idéntica forma se reclama le sea suministrada en formato físico.***

Para culminar y conforme a lo reportado en el sistema Justica Siglo XXI y recalcado en su misiva, en cuanto fuera sancionado en dos actuaciones, se obtuvo que en el Despacho 5 de esta Colegiatura se adelantó la tutela con radicado 17001-22-04-000-2011-00320-00, luego se le remitirá a efectos de que se rinda el respectivo informe.

Cordialmente,

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
MAGISTRADA

FISCALIA

Manizales, 25 de enero de 2023

Oficio No. 20480 – 03 -006
Señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA**

Carrera 22 No. 67 A-22, Casa 11, Conjunto Santa Catalina, Barrio Laureles
herpel3821@hotmail.com
Celular No. 3165315106 Manizales - Caldas

ASUNTO: SU ESCRITO DEL 20 DE ENERO DE 2023. *SOLICITA COPIA DOCUMENTOS PÚBLICOS.* ORFEO 20227720172545.

"Mediante la solicitud de la referencia, ***USTED SOLICITA:*** *"(…) Se me dé respuesta en la forma como ordena el derecho de petición, sin evasivas de ninguna índole,* ***SE ME SUMINISTRE COPIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS CUALES ESA FISCALÍA, CORROBORÓ, CONSTATÓ, VERIFICÓ- el cumplimento de la tutela T323 de 2.005, en la forma ordenada,*** *respetando y haciendo respetar la cosa juzgada constitucional (…)"*

RESPUESTA:

1.- En lo que nos compete, le respondemos al peticionario, como ya en repetidas oportunidades se lo hemos informado, ***EN ESTA SECCIONAL NO EXISTE COPIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE USTED REQUIERE.***

Es decir, **me imputaron nuevos cargos por falsa denuncia**, **por suscrito afirmar con pruebas físicas- me ratifico bajo la gravedad de juramento- es totalmente falso que se haya cumplido la tutela T323 de 2.005**.

Y **NO TIENEN LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE CORROBORARON SU CUMPLIMIENTO-**

VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES: debido proceso, verdad, igualdad, acceso a la justicia, contradicción y la defensa, información, derecho petición entrega documentos públicos, cumplimiento sentencias totalmente ejecutoriadas, libre expresión….

DE HECHO Y EN HONOR A LA VERDAD:

Nunca se me reintegró a mi puesto de trabajo.

Lógicamente**, no me han cancelado los salarios** dejados de percibir desde la fecha del despido (27 de junio de 1999) con los respectivos aumentos legales **HASTA CUANDO SE REALICE EL REINTEGRO, como lo ordenó el Juzgado Séptimo laboral de Bogotá en noviembre 29 de 2000, confirmado por Sala Laboral en julio 13 de 2.001.**

Ningún Juez **Laboral**, **ha declarado- demostrado** la imposibilidad de mi reintegro.

No he recibido un solo centavo, como indemnización sustitutiva al no reintegro por fuero sindical, **como falazmente lo ha declarado en sus autos el juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales**.

AUTO DE NOVIEMBRE 2 DE 2.010-
JUEZ SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

*"Porque **el reintegro que exige** es jurídica y materialmente imposible, por las razones que así se repiten (...) Porque ya no hay entidad o persona jurídica receptora de la orden, **entonces** **EL INCUMPLIMIENTO** pregonado por el actor, **SI BIEN SE HA PRESENTADO** **(sic)**, ha sido por circunstancias excepcionales que impiden cumplir la disposición impartida por el alto tribunal".*

*De acuerdo con la información suministrada por la Caja Agraria, "**YA SE HA INDEMNIZADO** **AL SEÑOR HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** **COMO LO DISPUSO ALTERNATIVAMENTE LA SENTENCIA T-323 DE 2.005" (sic).***

*El despacho se **ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN** A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO **INDUSTRIAL** Y MINERO –en liquidación, **DECLARANDO QUE DEFINITIVAMENTE YA CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-323 DE 2.005"***

Pero en **AUTO DE JUNIO 17 DE 2.011** **EL QUE ADOPTÓ COMO DEFINITIVO**- - afirmó, que **LA MISMA INDEMNIZACIÓN, FUE PAGADA EL 28 DE JUNIO DE 2.002-**

ES DECIR, **TRES AÑOS ANTES DE INTERPONER LA TUTELA T323 DE 2.005**-

*"De otra parte argumenta el accionante que **AHORA YA NO BUSCA EL REINTEGRO** **a su cargo,** como lo propone la parte **RESOLUTIVA** **del fallo de tutela**, **SINO UNA INDEMNIZACIÓN**, **pero tampoco dicha indemnización aparece claramente en el fallo de tutela,** sino **LA OBLIGACIÓN** de abrir un proceso para **DEMOSTRAR** **la imposibilidad de restituir al accionante a su cargo**, el cual se sabe se adelantó.*

*Y, si en gracia de discusión **SE ADMITIERA DICHA INDEMNIZACIÓN** **Encuentra el juzgado** que **YA SE CUMPLIÓ CON DICHA OBLIGACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 2875 DEL 28 DE JUNIO DE 2.002** **(sic)** cuando **la señora liquidadora** de la Caja Agraria, **DECLARÓ (sic) la imposibilidad de dar cumplimiento al reintegro del señor Ramírez Arboleda**".*

La Caja Agraria, **NUNCA CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR** la imposibilidad de mi reintegro, ya que perdió el proceso.,

La Liquidadora de la Caja Agraria, **no tenía facultades** **para declarar la imposibilidad de mi reintegro, ESTA RECAÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN UN JUEZ LABORAL,** como lo ordenó la tutela T323 de 2.005

RESPETUOSAMENTE, LES REITERO:

La Caja Agraria se negó a reintegrarme, y promovió el proceso **LABORAL** ordenado en la tutela T323 de 2.005, en el que **TENÍA QUE DEMOSTRAR** la imposibilidad de mi reintegro-

NO SOLO INICIAR, **COMO LO ACOMODÓ A SU ANTOJO**, **LA SALA CIVIL CORTE SUPREMA**, En la tutela **11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007,** donde, **EN UN VIDENTE CARTEL TOGA,**

TRAFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO-

Con ponencia de JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR- ESTNDO TOTALMENTE IMPEDIDO-integró equipo jurídico cerró Caja Agraria, suspendió arresto y muta al liquidador por *DESACATO* T323/05 e impidió su cumplimiento- FUE PARTE Y JUEZ-

ALGO *"SUPUESTAMENTE"* PROHIBIDO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA,

EXCEPTO PARA LAS ACTUACIONES EN CONTRA DEL SUSCRITO.

ARGUMENTO, INEXPLICABLEMENTE ACEPTADO POR LA CIDH, PARA DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE MI DENUNCIA P1703-309 COLOMBIA:

(*xvii)* *El 15 de febrero de 2010,* ***LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,*** *decidió el recurso de apelación que presentó la presunta víctima contra la decisión del 17 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y confirmó la decisión.* ***Los principales argumentos de la decisión fueron que:*** *i)* ***NO PROCEDE UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE DESACATO****; ii) no se evidencia en las actuaciones adelantadas una situación de desconocimiento del debido proceso; iii) no hay nuevos eventos que justifiquen la presentación de la tutela; iv) no se cumple con el requisito de inmediatez".*

EN UNA ACTUACIÓN TOTALMENTE PARCIALIZADA Y DISCRIMINATORIA DESCONOCIERON, QUE EXACTAMENTE, ESA FUE LA ACTUACIÓN DE *LA MISMA SALA CIVIL CORTE SUPREMA*- tutela 11001020300020070174700 de noviembre 13 de 2.007- TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO

Para suspender las sanciones al liquidar Caja Agraria por *DESACATO* a TUTELA T323/05 e impedir su cumplimiento, Y **QUE ES LA CAUSANTE DE LA TRAGEDIA FAMILIAR JUDICIAL QUE AFRONTO,**

EXPLICO:

El Juzgado Segundo de Menores de Manizales, mediante auto interlocutorio No. 1294 del 18 de septiembre de 2007, SANCIONÓ CON DOS DÍAS DE ARRESTO Y MULTA al liquidador de la Caja Agraria **FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑÁN HEREDIA y multa de dos smlmv por DESACATO a la TUTELA T-323 de 2.005, que ordenó mi reintegro por fuero sindical.**

RESUELVE:

*"**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑÁN HEREDIA**, **GERENTE LIQUIDADOR** de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, INCUMPLIÓ** la **sentencia proferida por la Corte Constitucional** de fecha **cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2.005)***

***SEGUNDO: IMPONER en** consecuencia al señor **FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑÁN HEREDIA**, **GERENTE LIQUIDADOR** de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, SANCIÓN DE ARRESTO DE DOS (2) DÍAS** que **deberá cumplir en instalación carcelaria o de policía**, que será señalada una vez se surta la consulta de esta decisión.*

*Se le impone, además**, multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes,** a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, donde se remitirá copia de esta providencia para los efectos legales.*

***TERCERO: CONSULTAR esta** decisión con la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales. Se ordena remitir el expediente al **Honorable Magistrado Dr. Álvaro José Trejos Bueno**, funcionario que conoció en segunda instancia de la acción de tutela.*

CUARTO: ADVERTIR que la imposición de la presente sanción NO EXIME *a la parte demandada de* ***dar cumplimiento a la orden proferida por la Corte Constitucional en sentencia citada".***

En sede de consulta, **LA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, **CON PONENCIA** del Honorable **Magistrado ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO** mediante **proveído del 04 de octubre de 2007, CONFIRMÓ lo decidido en incidente de desacato** por la Juez a quo.

*"**DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS** se ofrece que **la accionada está muy distante** de cumplir lo ordenado por La Corte Constitucional en Sentencia de abril 4 de 2.005, vale decir que casi dos años y medio después de proferida la salvaguarda superior la situación está prácticamente en el mismo estado pues **NI SE HA DADO REINTEGRO NI TAMPOCO LA JUSTICIA LABORAL HA RECONOCIDO LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL MISMO PUEDA DARSE. En síntesis, ninguna de las opciones conferidas por el alto tribunal se han materializado"***

*"En un principio, **se optó por incoar un proceso ordinario laboral, dirigido a EVIDENCIAR la imposibilidad de reintegrar** al señor **Ramírez Arboleda** a la entidad y **como consecuencia se estableciera la indemnización respectiva,** empero **como quedó escrito, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, PROFIRIÓ DECISIÓN ABSOLUTORIA**, es decir, **a la fecha no está allanado el camino para no acceder al reintegro, lo cual significa que la segunda opción dada en el fallo de constitucionalidad está descartada.***

*Conviene agregar que **no es aceptable que la accionada a hoy plantee cuestionamientos contra el fallo de la justicia laboral cuando es claro que el mismo NO FUE IMPUGNADO".***

***En cuanto al reintegro el panorama no cambia**, pues, se itera, **la Caja le ofreció al señor RAMIREZ ARBOLEDA, estando en curso el incidente de desacato y a través de una empresa temporal de empleo, el cargo de analista en la Dirección General de Archivo, como trabajado en misión hasta el 14 de diciembre de 2.007,** con asignación básica mensual de novecientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos*

($952. 986.oo) ***y lugar de trabajo Bodega de San Victorino- Norte en Bogotá****.*

*Además, por así decirlo****, EL OFRECIMIENTO NO ES GRATUITO*** *por que le demanda que* ***DEBE REINTEGRAR la suma de ciento tres millones novecientos veintitresmil ochocientos cuarenta y siete pesos ($103.923.847.oo), amén de que DEBE RENUNCIAR RETROACTIVA Y DEFINITIVAMENTE AL DERECHO PENSIONAL QUE SE LE HA RECONOCIDO.***

Por supuesto, ***SEMEJANTE PROPUESTA NO PUEDE ENTENDERSE COMO CUMPLIMIENTO AL REINTEGRO LABORAL ORDENADO EN LOS TÉRMINOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****,* ***pues el mismo no es de cualquier manera, sino que debe tratarse de una restitución al mismo cargo que desempeñaba cuando fue despedido o a otro de igual o superior categoría, entendiendo para momento de retiro ERA SUBDIRECTOR II GRADO 06 EN LA GERENCIA REGIONAL DE SALAMINA CALDAS.***

"De tal manera que ***si el liquidador de la accionada NO TIENE ALTERNATIVA DIFERENTE A CUMPLIR EL FALLO NO CABE DISCUTIR SU CONTENIDO que, en este caso, esta emitido con miramiento a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, traducida en el beneficio del interesado en el reintegro laboral****.*

Se ha sostenido por el destinatario de la orden que DIO CUMPLIMIENTO al emprender el proceso ordinario laboral con el objeto que SE DECLARARA la imposibilidad jurídica y material del reintegro, *empero* ***atendiendo los lineamientos del fallo SE OBSERVA QUE EL MANDATO CONSTITUCIONAL APUNTABA PRIMORDIALMENTE AL REINTEGRO.***

FRACASADA LA ACCIÓN LABORAL*,* ***vale decir****, visto que* ***NO HAY UNA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO, NO HAY ALTERNATIVA DIFERENTE A LA DE RESTAURAR EN EL CARGO AL OPERARIO"****.*

"En el análisis de la conducta del liquidador se aprecia que hace descansar el cumplimiento del fallo *en que* ***LE BASTABA con solo promover el proceso ordinario laboral, segunda opción constitucional****,* ***EN DESCONOCIMIENTO DE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ESTÁ DIRIGIDA A MATERIALIZAR UNA PROTECCIÓN***

REAL Y EFECTIVA, NO MERAMENTE FORMAL, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AFECTADO.

Y NADA TENDRÍA MÁS PERFIL FORMAL QUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN CONSTITUCIONAL CEÑIDA A LA SOLA PROMOCIÓN DEL PROCESO, en contraposición a lo argumentado.

SE INSISTE, DADO EL FRACASO DEL PROCESO LABORAL, LA ÚNICA OPCIÓN VIABLE EN LA ACTUALIDAD ES EL REINTEGRO QUE A LA FECHA NO PASA DE SER, TODAVÍA, UNA ILUSIÓN"

"Acá el problema lo suscitan hechos novedosos que rompen la unidad de materia para reconocer un juzgamiento definitivo e inmutable, DESAPARECIDA LA ALTERNATIVA SUBSIDIARIA PORQUE NO HAY RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LA VIABILICE, TENÍAN QUE ADOPTARSE POSTURAS ENCAMINADAS A CUMPLIR CON EL REINTEGRO ORDENADO.

MAS, DESDE EL FRACASO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL HASTA LA FORMULACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO, POR SI DECIRLO, NO SE MOVIÓ UNA HOJA DE PAPEL EN POS DE ATENDER EL ORDENAMIENTO JUDICIAL."

"ASÍ, PUES, EVIDENCIADO EN ESTE CASO, EN FORMA PALMAR, EL DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMITIDA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, LA DETERMINACIÓN NO PODÍA SER DISTINTA A LA CONTENIDA EN EL AUTO SOMETIDO A CONSULTA"

DECISIÓN

CONFIRMA, SANCIÓN DE ARRESTO DE DOS DÍAS Y MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES POR DESACATO A FALLO DE TUTELA CONCEDIDO A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA".

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA,

Sentencia, 11001031500020210054401 (AC), 05/08/2021.

ES INACEPTABLE QUE LAS DECISIONES DEL JUEZ DE TUTELA PUEDAN DISCUTIRSE A TRAVÉS DE OTRA TUTELA- ÁMBITO JURÍDICO 24 DE AGOSTO DE 2.021

"Al resolver una impugnación, la Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por la Sección Segunda, que declaró improcedente la solicitud de amparo promovida contra este alto tribunal administrativo al no encontrar superado uno de los requisitos de procedibilidad adjetiva de la tutela contra providencia judicial.

La corporación recordó que ***ES INACEPTABLE QUE LAS DECISIONES DEL JUEZ DE TUTELA PUEDAN DISCUTIRSE A TRAVÉS DE OTRA TUTELA,*** ***pues con ello se afectarían los principios de seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico****.*

En tal sentido, citando la Sentencia C-590 del 2005 de ***la Corte Constitucional, aseguró que la solicitud de amparo no es procedente para controvertir decisiones de la misma naturaleza, TODA VEZ QUE LOS DEBATES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDEN PROLONGARSE DE MANERA INDEFINIDA*****.***

Mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante el alto tribunal constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, ***SE TORNAN DEFINITIVAS".***

LO ANTERIOR ACONTECIÓ EN MI CASO, EN LA TUTELA 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 SALA CIVIL CORTE SUPREMA- CONFIRMADA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA MISMA CORTE, MEDIANTE SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2008 .

TUTELA CONTRA TUTELA, LO QUE ESTA TOTALMENTE PROHIBIDO, PRIMERA VEZ QUE CORTE SUPREMA LO ACEPTABA.

COMO LO MANIFESTARON en SU SALVAMENTO DE VOTO los H. Magistrados Corte Suprema, ISAURA VARGAS DÍAZ, Y GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, dentro de la TUTELA de la SALA LABORAL, que CONFIRMÓ LA TUTELA de la SALA CIVIL11001020300020070174700.

MAGISTRADA ISAURA VARGAS DÍAZ

"Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, ***me permito expresar las razones por las cuales, me separo de la decisión****, pues, en mi sentir,* ***COMO LO VENÍA SOSTENIENDO UNÁNIMEMENTE ESTA SALA DE CASACIÓN, NO PROCEDE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES, POR NO SER DABLE MEDIANTE ESTA ACCIÓN INJERIRSE EN LA ÓRBITA DE COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES****, NI INVALIDAR LOS EFECTO DE SUS PROVIDENCIAS; además, porque esa posibilidad no cuenta con un respaldo normativo expreso*** *e* ***IRÍA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE AUTONOMÍA JUDICIAL****.*

Lo precedente se halla fundamentado, esencialmente:

a) En que la constitución política no previo expresamente la acción de tutela contra decisiones judiciales y solo mencionó y reguló la posibilidad en los artículos 11,12, y 40 del decreto 2591 de 1.991, ***disposiciones que, a la postre, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional BAJO EL ARGUMENTO DE CONSTITUIR UN EXABRUPTO JURÍDICO EL ACEPTAR TAL CLASE DE AMPARO*** *(sentenciaC543/92), soporte supralegal, legal y jurisdiccional que* ***CONSERVA TODA SU VIGENCIA****;*

b) LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA INDUDABLEMENTE HACEN PARTE DEL DEBIDO PROCESO regulado en el artículo 29 de la Constitución.*,*

Por ello ***LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE SOMETEN A LAS REGLAS DE LOS PROCESOS, COMPETENCIAS PREESTABLECIDAS Y DECISIONES PROFERIDAS POR EL JUEZ NATURAL, NO PUEDEN SER SORPRENDIDOS EN SU BUENA FE AL REABRIRSE EL DEBATE INDEFINIDAMENTE, ANTE UN JUEZ, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, NO ESPECIALIZADO Y CON EL MISMO MARGEN DE FALIBILIDAD COMO SERES HUMANOS;***

c) porque sabido es que ***NINGÚN CIUDADANO PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO*** *-non bis in ídem-* ***MÁXIME QUE CONSTITUYE PRINCIPIO RECTOR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEBE VELAR POR LA GUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES****.*

En estos breves términos ***dejo expresado mi salvamento de voto****".*

MAGISTRADO GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

"NO COMPARTO LA DECISIÓN ADOPTADA, PORQUE EN MI OPINIÓN LA ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES, COLUMNA VERTEBRAL DE TODO ESTADO DE DERECHO, TAL COMO DURANTE MUCHO TIEMPO Y DE MANERA PACÍFICA Y REITERADA LO CONSIDERÓ ESTA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON APOYO EN VARIOS ARGUMENTOS SÓLIDOS QUE MANTIENEN PLENA VIGENCIA.

Para no abundar en estas serias razones, ***SUFICIENTEMENTE CONOCIDAS Y QUE AHORA NO SON COMPARTIDAS POR LA MAYORÍA, estimo suficiente remitirme a lo que argumentó la Sala en fallo del 29 de octubre de 1.998:***

"ESTA SALA DE LA CORTE INAPLICÓ LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 2591 QUE AUTORIZABAN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTES QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARARA INEXEQUIBLES DICHAS NORMAS. *Por ello habiéndose proferido la sentencia C543 de 1° de octubre de 1.991, que declaró inexequible los artículos 11,12 y 40 de dicho decreto, resulta* ***DE VERDAD UNA TEMERIDAD ACUDIR A ESTE PROCEDIMIENTO PARA TRATAR DE INTERFERIR ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADOS POR UN JUEZ DIFERENTE A AQUEL QUE SE SOLICITA EL AMPARO".***

"CONFORME LO HA DICHO EN MÚLTIPLES OCASIONES ESTA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11,12 y 40 del decreto 2591 de

1.991, en los cuales se permitía el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, retiró de nuestro ordenamiento jurídico el único aparente fundamento que existía para la procedencia de dicha acción contra cualquier providencia que en desarrollo de un proceso u actuación judicial se profiera.

Como la misma constitución establece en su artículo 243 *que* ***LOS FALLOS QUE LA CORTE DICTA EN EJERCICIO DEL CONTROL JURISDICCIONAL "HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL"****, disponiendo igualmente que "****Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución",*** ***SE CAE POR SU PESO, POR LO MENOS ASÍ LO CONSIDERA ESTA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,*** ***que mientras no sean modificados los artículos 1°,228,229 y 230 de la Constitución en vigor, no es posible " reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo****" vale decir el contenido material de los artículos 11,12 y 40 del Decreto 2591 de 1.991,* ***NI TAMPOCO SOSLAYAR EL EFECTO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DEL FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*** ***mediante el expediente de calificar la sentencia o providencia judicial*** ***QUE LE PONE FIN AL PROCESO****, de ser algo distinto a lo que su naturaleza, forma y contenido son dichas actuaciones judiciales.*

ESTE CRITERIO NO CONSTITUYE UNA OPINIÓN SIN FUNDAMENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SINO QUE SE APOYA EN LA INTERPRETACIÓN QUE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1.991 HIZO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C543 DE 1° DE OCTUBRE DE 1.992, EN LA CUAL DECLARÓ INEXEQUIBLES LOS ARTÍCULOS 11,12 Y 40 DEL DECRETO 2591 DE 1.991

"Según las consideraciones de la sentencia N° 543 del 1° de octubre de 1.992, La Corte Constitucional encontró unidad normativa entre lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 2591 de 1.991 y lo establecido en el artículo 40 del mismo, de manera que es forzoso entender que AMBOS SE DECLARARON INCONSTITUCIONALES POR EXCEDER EL ALCANCE FIJADO POR EL CONSTITUYENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA, QUEBRANTAR LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LOS

JUECES, OBSTRUIR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA , ROMPER LA ESTRUCTURA DESCENTRALIZADA Y AUTÓNOMA DE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES, IMPEDIR LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN JUSTO, AFECTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y,

ADEMÁS "LESIONAR EN FORMA GRAVE EL PRINCIPIO DE COSA JUGADA, INHERENTE A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO" vale decir, las normas declaradas inexequibles se hallaron contrarias a lo dispuesto en los artículos 86, 228, 230 y 239 de la Constitución, la integridad de su título VIII, el Preámbulo de la Carta y su artículo 1° disposiciones todas que subsisten en la constitución política de Colombia"

AMBITO JURÍDICO 17 DE ABRIL DEL 2015-

EXMAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL CARLOS BERNAL PULIDO- ACTUAL INTEGRANTE CIDH-

(Mismo que en Auto 194/19 Corte Constitucional, negó asumir cumplimiento tutela T323 de 2005, afirmando que con actuaciones y valores REALIZADAS MUCHOS AÑOS ANTES de haberse instaurado la tutela T323 de 2.005, ésta ya se cumplió- ver salvamento Voto H. Magistrada Diana Fajardo Rivera- les demostró no se ha cumplido)

EXMAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL CARLOS BERNAL PULIDO- ACTUAL INTEGRANTE CIDH

¿QUIÉNES DEBEN SER LOS GUARDIANES DE LA CONSTITUCIÓN?

"QUE LOS EXMAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PUEDAN LITIGAR AFECTA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL. - UN EXMAGISTRADO LITIGANTE NO ES UN ABOGADO COMÚN.

MÁS ALLÁ DE LOS NEXOS PERSONALES QUE PUEDA TENER CON SUS SUCESORES, EL HECHO DE HABER CONCEBIDO ALGUNOS DE LOS

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES LE CONFIERE UN ESTATUS ESPECIAL QUE INCLINA LA BALANZA DE LA JUSTICIA A FAVOR DE LA CAUSA QUE DEFIENDE”

El Gerente liquidador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, por medio de **EXMAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL HERNANDO HERRERA VERGARA EL MISMO QUE INTERVINO** en sentencia **C-918 del 99 Corte Constitucional SOLICITANDO DECLARAR EXEQUIBLE NUESTRO DESPIDO- DECLARADO INEXEQUIBLE-**

MUY EXTRAÑAMENTE LA CIDH, TAMPOCO HIZO ABSOLUTAMENTE NADA, POR HACER CUMPLIR DICHA TUTELA-

CIDH CELEBRA CUMPLIMIENTO TOTAL DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA POR PARTE DE HONDURAS RESPECTO A LOS CASOS 12.961E Y J- AGOSTO 18 DE 2.022

Washington D. C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ***(CIDH****) declara el cumplimiento total y cese del seguimiento de los Informes de Solución Amistosa No.42/21 y No.205/21, sobre los Casos 12.961E, Ecar Fernando Zavala Valladares y Otros y 12.961J Faustino García Cárdenas y otros, con respecto de Honduras.*

Los casos se relacionan con la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales, y protección judicial, DEBIDO AL DESPIDO INJUSTIFICADO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, CON BASE EN EL DECRETO 58-2001, Y SIN QUE SU DESTITUCIÓN SIGUIERA PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO. Asimismo, los peticionarios responsabilizan al Estado por la violación de los derechos a la integridad, indemnización, protección a la familia e igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 5, 10, 11, 17, y 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2.”

Las partes firmaron acuerdos de solución amistosa para ambos casos, los cuales fueron homologados por la Comisión el 20 de marzo del 2021 y 4 de septiembre de 2021, respectivamente. Durante el proceso de verificación de implementación de estos acuerdos la CIDH corroboró que el Estado hondureño cumplió totalmente los compromisos concertados, ***BRINDANDO UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR*** *de las 58 personas beneficiarias del ASA en el Caso 12.961 E, y a favor de 2 personas en el Caso 12.961 J. En virtud de lo anterior la CIDH declaró el cumplimiento total de los acuerdos y cerró la supervisión de su cumplimiento".*

La anterior decisión**, tiene similitudes, con el despido injustificado de los trabajadores Caja Agraria, MEDIANTE DECRETO 1065/99- SIN NINGÚN PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO- VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO-**

DECLARADO INEXEQUIBLE EN SU TOTALIDAD Y DESDE SU PROMULGACIÓN, POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE TUTELA C/918/99.

SENTENCIA C-918/99
Magistrado Ponente:
Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

III. INTERVENCIONES

(…) Por su parte, el ciudadano ***HERNANDO HERRERA VERGARA****, dentro del término procesal, ha expuesto ante la Corte las razones que, a su juicio,* ***AMERITAN LA DECLARACIÓN DE EXEQUIBILIDAD*** *de los preceptos demandados".*

"Por último ***estima el interviniente que el artículo 9 del DECRETO 1065 DE 1999, parcialmente impugnado, no contradice precepto alguno de la Constitución*** *y que, teniendo en cuenta que el ataque de los demandantes se dirige a demostrar violaciones del Código Contencioso Administrativo y del Procesal del Trabajo, escapa al objeto del control de constitucionalidad".*

RESUELVE:

DECLÁRENSE INEXEQUIBLES EN SU TOTALIDAD, A PARTIR DE LA FECHA DE SU PROMULGACIÓN, LOS DECRETOS LEYES 1064 Y 1065 DE 1999.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, ***CÚMPLASE*** *y archívese el expediente*.

HERNANDO HERRERA VERGARA -**ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO PRESENTÓ TUTELA ANTE SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA *DONDE EN ESE MOMENTO TENÍA COMO CONJUEZ EN LA MISMA A SU HERMANO* - JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA- QUIEN FUE PRESIDENTE DE LA MISMA - SOLICITANDO SUSPENDER LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR**.

EL PONENTE de dicha tutela en **H. CORTE SUPREMA** proceso **11001020300020070174700 FUE EXACTAMENTE** el Magistrado **JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR,**

EXACTAMENTE EL MISMO, QUE INTEGRÓ EL EQUIPO JURÍDICO QUE CERRÓ LA CAJA AGRARIA- SECRETARIO JURÍDICO DEL ENTONCES PRESIDENTE ANDRÉS PASTRANA.

"**ACEPTAN IMPEDIMENTO DE MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO EN DISCUSIÓN SOBRE ADOPCIÓN GAY-** medios periodísticos.

El magistrado González cuervo se **apartará de esta discusión.**

"*LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR UNANIMIDAD ACEPTÓ EL IMPEDIMENTO* *presentado por el magistrado* ***MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO****, para apartarse de la discusión que se adelanta en esa corporación judicial sobre la demanda de constitucionalidad que busca abrir las puertas a la adopción de parejas del mismo sexo.*

El alto tribunal tomó la decisión luego de que GONZÁLEZ CUERVO *argumentara ante sus colegas que por* ***HABER SIDO EL SECRETARIO***

JURÍDICO ***DEL ENTONCES PRESIDENTE ÁLVARO URIBE*** *cuando se diseñaron y sancionaron varios proyectos de ley sobre el código de infancia, debe apartarse de esa discusión".*

EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA 11001020300020070174700- EN UN EVIDENTE CARTEL DE LA TOGA- IMPEDIMENTOS- TRÁFICO DE INFLUENCIAS- CONFLICTO DE INTERESES-

TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO, CON PONENCIA de JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR- ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO.

En una abierta extralimitación de funciones, abuso de poder, con unos argumentos totalmente faltos a la verdad material y probatoria, que desdicen de un estado de derecho, IRRESPETANDO EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EXISTENTE, QUE EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL SOLO EXISTEN DOS INSTANCIAS Y CONTRA DECISIÓN DEL TRIBUNAL NO CABE RECURSO ALGUNO, POR TAL MOTIVO NO PUEDEN LLEGAR A CASACIÓN A CORTE SUPREMA. T732/06, /216/13- abordan mi situación- T-043/10

Determinó dejar sin valor la sanción proferida con ocasión del DESACATO, afirmando que la entidad liquidadora CON EL SÓLO HECHO DE PROMOVER el proceso ordinario laboral en mi contra – ASI LO HAYA PERDIDO- CUMPLIÓ la sentencia T-323 de 2005 - EXABRUPTO GRANDÍSIMO-

Es decir, ***SIN IMPORTAR QUE NO SE ME REINTEGRÓ A MÍ PUESTO DE TRABAJO, Y NO SE DEMOSTRÓ*** la imposibilidad de mi reintegro, **como lo ordenó La H. Corte Constitucional-**

En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD** del señor **FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN HEREDIA,** Gerente liquidador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **al debido proceso y libertad** del señor **FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN HEREDIA**, los cuales fueron conculcados por **el JUZGADO SEGUNDO DE MENORES DE MANIZALES y la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de la misma ciudad, integrada por los Magistrados ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, JOSÉ NERVANDO CARDONA RIVAS y MARÍA OVEYDA CASTAÑO DE CUARTAS; **a propósito de las sanciones que impusieron al accionante, mediante proveídos de 18 de septiembre y 4 de octubre del año en curso, los cuales fueron proferidos con ocasión del referido *DESACATO*.**

Consecuentemente, se dejan sin valor ni efecto dichas providencias.

ARRUBLA PAUCAR -ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO IRRESPETANDO LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, Y AUTONOMÍA DEL ÓRGANO DE CIERRE SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR Y POR ENDE IMPIDIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T-323 DE 2.005.

FUE JUEZ Y PARTE, **ALGO TOTALMENTE PROHIBIDO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA-**

EXCEPTO EN LAS ACTUACIONES EN CONTRA DEL SUSCRITO

https://www.eltiempo.com/amp/archivo/documento/CMS-3966265

http://www.wradio.com.co/noticias/regionales/sera-condenado-a-prision-extrabajador-de-la-caja-agraria-quien-pedia-una-indemnizacion/20160812/nota/3215063.aspx

TUTELA CONTRA TUTELA, *PRIMERA VEZ QUE CORTE SUPREMA LO ACEPTABA.* Como la ratificaron en su salvamento de voto los H. Magistrados Sala Laboral ISAURA VARGAS DÍAZ Y GUSTAVO JOSÉ

GNECCO MENDOZA, en la tutela que confirmó la tutela de Arrubla Paucar.

LA PRINCIPAL PRETENSIÓN DE LA CAJA AGRARIA EN EL PROCESO LABORAL PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE MI REINTEGRO, ORDENADO EN LA TUTELA T323 DE 2005 FUE:

*"**SOLICITA** igualmente la parte actora que **SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO** Del señor **Hernando Ramírez Arboleda a la Caja Agraria en liquidación, por cuanto OSTENTA EL ESTATUS DE PENSIONADO por la misma entidad a partir del 28 de junio de 1.999, conforme a lo ordenado por sentencia judicial".***

*---Que en consecuencia de la decisión anterior **SE ORDENE** al demandado **reintegrar los dineros pagados** por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones por el periodo comprendido entre **el 28 de junio de 1.999 y la fecha de la notificación de la resolución 2875 que se refiere el m numeral 19 de los hechos de la demanda".***

EXPEDIENTE N° 242/05
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO NRO. 52
Manizales, abril veinte (20) del año dos mil siete (2007)

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER** al señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA** de **TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.

SEGUNDO: CONDENAR *en costas procesales a la parte demandante*

LA JUEZ

DOLLY GRISALES CEBALLOS

EL SECRETARIO

GABRIEL RAMIREZ SANCHEZ

EN SU RATIO DECIDENDI EXPRESÓ CONTUNDENTEMENTE

"DE DISPONER ESTE DESPACHO LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE LA ENTIDAD DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA, SE ESTARÍA DESCONOCIENDO LA PROTECCIÓN QUE TANTO EL JUEZ ORDINARIO COMO CONSTITUCIONAL LE PROPORCIONARON al demandante HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA para que no fuera despedido, sin antes pedirle permiso al juez del Trabajo por vía procesal adecuadas para ese fin"

*"**Reiteramos,** **la imposibilidad física y jurídica de que el demandado continuara laborando para la entidad demandante** desde el 28 de junio de 1.999, debió desde entonces ser alegada por la entidad demandante en un proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir- **EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE AFORADO DEL DEMANDADO- QUE NO HA PERDIDO-**, y **no pretender que la misma justicia ordinaria laboral lo desconozca mediante un trámite posterior que no corresponde"***

***"**Como la pretensión anterior **NO PROSPERÓ**, **el juzgado queda relevado de pronunciarse sobre la compensación solicitada entre el reintegro y la suma de $49.276.337.12 que a cambio fue pagada al demandado**".*

*"Acorde con lo dicho**, FUE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante el fallo de tutela mencionado, proferido el 4 de 2 abril de 2.005, que DECIDIÓ DEJAR SIN EFECTOS LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO DE 2.002, en lo atinente a la imposibilidad que le asistía a la entidad demandada de reintegrar al demandado al puesto que venía desempeñando,** hasta tanto se iniciara un proceso especial- **fuero sindical- permiso para despedir**- y así obtener del juez del trabajo el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor **Hernando Ramírez Arboleda**,*

proceso que todavía no ha promovido la entidad demandante como ya se ha dicho".

*"**DESPUÉS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, la entidad demandante, **CONTRARIANDO INCLUSO LO DISPUESTO POR ESA ALTA CORPORACIÓN Y DÁNDOLE UN ENTENDIDO EQUIVOCADO A SU PROVIDENCIA**, expide la resolución 3005 del 3 de junio de 2.005 (fls 36 a 41), determinando en la parte resolutiva que **RATIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2875 DE JUNIO DE 2002** en cuanto a la imposibilidad de reintegrar al demandado,*

CUANDO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO CARECÍA DE EFECTOS, EN VIRTUD DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. ES DECIR, REPRODUJO UN ACTO DECLARADO INVALIDO EN LA SENTENCIA DE TUTELA"

"PERO EL PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE DESATO LA CONDENA PARA LA ENTIDAD (PENSIÓN POR RIESGOS DE SALUD), FUE BAJO EL ENTENDIDO QUE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR RAMÍREZ ARBOLEDA HABÍA TERMINADO EL 28 DE JUNIO DE 1.999;

PERO LA REALIDAD ES OTRA, PORQUE ESE CONTRATO ESTÁ VIGENTE, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE ORDENÓ SU REINTEGRO".

Siendo el demandado trabajador de la entidad demandante y atendiendo su calidad de entidad de derecho público, NO PUEDE RECIBIR DE PARTE DE ESTA SALARIOS Y MESADAS PENSIONALES, porque se estaría recibiendo una doble asignación que proviene del tesoro público, lo que está prohibido expresamente en el artículo 128 de la Constitución Política colombiana

*"**EFECTIVAMENTE**, **ES INCOMPATIBLE** cancelarle al demandado la **pensión de jubilación por riesgos de salud** desde el 28 de junio de 1.999 **con los salarios que se le cancelaron hasta el 28 de***

junio de 2.002 *y* ***LOS QUE SE LE ADEUDAN HASTA LA FECHA***,

Debido a la orden de reintegro ***PORQUE EL DEMANDADO AUN ES TRABAJADOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:*** *Pero, en aras de la autonomía de la voluntad del demandado, del* ***principio de favorabilidad*** *y de* ***la libre escogencia de entrar a disfrutar y gozar de la pensión de jubilación por riesgos de salud,***

ES EL TRABAJADOR *el llamado a determinar cuando entra a disfrutar de su pensión* ***DADO LA CALIDAD DE TRABAJADOR QUE AUN OSTENTA****. Lo anterior, porque no está en edad de retiro forzoso y tampoco es éste el tema del debate"*

Dada, así las cosas, ***ESTA PRETENSIÓN SIGUE IGUAL SUERTE QUE LA ANTERIOR****, y como las demás pretensiones solicitadas dependían de la misma, el juzgado esta relevado de pronunciarse al respecto.*

*"****RAZÓN POR LA CUAL LA ENTIDAD DEMANDANTE, LE DIO A ESE CONCEPTO UN ALCANCE QUE NO TIENE, PARA EFECTO DE APOYO*** ***LA DECISIÓN EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN 2875 DE JUNIO 28 DE 2.002.***

CORRESPONDE AL JUZGADO ***DECIDIR LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO POR TODOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.***

El juzgado Segundo ***LABORAL*** ***del Circuito de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley***

RESUELVE:

PRIMERO: ***ABSOLVER*** *al señor* ***HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA*** *de* ***TODAS Y CADA UNA*** ***de las reclamaciones que a través del presente juicio le hiciera la Caja Agraria en Liquidación.***

SEGUNDO: CONDENAR ***en costas procesales a la parte demandante***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DICHA SENTENCIA NO FUE IMPUGNADA- APELADA- QUEDANDO EN FIRME Y EJECUTORIADA, HACIENDO TRÁNSITO A COSA JUZGADA

La Caja Agraria fue condenada en costas por $1.5000.000-

Hasta el día de hoy no me han cancelado un solo peso de las mismas- ni en eso han cumplido.

LA CIDH, DECIDIÓ LA INADMISIBILIDAD DE MI DENUNCIA, dando credibilidad a las falaces afirmaciones del Gobierno Colombiano.

LLAMA PODEROSAMENTE LA SIGUIENTE AFIRMACIÓN, **LO CUAL DEMUESTRA, QUE SOY VÍCTIMA DE DISCRIMINACIÓN, PERSECUCIÓN, ESTIGMATIZACIÓN LABORAL SINDICAL, LA QUE SUPLICO SE ANALICE NUEVAMENTE.**

Afirmó el Estado Colombiano- aceptado por la CIDH:

(*xvii)* *El 15 de febrero de 2010,* ***LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,*** *decidió el recurso de apelación que presentó la presunta víctima contra la decisión del 17 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y confirmó la decisión****. Los principales argumentos de la decisión fueron que:*** *i)* ***NO PROCEDE UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE DESACATO****; ii) no se evidencia en las actuaciones adelantadas una situación de desconocimiento del debido*

proceso; iii) no hay nuevos eventos que justifiquen la presentación de la tutela; iv) no se cumple con el requisito de inmediatez".

DESCONOCIERON, **QUE, *EXACTAMENTE,* ESA FUE LA ACTUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA- TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO**

Para suspender las sanciones al liquidador Caja Agraria por *DESACATO* a TUTELA T323/05 e impedir su cumplimiento, Y **QUE ES LA CAUSANTE DE LA TRAGEDIA FAMILIAR JUDICIAL QUE AFRONTO,**

El otro ***parcializado argumento***, esgrimido por la **CIDH, para declarar la inadmisibilidad de mi denuncia P1703-09 Colombia fue:**

"El empleo al cual aspira que se le reinstale no existe como consecuencia del estado de liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, […] [y] aparece plenamente probado que él se encuentra pensionado desde el 28 de junio de 1999. […] ***quedó plenamente establecida la imposibilidad jurídica de cumplir una orden de reintegro a un empleo respecto de alguien que desde el 28 de junio de 1999 DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, pues, como el propio Hernando Ramírez Arboleda lo dice en el escrito que solicita tutela, la pensión que LE FUE RECONOCIDA JUDICIALMENTE ES IRRENUNCIABLE".***

He manifestado en varias oportunidades, que debido a que el estado colombiano, **se negaba a cumplir con la orden de reintegro**, *y* **necesitaba un recurso honesto para la manutención de mi familia**, **me vi obligado** a solicitar la pensión por riesgos de salud-

AUTORICÉ SE ME SUSPENDIERA SU PAGO para poder se me reintegrara- se negaron.

Misma que la Caja Agraria, apeló hasta llegar a casación en Corte Suprema.

Extrañamente, **DESCONOCIERON**, que **la nueva y principal pretensión** de la Caja Agraria, para no reintegrarme, **ya era el argumento de ser pensionado**.

Antes afirmaba que no había donde reintegrarme- a sabiendas de que, si se podía, hasta la fecha de registro en la Cámara de Comercio de la liquidación definitiva de la Caja Agraria.

LO RATIFICA LA MISMA CORTE SUPREMA

SALA DE CASACIÓN LABORAL Nº 46620 DE 29 DE MARZO DE 2017
PONENTE: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

*"**SE REITERA** que, en este particular caso existe prueba concreta de la liquidación final de la entidad, es decir, de su extinción total. **SIN EMBARGO, DEBE ACLARAR LA SALA QUE DIFERENTES CONSECUENCIAS SE GENERARÍAN CUANDO LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE PROCESO LIQUIDATORIO, YA QUE, EN ESTOS CASOS, LA ENTIDAD SUBSISTE, SOLO QUE SU CAPACIDAD JURÍDICA SE CONTRAE A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CULMINACIÓN DE AQUEL.***

POR ESTO, ES RAZONABLE EL REINTEGRO DE UN TRABAJADOR A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN, ESO SÍ, HASTA QUE ESTA CONCLUYA DEFINITIVAMENTE".

SUMAMENTE PREOCUPANTE, QUE LA *CIDH*, AVALE EL FALAZ ARGUMENTO, QUE, AL ACEPTAR MI PENSIÓN, NO PUEDO TRABAJAR.

Ya que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MANIZALES, ME ABSOLVIÓ TOTALMENTE, DE LA PRETENSIÓN DE NO SER REINTEGRADO POR SER PENSIONADO.**

TOTALMENTE FALSO, QUE POR SER PENSIONADO NO PUEDO TRABAJAR, LO QUE SUCEDE, ES QUE, EN MI CASO PARTICULAR, SE

APLICAN DOS LEGISLACIONES Y CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DISTINTAS.

ESTÁ TOTALMENTE DEMOSTRADO, SE PUEDE LABORAR SIENDO PENSIONADO- SE SUSPENDE LA MISMA MIENTRAS SE LABORA- LO CUAL SOLICITÉ EN MUCHAS OPORTUNIDADES- ejemplos:

ÁLVARO LEYVA DURAN- **HACE MUCHOS AÑOS RECIBE UNA MILLONARIA PENSIÓN-** y a pesar de ello Presidente Gustavo Petro, lo nombró **SU CANCILLER.**

Su actual embajador ante OEA- **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** anterior integrante **CIDH,** también **ES PENSIONADO**

CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA: ERA PENSIONADA, y sin embargo ocupaba el cargo de **DIRECTORA FISCALÍAS DE CALDAS.**

***SU ESPOSO*, MAGISTRADO SALA LABORAL TRIBUNAL DE MANIZALES, WILLIAM SALAZAR GIRALDO, mediante sentencia 17001310500120150037700 de 17 de julio de 2.018 ME NEGÓ MI REINTEGRO, con el argumento de que, POR SER PENSIONADO NO PODÍA SEGUIR LABORANDO, ya que al aceptar la pensión por riesgos de salud- renuncie al reintegro (sic).**

NILSON PINILLA PINILLA: Cuando fue Magistrado de la **Corte Constitucional**- **ERA PENSIONADO HACÍA MUCHOS AÑOS**, le suspendieron su pago mientras estuvo activo. –puede que actualmente otros están en similar condición.,

MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR, **laboró con el suscrito** en Caja Agraria, **SE PENSIONÓ**-, y no se le colocó ningún obstáculo para ser gerente de la Industria Licorera de Caldas.

JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO: Fue despedido de **la Caja Agraria, el mismo día, por el mismo decreto, con el mismo fuero sindical, que el suscrito,** después la **Caja Agraria LO PENSIONÓ,** no se le colocó ningún obstáculo para ser Senador de la Republica.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ- expresidente de Colombia- hasta hace poco, ocupaba el cargo de senador de la república, **SIENDO PENSIONADO**.

Sucede, que**, EN MI CASO**, por ser un simple ciudadano de común-escaso bachillerato y sin recursos para un abogado, **APLICAN DOS**: **Decretos 2591 de 1.991, leyes 1755 de 2.015, códigos penales y disciplinarios.**

EN MI CASO, SE APLICA, LO QUE CON GALLARDÍA RECONOCIÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL CASO DE LA TUTELA DE FIDUPETROL-Y POR LA CUAL FUE CONDENADO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN EL EXMAGISTRADO CORTE CONSTITUCIONAL JORGE IGNACIO PRETELT *CHALJUB*.

SIMILITUDES CON LA TUTELA 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 SALA CIVIL CORTE SUPREMA, CONFIRMADA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA MISMA CORTE, MEDIANTE SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2008

DONDE CORTE SUPREMA, EN UN VIDENTE CARTEL TOGA, TRAFICO INFLUENCIAS, IMPEDIMENTOS, CONFLICTO DE INTERESES, PREVARICATO- TUTELA CONTRA TUTELA SUSPENDIÓ LAS SANCIONES AL LIQUIDADOR CAJA AGRARIA POR DESACATO T323 DE 2.005 E IMPIDIÓ SU CUMPLIMIENTO.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

22 de junio de 2.015, imputación de cargos abogado Víctor Pacheco, en **CASO PRETELT.**

MAGISTRADO ROJAS RÍOS, salpicado en **CASO PRETELT** - el tiempo junio 22 de 2.015.

En imputación al abogado Víctor Pacheco, **FISCALÍA DICE QUE ERA CERCANO AL MAGISTRADO.**

"ADEMÁS, EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR DIJO QUE EN ESTE CASO SE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PORQUE "NO ES LO MISMO LA TUTELA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".

Que esperanza, confianza, en la justicia, puede tener un ciudadano del común- como el suscrito- si la misma fiscalía, OBLIGADA A INVESTIGAR Y CASTIGAR TODOS LOS DELITOS, tiene el valor de reconocer. *"NO ES LO MISMO LA TUTELA O DENUNCIA DEL CIUDADANO DEL COMÚN QUE LA DEL QUE TIENE PADRINO Y ES AMIGO DE LOS MAGISTRADOS Y LES HACE HOMENAJES Y LOS CONDECORA".*

ACTUAL PRESIDENTE DE COLOMBIA, GUSTAVO PETRO URREGO, FUE DESPEDIDO ALCALDÍA DE BOGOTÁ-, *RESPETÁNDOLE SU DEBIDO PROCESO.*

COMO TIENE PODER, MUCHOS RECURSOS PARA BUENOS ABOGADOS, E IR PERSONALMENTE A CIDH- Y SU ACTUAL EMBAJADOR ANTE OEA, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- FUE INTEGRANTE DE LA MISMA CIDH-

INMEDIATAMENTE CIDH, ORDENÓ SU REINTEGRO.

Fui despedido de la Caja Agraria, por el decreto 1065/99 DECLARADO INEXEQUIBLE por Corte Constitucional TUTELA C918/99-

ESTANDO AMPARADO POR FUERO SINDICAL- integrante junta directiva sindicato- sin ningún permio del Ministerio del Trabajo- VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO.

COMO NO TENGO NINGÚN PODER, NI RECURSOS PARA UN ABOGADO E IR PERSONALMENTE A CIDH.

DESPUÉS DE 13 AÑOS, MEDIANTE INFORME NO. 201/22, EN UNA A ACTUACIÓN TOTALMENTE DISCRIMINATORIA Y PARCIALIZADA CIDH DECLARÓ LA INADMISIBILIDAD DE MI DENUNCIA P1703-09 COLOMBIA, INCUMPLIMIENTO TUTELA T323 DE 2.005-

OTRO EJEMPLO DE LA FORMA TAN DISCRIMINATORIA Y PARCIALIZADA COMO ACTÚA LA CIDH CONTRA EL SUSCRITO

CIDH PUBLICA INFORME DE FONDO SOBRE CASO MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO EN COLOMBIA

23 de abril de 2025

Washington, DC—La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el ***INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO*** *No. 37/25 del caso 12.952, relacionado con la* ***responsabilidad del Estado de Colombia por las violaciones de los derechos a una defensa pública efectiva*** *a Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino.*

En la petición se alegó que Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino ***FUE SOMETIDA A UN PROCESO PENAL EN COLOMBIA*** *en febrero de 1990,* ***en el que se vulneraron sus garantías judiciales.*** *Se utilizaron pruebas obtenidas en Venezuela de forma irregular, sin autorización oficial para realizar diligencias en ese país.* ***SE ALEGÓ QUE EL JUEZ DEL CASO DESESTIMÓ PRUEBAS PRESENTADAS POR ECHEVERRÍA SIN UNA MOTIVACIÓN CLARA Y SE NEGÓ A PRACTICAR DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA.***

Se alegó que, en el proceso, ***FUE REPRESENTADA POR ABOGADOS DE OFICIO QUE NO REALIZARON ACCIONES ESENCIALES PARA SU***

DEFENSA, LO QUE LA DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. ***Además, denunciaron que no tuvo acceso a recursos judiciales efectivos, ya que sus apelaciones y acciones legales fueron rechazadas sin un análisis de fondo.***

En su Informe de Admisibilidad y Fondo de noviembre de 2020, ***LA COMISIÓN DETERMINÓ*** *que la señora Echeverría de Sanguino* ***NO CONTÓ CON UNA DEFENSA TÉCNICA EFECTIVA DURANTE SU PROCESO PENAL. AUNQUE TUVO VARIOS DEFENSORES PÚBLICOS, ACTUARON CON NEGLIGENCIA AL NO PRESENTAR ALEGATOS, RECURSOS, NI REALIZAR DILIGENCIAS ESENCIALES, DEJÁNDOLA EN INDEFENSIÓN. PESE A QUE ELLA DENUNCIÓ ESTAS FALLAS, LAS AUTORIDADES NO TOMARON MEDIDAS PARA GARANTIZAR SU DERECHO A LA DEFENSA. ADEMÁS, DETERMINÓ QUE LOS RECURSOS JUDICIALES QUE INTERPUSO NO FUERON EFECTIVOS NI OPORTUNOS PARA REMEDIAR LAS VIOLACIONES.***

La CIDH CONSIDERÓ QUE LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LA SEÑORA ECHEVERRÍA DE SANGUINO AFECTÓ SU DERECHO A LA DEFENSA, Y LOS RECURSOS JUDICIALES PARA REMEDIAR DICHA SITUACIÓN TAMPOCO RESULTARON EFECTIVOS.

En consecuencia, ***LA CIDH CONCLUYÓ QUE LA DEFICIENTE ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA JUGÓ UN PAPEL ESENCIAL EN LA CONDENA*** *de la señora Echevarría de Sanguino, por lo cual* ***COLOMBIA VIOLÓ SUS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.***

Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH ***RECOMENDÓ AL ESTADO REPARAR INTEGRALMENTE*** *a la señora Echeverría de Sanguino* ***INCLUYENDO UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS;*** *reforzar los sistemas de selección de defensores públicos con requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada; desarrollar protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal; conforme a los estándares interamericanos y fortalecer los programas de capacitación continua a los defensores públicos.*

En junio de 2021 las partes firmaron un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones que abarca medidas dirigidas a reparar integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo. En dicho acuerdo acordaron aplicar el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, ***CON EL FIN DE REPARAR PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES****. En vista de esto, la Comisión decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En agosto de 2021 se llevó a cabo el acto de reconocimiento de responsabilidad estatal por las violaciones declaradas por la CIDH.*

En dicho acto la CIDH destacó "el esfuerzo de las partes para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones ante la CIDH, lo cual redunda en beneficio de la víctima, quien ***PODRÁ OBTENER UNA REPARACIÓN INTEGRAL SIN NECESIDAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA, Y TAMBIÉN DEL ESTADO,*** *ya que es una demostración de su compromiso con el sistema interamericano de derechos humanos y con sus obligaciones internacionales".*

La Comisión continuó evaluando el cumplimiento de las recomendaciones y determinó que estas se encuentran cumplidas en su totalidad, valorando los esfuerzos del Estado para su cumplimiento.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ***La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región*** *y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.*

CASO MUY SIMILAR LE OCURRIÓ AL SUSCRITO POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA T323 DE 2.005.

PERO LA CIDH, NO LE DIO LA MÁS MÍNIMA IMPORTANCIA

Por mi indeclinable lucha en hacer cumplir dicha tutela, y por **haber solicitado una vigilancia** judicial sobre las irregulares actuaciones del Doctor **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**, Juez de primera instancia, y contra el **Magistrado de Manizales JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS- actual Magistrado Corte Constitucional**. Después de narrar todas las actuaciones en mi contra, **con el único propósito de demostrar** que dicho Magistrado – **ESTABA TOTALMENTE IMPEDIDO**, Y no podía ser nuevamente ponente de la segunda tutela contra el señor juez, sancionarme por temeridad, condenarme en costas - y seguir conociendo de mi proceso.

MI GRAVE DELITO DE LESA HUMANIDAD, y por lo que **SE ME CONDENÓ A PRISIÓN DE 22 MESES,** fue haber elevado un derecho de petición en **marzo 01 de 2.012,** al Consejo Superior de la judicatura, **solicitando una vigilancia judicial,** y haber manifestado respetuosamente- ***ME RATIFICO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO,*** estos hechos si existieron:

"*Es de gran trascendencia que en audiencia celebrada en febrero* ***12 de 2.010*** *donde fui citado para ampliar mis denuncias contra los magistrados de la Corte Suprema,* ***el mismo Magistrado JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, no faltó, sino que me agrediera físicamente después de hacerlo de palabra, no se me permito una libre expresión, se me presiono tanto hasta el punto de enfermarme***"

Por esos señalamientos, y en particular por la expresión "***no faltó, sino que me agrediera físicamente después de hacerlo de palabra***",

Magistrado José Fernando Reyes Cuartas **PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA EL SUSCRITO** por **INJURIA Y CALUMNIA,** proceso **170016000256201202232000.**

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, ME DESIGNÓ a su abogado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ARISTIZABAL, para que ME REPRESENTARA Y DEFENDIERA dentro de dicho proceso

DICHO ABOGADO, *ME PROHIBIÓ CONTUNDENTEMENTE, QUE HABLARA EN EL JUICIO, ME INTIMIDÓ, AMENAZÓ, QUE SI LO HACÍA ME DECLARABA INIMPUTABLE Y NO ME SEGUÍA DEFENDIENDO*

DEFENSA TOTALMENTE NULA

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIO MANIZALES CALDAS
SENTENCIA PENAL Nº 107
RADICADO 17001-60-00-256-2012-02232-00
MANIZALES, AGOSTO 22 (22) DE DOS MIL DIECISÉIS (2-016

FALLA

PRIMERO: **CONDENAR** al señor **HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA**, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **INJURIA Y CALUMNIA** en concurso del que fue víctima el Dr. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, a la ***PENA PRINCIPAL DE VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN*** **y multa de dieciocho punto treinta y tres (18.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.012, equivalente a diez millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos once pesos (10.837.611),** suma que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: IMPONER al señor HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA la sanción accesoria ***DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS*** por el mismo término de la sanción principal.

TERCERO: CONCEDER al señor **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad previo pago de caución por valor de doscientos mil pesos (200.000.oo) en la cuenta de depósitos judiciales del centro de servicios de los juzgados penales de Manizales , **Y SUSCRIPCIÓN DE ACTA EN LA QUE SE COMPROMETERÁ A INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA, OBSERVAR BUENA**

CONDUCTA, REPARAR LOS DAÑOS COMETIDOS EN EL DELITO, comparecer personalmente ante el juez que le vigile la pena cuando fuere requerido para ello y **NO SALIR DEL PAÍS** sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena **ADVERTIRLE** que el no pago de la caución, la no suscripción oportuna del acta, el incumplimiento de los deberes que adquirirá y/o **INCURRIR EN NUEVOS DELITOS,** le comportará la perdida de la caución y del beneficio, ***DEBIENDO EN ESE CASO PURGAR SANCIÓN INTRAMURALMENTE.***

CUARTO: INFORMESE AL Dr. JOSE FERNANDO REYES y a su apoderado judicial que cuenta con treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para ***SOLICITAR EL INICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN***, vencidos los cuales perderán la posibilidad de reclamar el pago de daños y perjuicios dentro del proceso penal, sin perjuicio de la posibilidad que les s asiste acudir en cambio y dentro de los términos legales a la jurisdicción civil en acción de igual naturaleza para procurar los mismos fines.

QUINTO: En firme esta decisión, remítanse las comunicaciones del caso a las autoridades competentes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 166 y 462 de la ley 906 de 2.004.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el fallo Remítanse copias al juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad- reparto- de esta ciudad para lo de su competencia.

SEPTIMO: La presente decisión se notifica en estrados y en su contra proceder el recurso de apelación, el que deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse oralmente en la misma o por escrito dentro de los siguientes cinco (5) días"

ME CONDENARON COMO SI FUESE EL PEOR DE LOS NARCOTERRORISTAS ASESINOS

PRUEBAS FÍSICAS Y AUTÉNTICAS, PARA DEMOSTRAR QUE EN COLOMBIA NO TENGO GARANTIAS- CON LA PERMISIDAD DE LA CIDH

https://search.app/UzwHqtQhmGq4kZ4FA

En la anterior Sentencia, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H, Magistrado **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, ME NEGÓ el cambio de radicación del proceso en mi contra17001600025620120223200, injuria y calumnia, AFIRMANDO QUE TENÍA TODAS LAS GARANTÍAS DE IMPARCIALIDAD.**

Pero EL MISMO H. Magistrado, EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, fue ponente de la sentencia SP592-2019, donde FUI ABSUELTO TOTALMENTE por injuria y Calumnia.

RATIFICANDO QUE: un simple dicho popular lo convirtieron en injuria y calumnia, no cometí ningún delito, violaron la ley sustancial para condenarme, lo hicieron solo por lo dicho por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, hice uso de mi deber de denunciar, derecho de petición, libre expresión

https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_SP592-2019(49287)_2019.htm

https://www.eje21.com.co/2019/03/**que-horror-veinte-anos-perseguido-injustamente-par-la-justicia/**

https://www.elespectador.com/opinion/que-horror-20-anos-perseguido-injustamente-por-la-justicia-columna-847013

https://photos.app.goo.gl/nvUbgmeYLud7HcYy5

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1515229825218 06&id=100029923145276&sfnsn=cwmo RCN- minuto 15 en adelante- Mi absolución condena 22 meses de prisión

Se me condenó injustamente, **SOLO POR LOS FALSOS TESTIMONIOS** del **denunciante** Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS,** y **SUS SUBALTERNAS PAULA JULIANA HERRERA HOYOS, y DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, quienes por obvias razones ven al Magistrado como su superior, y **le deben obediencia y respeto, y su abogado LORENZO CALDERÓN JARAMILLO.**

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CALDAS, ME DESIGNÓ A SU ABOGADO ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO, para que ELABORARA Y SUSTENTARA la apelación a mi injusta condena.

LA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES, de la que EN ESE MOMENTO ERA SU INTEGRANTE el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas-

NOMBRÓ CONJUEZ AL MISMO ABOGADO CUADROS OSORIO- para que DECIDIERA la apelación a mi condena, por denuncia de su nominador.

CUADROS OSORIO- ESTANDO TOTALMENTE IMPEDIDO- después de elaborar mi apelación, **SE COLOCÓ LA TOGA DE CONJUEZ Y en tiempo record- talvez mundial- SOLO VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO CONFIRMÓ INTEGRALMENTE MI INJUSTA ILEGAL Y PARCIALIZADA CONDENA**-

FUE PARTE Y JUEZ- algo "***supuestamente***" prohibido en la legislación colombiana- excepto en las actuaciones contra el suscrito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudiapr_cortesuprema_gov_co/EqM2TFDqmjlGp67E5e0sKAMBUvnzAVgKKaRgj97fvggifg?e=PkmA3g

https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/espec24/00353%20SEP%20025%20-2024%20DEL%2021-02-2024.pdf

después corte suprema LO ABSOLVIÓ DE TODA RESPONSABILIDAD, con el argumento, que cuando confirmo mi condena a prisión- ESTANDO

TOTALMENTE IMPEDIDO- solo cometió un *"error"* y que ESO NO ES DELITO.

Con ese peligroso argumento, TODOS los delincuentes pueden quedar libres, solo les basta que afirmen que cometieron un error.

Afortunadamente HUBO UN EXCELENTE SALVAMENTO DE VOTO en derecho de la H. Magistrada **BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA**

IMPORTANTÍSIMO- que **LA MISMA SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES**, que **LLEVABA CERCA DE TRES AÑOS, SIN FALLAR LA APELACIÓN CONDENA HOMICIDA SUS DOS HIJOS Y MÚLTIPLE APUÑALAMIENTO A SU ESPOSA,**

FALLO PRIMERO LA APELACIÓN A MI CONDENA POR INJURIA Y CALUMNIA-, **QUE NUNCA EXISTIERON**- por denuncia de **SU COMPAÑERO DE SALA JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.**

Sentencia suscrita únicamente por dos conjueces, INCLUIDO ORLANDO ANTONIO CUADROS OSORIO- EL MISMO que elaboró mi apelación

PROCURADURÍA Y FISCALÍA, PIDIERON A CASACIÓN CORTE SUPREMA CONFIRMAR ESTE FALSO POSITIVO JUDICIAL

Gracias a Dios, La Virgencita Divina, y a la excelente apelación, que el abogado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ LONDOÑO, hizo mi apelación- totalmente gratis. FUI ABSUELTO TOTALMENTE.**

RATIFICANDO, que: un simple dicho popular lo convirtieron en injuria y calumnia, NO COMETÍ NINGÚN DELITO, violaron la ley sustancial para condenarme, lo hicieron solo por lo dicho por el Magistrado Reyes Curtas, HICE USO DE MI DEBER de denunciar, derecho de petición, libre expresión

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado ponente

SP592-2019

Radicación 49287

Aprobado acta número 52

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Casar el fallo impugnado.**

Segundo. **Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA de los hechos y cargos que le fueron atribuidos en su contra por los delitos de *injuria* y *calumnia*.**

Tercero. **Disponer que el juzgado de primera instancia realice los informes y cancelaciones que haya a lugar debido a la decisión adoptada.**

Contra esta providencia, no procede recurso alguno.

https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_SP592-2019(49287)_2019.htm

Muy extrañamente, después de mi condena, los que *CON SU FALSO TESTIMONIO ME HICIERON CONDENAR*

– FUERON PREMIADOS EN ALTÍSIMOS CARGOS DEL ESTADO

Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CURTAS EN CORTE CONSTITUCIONAL

Su auxiliar PAULA JULIANA HERRERA HOYOS, FUE NOMBRADA MAGISTRADA, EXACTAMENTE EN EL CARGO QUE DEJÓ EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS EN SALA PENAL TRIBUNAL DE MANIZALES-

MISMA SALA QUE CONFIRMÓ MI INJUSTA ILEGAL Y PARCIALIZADA CONDENA PRISION, Y ME HA CONDENADO EN COSTAS POR TEMERIDAD EN DOS OCASIONES- afirmando que la tutela T323 de 2.005 ya se cumplió, Pero ME NIEGAN LA ENTREGA DE COPIA FÍSICA, documentos públicos que lo demuestren, certifiquen (sic)

LA JUEZA QUE ME CONDENÓ, MONICA MARIA BOTERO LOPEZ, ES LA MISMA que **LABORÓ** como **ASISTENTE EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- DONDE ERA MAGISTRADO JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, me designó al abogado **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ARISTIZABAL para que ME REPRESENTARA Y DEFENDIERA dentro de dicho proceso.**

DICHO ABOGADO, *ME PROHIBIÓ CONTUNDENTEMENTE QUE HABLARA EN EL JUICIO, ME INTIMIDÓ, QUE SI LO HACÍA ME DECLARABA INIMPUTABLE, Y NO ME SEGUÍA DEFENDIENDO-*. DEFENSA TOTALMENTE NULA

CON EL DELICADO AGRAVANTE que en la misma diligencia **LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SONIA LORENA SUAREZ ELEJALDE,** quien **ha sido una de mis principales perseguidoras,** como **lo denuncié** en derecho de petición de **enero 14 de 2.016,** dirigida a los doctores **Juan Carlos Pérez Vázquez PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALE**S y **a la misma Sonia Lorena Suarez Elejalde.**

Dicha funcionaria **OBLIGADA** **a hacer respetar los derechos fundamentales DE TODOS los intervinientes y ACTUAR CON TOTAL IMPARCIALIDAD,**

NO SOLO SOLICITÓ ME CONDENARAN- extrañamente eso no aparece en el video que me entregaron. SINO QUE EJERCIÓ COMO ACUSADORA Y REPRESENTANTE del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Por si fuese poco cuando me condenaron SE BURLÓ DEL SUSCRITO y le manifestó a la señora juez que quedaba conforme con mi condena.

La Doctora **SONIA LORENA SUAREZ ELEJALDE** **acusando** al suscrito, **en la página 9** del sentido del fallo;

AFIRMÓ:

*"**La honra de una persona se distorsiona y afecta** con **las manifestaciones falsas** que se hace de una persona y afecta con las manifestaciones falsas que se hacen de una persona. **Mírese como expresiones como que casi me golpeo y no me dejo hablar puede causar una mala imagen del Magistrado, afectando su pretensión de ascender en su cargo".***

*De la **ACTIVIDAD PROBATORIA** llevada a cabo, **se puede demostrar** que **sí existe un ánimo exacerbado contra el doctor Reyes** como se evidencia de la multiplicidad de denuncias del acusado en su contra. **Si bien el magistrado lo puede haber requerido por su alteración, eso no afectó sus derechos fundamentales**, se le ha dicho que la vía para sus reclamaciones laborales no es interponer tutelas y quejas sino acudir a las vías judiciales **(sic)** para reclamar una indemnización ante la imposibilidad de cumplir una sentencia judicial que le favorezca".*

VIDEO SEGMENTO 29/07/2016 -11.53. SONIA LORENA SUAREZ ELEJALDE-PERSONERÍA MANIZALES.

***Minuto 042**. "Pero también **quisiera pues publicar** señora juez que muy probablemente, **SÍ** –**RISAS-**, si digamos la sentencia que usted emita sea de*

condena, ***muy probablemente estaremos contestando tutelas o denuncias disciplinarias del aquí investigado en los días por venir.***

Segmento 29/07/2016 15-13 después de la lectura de proyecto donde se me condena a prisión.

Minuto 19.37-video juicio Oral: SONIA LORENA SUAREZ ELEJALDE, *"PUES ADEMÁS DE MANIFESTAR QUE QUEDO CONFORME CON SU DECISIÓN BAJO EL PLENO CONOCIMIENTO DE MIS FUNCIONES COMO MINISTERIO PÚBLICO, ME ALLANO A LO QUE USTED DECIDA SEÑORA JUEZ".*

Después de mi injusta ilegal y parcializada condena, FUE NOMBRADA EN ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEFENSORIA DEL PUEBLO BOGOTÁ.

EXACTAMENTE, MISMA DEPENDENCIA, QUE SE NEGÓ A COADYUVAR ANTE CIDH, mi denuncia P1703-09, afirmando, que la tutela T323 de 2.005, ya se cumplió definitivamente. PERO ME NIEGAN LA ENTREGA DE COPIA FÍSICA, de los documentos públicos, con los cuales, corroboraron, constataron su cumplimiento en la forma como puntualmente dispuso la Corte Constitucional en sus Autos A031/19 A489/22

EL ABOGADO del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en mi proceso, **- LORENZO CALDERÓN JARAMILLO, quien logró SE MODIFICARAN los turnos de los procesos, para que el en contra del suscrito no prescribiera.**

EL AÑO ANTERIOR, FUE NOMBRADO CONJUEZ CORTE CONSTITUCIONAL - EXACTAMENTE CUANDO ERA SU PRESIDENTE, JOSÉ FERNANDOO REYES CUARTAS- quien LO DESIGNÓ COMO SU ABOGADO en mi condena prisión.

Sus señorías:

Amparado en

"Si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ***declara la inadmisibilidad de una denuncia,*** *no hay un recurso directo ante la CIDH.* ***SIN EMBARGO, EXISTEN OTRAS VÍAS PARA BUSCAR UNA REVISIÓN DE LA DECISIÓN,*** *como la presentación de una petición o caso* ***ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la presentación de una solicitud de medida cautelar"***

3. Alternativas:

Si la denuncia es declarada inadmisible, se pueden explorar las siguientes opciones:

PRESENTAR UNA NUEVA PETICIÓN CON INFORMACIÓN ADICIONAL: *Si se cree que la denuncia original no fue presentada correctamente o que hay información relevante que no se incluyó, se puede presentar una nueva petición con la información adicional.*

BUSCAR LA REVISIÓN DE LA DECISIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Si la denuncia se considera una violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede presentar un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque esto requiere que la CIDH también presente el caso.*

SOLICITAR UNA MEDIDA CAUTELAR: *Si existe un riesgo grave e inminente para la vida o la integridad personal de la víctima, se puede solicitar una medida cautelar ante la CIDH. Esta medida tiene como objetivo proteger a la víctima mientras se resuelve el caso.*

PETICIÓN

Ordenar al estado colombiano, de cumplimiento inmediato a la tutela T323 de 2.005, en la forma como puntualmente dispuso la Corte Constitucional en sus Autos A31/19- A489/22- respetando la cosa juzgada constitucional.

Remitir inmediatamente la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME NO. 201/22. INADMISIBILIDAD PETICIÓN 1703-09 COLOMBIA. PARA QUE SEA REVISADA EN DERECHO E IMPARCILIADAD, con todas las pruebas que reposan en mi expediente

Brindarme inmediatamente, medidas cautelares.

Así como lo hicieron: CIDH PUBLICA INFORME DE FONDO SOBRE CASO MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO EN COLOMBIA.

Enviarme en forma inmediata, copia física, de los documentos públicos con los cuales la **CIDH, corroboró, verificó** el cumplimento de la tutela T323 de 2.005, **en la forma como puntualmente dispuso la Corte Constitucional en sus autos A031/19 A489/22,**

Y por tal motivo declaró la inadmisibilidad de mi denuncia P1703-09 Colombia

LINKS- HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA

DONDE SE DEMUESTRA, QUE NO SE HA CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS ÓRDENES QUE PUNTUALMENTE DISPUSO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA TUTELA T323 DE 2.005- A031/19- A489/22

EN MI CASO, SE APLICAN DOS: DECRETOS 2591 DE 1.991-- LEYES 1755 DE 2.015- CÓDIGOS PENALES, DISCIPLINARIOS, - -

POR MI INSISTENCIA EN SU CUMPLIMIENTO, FUI CONDENADO 22 MESES PRISIÓN INJURIA Y CALUMNIA, ME IMPUTARON NUEVOS CARGOS FALSA DENUNCIA-

SOY VÍCTIMA DE PERSECUCIÓN, DISCRIMINACIÓN, ESTIGMATIZACIÓN, ACOSO MALTRATO LABORAL SINDICAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudiapr_cortesuprema_gov_co/EqM2TFDqmjlGp67E5e0sKAMBUvnzAVgKKaRgj97fvggifg?e=PkmA3g

https://search.app/UzwHqtQhmGq4kZ4FA cambio radicación

https://www.facebook.com/share/p/ZP387DVGrfn7hy6k/ **RCN**

https://youtu.be/je7KbdiiMHo Noticias Uno

https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_SP592-2019(49287)_2019.htm mi absolución condena 22 meses prisión

21REUNION ACOMPAÑAMIENTO PROCURADURIA CASO HERNANDO RAMIREZ ARBOLERDA-20241112_143404-Grabación de la reunión.mp4

https://www.elespectador.com/opinion/que-horror-20-anos-perseguido-injustamente-por-la-justicia-columna-847013

https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2778020

https://www.eje21.com.co/2019/03/que-horror-veinte-anos-perseguido-injustamente-par-la-justicia/

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudiapr_cortesuprema_gov_co/EqM2TFDqmjlGp67E5e0sKAMBUvnzAVgKKaRgj97fvggifg?e=PkmA3g
Corte Suprema me reconoció como víctima-

https://photos.app.goo.gl/nvUbgmeYLud7HcYy5 **mi absolución condena 22 meses prisión-** **Todelar**

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1515229825218 06&id=100029923145276&sfnsn=cwmo RCN- minuto 15 en adelante- Mi absolución condena 22 meses de prisión

https://photos.app.goo.gl/HmcFz9XQcbM5wkN2A mi absolución por falsa denuncia, decir no han cumplido T323/05

https://www.facebook.com/share/p/ZP387DVGrfn7hy6k/ **RCN**

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0DcoW4oTtnnJcYnZ18i2uwcXNKFjCEvegiFuvjmHZ9Aa1WN9BCKLS7Aqa9zvZGgxYl&id=100007003574211&sfnsn=scwspmo&mibextid=YsHG2a

https://fb.watch/fyQewtgRHK/ absolución falsa denuncia- minuto 6.35

https://www.elespectador.com/opinion/que-horror-20-anos-perseguido-injustamente-por-la-justicia-columna-847013

https://photos.app.goo.gl/aE4ZmwNd8jUeSM8x5 TVA noticias- Cristian Zuluaga

http://www.wradio.com.co/noticias/regionales/sera-condenado-a-prision-extrabajador-de-la-caja-agraria-quien-pedia-una-indemnizacion/20160812/nota/3215063.aspx

https://www.LAPATRIA.com/sucesos/es-un-triunfo-moral-que-restablece-mi-dignidad-magistrado-reyes-318328

http://www.lapatria.com/sucesos/mi-nombre-es-el-que-quedo-limpio-hernando-ramirez-absuelto-por-la-corte-433932

http://www.lapatria.com/sucesos/hernando-ramirez-arboleda-le-gano-el-pulso-al-magistrado-jose-fernando-reyes-433110

https://www.lafm.com.co/judicial/magistrado-jose-fernando-reyes-dijo-la-verdad-en-denuncia-por-calumnia

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2286474381606455&id=100007317459947&sfnsn=cwmo- RCN

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2284607445126482&id=100007317459947&sfnsn=cwmo minuto 1.05 en adelante- absolución condena 22 meses prisión.

https://photos.app.goo.gl/1SYx298Hg26ov1bX7- absolución condena 22 meses prisión

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2000125120241384&id=100007317459947&sfnsn=xmmo- minuto 44 en adelante

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2151739321611834&id=100003273626628&sfnsn=mo RCN

https://www.semana.com/opinion/articulo/liquidacion-de-la-caja-agraria-columna-de-uriel-ortiz/579014

https://www.eltiempo.com/amp/archivo/documento/CMS-3966265

https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845532226

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudiapr_cortesuprema_gov_co/Eq

M2TFDqmjlGp67E5e0sKAMBUvnzAVgKKaRgj97fvggifg?e=PkmA3g
Reconocido como victima

https://1drv.ms/v/s!AhKAbT-xq_vAhy3jSOvN-pQDucA9 ***Artículo Todelar, periodista Alonso García Agudelo- mi absolución condena 22 meses prisión***

https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/espec24/00353%20SEP%20025%20-2024%20DEL%2021-02-2024.pdf **Cuadros Osorio**

Con sentimientos de respeto y agradecimiento Dios y la Virgen Los protejan e iluminen, **en busca del total esclarecimiento de la verdad, en bien de una pronta, recta, justa e imparcial impartición de justicia, sin discriminación de ninguna índole.**

Cordialmente,

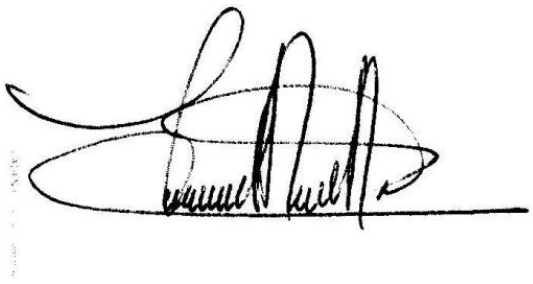

HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
C. C. No. 1418.665 de Villamaría – Caldas
Carrera 22 Nº 67 A-22 casa 11 conjunto Santa Catalina Barrio Laureles Manizales, celular 3165315106

Anexos:

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN, REPOSICIÓN, APELACIÓN– INFORME NO. 201/22. INADMISIBILIDAD PETICIÓN 1703-09 COLOMBIA

Derecho de petición a CIDH, septiembre 2 de 2.016

ACLARACIÓN SENTENCIA 17001310500120150037700

Derecho de petición a CIDH entes competentes, agosto 31 de 2.022

Denuncia penal por Fraude a resolución judicial- de noviembre 22 de 2.024 instaurada por Personería de Manizales.

Derecho de petición- denuncia penal-cartel toga, tutela 11001020300020070174700 DE NOVIEMBRE 13 DE 2.007 SALA CIVIL CORTE SUPREMA,

ALEGATO Nº 015 P.4ª DIJP- Procuraduría General

Oficio de noviembre 7 de 2.024- Sala Penal Tribunal de Manizales

Derecho de petición de abril 8 de 2025 a Procurador, Defensor, Personero

AREA DE PARTICIPACION CIUDADANA 1600-2024-IE-00006454 AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO.

Manizales, 22 de noviembre de 2024

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
direc.caldas@fiscalia.gov.co

Doctora:
LAURA MARGARITA MANOTAS GONZALEZ
lmanotas@procuraduria.gov.co

Señor:
HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA
herpel3821@hotmail.com

Asunto: Remisión por Competencia artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de Ley 1755 de 2015.	Exp. 1600.16-355-2024

JUAN PABLO MARIN LOPEZ, actuando en calidad de Personero Delegado Grado 03 del Área de Participación Ciudadana de la Personería de Manizales, me permito solicitar a su honorable despacho conforme con lo definido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de Ley 1755 de 2015, que según las peticiones reiterativas que han llegado a esta entidad de Control Público y Disciplinario y que han sido desde el Área Penal tramitadas en relación al cumplimiento de la sentencia T-323-2005, de las cuales nos fue remitido mediante oficio 2024-II-6357, recalcando que se realiza la remisión al Área de Participación Ciudadana por considerar que su petición tiene como objeto temas de naturaleza laboral, que son del resorte del área, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Personería de Manizales cumple un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las **comunidades locales**. Es por ello que la procuraduría general de la Nación las considera pieza fundamental del engranaje del ejercicio del Ministerio Público, no solo porque así lo ordena la Constitución al definirlas como sus agentes en todos y cada uno de los municipios, sino porque así lo amerita la larga tradición de servicio a las comunidades de las personerías municipales.

A la Personería de Manizales como ente de control y vigilancia del gobierno local le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, de salvaguarda del **interés general y de la prevalencia del bien común**; de control disciplinario sobre los funcionarios municipales y de colaborador de la justicia. Estas tareas son definitivas para que los ciudadanos perciban que en verdad viven en una

democracia real y efectiva, que las leyes no son letra muerta y que las autoridades están es para su servicio y **no para salvaguardar intereses particulares.**

El Personero debe asegurar que el derecho a la vida se respete de manera íntegra, así como los demás derechos fundamentales vinculados a ejercicio de las libertades públicas y al debido proceso. Para ello debe cooperar con las autoridades competentes y llamar la atención de los niveles regionales y nacionales del gobierno para que en nuestro municipio se proteja a todas las personas su integridad personal y el ejercicio de las libertades. Así mismo, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Por lo anterior al revisar el expediente a petición del señor HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA y de la Procuraduría 22 Judicial II Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, se evidencia en el requerimiento que el objetivo del mismo es que se genere una garantía del cumplimiento de la sentencia T-323, evidenciamos que incluso dentro de la documentación que reposa en el expediente 028-2023 del Área Penal, se brindó varias comunicaciones con indicaciones de los pasos a seguir para brindar la garantía y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por ello frente a dicha situación consideramos que al haberse gestionado dentro de las competencias misionales de la entidad todas las acciones que se han ejecutado, analizar este proceso y encontrar que la entidad contra la que se acciono Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación no ha cumplido, es de suma importancia iniciar una denuncia por fraude a resolución judicial ante la Fiscalía General de la Nación, para lo cual nos permitimos dirigir a su entidad el expediente del señor HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA, con todas las gestiones realizadas hasta la fecha a fin que se inicie la investigación a que haya lugar para que se declare el incumplimiento y se proceda con las sanciones que se deban de tomar frente al liquidador de dicha entidad o en su defecto frente a la misma nación por los daños, perjuicios e indemnizaciones de que habla la sentencia condenatoria objeto de este proceso.

En base a toda la información que reposa en el expediente de igual forma, invitamos al señor HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA, a que acuda a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, para que de igual forma amplié la información y adicione los documentos que considere importante dentro de la denuncia y que no hagan parte de nuestro expediente con e objetivo de brindar herramientas suficientes dentro del proceso investigativo con las cuales se pueda concluir y ordenar el caso para generar cumplimiento de la sentencia objeto de esta remisión.

De igual forma desde esta entidad de control publico y disciplinario se le informa a la Procuraduría 22 Judicial II Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, que dentro del marco de funciones de la entidad se ha ejecutado todas las acciones que nos competen, pero que en el mismo sentido y siendo importante para nosotros le recordamos

que en nuestra constitución política se establece en el artículo 123, nuestra labor como funcionarios públicos, la cual reza:

ARTÍCULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.*

De acuerdo con los anteriores preceptos constitucionales, los personeros son servidores públicos, por lo que también es importante traer a colación lo siguiente:

En cuanto a las Incompatibilidad y/o prohibiciones durante el ejercicio de la abogacía, la Ley 1123 de 2007[1], precisa:

Artículo 29. *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. ***Los servidores públicos****, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

Parágrafo. *Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

Por ello frente al pronunciamiento del señor Hernando Ramírez Arboleda en relación al proceso que debe seguirse es importante que tenga en cuenta que como funcionarios públicos no podemos realizar representaciones de abogacía por la naturaleza misma que tiene la función de la entidad, salvo el de hacer seguimiento de control y vigilancia en los casos que entidades públicas del estado con respectivos funcionarios a bien se tenga que inspeccionar.

Por lo anterior se informa a las partes interesadas que esta entidad procede a enviar el caso a la Fiscalía General de la Nación realizando la denuncia por fraude a resolución judicial a fin que inicie los procesos de investigación que corresponde, invita al señor Hernando Ramírez Arboleda a que se acerque a dicha entidad para que amplié la información del caso e informa a la Procuraduría 22 Judicial II Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá acerca de las gestiones realizadas para su conocimiento.

De igual forma ante lo solicitado, es de suma importancia para nuestro despacho se nos allegue copia de las gestiones realizadas por parte de la Fiscalía General de la Nación frente al requerimiento del que hacemos relación en el presente oficio, ya que esta entidad de control público y disciplinario es veedor y garante del derecho de petición, como de la respuesta oportuna y debido proceso ante los requerimientos presentados por la comunidad y e este caso en especial del señor HERNANDO RAMIREZ ARBOLEDA.

Cualquier manifestación o respuesta que se pretenda realizar de esta comunicación, la misma se puede generar al correo contacto@personeriademanizales.gov.co

JUAN PABLO MARIN LOPEZ
Personero Delegado Grado 03

Anexos: Expediente 028-2023 Área Penal
Remisión del Área Penal
Requerimiento del Peticionario
Proyectó: Leidy Llisney Castro Montoya